

# FORMULARIOS EXPLICADOS

PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES,  
consejos de familia, tutores, y protutores,

de los actos en que por razón de dichos cargos, han de  
intervenir, para la aplicación de los títulos  
IX y X del libro 1.º del

## CÓDIGO CIVIL,

POR

**D. MANUEL REDONDO REINOSO**

*Notario de la Ciudad de Yecla.*



PRIMERA EDICIÓN.

YECLA-1890.

IMPRESA DE JUAN SERRANO CEREZO.

Plaza del Teatro núm, 17.

FORNITURA DE LIBROS

PARA LA BIBLIOTECA MUNICIPAL

DE LA CIUDAD DE MADRID

de la propiedad del autor y se considerarán fraudulentos los ejemplares que no lleven su rúbrica y contraseñas especiales.

CÓDIGO CIVIL

Es propiedad del autor y se considerarán fraudulentos los ejemplares que no lleven su rúbrica y contraseñas especiales.



D. MANUEL REDONDO BIZOSO

Director de la Biblioteca Municipal



IMPRESA REGIONAL

1930

Al Señor  
D. Santiago Mercado Gonzalez,

Beneficiado de la Santa Iglesia Metropolitana de Valladolid,  
catedrático de la Escuela Normal, Doctor en Sagrada Teología  
y en derecho Civil y Canónico.

*Mi siempre queridísimo amigo: dignate aceptar  
la ofrenda de sincera amistad que te hago al de-  
dicarte este modesto trabajo, que en las veladas del  
invierno me he permitido escribir, al lado de la  
compañera cuya unión santificaste.*

*Manuel Redondo Peinosa. n.º 188.*

*Tecla 20 de Junio de 1890.*



*[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*

1870

# PRÓLOGO.

---

Desde que se publicó el Código civil, hemos estado esperando, pero en vano, alguna obra de formularios para la aplicación de los artículos que hacen relación á la tutela, protutela, consejo de familia y á los Juzgados municipales por lo que á estos respecta.

En la esperanza tambien de que se reformase la Ley de enjuiciamiento civil, cuyos nuevos preceptos regularan el procedimiento de las actuaciones que el Código encomienda á Jueces, Consejos, Tutores y Protutores, nos retrajo por algun tiempo del pensamiento que concebimos á la publicación de dicho cuerpo legal: pero como no vemos visos de que tal reforma se inicie, conociendo que la inmensa mayoria de los citados funcionarios y consejos, necesitan de moldes á que acomodar los actos en que hayan de intervenir, nos decidimos al fin á escribir los formularios que hemos considerado mas indispensables para la marcha regular y recta aplicación de esa nueva institución familiar desconocida y sin precedentes en nuestra patria.

A pesar de que en muchos de dichos formularios se expone la doctrina que los informa, nos ha parecido conveniente, dar sobre la mayor parte, una explicación que, sirva á la par de comentario á los artículos que les son aplicables.

Se observará desde luego cierta aridez en la expresión de las fórmulas y comentarios, pero como nuestro objeto principal es, ponerlas al alcance de todas las inteligencias, hemos creído conveniente sacrificar el estilo y galanura del lenguaje á la sencillez; y aun cuando pudieran haberse utilizado ambas cualidades, aparte de que está en nuestra idiosincrasia escribir asi, hemos tenido presente que como obra esencialmente práctica y utilizable, con especialidad, por personas imperitas, estas, mas que á la forma de dicción atienden á la sintetización de su pensamiento, tal y como acostumbran á expresarle.

Presentamos en los formularios tal diversidad de casos, que parécenos han de bastar á resolver cualesquiera otros que ocurran en la práctica, y aun cuando parezca que algunos se contradicen, tanto en la parte ritual como en la explicativa, es efecto de la varia interpretación á que dan lugar los artículos á que se refieren.

Quisieramos que nuestros desvelos relevaran de algunos á los funcionarios y personas por, quienes los hemos empleado, que si lo logramos, quedaran satisfechas nuestras aspiraciones.

## ADVERTENCIAS ACERCA DEL MÉTODO.

---

1.<sup>a</sup> Los formularios de actuaciones judiciales van indicados en la margen izquierda con números arábigos por el orden que ocupan, y los mismos números llevan los correspondientes de los comentarios ó explicaciones.

2.<sup>a</sup> Los del consejo de familia, se indican en la misma margen izquierda de ellos, con números romanos, teniendo sus correspondientes de igual clase en los comentarios.

3.<sup>a</sup> Los comunes á toda clase de tutelas, se indican con letras del alfabeto castellano en la margen izquierda, con igual correspondencia en los comentarios.

4.<sup>a</sup> En la margen derecha, tanto de los formularios como de explicaciones de los mismos, van anotados los artículos aplicables y explicados del Código Civil.

5.<sup>a</sup> A continuación de estas advertencias, se transcriben los títulos 9.<sup>o</sup> y 10.<sup>o</sup> del libro 1.<sup>o</sup> del Código Civil, cuya aplicación práctica es el objeto de este trabajo.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and is too light to transcribe accurately.



# CÓDIGO CIVIL

## LIBRO PRIMERO.

### TITULO IX

#### DE LA TUTELA.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### *Disposiciones generales.*

Art. 199 El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes, ó solamente de los bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por si mismos.

Art. 200 Están sujetos á tutela:

- 1.º Los menores de edad no emancipados legalmente.
- 2.º Los locos ó dementes, aunque tengan intervalos lúcidos, y los sordomudos que no sepan leer y escribir.
- 3.º Los que por sentencia firme hubiesen sido declarados pródigos.
- 4.º Los que estuviesen sufriendo la pena de interdicción civil.

Art. 201 La tutela se ejercerá por un solo tutor bajo la vigilancia del protutor y del consejo de familia.

Art. 202 Los cargos de tutor y protutor no son renunciables sino en virtud de causa legítima debidamente justificada.

Art. 203 Los Jueces municipales del lugar en que residan las personas sujetas á tutela proveerán al cuidado de estas y de sus bienes muebles hasta el nombramiento de tutor, cuando por la ley no hubiese otras encargadas de esta obligación.

Si no lo hicieren, serán responsables de los daños que por esta causa sobrevengan á los menores ó incapacitados.

Art. 204 La tutela se defiere.

- 1.º Por testamento.
- 2.º Por la ley.
- 3.º Por el consejo de familia.

Art. 205 El tutor no entrará en el desempeño de sus funciones sin que su nombramiento haya sido inscrito en el Registro de tutelas.

#### CAPÍTULO II

##### *De la tutela testamentaria.*

Art. 206 El padre puede nombrar tutor y protutor para sus hijos menores y para los mayores incapacitados, ya sean legítimos, ya na-

Art. 220 La tutela de los locos y sordomudos corresponde:

- 1.º Al cónyuge no separado legalmente.
- 2.º Al padre, y en su caso, á la madre.
- 3.º A los hijos
- 4.º A los abuelos.
- 5.º A los hermanos varones y á las hermanas que no estuviesen casadas, con la preferencia del doble vinculo de que habla el núm. 4.º del art. 211.

Si hubiere varios hijos ó hermanos. serán preferidos los varones á las hembras y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos y maternos, serán tambien preferidos los varones; y, en el caso de ser del mismo sexo, los de la linea del padre.

### SECCIÓN TERCERA,

#### DE LA TUTELA DE LOS PRÓDIGOS.

Art. 221 La declaración de prodigalidad debe hacerse en juicio contradictorio.

La sentencia determinará los actos que quedan prohibidos al incapacitado, las facultades que haya de ejercer el tutor en su nombre, y los casos en que por uno ó por otro habrá de ser consultado el consejo de familia.

Art. 222 Solo pueden pedir la declaración de que habla el artículo anterior el cónyuge y los herederos forzosos del pródigo, y por excepción el Ministerio fiscal. por sí ó á instancia de algun pariente de aquellos, cuando sean menores ó esten incapacitados.

Art. 223 Cuando el demandado no compareciere en juicio le representará el Ministerio fiscal, y, si este fuera parte, un defensor nombrado por el Juez, sin perjuicio de lo que determine la Ley de Enjuiciamiento civil sobre los procedimientos de rebeldia.

Art. 224 La declaración de prodigalidad no priva de la autoridad marital y paterna, ni atribuye al tutor facultad alguna sobre la persona del pródigo.

Art. 225 El tutor administrará los bienes de los hijos que el pródigo haya tenido en anterior matrimonio.

La mujer administrará los dotales y parafernales, los de los hijos comunes y los de la sociedad conyugal. Para enajenarlos necesitará autorización judicial.

Art. 226 Los actos del pródigo anteriores á la demanda de interdicción no podrán ser atacados por causa de prodigalidad.

Art. 227 La tutela de los pródigos corresponde:

- 1.º Al padre, y en su caso, á la madre.
- 2.º A los abuelos paterno y materno.
- 3.º Al mayor de los hijos varones emancipados.

## SECCIÓN CUARTA.

## DE LA TUTELA DE LOS QUE SUFREN INTERDICCIÓN.

Art. 228 Cuando sea firme la sentencia en que se haya impuesto la pena de interdicción, el Ministerio fiscal pedirá el cumplimiento de los artículos 203 y 293. Si no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan.

También pueden pedirlo el cónyuge y los herederos abintestato del penado.

Art. 229 Esta tutela se limitará á la administración de los bienes y á la representación en juicio del penado.

El tutor del penado está obligado además á cuidar de la persona y bienes de los menores, ó incapacitados que se hallaren bajo la autoridad del sujeto á interdicción, hasta que se les provea de otro tutor.

La mujer del penado ejerce la patria potestad sobre los hijos comunes mientras dure la interdicción.

Si fuere menor, obrará bajo la dirección de su padre y, en su caso, de su madre, y á falta de ambos, de su tutor.

Art. 230 La tutela de los que sufren interdicción se defiere por el orden establecido en el artículo 220.

## CAPÍTULO IV.

*De la tutela dativa.*

Art. 231 No habiendo tutor testamentario, ni personas llamadas por la ley á ejercer la tutela vacante, corresponde al consejo de familia la elección de tutor en todos los casos del artículo 200.

Art. 232 El Juez municipal, que descuidare la reunión del consejo de familia en cualquier caso en que deba proveerse de tutor á los menores ó incapacitados, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar su negligencia.

## CAPÍTULO V.

*Del protutor.*

Art. 233 Al consejo de familia corresponde nombrar protutor cuando no lo hayan nombrado los que tienen derecho á elegir tutor para los menores.

Art. 234 El tutor no puede comenzar el ejercicio de la tutela sin que haya sido nombrado el protutor. El que dejare de reclamar este nombramiento, será removido de la tutela y responderá de los daños que sufra el menor.

Art. 235 El nombramiento de protutor no puede recaer en pariente de la misma línea del tutor.

Art. 236 El protutor está obligado:

1.º A intervenir el inventario de los bienes del menor y la constitución de la fianza del tutor, cuando hubiere lugar á ella.

2.º A sustentar los derechos del menor, en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposición con los intereses del tutor.

3.º A llamar la atención del consejo de familia sobre la gestión del tutor, cuando le parezca perjudicial á la persona ó á los intereses del menor.

4.º A promover la reunión del consejo de familia para el nombramiento de nuevo tutor, cuando la tutela quede vacante ó abandonada.

5.º A ejercer las demas atribuciones que le señalen las leyes.

El protutor será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan al menor por omisión ó negligencia en el cumplimiento de estos deberes.

El protutor puede asistir á las deliberaciones del consejo de familia y tomar parte en ellas; pero no tiene derecho á votar.

## CAPITULO VI.

*De las personas inhábiles para ser tutores y protutores, y de su remoción.*

Art. 237 No pueden ser tutores ni protutores:

1.º Los que están sujetos á tutela.

2.º Los que hubiesen sido penados por los delitos de robo, hurto, estafa, falsedad, corrupción de menores ó escándalo público.

3.º Los condenados á cualquier pena corporal, mientras no extingan la condena.

4.º Los que hubiesen sido removidos legalmente de otra tutela anterior.

5.º Las personas de mala conducta ó que no tuvieren manera de vivir conocida.

6.º Los quebrados y concursados no rehabilitados.

7.º Las mujeres, salvo los casos en que la ley las llama expresamente.

8.º Los que, al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor sobre el estado civil.

9.º Los que litiguen con el menor sobre la propiedad de sus bienes, á menos que el padre, ó en su caso la madre, sabiendolo, hayan dispuesto otra cosa.

10 Los que adeuden al menor sumas de consideración, á menos que con conocimiento de la deuda, hayan sido nombrados por el padre, ó en su caso, por la madre.

11 Los parientes mencionados en el párrafo segundo del artículo 293 y el tutor testamentario, que no hubiesen cumplido la obligación que dicho artículo les impone.

12 Los religiosos profesos.

13 Los extranjeros que no residan en España.

Art. 238 Serán removidos de la tutela:

1.º Los que, despues de deferida ésta, incidan en alguno de los casos de incapacidad que mencionan los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º 12 y 13 del artículo precedente.

2.º Los que se ingieran en la administración de la tutela sin haber reunido el consejo de familia y pedido el nombramiento de protutor, ó sin haber prestado la fianza cuando deban constituirla, é inscrito la hipotecaria,

3.º Los que no formalicen el inventario en el término y de la manera establecida por la ley, ó no lo hagan con fidelidad.

4.º Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela.

Art. 239 El consejo de familia no podrá declarar la incapacidad de los tutores y protutores, ni acordar su remoción, sin citarlos y oírlos, si se presentaren.

Art. 240 Declarada la incapacidad, ó acordada la remoción por el consejo de familia, se entenderá consentido el acuerdo, y se procederá á proveer la tutela vacante, cuando el tutor no formule su reclamación ante los Tribunales dentro de los quince dias siguientes al en que se le haya comunicado la resolución.

Art. 241 Cuando el tutor promueva contienda judicial, litigará el consejo á expensas del menor; pero podrán ser personalmente condenados en costas los Vocales, si hubiesen procedido con notoria malicia.

Art. 242 Cuando la resolución del consejo de familia sea favorable al tutor y haya sido adoptada por unanimidad, no se admitirá recurso alguno contra ella.

Art. 243 Si por causa de incapacidad no entrare el tutor en el ejercicio de su cargo, el consejo de familia proveerá á los cuidados de la tutela mientras se resuelve definitivamente sobre el impedimento.

Si el tutor hubiese ya entrado en el ejercicio del cargo, y el consejo de familia declarare la incapacidad ó acordare la remoción del tutor, las determinaciones que adopte para proveer á los cuidados de la tutela, en el caso de promoverse litigio, no podrán ejecutarse sin la previa aprobación judicial.

## CAPITULO VII

### *De las excusas de la tutela y protutela.*

Art. 244 Pueden excusarse de la tutela y protutela:

1.º Los Ministros de la Corona.

2.º Los Presidentes de los cuerpos Colegisladores, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y del Tribunal de Cuentas del Reino.

3.º Los Arzobispos y Obispos.

- 4.º Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal.
- 5.º Los que ejerzan autoridad que dependa inmediatamente del Gobierno.
- 6.º Los militares en activo servicio.
- 7.º Los eclesiásticos que tengan cura de almas.
- 8.º Los que tuvieren bajo su potestad cinco hijos legítimos.
- 9.º Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia.
- 10 Los que por el mal estado habitual de su salud, ó por no saber leer ni escribir, no pudieren cumplir bien los deberes del cargo.
- 11 Los mayores de sesenta años.
- 12 Los que fueren ya tutores ó protutores de otra persona.

Art. 245 Los que no fueren parientes del menor ó incapacitado no estarán obligados á aceptar la tutela, si, en el territorio del Tribunal que la defiere, existieren parientes dentro del sexto grado que puedan desempeñar aquel cargo.

Art. 246 Los excusados pueden, á petición del tutor ó protutor, ser compelidos á admitir la tutela luego que hubiese cesado la causa de la exención

Art. 247 No será admisible la excusa que no hubiese sido alegada ante el consejo de familia en la reunion dedicada á constituir la tutela.

Si el tutor no hubiere concurrido á la reunión del consejo, ni tenido antes noticia de su nombramiento, deberá alegar la excusa dentro de los diez dias siguientes al en que este le hubiese sido notificado.

Art. 248 Si las causas de exención fueren posteriores á la aceptación de la tutela, el término para alegarlas empezará á contarse desde el dia en que el tutor hubiese tenido conocimiento de ellas.

Art. 249 Las resoluciones en que el consejo de familia desestime las excusas podran ser impugnadas ante los Tribunales en el término de quince dias.

El acuerdo del consejo de familia será sostenido por este á expensas del menor; pero, si fuere confirmado, deberá condenarse en costas al que hubiese promovido la contienda.

Art. 250 Durante el juicio de excusa, el que la proponga estará obligado á ejercer su cargo. No haciéndolo así el consejo de familia nombrará persona que le sustituya, quedando el sustituido responsable de la gestión del sustituto si fuere desechada la excusa.

Art. 251 El tutor testamentario que se excuse de la tutela, perderá lo que voluntariamente le hubiese dejado el que le nombró.

## CAPITULO VIII.

### *Del afianzamiento de la tutela.*

Art. 252 El tutor, antes de que se le defiera el cargo, prestará fianza para asegurar el buen resultado de su gestión.

Art. 253 La fianza deberá ser hipotecaria ó pignoratícia.

Sólo se admitirá la personal cuando fuese imposible constituir alguna de las anteriores. La garantía que presten los fiadores no impedirá la adopción de cualesquiera determinaciones útiles para la conservación de los bienes del menor ó incapacitado.

Art. 254 La fianza deberá asegurar:

- 1.º El importe de los bienes muebles que entren en poder del tutor.
- 2.º Las rentas ó productos que durante un año rindieren los bienes del menor ó incapacitado.
- 3.º Las utilidades que durante un año pueda percibir el menor de cualquier empresa mercantil ó industrial.

Art. 255 Contra los acuerdos del consejo de familia señalando la cuantía, ó haciendo la calificación de la fianza, podrá el tutor recurrir á los Tribunales; pero no entrará en posesión de su cargo sin haber prestado la que se le exija.

Art. 256 Mientras se constituye la fianza, el protutor ejercerá los actos administrativos que el consejo de familia crea indispensables para la conservación de los bienes y percepción de sus productos.

Art. 257 La fianza hipotecaria será inscrita en el Registro de la propiedad. La pignoratícia se constituirá depositando los efectos ó valores en los establecimientos públicos destinados á este fin.

Art. 258 Deberán pedir la inscripción ó el depósito.

- 1.º El tutor.
- 2.º El protutor.
- 3.º Cualquiera de los Vocales del consejo de familia.

Los que omitieren esta diligencia serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 259 La fianza podrá aumentarse ó disminuirse durante el ejercicio de la tutela según las vicisitudes que experimenten el caudal del menor ó incapacitado y los valores en que aquélla esté constituida.

No se podrá cancelar totalmente la fianza hasta que, aprobadas las cuentas de la tutela, el tutor haya extinguido todas las responsabilidades de su gestión.

Art. 260 Están exentos de la obligación de afianzar la tutela:

- 1.º El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que son llamados á la tutela de sus descendientes.
- 2.º El tutor testamentario relevado por el padre ó por la madre, en su caso, de esta obligación. Esta excepción cesará cuando con posterioridad á su nombramiento sobrevengan causas ignoradas por el testador, que hagan indispensable la fianza á juicio del consejo de familia.

3.º El tutor nombrado con relevación de fianza por extraños que hubiesen instituido heredero al menor ó incapaz ó dejándole manda de

importancia. En este caso la exención quedará limitada á los bienes ó rentas en que consista la herencia ó el legado.

## CAPÍTULO IX.

### *Del ejercicio de la tutela.*

Art. 261 El consejo de familia pondrá en posesión á los tutores y á los protutores.

Art. 262 El tutor representa al menor ó incapacitado en todos los actos civiles, salvo aquellos que por disposición expresa de la ley pueden ejecutar por sí solos.

Art. 263 Los menores ó incapacitados sujetos á tutela deben respeto y obediencia al tutor. Este podrá corregirlos moderadamente.

Art. 264 El tutor está obligado:

1.º A alimentar y educar al menor ó incapacitado con arreglo á su condición y con estricta sujeción á las disposiciones de sus padres, ó á las que, en defecto de estos, hubiera adoptado el consejo de familia.

2.º A procurar, por cuantos medios proporcione la fortuna del loco, demente ó sordomudo, que éstos adquieran ó recobren su capacidad.

3.º A hacer inventario de los bienes á que se extienda la tutela dentro del término que al efecto le señale el consejo de familia.

4.º A administrar el caudal de los menores ó incapacitados con la diligencia de un buen padre de familia.

5.º A solicitar oportunamente la autorización del consejo de familia para todo lo que no pueda realizar sin ella.

6.º A procurar la intervención del protutor en todos los casos en que la ley la declara necesaria.

Art. 265 El inventario se hará con intervención del protutor y con asistencia de dos testigos elegidos por el consejo de familia. Este decidirá, según la importancia del caudal, si deberá además autorizar el acto algún Notario.

Art. 266 Las alhajas, muebles preciosos, efectos públicos y valores mercantiles ó industriales, que á juicio del consejo de familia no hayan de estar en poder del tutor, serán depositados en un establecimiento destinado á este fin.

Los demás muebles y los semovientes, si no estuvieren tasados, se apreciarán por peritos que designe el consejo de familia.

Art. 267 El tutor que, requerido al efecto por Notario, por el protutor ó por los testigos, no inscribiese en el inventario los créditos que tenga contra el menor, se entenderá que los renuncia.

Art. 268 Cuando acerca de la pensión alimenticia del menor ó incapacitado nada hubiese resuelto el testamento de la persona por quien se hizo el nombramiento de tutor, el consejo de familia, en vista



del inventario, decidirá la parte de rentas ó productos que deba invertirse en aquella atención.

Esta resolución puede modificarse á medida que aumente ó disminuya el patrimonio de los menores ó incapaces, ó cambie la situación de éstos.

Art. 269 El tutor necesita autorización del consejo de familia:

1.º Para imponer al menor los castigos de que trasan el número 2.º del art. 155 y el art. 156.

2.º Para dar al menor una carrera ú oficio determinado cuando esto no hubiese sido resuelto por los padres, y para modificar las disposiciones que éstos hubiesen adoptado.

3.º Para recluir al incapaz en un establecimiento de salud, á menos que la tutela esté desempeñada por el padre, la madre ó algun hijo.

4.º Para continuar el comercio ó la industria á que el incapacitado ó sus ascendientes ó los del menor hubiesen estado dedicados.

5.º Para enajenar ó gravar bienes que constituyan el capital de los menores ó incapaces, ó hacer contratos ó actos sujetos á inscripción.

6.º Para colocar el dinero sobrante en cada año después de cubiertas las obligaciones de la tutela.

7.º Para proceder á la división de la herencia ó de otra cosa que el menor ó incapacitado poseyere en común.

8.º Para retirar de su colocación cualquier capital que produzca interés.

9.º Para dar y tomar dinero á préstamo.

10 Para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, ó para repudiar ésta ó las donaciones.

11 Para hacer gastos extraordinarios en las fincas cuya administración comprenda la tutela.

12 Para transigir y comprometer en árbitros las cuestiones en que el menor ó incapacitado estuviere interesado.

13 Para entablar demandas en nombre de los sujetos á tutela y para sostener los recursos de apelación y casación contra las sentencias en que hubiesen sido condenados.

Se exceptúan las demandas y recursos en los juicios verbales.

Art. 270 El consejo de familia no podrá autorizar al tutor para enajenar ó gravar los bienes del menor ó incapacitado sino por causas de necesidad ó utilidad, que el tutor hará constar debidamente.

La autorización recaerá sobre cosas determinadas.

Art. 271 El consejo de familia, antes de conceder autorización para gravar bienes inmuebles ó constituir derechos reales á favor de terceros, podrá oír previamente el dictamen de peritos sobre las condiciones del gravamen y la posibilidad de mejorarlas.

Art. 272 Cuando se trate de bienes inmuebles, de derechos inscri-

bibles, ó de alhajas ó muebles cuyo valor exceda de 4.000 pesetas, la enajenación se hará en pública subasta con intervención del tutor ó protutor.

Los valores bursátiles, así los públicos como los mercantiles ó industriales, serán vendidos por agente de Bolsa ó corredor de comercio.

Art. 273 El tutor responde de los intereses legales del capital del menor cuando, por su omisión ó negligencia, quedare improductivo ó sin empleo.

Art. 274 La autorización para transigir ó comprometer en árbitros deberá ser pedida por escrito, en que el tutor exprese todas las condiciones y ventajas de la transacción.

El consejo de familia podrá oír el dictamen de uno ó mas letrados, según la importancia del asunto, y concederá ó negará la autorización. Si la otorgare, lo hará constar en el acta.

Art. 275 Se prohíbe á los tutores:

1.º Donar ó renunciar cosas ó derechos pertenecientes al menor ó incapacitado.

Las donaciones que por causa de matrimonio hicieren los menores con aprobación de las personas que hayan de prestar su consentimiento para el matrimonio, serán válidas siempre que no excedan del límite señalado por la ley.

2.º Cobrar de los deudores del menor ó incapacitado, sin intervención del protutor, cantidades superiores á 5.000 pesetas, á no ser que procedan de intereses, rentas ó frutos.

La paga hecha sin este requisito sólo aprovechará á los deudores cuando justifiquen que la cantidad percibida se ha invertido en utilidad del menor ó incapacitado.

3.º Hacerse pago, sin intervención del protutor, de los créditos que le correspondan.

4.º Comprar por sí ó por medio de otra persona los bienes del menor ó incapacitado, á menos que expresamente hubiese sido autorizado para ello por el consejo de familia.

Art. 276 El tutor tiene derecho á una retribución sobre los bienes del menor ó incapacitado.

Cuando ésta no hubiere sido fijada por los que nombraron el tutor testamentario, ó cuando se trate de tutores legítimos ó dativos, el consejo de familia la fijará teniendo en cuenta la importancia del caudal y el trabajo que ha de proporcionar su administración.

En ningún caso bajará la retribución del 4, ni excederá del 10 por 100 de las rentas ó productos líquidos de los bienes.

Contra el acuerdo en que se fije la retribución del tutor podrá éste recurrir á los Tribunales.

Art. 277 Si el consejo de familia sostuviere su acuerdo, litigará á expensas del menor ó incapacitado.

Art. 278 Concluye la tutela:

1.º Por llegar el menor á la edad de veintitres años, por la habilitación de edad y por la adopción.

2.º Por haber cesado la causa que la motivó, cuando se trata de incapaces, sujetos á interdicción ó pródigos.

## CAPÍTULO X.

### *De las cuentas de la tutela.*

Art. 279 El pariente colateral del menor ó incapacitado, y el extraño que no hubiesen obtenido el cargo de tutor con la asignación de frutos por alimentos, rendirán al consejo de familia cuentas anuales de su gestión.

Estas cuentas, examinadas por el protutor y censuradas por el consejo, serán depositadas en la Secretaría del Tribunal donde se hubiese registrado la tutela.

Si el tutor no se conformase con la resolución del consejo, podrá recurrir á los Tribunales, ante los cuales los intereses del menor ó incapacitado serán defendidos por el protutor.

Art. 280 El tutor que sea reemplazado por otro estará obligado, y lo mismo sus herederos, á rendir cuenta general de la tutela al que le reemplace; cuya cuenta será examinada y censurada en la forma que previene el artículo precedente. El nuevo tutor será responsable al menor de los daños y perjuicios, si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.

Art. 281 Acabada la tutela, el tutor ó sus herederos están obligados á dar cuenta de su administración al que haya estado sometido á aquélla ó á sus representantes ó derecho habientes.

Art. 282 Las cuentas generales de la tutela serán censuradas é informadas por el consejo de familia dentro de un plazo que no excederá de seis meses.

Art. 283 Las cuentas deben ir acompañadas de sus documentos justificativos. Sólo podrá excusarse la justificación de los gastos menudos de que un diligente padre de familia no acostumbra á recoger recibos.

Art. 284 Los gastos de la rendición de cuentas correrán á cargo del menor ó incapacitado.

Art. 285 Hasta pasados quince dias después de la rendición de cuentas justificadas no podrán los causa habientes del menor, ó éste, si ya fuere mayor, celebrar con el tutor convenio alguno que se relacione con la gestión de la tutela.

El consejo de familia, sin perjuicio de los arreglos que pasado ese plazo puedan hacer los interesados, deberá denunciar á los Tribunales

cualesquiera delitos que se hubiesen cometido por el tutor en el ejercicio de la tutela.

Art. 286 El saldo que de las cuentas generales resultare á favor ó en contra del tutor producirá interés legal.

En el primer caso, desde que el menor sea requerido para el pago, previa entrega de sus bienes.

En el segundo, desde la rendición de cuentas si hubiesen sido dadas dentro del término legal, y, si no, desde que éste espire.

Art. 287 Las acciones que recíprocamente asistan al tutor y al menor por razón del ejercicio de la tutela, se extinguen á los cinco años de concluida ésta.

## CAPÍTULO XI.

### *Del registro de las tutelas.*

Art. 288 En los Juzgados de primera instancia habrá uno ó varios libros donde se tome razón de las tutelas constituidas durante el año en el respectivo territorio.

Art. 289 Estos libros estarán bajo el cuidado de un Secretario judicial, el cual hará los asientos gratuitamente.

Art. 290 El registro de cada tutela deberá contener.

1.º El nombre, apellido, edad y domicilio del menor ó incapaz, y la extensión y límite de la tutela, cuando haya sido judicialmente declarada la incapacidad.

2.º El nombre, apellido, profesión y domicilio del tutor y la expresión de si es testamentario, legítimo ó dativo.

3.º El día en que haya sido deferida la tutela y prestada la fianza exigida al tutor, expresando, en su caso, la clase de bienes en que la haya constituido.

4.º La pensión alimenticia que se haya asignado al menor ó incapaz, ó la declaración de que se han compensado frutos por alimentos.

Art. 291 Al pie de cada inscripción se hará constar, al comenzar el año judicial, si el tutor ha rendido cuentas de su gestión en el caso de que esté obligado á darlas.

Art. 292 Los Jueces examinarán anualmente estos registros y adoptarán las determinaciones necesarias en cada caso para defender los intereses de las personas sujetas á tutela.

## TITULO X.

## DEL CONSEJO DE FAMILIA.

## SECCIÓN PRIMERA.

*De la formación del consejo de familia.*

Art. 293 Si el Ministerio público ó el Juez municipal tuvieran conocimiento de que existe en el territorio de su jurisdicción alguna de las personas á que se refiere el art. 200, pedirá el primero y ordenará el segundo, de oficio ó á excitación fiscal, según los casos, la constitución del consejo de familia.

Están obligados á poner en conocimiento del Juez municipal el hecho que da lugar á la tutela en el momento que lo supieren: el tutor testamentario, los parientes llamados á la tutela legitima, y los que por ley son Vocales del consejo. quedando responsables, si no lo hicieren, de la indemnización de daños y perjuicios.

El Juez municipal citará á las personas que deban formar el consejo de familia, haciéndoles saber el objeto de la reunión y el dia, hora y sitio en que ha de tener lugar.

Art. 294 El consejo de familia se compondrá de las personas que el padre, ó la madre en su caso, hubiesen designado en su testamento, y, en su defecto, de los ascendientes y descendientes varones, y de los hermanos y maridos de las hermanas vivas del menor ó incapacitado, cualquiera que sea su número. Si no llegaren á cinco, se completará este número con los parientes varones más próximos de ambas líneas paterna y materna; y, si no los hubiere, ó no estuvieren obligados á formar parte del consejo, el Juez municipal nombrará en su lugar personas honradas, prefiriendo á los amigos de los padres del menor ó incapacitado.

Si no hubiere ascendientes, descendientes, hermanos y maridos de las hermanas vivas, el Juez municipal constituirá el consejo con los cinco parientes varones más próximos del menor ó incapacitado, y cuando no hubiere parientes en todo ó en parte los suplirá con personas honradas, prefiriendo siempre á los amigos de los padres.

Art. 295 En igualdad de grado será preferido para el consejo de familia el pariente de más edad.

Art. 296 Los Tribunales podrán subsanar la nulidad que resulte de la inobservancia de los artículos anteriores, si no se debiere al dolo

ni causare perjuicio á la persona ó bienes del sujeto á tutela, pero reparando el error cometido en la formación del consejo.

Art. 297 No podrán ser obligados á formar parte del consejo de familia los parientes del menor ó incapacitado llamados por la ley que no residieren dentro del radio de 30 kilómetros del Juzgado en que radicase la tutela: pero serán Vocales del consejo si voluntariamente se prestan á aceptar el cargo, para lo cual debe citarles el Juez municipal.

Art. 298 Las causas que excusan, inhabilitan y dan lugar á la remoción de los tutores y protutores, son aplicables á los Vocales del consejo de familia. No podran tampoco ser Vocales las personas á quienes el padre, ó la madre en su caso, hubiesen excluido en su testamento de este cargo.

Art. 299 El tutor y el protutor no podrán ser á la vez Vocales del consejo de familia.

Art. 300 La junta para la formación del consejo de familia será presidida por el Juez municipal. Los citados están obligados á comparecer personalmente, ó por medio de apoderado especial, que nunca podrá representar mas que á una sola persona. Si no comparecieren, el Juez podrá imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas.

Art. 301 Formado el consejo de familia por el Juez municipal, procederá aquél á dictar todas las medidas necesarias para atender á la persona y bienes del menor ó incapacitado y constituir la tutela.

Art. 302 El consejo de familia para los hijos naturales se constituirá bajo las mismas reglas que el de los hijos legítimos, pero nombrando Vocales á los parientes del padre ó madre que hubiese reconocido á aquellos.

El de los demás hijos ilegítimos se formará con el Fiscal municipal, que será presidente, y cuatro vecinos honrados.

Art. 303 La administración de cada Establecimiento de Beneficencia tendrá sobre los huérfanos menores acogidos todas las facultades que corresponden á los tutores y al consejo de familia.

## SECCIÓN SEGUNDA.

### *De la manera de proceder el consejo de familia.*

Art. 304 Será presidente del consejo el Vocal que eligieren los demás.

Corresponde al presidente:

1.º Reunir el consejo cuando le pareciere conveniente ó lo pidieren los Vocales ó el tutor ó el protutor, y presidir sus deliberaciones.

2.º Redactar y fundar sus acuerdos, haciendo constar la opinión de cada uno de los Vocales y que éstos autoricen el acta con su firma.

3.º Ejecutar los acuerdos.

Art. 305 El consejo de familia no podrá adoptar resolución sobre los puntos que le fueren sometidos sin que estén presentes por lo menos tres Vocales.

Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos.

El voto del presidente decidirá en caso de empate.

Art. 306 Los Vocales del consejo de familia están obligados á asistir á las reuniones del mismo á que fueren convocados. Si no asistieren, ni alegaren excusa legítima, el presidente del consejo lo pondrá en conocimiento del Juez municipal, quien podrá imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas.

Art. 307 Ningun Vocal del consejo de familia asistirá á su reunión, ni emitirá su voto, cuando se trate de negocio en que tenga interés él, sus descendientes, ascendientes ó consortes; pero podrá ser oído, si el consejo lo estima conveniente.

Art. 308 El tutor y el protutor tienen obligación de asistir á las reuniones del consejo de familia, pero sin voto, cuando fueren citados. También podrán asistir siempre que el consejo se reúna á su instancia.

Tiene derecho á asistir y ser oído el sujeto á tutela siempre que sea mayor de catorce años.

Art. 309 El consejo de familia conocerá de los negocios que sean de su competencia conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 310 De las decisiones del consejo de familia pueden alzarse ante el Juez de primera instancia los Vocales que hayan disentido de la mayoría al votarse el acuerdo, así como también el tutor, el protutor ó cualquier pariente del menor ú otro interesado en la decisión, salvo el caso del art. 242.

Art. 311 Al terminar la tutela y disolverse por consecuencia el consejo de familia, entregará éste al que hubiese estado sujeto á tutela, ó á quien represente sus derechos, las actas de sus sesiones.

Art. 312 Los Vocales del consejo de familia son responsables de los daños que por su malicia ó negligencia culpable sufriere el sujeto á tutela.

Se eximirán de esta responsabilidad los Vocales que hubiesen disentido del acuerdo que causó el perjuicio.

Art. 313 El consejo de familia se disuelve en los mismos casos en que se extingue la tutela.

Art. 305. El consejo de familia...

Art. 306. El tutor y el protutor...

Art. 307. El tutor y el protutor...

Art. 308. El tutor y el protutor...

Art. 309. El tutor y el protutor...

Art. 310. El tutor y el protutor...

Art. 311. El tutor y el protutor...

Art. 312. El tutor y el protutor...

Art. 313. El tutor y el protutor...

Art. 314. El tutor y el protutor...

Art. 315. El consejo de familia...

Art. 316. El consejo de familia...

Art. 317. El consejo de familia...

Art. 318. El consejo de familia...



**FORMULARIOS.**

FORMULARIOS.

# PRÁCTICA

o

## formularios de actuaciones judiciales con relación

A LA

# TUTELA DATIVA.

Número del formulario

Artículos del Código civil.

1 AUTO DE OFICIO.=Habiendo llegado á noticia del que provee, que en este término municipal ha ocurrido la defunción de . . . . , viudo, sin otorgar testamento; que ha dejado tres hijos en la menor edad y no existe persona alguna encargada por ley de proveer al cuidado de dichos menores; para cumplir lo prevenido en el artículo doscientos tres del Código civil vigente, certifíquese por el Secretario, á continuación de este proveido, del acta de inscripción de defunción del . . . . y de las de nacimiento de los menores si constasen en los libros de este registro. Lo mandó y firma el Sr. D. . . . Juez municipal de esta villa de . . . . en ella á . . . . , de que certifico.

203

*Firma del Juez.*

*Firma del Secretario.*

2 CERTIFICACIÓN.=D. . . . , Secretario del Juzgado municipal de esta villa, y encargado del Registro civil.

Certifico: que en el libro corriente de defunciones, de este término municipal, se halla el acta de inscripción que dice así

(Se copia el acta.)

Es copia de la original que obra en dicho libro á que me remito. Y para cumplir lo mandado por el Sr. Juez municipal, con su V.º B.º firmo la presente en . . . . dicho día.

V.º B.º

*Firma del Secretario.*

*Firma del Juez.*

3 Otra certificación de las actas de inscripción de nacimientos que resulten en los libros, de los hijos menores.

4 **DILIGENCIA.**—Acredito por la presente que, habiendo examinado los libros del Registro civil, sección de nacimientos de este término municipal solamente aparecen en ellos las que se han transcrito de los hijos de . . . . . y según noticias adquiridas por el que suscribe, el otro hijo nació en la villa de . . . . ., partido de . . . . ., provincia de . . . . .: doy cuenta al Sr. Juez para que provea . . . . . fecha ut antea.

*Firma del Secretario.*

5 **AUTO.**—En la villa de . . . . . á . . . . . el Señor D. . . . . Juez municipal de la misma, vistas las anteriores diligencias y

1.º Resultando: que . . . . ., natural de . . . . ., provincia de . . . . . y vecino de esta villa de oficio . . . . ., ha fallecido en ella en la noche de ayer, (ó en la fecha que sea) siendo viudo de . . . . . é hijo de . . . . . y de . . . . . difuntos.

2.º Resultando: que al morir dicho . . . . . ha dejado tres hijos en la menor edad llamados M. A. y J. de diez y siete, quince y once años de edad respectivamente.

3.º Resultando: que en esta población no hay persona alguna llamada por ley á encargarse de la tutela de los referidos menores; y según noticias extraoficialmente adquiridas por este Juzgado, facilitadas por dichos menores, han fallecido también sus abuelos maternos y no tienen otros hermanos mayores de edad.

4.º Resultando: que el finado . . . . ., se dice de público que ha dejado algunas fincas, varios muebles en la casa que habitó, herramientas de su oficio y alguna obra y materiales del mismo.

5.º Resultando: que no consta por ahora que haya otorgado testamento ni nombrado tutor á sus precitados hijos.

1.º Considerando: que los referidos menores se hallan sujetos á tutela, de conformidad á lo prevenido en el art. 200 del Código civil, y cuando esto ocurre, y en el término municipal no existen personas obligadas al cuidado de los mismos, es el llamado el Juez municipal de su residencia.

2.º Considerando: que interin se practican las diligencias necesarias para la constitución del consejo de familia y nombramiento de tutor y protutor, hay que atender al cuidado de dichos menores y poner en guarda sus bienes muebles.

3.º Considerando: que si bien el código no determina taxativamente la persona á cuyo cargo han de estar los menores y sus bienes, al conceder facultades á los Jueces municipales para que provean á ello, lógico es inferir que tambien las tienen para la designación de dichas personas, siquier provisionalmente, doctrina que abona el art. 962 de la ley de Enjuiciamiento civil.

4.º Y Considerando: que dada la analogia que existe entre este cargo provisional y el de tutor, es lo procedente nombrar, ya que los menores de que se trata no tienen parientes, á aquel que mas relaciones de amistad tubiera con su padre, y consta al Juzgado, que en este caso, se halla el vecino de esta población T. R. B.

S. S.ª por ante mi el Secretario dijo: que proveyendo al cuidado de las personas y bienes muebles de los menores M. A. J., designa para que los reciba, al amigo de su difunto padre T. R. B.: hágasele saber este auto entregándole en seguida las personas de dichos menores; y para verificar la entrega de los muebles procédase inmediatamente al inventario de todos los que aparezcan como de su pertenencia, para lo cual se dá comision en forma al Portero de este Juzgado y Secretario. Reclámese de la Dirección general de actos de última voluntad, certificado de los que resulten á nombre del finado. Lo mandó y firma el citado Sr. Juez de que certifico.

*Firma del Juez.*

*Firma del Secretario.*

6 **DILIGENCIA.**—Acto seguido, he puesto y entregado al Portero la orden para que cite de comparecencia en el Juzgado á T. R. B., firma, certifico.

*Firma del Portero.*

*Media del Secretario.*

7 **CARTA ORDEN.**—El Portero de este Juzgado citará inmediatamente de comparecencia tambien inmediata en este

Juzgado á T. R. B. para hacerle saber cierta providencia recaída en las diligencias que se instruyen por consecuencia del fallecimiento de . . . (Lugar y fecha.)

*El Juez municipal.*

8 CITACION.—En el mismo dia y acto seguido yo el portero me personé en la casa de T. R. B. á quien teniendo presente, le cito con la orden anterior para que enseguida comparezca en el Juzgado Municipal: recibe copia y firma conmigo.

*Firma del citado*

*Media del Portero.*

9 COMPARECENCIA Y ACEPTACION.—En el mismo dia y á virtud de la orden que antecede devuelta cumplimentada, ha comparecido ante el Sr. Juez municipal y de mí el Secretario. T. R. B. vecino de esta villa, casado, propietario y mayor de edad, al que S.S.<sup>a</sup> hizo saber el nombramiento en él recaído, para que como amigo de . . . cuide de los hijos menores del mismo y reciba luego los bienes muebles hasta que se les nombre tutor, ó el consejo de familia acuerde lo que crea oportuno: enterado el T. R. B. dijo: que en consideración á la buena amistad que profesó al finado, cumpliendo lo mandado por el Juzgado y por cuanto con la menor tiene deberes religiosos que cumplir por ser su padrino de bautismo, acepta el cargo que se le confiere y está pronto á recibir á dichos menores y bienes que se le entreguen. Manda S.S.<sup>a</sup> estender esta diligencia que firma con el nombrado, certifico.

*Firma del Juez.*

*Del designado.*

*Del Secretario.*

10 DILIGENCIA.—En el mismo dia se ha puesto y remitido al Iltmo. Sr. Director general de los Registros, instancia pidiendo el certificado acordado; certifico.

*Media firma del Secretario.*

## 11 INSTANCIA.

ILLMO. SEÑOR.

D. F. de T. y T. Juez municipal de esta villa, partido de . . . , provincia de . . . á V. S. I. reverentemente expongo: que . . . , natural de . . . , provincia de . . . vecino de esta villa, hijo legítimo de . . . y de . . . , ha fallecido en esta población en el día . . . y su defunción consta inscrita en los libros del Registro civil, cual resulta de la adjunta certificación.

Se cree que el finado que estaba viudo al morir, no ha otorgado testamento; pero siendo preciso acreditarlo para acordar en su vista lo que proceda con relación á la constitución del consejo de familia y demás consiguiente.

Suplico á V. S. I. se sirva mandar que de oficio y sin perjuicio del reintegro en su día, se expida certificado de los actos de última voluntad que aparezcan inscritos á nombre del . . . en el registro de su digno cargo. Dios guarde á V. S. I. muchos años.

(Lugar y fecha.)

*Firma del Juez.*

Illmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado

12

ENTREGA DE LOS MENORES.—In continenti yo el Secretario me constituí en la casa donde yace el cadáver de . . . , en la que se hallan sus hijos menores M. A. y J. á los cuales manifesté que por orden del Juzgado, quedan al cuidado de T. R. B., el que acariciándoles, se hizo cargo de ellos: lo que se acredita por esta diligencia que firman dichos menores y su encargado, certifico.

*Firmas.**Del Secretario.*

13

DILIGENCIA DE CIERRE Y SELLO EN LAS PUERTAS. } Terminada la diligencia anterior, el Portero del Juzgado con mi asistencia y la de los testigos D. . . . y D. . . . se disponía á proceder al inventario de todos los muebles existentes en esta casa, pero teniendo en cuenta que está aun el cadáver del finado, que al sacarle de la casa concurre bastante gente al duelo según costumbre local, y no es justo que estos actos de respeto sean turbados con la

presencia de los auxiliares del Juzgado, el citado portero acordó, que interin el cadáver no sea sacado de la casa, no se dé principio al inventario; pero siendo preciso poner en guarda los bienes, que se cierran las puertas de las habitaciones, sellándolas con el del Juzgado y extrayendo tan solo aquellos muebles y efectos de uso, de los cuales se tomará anotación, y sin perjuicio de que se saquen los demás que precisen hasta que se hallen inventariados. En su virtud se sacaron de las habitaciones todas las sillas y sillones en número de . . . ; quedó sin inventariar el menaje de cocina y dos camas que se colocaron en . . . ; y seguidamente se procedió á cerrar y sellar las puertas todas de las demás habitaciones, en una de las cuales quedaron las llaves de las arcas, baules y estantes. Con lo que, y á reserva de proceder inmediatamente al inventario acordado, se dá por terminada esta diligencia que firma el portero, testigos y el T. R. B., de que certifico.

*Firma del portero.*

*Del encargado.*

*De los testigos.*

*Del Secretario.*

14

INVENTARIO Y ENTREGA DE BIENES.—En el mismo dia de la diligencia anterior, el citado portero con los testigos D. . . . y D. . . . en presencia del encargado de los menores procede para cumplir lo mandado por el Sr. Juez, previa apertura de puertas y oblación de sellos, á inventariar todos los muebles y efectos existentes en esta casa como de la pertenencia del finado, en la forma siguiente:

PORTAL DE LA CASA.

Ocho sillas bastas de pino, asiento de esparto.

Un sillón de aya con asiento de enea.

Una mesa pequeña con cajón, el cual se abrió y contiene:

Una libreta de apuntaciones escritas por A. M. M.-Cinuenta pesetas en plata.-Un billete de 25 pesetas.-75 céntimos en calderilla y algunos enredos viejos de poco aprecio.

SALA DE LA DERECHA.

Seis sillas negras finas, asiento de paja de colores.

Seis cuadros con cristal, historia de St.<sup>a</sup> Filomena.

Un paraguas de tela azul, fuerte.-Unas cortinas encarnadas para la ventana, con barreta.-Un espejo, marco negro, de una media vara en cuadro.

Una arca antigua, madera de castaño, con cerradura y



llave, cuya arca se abrió y contiene lo siguiente: (se expresa el contenido.)

*Así se continúa el inventario por habitaciones, hasta concluir todas con la especificación necesaria.*

Y no existiendo en esta casa mas muebles ni efectos, de todos los que van consignados, se hace cargo y los recibe el citado T. R. B. y seguidamente nos trasladamos á . . . en donde trabajaba el finado, y en ella se hallaron las herramientas, obra, útiles y demás efectos que se expresan á continuación:

(Se reseñan todos.)

De todos los que se hizo también cargo el mencionado T. R. B. con obligación de conservarlos á disposición del Juzgado, excepto aquellos que sean precisos para atender al sustento de los menores y de lo que dará cuentas en su día. Sin perjuicio de adicionar este inventario, se dá por terminada esta diligencia, á esta hora que son las . . . de la . . . y la firman los concurrentes, de que certifico.

*Firmas.*

- 15 DILIGENCIA DANDO CUENTA.—Cumplimentado como se halla en todas sus partes el auto de ayer, doy cuenta al Sr. Juez municipal para la providencia que corresponda. (Lugar y fecha.) certifico.

*El Secretario.*

- 16 AUTO CONVOCANDO A LOS PARIENTES DEL FINADO.

1.º Resultando: de las diligencias que preceden, el fallecimiento, al parecer intestado de . . . , el cual ha dejado tres hijos en la menor edad, y que por no existir en esta localidad personas llamadas por ley á cuidar de los mismos y de sus bienes muebles, el Juez que provee ha atendido á estos cuidados en cumplimiento de lo prescripto en el artículo doscientos tres del Código civil.

2.º Resultando: de las manifestaciones de los menores y de otras noticias adquiridas, que no tienen abuelos, abuelas ni hermanos mayores de edad, pero que tienen tios y primos carnales paternos en la villa de . . . ; maternos en la

de . . . , y otros en . . . si bien ignoran sus domicilios.

1.º Considerando: que es deber del Juez que suscribe ordenar la constitución del consejo de familia por haberse dado el caso del artículo doscientos noventa y tres del Código civil con el fallecimiento antedicho y existencia de menores

293

2.º Considerando: que existiendo parientes en la villa de . . . , partido de . . . , distante de esta poco mas de tres leguas, tienen obligación de concurrir y formar parte del consejo de familia de los menores, cuando sean citados.

3.º Considerando: que tambien deben ser convocados los parientes que habitan en . . . aun cuando dista de esta población mas de treinta kilómetros.

4.º Considerando: que si en igual caso parece se hallan los otros parientes que habitan en . . . y en . . . , toda vez que urge constituir el consejo de familia, puede y debe prescindirse de su concurrencia, á la que por otra parte no vienen obligados, de conformidad á lo prevenido en el artículo doscientos noventa y siete de dicho Código.

297

Se convoca para la constitución del consejo de familia, á los parientes más próximos tanto paternos como maternos de los menores M. A. J.: Para la reunión de dichos parientes se señala el dia . . . á . . . en este Juzgado. Dirijanse exhortos á los Jueces municipales de . . . y de . . . para la citación de comparecencia á los indicados parientes mas próximos, encareciendo á dichos Jueces hagan constar, por si llega el caso de excusas ó incapacidad de alguno ó algunos de los citados, los demás parientes de los referidos menores hasta el sexto grado. Asi lo proveyó y firma el Sr. D. . . Juez municipal de esta Villa de . . .

. . . en ella á . . .

*Firma del Juez*

*Firma del Secretario.*

17

DILIGENCIA.=En el mismo dia he puesto y remitido de oficio por el correo, los exhortos que previene el áuto que antecede; certifico.

*Media firma del Secretario,*

18

EXHORTO.=D. J. de T. y T. Juez Municipal de esta villa

Al que lo es de . . . . . saludo y hago saber: que en las diligencias que se practican en este Juzgado por consecuencia del fallecimiento de . . . . ., he dictado el siguiente auto.

(Se copia el anterior)

Y con el fin de que lo acordado tenga cumplido efecto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) le exhorto y requiero y en el mio le ruego, se sirva mandarle cumplir y devolvermele por el conducto que lo reciba, advirtiéndole que las costas que se devenguen serán abonadas en su día, por este á ese Juzgado municipal.

Dado en . . . . . á . . . . . de . . . . . de . . . . .  
(En letra)

*Firma del Juez*

Por su mandado  
*Firma del Secretario.*

19 CUMPLIMIENTO.—Pueblo . . . . . (fecha del día mes y año) . . . . .

Se acepta el anterior exhorto y para su mejor cumplimiento acredítese por medio de diligencia que estenderá el Secretario en vista de las noticias que adquiriera, los nombres de los parientes de los menores . . . . . y de sus padres, con expresión del grado de parentesco de los que residen en esta localidad y luego, cite de comparecencia en el Juzgado de . . . . . para el día que el exhorto expresa, á los cinco mas propincuos, pudiendo admitir contestación. Lo mandó y firma el Sr. D. . . . . Juez municipal de esta . . . . ., y certifico.

*Firma del Juez.*

*Firma del Secretario.*

20 DILIGENCIA.—La arreglo yo el Secretario de que para cumplir lo mandado en la providencia que antecede, además de haber inquirido personalmente, he dado encargo al portero de este Juzgado municipal; y de las noticias por ambos adquiridas resulta que el finado A. M. M. vecino de . . . . . tenia en esta población un hermano uterino llamado A. B. M. el cual se halla ausente é ignórase cuando regresará: que dicho A. B. M. tiene dos hijos de mayor edad llamados B. y C. B. M. que residen en esta población: que

tambien habitan en esta, un tio carnal paterno del A. M. M. llamado D. . . y tres primos carnales maternos llamados . . . y otros muchos parientes mas lejanos; lo que acredito por este diligenciado que firmo con el portero en . . . , certifico.

*Firma del portero.* *Media del Secretario.*

21 **CITACION POR CEDULA.**—En la villa de . . . á . . . de . . . de . . . , yo el Secretario me constituí en la casa de A. B. M. hermano del difunto A. M. M. con objeto de citarle, y no estando en ella, entrego cédula expresiva del objeto de la citación con las circunstancias requeridas por el artículo doscientos setenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil á su sirvienta J. T., á quien hice saber la obligación en que se halla de entregar dicha cédula al A. B. M. bajo la multa de 5 á 25 pesetas: enterada dicha J. T. dice, que su amo se halla ausente, ignorando cuando regresará: no firma por que manifiesta no sabe, lo hace á su ruego un testigo, certifico.

*Firma del testigo.* *Media del Secretario.*

22 **CEDULA DE CITACION.**—El Señor Juez municipal de . . . con fecha . . . há dirigido al de esta villa un exhorto para que se cite á los parientes mas próximos de A. M. M. comparezcan en dicha villa el dia . . . para la constitución del consejo de familia de los hijos menores del A. M. M. y habiéndose acordado por este Juzgado en providencia de . . . su cumplimiento, siendo A. B. M. uno de los parientes mas próximos como hermano del finado, á fin de que comparezca en el dia y hora expresados, arreglo la presente cédula previniendo al A. B. M. que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

(Lugar y fecha.)

*Firma del Secretario.*

23 **CITACION EN PERSONA.**—En la villa de . . . á . . . yo el Secretario teniendo á mi presencia en su casa á D. M.

N. tio carnal da A. M. M. vecino que fué de . . . le hice saber el exhorto que antecede y providencia de su cumplimiento, leyéndosele integramente y dándole copia literal de la parte necesaria: le cito para que en el dia . . . á . . . , comparezca en el Juzgado municipal de . . . al objeto expresado en el exhorto: queda enterado y firma, de que certifico.

*Firma del citado.*

*Media del Secretario.*

24 OTRA CON RESPUESTA.—En el mismo dia yo el Secretario teniendo presente en esta Secretaria ó local del Juzgado á . . . , le hago saber el exhorto que antecede del que y providencia en su vista recaida le doy copia en la parte necesaria, citándole en forma para que como primo que es del finado A. M. M. comparezca en el Juzgado de . . . el dia . . . á . . . para formar el consejo de familia de los menores hijos de aquel: enterado contesta: que teniendo el A. M. M. otros primos hermanos de mayor edad que el que refiere, debe citárseles y excusarle á él de comparecer como se excusa por la razón indicada: esto dijo y firma con migo, certifico.

*El citado.*

*El Secretario.*

(Las demás citaciones en igual ó parecida forma.)

25 PROVIDENCIA.—(Pueblo y fecha.)  
Cumplimentado como se halla el anterior exhorto, devuélvase al Juzgado de donde procede. Lo proveyó y firma el Sr. Juez municipal, certifico.

*Media firma del Juez.*

*Firma del Secretario.*

26 DEVOLUCION —En el mismo dia se remiten de oficio estas diligencias al Sr. Juez municipal de . . . quedando asiento de su remisión y derechos, en el libro correspondiente, certifico.

*Media firma del Secretario.*

27 DILIGENCIA DE UNION.—Recibido en este Juzgado el exhorto que se libró al de . . . y estando cumplimentado, se une á las diligencias de su razón, (fecha,) certifico.

*Media firma del Secretario.*

28 ACTA DE LA JUNTA DE CONSTITUCION DEL CONSEJO DE FAMILIA DE LOS MENORES . . . . .

En la villa de . . . á . . . siendo la hora señalada para la reunión de los parientes de los menores de edad . . . y formación del Consejo de familia, el Sr. Juez municipal de esta villa, constituido en el local del Juzgado con asistencia de mí el Secretario, dió orden al portero para que requiriese á las personas que segun noticias han concurrido como parientes de dichos menores, pasaran á la sala en la que incontinenti se han personado.

1 D.

2 D.

3 D.

4 D.

5 D.

6 D.

7 D.

8 D.

9 D.

Se expresarán los nombres, apellidos, vecindad, estado, profesión de cada uno, y parentesco que tengan con los menores ó con sus padres, reseñando las cédulas personales si las presentaran.

No habiendose presentado mas parientes y en atención á que de los expresados solo son conocidos por el Juez y Secretario los individuos números 2, 3 y 4, y desconocen á los demas, antes de proceder á la declaración de los que deben ó no formar la Junta, el Sr. Juez requirió á los que le son desconocidos presentaran personas que les conocieran, para lo cual arreglará por separado el Secretario diligencia de identificación suspendiendose en tanto la celebración de esta Junta y acta que se continuará en el dia de mañana á . . .

. . . en este mismo local, al que deberán concurrir dichos comparecientes los que quedan citados al efecto y firman esta acta los que saben con S. S.<sup>a</sup> de que certifico.

*Firma del Juez,*

*Del Secretario,*

*De los parientes,*

29 IDENTIFICACION.—Hago constar por esta diligencia que en el mismo dia del acta que antecede, han comparecido ante el mi el infrascrito Secretario los Sres. D . . . (los desconocidos) y con el objeto de identificar sus personas, á D. . . y D. . . vecinos de esta villa á los que conozco, y manifiestan que dichos Sres. son los mismos que se nombran vecinos de. . . á los que conocen y responden de su identidad, de cuyas manifestaciones extendiendo esta diligencia que firman los que saben y por los que no un testigo, de que certifico.

*Firma de los parientes.-Id. de los testigos.-Id. del Secretario.*

30 ACTA DE CONSTITUCION DEL CONSEJO DE  
FAMILIA.

En la villa de . . . á . . . siendo la hora señalada en el acta de ayer, y estando ya identificadas las personas que no eran conocidas segun resulta de la precedente diligencia, ante el Sr. D. . . Juez municipal y de mi el Secretario comparecieron los Sres. cuyos nombres y parentescos con los menores se indican al margen y no habiendose personado los demas que concurrieron ayer, y que están citados; en atención á que el consejo de familia ha de formarse por lo menos con cinco personas, segun previene el articulo doscientos noventa y cuatro del Código civil, sin perjuicio de la corrección en que los no presentados hayan incurrido, dado que el referido artículo faculta á los Jueces municipales para completar el número de vócales, con personas honradas, cuyo concepto merece á este Juzgado J. R. B., á quien se encargó de la custodia de los menores y sus muebles, se le nombra Vocal del consejo: hágasele saber comparezca inmediatamente para la constitución de dicho consejo.

Comparecido que fué en seguida el citado J. R. B. aceptó el cargo. En su virtud, dicho Sr. Juez municipal declara constituido el consejo de familia de los menores. . . que le compondrán los cuatro parientes antedichos y el J. R. B., á quienes se entregará copia de esta acta, y reservándose proveer lo que corresponda con relación á los que no han comparecido, dá por terminada esta Junta de la que se extiende la presente acta que firma con los demás concurrentes y certifico, despues de haber sido leída y aprobada.

*Firma del Juez. De los concurrentes. Del Secretario.*

- 31 CERTIFICADO.—Sin dilación he puesto y entregado al vocal D. J. que es el mas anciano, el certificado prevenido.  
*Media firma del Secretario.*

- 32 AUTO.—1.º Resultando: de los exhortos que anteceden, que han sido citados como parientes para concurrir á la Junta J. de T. y J. de T. vecinos de . . . y J. de T. y J. H. que lo son de . . . los cuales no han comparecido á la reunión.

2.º Resultando: que dichas personas no han alegado excusa alguna para su no asistencia, excepto el D. J. que al ser citado manifestó que no se creia obligado á asistir por que habia otros parientes en igual grado pero de mayor edad.

1.º Considerando: que los parientes citados vecinos de . . . tienen obligación de concurrir y formar parte del consejo de familia por cuanto dicha villa dista de esta menos de 30 kilómetros.

2.º Considerando: que no pudiendo ser obligados á formar parte del consejo, los parientes que residan á mas de 30 kilómetros del término en donde aquél se ha de constituir y ha de funcionar, se infiere que tampoco pueden ser compelidos á que asistan á la Junta aunque estén citados, y en este caso se encuentran los mencionados vecinos de . . . la que se halla de esta población á mayor distancia de la expresada.

3.º Considerando: que de conformidad á lo que previene el artículo trescientos de dicho Código cuando los parientes citados no comparecen puede el Juez municipal imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas.

4.º Y considerando: que al objeto de que la institución del consejo nuevamente creada adquiriera el desarrollo que el legislador se propuso y todos contribuyan á su afianzamiento, se hace preciso usar moderadamente de la facultad de corrección encomendada á los Jueces municipales, pues el excesivo rigor en la aplicación de las penas produce á veces efectos contrarios á los fines de la ley, y se buscan medios de eludir su cumplimiento, sin que por esto deba desatenderse el castigo de las infracciones ú omisiones.

S. S<sup>a</sup> por ante mí el Secretario dijo: que debia de imponer á D. . . y D. . . la multa de cinco pesetas á cada uno por no haber comparecido á la reunión de pa-



rientes para formar el consejo de familia de los menores . . .  
 . . . , cuya multa harán efectiva en el papel correspon-  
 diente: para su exacción dirijase exhorto al Juzgado muni-  
 cipal de . . . . Y constituido como se halla el consejo de  
 familia, dése conocimiento al Sr. Juez de primera instancia  
 del partido, con remisión de certificado de las actas que an-  
 teceden. Lo manda y firma el Sr. D. . . . Juez municipal  
 de . . . . á . . . . , certifico.

*Firma del Juez.*

*Del Secretario.*

296

- 33 DILIGENCIA.—En el mismo dia se ha puesto y remiti-  
 do de oficio el exhorto prevenido. Tambien se ha remitido  
 al Sr. Juez del partido el certificado acordado, certifico.

*Media firma del Secretario.*

- 34 (1) EXHORTO.—Con arreglo al formulario núm. 18 con  
 las variantes consiguientes.

- 35 CERTIFICADO.—En la forma ordinaria.

- 36 OFICIO DE REMISION.—Tengo el honor de remitir á  
 V. S. certificado de las actas para la constitución del conse-  
 jo de familia de los menores . . . . hijos de . . . . ve-  
 cino que fué de esta villa.—Dios guarde á V. S. muchos años  
 (Fecha.)

*Firma del Juez.*

- 37 PROVIDENCIA.—(Pueblo y fecha.)  
 Se acepta sin perjuicio el anterior exhorto y para su cum-

(1) Todos los formularios comprendidos desde el núm. 32  
 al 52 inclusive, se refieren al expediente que se formará  
 cuando proceda la imposición de multa, y á su exacción por  
 la via de apremio si dieren lugar.

plimiento, requierase á D. . . . y D. . . . , para que en el término de quinto día satisfagan la multa que se les ha impuesto, en el papel correspondiente de pagos al Estado y las costas; y si no lo verificasen, procédase al embargo y venta de sus bienes en cantidad bastante á hacer efectivas dichas responsabilidades. Lo proveyó y firma el Sr. Juez municipal de esta villa, certifico.

*Firma del Juez.*

*Del Secretario.*

38

REQUERIMIENTO.—En la villa de . . . . á . . . . yo el Secretario teniendo á mi presencia en su casa á . . . . , le hice saber, leí y notifiqué integramente la providencia anterior de la que y del exhorto que la motiva le doy copia, requiriéndole para que en el término que se le señala pague la multa y costas; quedó enterado y dijo que no firmaba por no querer, lo hacen dos testigos con migo de que certifico.

*Firmas del requerido ó testigos.*

*Media del Secretario.*

(En esta forma los demás requerimientos que hayan de hacerse.)

39

DILIGENCIA DE CONSIGNACION.—En la villa de . . . . á . . . . ha comparecido en este Juzgado municipal, D. . . . manifestando que en cumplimiento de lo que se ha mandado hace entrega del papel de pagos al Estado por valor de cinco pesetas, importe de la multa que se le ha impuesto, de cuyo papel le devuelvo la parte superior con nota del concepto: entrega así mismo . . . . pesetas importe total de las costas devengadas en las diligencias hasta la de devolución inclusive del exhorto. En comprobación de todo, estiendo esta diligencia que firmo con el compareciente y certifico.

*Firma del pagador.*

*Media del Secretario.*

40

DILIGENCIA DE EMBARGO.—En la villa de . . . . á . . . . el portero del Juzgado municipal de la misma

con mi asistencia, en vista de que han transcurrido con exceso los cinco dias que se concedieron á . . . para pagar la multa y costas sin haberlo verificado, para cumplir la providencia de . . . nos constituimos en la casa de . . . á quien teniendo presente el citado portero, hizo saber que se iba á proceder al embargo de sus bienes por no haber pagado dicha multa, y como tampoco la pagara no obstante haberle requerido de nuevo á ello, se le ordenó franqueara las habitaciones y habiéndolo verificado se embargaron los bienes siguientes:

(Se describen debiendo guardarse el orden establecido en el art. 1447 de la ley de Enjuiciamiento civil.)

Requerido el embargado para que nombre depositario no lo verificó, por lo cual, el portero designa á . . . , á quien enteró de las obligaciones que la ley le impone por dicho cargo. Vuelto á requerir el citado D. . . para que designe peritos tasadores de dichos bienes embargados, tampoco lo verificó, por lo cual se nombrarán de oficio. Y no teniendo cosa alguna mas que hacer constar, se dá por terminada esta diligencia que firman dicho Alguacil, depositario y dos testigos, no haciéndolo el requerido, por no saber y de todo certifico.

*Firma del portero.-Del depositario.-De los testigos.-Del Srío.*

41 DILIGENCIA.=Doy cuenta al Sr. Juez municipal para la providencia que corresponda. Pueblo y fecha, certifico.

*Media del Srío.*

42 PROVIDENCIA.=Pueblo y fecha.

Se nombra perito tasador de los bienes embargados á D. . . , á J. de T.: hágasele saber su nombramiento para su aceptación y desempeño, y tasados que sean los bienes, sáquense á pública subasta que tendrá lugar el dia . . . á . . . en la sala de este Juzgado, previas las diligencias y anuncios necesarios. Proveido y firmado por el Sr. Juez municipal D. . . , certifico.

*Firma del Juez.*

*Del Secretario.*

43 NOTIFICACION.—Seguidamente yo el Secretario notifico la providencia anterior por lectura íntegra y copia que de ella doy á D. . . . perito nombrado, y dice que acepta el cargo que cumplirá á cuyo fin le hago saber que el Depositario de los bienes embargados lo es D. . . . , firma, certifico.

*Firma del notificado.*

*Media del Secretario.*

44 DECLARACION PERICIAL.—En la villa de . . . . á . . . . ante el Sr. Juez municipal de la misma y de mí el Secretario ha comparecido D. . . . (sus circunstancias) y juramentado en forma legal dijo: que ha procedido á tasar los bienes embargados que se le han manifestado por el depositario, en la forma siguiente:

(Se consignan los bienes y sus precios respectivos.)

Se le ha leído esta declaración á su elección y en ella se ratifica y firma con S. S.<sup>a</sup>, certifico.

*Media firma del Juez.*

*Firma del Srío.*

*Firma del perito.*

45 DILIGENCIA.—Certifico haber puesto y fijado en los sitios públicos de costumbre los edictos para la venta de los bienes muebles embargados á . . . . ; y los referidos edictos son del tenor siguiente:

EDICTO.—D. . . . Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que para hacer efectiva la multa de . . . . impuesta por el Juzgado municipal de . . . . á . . . . por no haber asistido á la Junta para la constitución del consejo de familia de los menores . . . . hijos de . . . . y costas causadas y que se causen para dicha exacción, se embargaron los bienes que con sus apreciados hechos por el perito D. . . . se expresan á continuación.

(Se consignan los que sean.)

Y habiendo acordado en providencia de . . . . que se saquen á pública subasta, se ha señalado para el remate el día . . . . y hora . . . . en este Juzgado municipal.

Dado en . . . . á . . . . —*El Juez.-El Srío.*

Y á los efectos oportunos firma esta diligencia en . . . . dicho día.

*Media firma del Srío.*

46 NOTIFICACION AL MULTADO.—En la forma ordinaria

47 ACTA DE SUBASTA.—En la villa de . . . á . . .  
siendo la hora señalada para la celebración del remate que  
motiva estas diligencias, el Sr. Juez municipal ordenó al voz  
pública anunciara como anunció en alta voz, que quedaba  
abierta la subasta á la que llamaba licitadores. Seguida-  
mente por . . . vecino de . . . casado y mayor de  
edad, se manifestó que cubria las tasaciones de los muebles  
que se anuncian, cuyo importe entregará en el acto. No ha-  
biendo mejor postor se le adjudicó el remate, y previa con-  
signación de . . . se acordó que por el depositario se le  
haga entrega de dichos bienes, con asistencia del Secreta-  
rio. Con lo cual se dá por terminado el acto que firman con  
S. S.<sup>a</sup>, el rematante, depositario y portero, certifico.

*El Juez.-El depositario.-El rematante.-El portero.-El Srío.*

48 DILIGENCIA DE ENTREGA.—In continenti el citado  
depositario á presencia de mí el Secretario, hace entrega en  
su casa, de todos los bienes embargados, al rematante de los  
mismos . . . , por quien se reciben y se acredita por esta  
diligencia que firman, de que certifico.

*Firmas del depositario y rematante.*

*Del Srío.*

49 PROVIDENCIA.—Lugar y fecha.

Practíquese por el Secretario la tasación de costas deven-  
gadas en estas diligencias; y si despues de cubiertas y la  
multa, resultase algun sobrante, entréguese al ejecutado, y  
si algo faltara requierasele de nuevo al pago. Lo mandó y  
firma el Sr. Juez municipal, certifico.

*Media firma del Juez.*

*Del Srío.*

50 TASACION DE COSTAS.—Yo el infrascrito Secretario  
en cumplimiento de lo mandado en la providencia anterior,

practico la tasación de las costas devengadas en estas diligencias, en esta forma:

	Ptas.	Cts.
1.º Por los derechos del Juzgado municipal exhortante, según nota á continuación del exhorto.	6	
2.º Por derechos del perito tasador.	2	50
3.º Por derechos del voz pública en el acto del remate	1	
4.º Por derechos del portero de este Juzgado.	2	
5.º Por id. del Sr. Juez municipal, protestados	8	
6.º Por los del Secretario, incluso los de notificación y devolución, protestados.	12	
7.º Por el papel invertido que ha de reintegrarse.	6	
Importa la multa.	5	
Total	42	50
Y siendo el precio del remate.	50	50
Hay un sobrante de	8	

Cuya tasación de costas he practicado en vista de las diligencias, hallándose protestados los derechos al pie de las firmas, y arreglados al arancel judicial vigente. (Lugar y fecha.)

*El Ssecretario.*

51 NOTIFICACION AL EJECUTADO.—En el mismo dia yo el Secretario teniendo á mi presencia á . . . le notifico la providencia anterior por lectura integra y copia que le doy y de la tasación que antecede, haciéndole entrega del sobrante que ha resultado de los bienes embargados y vendidos: con protesta que hace de reclamar á donde le convenga, recibe dicha suma y firma esta diligencia, de que certifico.

*El ejecutado.*

*El Srrio.*

(Si se negara á recibir la cantidad, quedará consignada en la mesa del Juzgado ó en el Secretario arreglándose diligencia.)

52 **DEVOLUCION.**—Cumplimentado como se halla el exhorto anterior, se remite al Sr. Juez exhortante, con el papel de pagos al Estado, por la multa y reintegro, y en sellos de correos, el importe de los derechos allí devengados. (Fecha.)

*Firma del Secretario.*

53 **IV—PROVIDENCIA.**—Pueblo y fecha.

Vista la comunicación anterior del presidente del consejo de familia de los menores . . . , y como de las actuaciones practicadas en este Juzgado, aparece que existen en la villa de . . . distante menos de 30 kilómetros de este término, parientes que no concurrieron á la primera Junta para la formación del consejo, y que el mayor de dichos parientes, que están en igual grado, es D. . . , se le nombra Vocal del consejo de familia en sustitución del tutor elegido: comuníquese al presidente y hágase saber al nombrado, á cuyo fin se dirija exhorto al Juzgado municipal de . . . Así lo proveyó y firma el Sr. Juez municipal, de que certifico.

*Firma del Juez.*

*Del Srío.*

54 **DILIGENCIA.**—En el mismo dia se han puesto y entregado al Presidente del consejo, la comunicación y exhorto mandados en la anterior providencia, firma, certifico.

*Firma del presidente.*

*Media del Srío.*

**EXHORTO.**—Con arreglo al formulario núm. 18.

55 **COMUNICACION.**—Vista la comunicación de V., en uso de las facultades que me conceden los artículos 294 y 295 del Código civil, he nombrado Vocal del consejo que V. preside á D. . . , vecino de . . . para cuya notificación se libra exhorto al Juzgado municipal de dicha villa.

Dios guarde á V. muchos años.—Pueblo, fecha y firma.

Sr. Presidente del consejo de familia de . . .

(Para las diligencias de cumplimiento del exhorto, pueden consultarse los formularios números 19 y siguientes, con las variaciones necesarias.)

- 56 NOTIFICACION Y RESPUESTA DE ESCUSA.—En el mismo día yo el Secretario teniendo á mi presencia á . . . vecino de esta villa le hice saber el nombramiento de Vocal del consejo de familia de . . . según el exhorto que antecede del que le di lectura íntegra y copia y enterado dijo: que no acepta el cargo de Vocal por que tiene sesenta años y por tanto le sirve de excusa legal, de conformidad á lo prevenido por el artículo 298 en relación con el 244 del Código y para justificar este extremo, presenta su partida de nacimiento certificada: así lo dijo y firma, certificado.

*Firma del notificado.*

*Media del Srío.*

298  
244

- 57 PROVIDENCIA.—Pueblo y fecha.

Siendo legítima y cierta la excusa alegada por el Vocal D. . . se admite, quedando relevado de formar parte del consejo de familia, y en su lugar se nombra á D. . . vecino de esta villa, persona de honradez en concepto del que provee y amigo del finado: hágasele saber para que manifieste en el acto si acepta ó tiene excusa legal que proponer, y caso de que acepte, póngase en conocimiento del Presidente de dicho consejo. Lo. proveyó y firma el Sr. Juez municipal, certificado.

*Firma del Juez.*

*Del Srío.*

### NOTIFICACION Y RESPUESTA.

### COMUNICACION AL PRESIDENTE.

- 58 PROVIDENCIA.—Pueblo y fecha.

No hallándose justificada la excusa alegada por D. . . para ser Vocal del consejo de familia, no ha lugar á admitirla: hágasele saber en igual forma que el nombramiento, y comuníquese esta providencia al Presidente del consejo.



Así lo manda y firma el Sr. Juez municipal, de que certificado.

*Firma del Juez.*

*Del Secretario.*

(Se cumple el proveído, ya notificando el Secretario si el nombrado reside en la población ó se halla accidentalmente, ya librando exhorto en la forma ordinaria.)



Formularios para el consejo de familia, tutor y  
protutor de menores en la

## TUTELA DATIVA.

(1)

I CONVOCATORIA.—Habiendoseme entregado como el mayor de los vocales que componen el consejo de familia de los menores . . . hijos de . . . , el certificado del acta de constitución de dicho consejo, convoco á los demás vocales á una reunión, que tendrá lugar el día . . . y hora

D. } ra de . . . en mi casa habitación, con el objeto de nombrar Presidente y tomar los demás acuerdos que procedan. En prueba de quedar citados se servirán dichos vocales que al margen se expresan, firmar á continuación.

Lugar y fecha.

*Firma del vocal mas viejo.*

Quedo enterado.-Quedo enterado.-Quedo enterado.-Quedo enterado.

## ACTAS DEL CONSEJO DE FAMILIA.

II NÚMERO 1.º—NOMBRAMIENTO DE ASESOR Ó DE PERSONA QUE AUXILIE AL CONSEJO, Y DE PRESIDENTE.

En la villa de . . . á . . . reunidos los individuos  
D. } del consejo de familia de los menores . . .  
D. } que al margen se expresan, bajo la presidencia del primero como el de mas edad, antes de proceder á tomar los acuerdos que correspondan, en atención á que dichos vocales carecemos de la instrucción necesaria para cumplir bien el desempeño de nuestro cometido, y á que no tenemos los conocimientos bastantes para escribir y redactar los acuerdos que tomemos, con el objeto de evitarnos las responsabilidades en que pudieramos incurrir, acordamos por unanimidad

(1) Antes de hacer uso de estos formularios, deben leerse sus comentarios.

nombrar como nombramos, al Notario de esta villa D. . . .  
 . para que nos asesore, redacte y autorice las actas de los acuerdos que se tomen, las cuales conservará en su poder, con los demas documentos, que tengan relación con nuestros cargos, sin perjuicio de exhibirlas á todos y cada uno, ó darnos si lo pedimos, copias testimoniadas, y entregarlas cuando el consejo así lo acuerde. Avisado que fué el citado Notario se personó en seguida, acepta el cargo que se le confia, que promete desempeñar bien y fielmente, y acto continuo expuso al consejo que de conformidad á lo prevenido en el artículo 304 del Código civil, lo primero que debe hacer el consejo, ya que no se verificó al quedar constituido, por el Juez municipal, es elegir presidente del mismo, y verificado esto, indicará los demás asuntos de que debe ocuparse con preferencia: que la votación ó elección de presidente podia ser nominal, ó secreta por papeletas, según lo considerasen mejor. Convinieron dichos vocales en que se verificase por papeletas y al efecto los Señores vocales que no saben escribir me pidieron les diera escritas tantas como vocales forman el consejo, con los nombres de cada uno, como lo verifiqué apartadamente. Introducidas las cinco en un sombrero (ó urna) se extrajeron por el Notario, quien las lee á presencia de todos, resultando que el vocal D. . . . obtuvo tres votos, y dos el vocal D. . . . En su virtud y no habiéndose hecho protesta ni reclamación queda elegido presidente por mayoría de votos el vocal citado D. . . . el cual aceptó el cargo y seguidamente á indicación del propio Notario expuso la conveniencia de designar otro vocal que hiciera las veces de Presidente en las ausencias, enfermedades ó incapacidades de él, en su caso. Oida tal manifestación que prevee acontecimientos futuros, y reconociéndose por todos ser útil, por unanimidad acuerdan que sea Vice-presidente en los casos expuestos, el mas viejo de los otros vocales que concurran á la Junta ó reunión que motive el acuerdo ó acuerdos que se hayan de tomar y cuyas edades de todos constan en el certificado del acta judicial de constitución que irá por cabeza de estas actuaciones y actas.. Con lo cual y siendo ya las doce de la mañana, el presidente acordó dar por terminada esta reunión que continuará á las . . . de la tarde de hoy, para cuya hora convoca á los demás vocales á fin de tratar del nombramiento de tutor, de protutor y demás que corresponda. Y por su mandado estiendo la presente acta yo el Notario, la leo en alta voz á los concurrentes y prestan á ella su conformidad

firmándola los que saben y de todo doy fé.

*Firma del presidente.*

*Las de los vocales que sepan.*

*Firma del Notario.*

III NÚMERO 2.º—ACTA DEL CONSEJO DE FAMILIA  
PARA EL NOMBRAMIENTO DE TUTOR  
Y PROTUTOR.

En la villa de . . . , á . . . . siendo la hora acordada  
D. . . . en la anterior, reunidos los Señores que al már-  
D. . . . gen se expresan, bajo la presidencia del prime-  
D. . . . ro, que todos componen el consejo de familia  
D. . . . de los menores . . . . , con el objeto de nom-  
D. . . . brar tutor y protutor de los mismos ó tomar las  
medidas que se consideren oportunas con relación á las per-  
sonas y bienes de dichos menores, declarose por aquel abier-  
ta la sesión. El vocal D. . . . expuso; que en su concepto,  
atendiendo las circunstancias que concurren en los menores  
el mayor de los cuales de 17 años, está dedicado al oficio de  
su padre que piensa continuar, que la persona encargada  
por el Juzgado municipal, era de la intimidad del finado,  
que es á la que se causan menos estorsiones y perjuicios con  
el desempeño de la tutela, pues encargado de ella cualquie-  
ra otro de los parientes aquí presentes, él y los menores su-  
frirían daños, por cuanto ó tenia que abandonar su domici-  
lio y hacienda para cuidar de las personas y bienes de los  
menores, ó tener que llevar á estos consigo, lo cual conside-  
ra tambien perjudicial, debe nombrarse tutor al mismo que  
designó el Juzgado y que está presente D. . . . : este  
manifiesta que no puede aceptar lo que propone D. . . .  
porque tiene muchas ocupaciones y si bien aceptó el cargo  
fué provisionalmente y en el supuesto de que no se le enco-  
mendaría la tutela. Por el vocal D. . . . se expuso; que  
no habiéndose recibido aun el certificado de la Dirección ge-  
neral respecto á los testamentos que el finado otorgara, no  
debe el consejo ocuparse del nombramiento de tutor ni pro-  
tutor, por cuanto pudiera haberlo hecho el difunto. El Presi-  
dente dijo: que teniendo noticias ciertas de que el causante  
no ha salido en tres años de esta población y no habiendo  
en ella otorgado tertamento, es casi seguro que no lo habrá  
hecho y por tanto acepta lo propuesto por el vocal D. . . .  
y debe nombrarse tutor al D. . . . á cuyo cargo están

ahora los menores, pero que sometía el punto á votación en la que no debía tomar parte el designado. Procediose acto seguido á la votación nominal y los vocales D. . . . y D. . . . votan porque no se nombre ahora tutor; el vocal D. . . . y el Presidente votan para tutor al mencionado D. . . . al que se ha por nombrado, teniendo en cuenta que el voto del Presidente es decisivo.

En vista pues de este acuerdo, y sin perjuicio de lo que resulte del certificado que se espera, toda vez que con el nombramiento de tutor, en favor del vocal D. . . . queda incompleto el consejo de familia, manifestó el Presidente lo pondría en conocimiento del Juzgado municipal para que designara otro vocal en sustitución del que ha de cesar, y cuando lo verifique, convocará á nueva junta, para el nombramiento de protutor. Levantó la sesión de la que se estiende por mí el Notario la presente acta que leo á los concurrentes, quienes la aprueban y firman los que saben, de que doy fé.

*Firma del presidente.*

*De los vocales que sepan.*

*Del Notario.*

IV OFICIO.—Elegido presidente del consejo de familia de los menores . . . hijos del finado . . . , procedió dicho consejo al nombramiento de tutor y habiendo sido designado para tal cargo D. . . . que formaba parte como vocal del mismo consejo, como quiera que este se ha de componer cuando menos de cinco personas y quedan solo cuatro, por cuanto el tutor no puede continuar siendo vocal, lo pongo en su conocimiento á fin de que se sirva designar otra persona para que el consejo esté completo y pueda funcionar. Dios guarde á V. muchos años. (Fecha.)

*Firma del presidente.*

Sr. Juez municipal de esta villa . . .

V Como presidente del consejo de familia de los menores .  
 D. . . . , convoco á Junta á los vocales del mismo  
 D. . . . que se expresan al márgen, á fin de que concurran  
 D. . . . el dia . . . y hora de . . . al estudio del  
 D. . . . Notario D. . . . , para tratar del nombramiento

to de protutor y demás que se crea procedente, apercibidos que de no concurrir dará conocimiento al Juzgado. Se servirán firmar á continuación, de quedar enterados.

(Pueblo y fecha.)

*Firma del presidente.*

VI OFICIO PARA CITAR A UN AUSENTE.—En virtud de las facultades que me concede el artículo 304 del Código civil, como presidente que soy del consejo de familia de . . . ruego á V. se sirva mandar citar al vocal D. . . de esa vecindad, para que en el dia . . . y hora de . . . concurra á la Junta que celebrará dicho consejo en el estudio del Notario de esta villa, para tratar del nombramiento de protutor de los menores (ó de tutor) y demás asuntos que sean necesarios.

304

Dios guarde á V. muchos años. Pueblo y fecha.

*Firma.*

Sr. Juez municipal de . . .

El cumplimiento lo mismo que el de los exhortos.

VII NÚMERO 3. (1)=ACTA DEL CONSEJO DE FAMILIA. NOMBRAMIENTO DE PROTUTOR &

En la villa de . . . á . . . siendo la hora señalada  
 D. } para la celebración de esta Junta, reunidos en  
 D. } el estudio del infrascrito Notario los Señores  
 D. } que al margen se expresan, los cuales forman  
 D. } el consejo de familia de los menores . . .  
 D. } con asistencia del tutor nombrado, el Presidente de dicho consejo manifestó á los demás, que el objeto de la reunión era como en la convocatoria expresa, el de nombrar protutor á dichos menores y tomar los demás acuerdos consiguientes que se consideren precisos para la constitución de la tutela. Expuso tambien el citado Presi-

(1) Encarecemos la conveniencia de consultar el comentario correspondiente antes de hacer uso del presente formulario.

dente que se ha recibido el certificado de la Dirección general de los registros, expresivo de no resultar inscrito ningun testamento del finado . . . y por consiguiente procedía la confirmación del nombramiento. Por unanimidad se acordó dicha ratificación. Conferenciaron todos detenidamente acerca de la persona que se había de designar para protutor y los cuatro vocales dijeron que emitían su voto á favor de D. . . . El Sr. Presidente expuso: que en su concepto el propuesto no reúne condiciones para el desempeño del cargo por ser hermano del tutor. Objetó el vocal D. . . . que no cree sea causa de incapacidad porque el Código civil en su artículo 235, se refiere tan solo al pariente de la misma línea y en su concepto deben solamente ser escludidos de la protutela los ascendientes y descendientes del tutor pero no los hermanos ni demás parientes sea cual fuere el grado de parentesco: hicieron suya esta manifestacion los otros tres vocales y en su virtud por mayoría queda nombrado protutor el D. . . . á quien se le hará saber inmediatamente para su aceptación y deferirle el cargo. El citado Presidente dijo que sin perjuicio de cumplir el acuerdo, protesta de él y reclamará á donde corresponda. Avisado que fué el nombrado compareció en seguida, se le hizo saber el nombramiento que acepta, obligándose á su fiel desempeño, por lo cual desde este acto por igual mayoría se le defiende el cargo del que se le dá posesión, debiendo proveerle el Notario autorizante de testimonio bastante al efecto visado por el Presidente.

235

Dicho Presidente expuso: que en atención á que del nombramiento de protutor intenta reclamar, por creerle ilegal no podia el consejo seguir tomando acuerdos con relación á la tutela y levantaba la sesión: á esta determinación se opusieron los cuatro vocales quienes acuerdan que la sesión continúe y se tomen los acuerdos necesarios: en vista de lo cual el citado presidente dijo se retiraba como se retiró y ocupada la presidencia por el vocal D. . . . que es el de mas edad, habiendo número bastante para tomar acuerdos de conformidad á lo prevenido en el artículo 305 del Código civil, manifestó que, nombrado ya el tutor y protutor, es conveniente resolver quien de ellos ha de ejercer los actos administrativos para la conservación de los bienes de los menores y percepción de frutos, y por unanimidad se acordó que con el objeto de evitar gastos. continúe el tutor nombrado encargado de dicha administración y percepción de frutos bajo la vigilancia y con intervención del protutor

310

305

256



Seguidamente se trató de la formación de inventario ó ratificación del formado y por igual unanimidad se acuerda se proceda de nuevo á inventariar y tasar los bienes todos que han de constituir la tutela, cuyo inventario deberá practicarse con intervenció del protutor y asistencia del presente Notario y testigos D. . . y D. . . debiendo verificarse las tasaciones por los peritos D. . . y D. . . á quienes se hará saber: que el citado inventario deberá estar terminado dentro de . . . dias á contar desde hoy, con el objeto de acordar lo que proceda respecto á la constitución de la fianza que haya de prestar el tutor: y por último acuerdan por igual unanimidad, que por el protutor se solicite la declaración de herederos de . . . , padre de dichos menores, debiendo el Notario autorizante notificar á los testigos y peritos. Con lo cual y no teniendo mas asuntos de que tratar, el citado presidente de edad dió por terminada esta sesión de que se levanta esta acta que firman los concurrentes que saben, el tutor y protutor de que doy fe despues de habérsela leído y aprobada

*Firma del presidente. Id. de los vocales. Del tutor-Protutor.*  
*El Notario.*

265

266

VIII NOTIFICACION.=En la villa de . . . á . . . yo el infrascrito Notario teniendo á mi presencia en su casa á D. . . perito nombrado para la tasación de bienes, le hago saber el nombramiento, entregándole copia del particular del acta del Consejo de familia: quedó enterado y firma conmigo que doy fe

*Firma del Perito.* *Del Notario.*

IX INVENTARIO.=En la villa de . . . á . . . ante mi D. . . Notario público de la misma, y encargado por el consejo de familia de los menores . . . de autorizar el inventario de bienes de los mismos, con asistencia de los testigos nombrados, del tutor y protutor, y de los peritos tasadores . . . , se procede á consignar todos los bienes muebles é inmuebles que se conocen como de la pertenencia

de los padres de dichos menores, cuyos bienes han sido apreciados por los peritos y son los siguientes. (1)

### MUEBLES DE MADERA.

	Ptas.	Cts.
1 Una mesa de castaño con tres cajones, cerradas y llaves.	20	

(Así todos los en que predomine la madera.)

### HIERRO Y OTROS METALES.

Una cadena de arrancar ó estrinque, en seis pesetas.	6	
--	---	--

### FRUTOS.

ESPARTO.-GRANOS.-LEGUMBRES Y CALDOS.

### ROPAS DE TODAS CLASES.

### ALHAJAS.

### METALICO.

### FINCAS RUSTICAS.

### FINCAS URBANAS.

Con lo cual, y no teniendo ningunos bienes mas que consignar, se dá por terminado el inventario, que firman todos los concurrentes conmigo que fui presente y doy fé.

*Firma del tutor. Del protutor. Peritos. Testigos y Notario.*

**X DILIGENCIA.**—Yo el Notario asesór doy conocimiento al Presidente del consejo de familia, de hallarse terminado el inventario, para que acuerde lo que estime procedente.

Pueblo y fecha.

*Media firma.*

**XI ACUERDO DEL PRESIDENTE.**—En uso de las atribuciones que me concede el artículo 304 del Código, convoco á una rennión, á los vocales del consejo de familia de que soy Presidente; tendrá lugar dicha reunión en el estudio del Notario que actua, el dia . . . á . . . .: citará dicho Notario á los que residen en esta villa y para la citación de

304

(1) Debe hacerse el inventario en la forma indicada ó sea por grupos de las diferentes clases de bienes, numerandolos á fin de que sea mas facil averiguar los fructiferos de los que no lo son, los fungibles de los no fungibles, pues seguu que el inventario esté ó no bien formado, quedará mejoró peor constituida la fianza y sus resultas, como indicamos con mayor extensión en el comentario correspondiente.

los de . . . se pondrá atento oficio al Juez municipal de dicha villa. Pueblo y fecha.

*Firma del presidente.*

XII **CITACION.**—El infrascrito Notario que auxilia al consejo de familia de los menores . . . teniendo presente á D. . . . vocal de dicho consejo, le hago saber el acuerdo que antecede del Presidente, y le cito para que concurra á la reunión el dia . . . á . . . , bajo la multa de 5 á 50 pesetas; le entrego copia del acuerdo: y enterado firma conmigo esta diligencia en (lugar y fecha), doy fé.

*Firma del citado.*

*Media del Notario.*

XIII **OFICIO.**—Doy fé que en el mismo dia he puesto y remitido el oficio acordado al Juez municipal de . . . para la citación de . . .

*Media firma.*

El formulario del oficio, el núm. VI con las variantes necesarias.

XIV **NUMERO 4.**—**ACTA DEL CONSEJO DE FAMILIA PARA LA DESIGNACION DE FIANZA DEL TUTOR.**

En la villa de . . . á . . . siendo la hora señalada

D.	}	para la celebración de esta junta, y constando
D.		hallarse citados todos los vocales que forman el
D.		consejo de familia de los menores . . . , com-
D.		parecieron los Señores que al márgen se expre-
D.		san con el tutor y protutor nombrados; y por el

Presidente se manifestó: que el objeto de la reunión es acordar la fianza que haya de constituir el tutor para el desempeño de la tutela con lo demás que se considere preciso, sobre lo cual pedia parecer al protutor, el que expuso: que ascendiendo los bienes muebles de todas clases y semovientes

á la cantidad de . . . y calculando en . . . los productos que en un año deben rendir las fincas rústicas, en . . . las urbanas, en . . . el jornal del mayor de 14 años y en . . . las utilidades de la industria que ejercía el causante su padre, cuyas partidas hacen en junto . . . , debe exigirse al tutor fianza hipotecaria por dicha cantidad y por . . . mas, para en el caso de que diera lugar á procedimientos judiciales: oído por los citados vocales el parecer del protutor, le aceptan y en su virtud por unanimidad acuerdan: que el citado tutor constituya la fianza hipotecaria por la suma espresada, ya en fincas suyas ó de un tercero que estén libres de gravámen, las cuales deberán ser apreciadas por el perito D. . . . , y autorizar al protutor para que intervenga en el otorgamiento de escritura que aceptará así como la fianza que se ofrezca si la considera bastante; y luego de otorgada é inscrita de cuenta del tutor, dé parte al consejo para acordar lo demás que corresponda. El tutor que está presente manifiesta su conformidad con lo acordado y expone al consejo; que cree procedente que en esta reunión, se tome acuerdo acerca de la pensión alimenticia que se le ha de asignar para los menores. El vocal D. . . . dijo: que en su concepto, y con el objeto de evitar que el tutor lleve una cuenta minuciosa de todos los gastos que haga con dichos menores, debe señalarse una cantidad diaria por cada uno, en lugar de fijar parte de las rentas de cada año: que teniendo en cuenta las diferentes edades de los tres y que el mayor necesariamente ha de gastar mas que los pequeños, propone que para alimentos de dicho mayor se fije . . . y para cada uno de los otros . . . , diariamente, sin perjuicio de aumentar ó disminuir dichas cuotas según las circunstancias. Despues de discutida la proposición anterior se aceptó por unanimidad, y por consiguiente así se acuerda, debiendo advertir que las referidas pensiones deberán empezar á contarse desde el dia en que el tutor se hága, (ó se haya hecho) cargo de los citados menores y sus bienes. No teniendo ninguna otra cosa de que ocuparse el consejo, y en la creencia que la fianza habrá de estar constituida é inscrita dentro de . . . cuyo plazo se concede, el Presidente acuerda que el consejo vuelva á reunirse el dia . . . á . . . para dar posesión al tutor y demás que se crea oportuno, á no ser que antes sea precisa ó conveniente alguna otra reunión: que quedan citados los vocales presentes, debiendo citarse al que no ha comparecido, sin perjuicio de dar conocimiento al Juzgado municipal

para la corrección que proceda. De todo lo cual se levanta esta acta que firman los concurrentes que saben, despues de habérsela leído y aprobado y doy fé

*Firma del presidente.-De los vocales.-Del tutor.-Protutor.-Notario*

**XV** OFICIO.—Pongo en su conocimiento que como presidente del consejo de familia de los menores . . . , convoqué á los vocales del mismo á una reunión para el dia . . . con objeto de . . . , y no habiendo comparecido ni alegado excusa el vocal . . . á pesar de estar citado, á los efectos del artículo 306 del Código, lo comunico á V., al mismo tiempo le ruego se sirva mandar citar á dicho vocal para la reunión que tendrá efecto el dia . . . en esta villa y estudio del Notario . . . para dar posesión al tutor y aprobar la fianza que se acordó prestara. Dios guarde á V. muchos años. Lugar y fecha.

306

*Firma del presidente.*

Sr. Juez Municipal de . . .

**XVI** NUMERO 5.—ACTA DEL CONSEJO DE FAMILIA APROBANDO LA FIANZA Y POSESION DEL TUTOR.

En la villa de . . . á . . . siendo la hora señalada D. } para la reunión del consejo de familia de los me-  
D. } nores . . . comparecieron en el estudio del  
D. } infrascrito Notario los Señores que le forman  
D. } y se expresan al margen con el tutor y pro-  
D. } tutor nombrados; y por el último se hizo entrega al Presidente, de la primera copia inscrita en el Registro, de la escritura de fianza hipotecaria otorgada ante el presente Notario el dia . . . cuya copia lei yo dicho Notario á mandato del citado Presidente y enterados todos los Señores del consejo manifestaron que la prestan su aprobación. En su virtud se indicó por el repetido Presidente, que en atención á que el tutor recibió ya los muebles de orden judicial y ha estado administrando las fincas desde que

tambien lo acordó el Juzgado y ratificó el consejo, cree procedente que el ejercicio de la tutela se retrotraiga á aquella fecha para lo concerniente á la rendición de cuentas, pues de no, tendria que rendirlas del tiempo que ha sido encargado hasta hoy y desde este dia en adelante; y como esto redundaria en perjuicio de los menores por cuanto de su caudal saldrian los gastos que se habian de originar, propone al consejo lo acuerde asi. El protutor pidió la palabra y dijo: que á su juicio no es legal ni procedente lo que la presidencia propone en razón á que, una es la cuenta que el tutor ha de dar como encargado, y otra la que debe rendir como tutor, y como quiera que el ejercicio de la tutela no comienza hasta que se le dé posesión, debe rendir dos cuentas. El vocal . . . se adhirió é hizo suya la manifestación del protutor. Por el vocal . . . se impugnó este parecer alegando en defensa de lo propuesto por el presidente ademas de las razones aducidas por este, la consideración que debe tenerse de que el saldo ó déficit que resultara de las cuentas como encargado, tendria que pasar á las de tutela, haciendose necesario en tal caso disminuir ó aumentar la fianza del tutor, produciendose gastos inútiles y entorpecimientos en la marcha regular del citado tutor: adujo además otros razonamientos, y en vista de la diversidad de pareceres, no habiendó ningún vocal mas que tomara la palabra se sometió el punto á votación y el vocal D. . . . insistió en su parecer por el que vota; los otros Señores incluso el Presidente acuerdan que la tutela para la rendición de cuentas, percepción de frutos, pensiones y demás concerniente, se retrotraiga al dia . . . , en que el tutor se hizo cargo de las personas y bienes de dichos menores . . . . En vista pues que están cumplidos todos los requisitos previos exigidos para el ejercicio de la tutela, el consejo de familia por unanimidad pone en posesión á D. . . . del cargo de tutor de los menores . . . ., facultándole para ejercer dicho cargo que se le defiere, con arreglo al Código civil: y que para que lo pueda hacer constar se le libre por el Notario un testimonio, visado por el Presidente, de esta acta y de las anteriores que con ella tengan relación. Que se libre otro testimonio en igual forma para remitirle con oficio al Sr. Juez de primera instancia de este Partido á fin de que se inscriba en el registro do tutelas del mismo.

No teniendo mas asuntos de que tratar, el Sr. Presidente dió por terminada la sesión de la que se estiende la presente acta que leida en alta voz por el Notario autorizante á

284

261

288

y siguientes

presencia de todos los concurrentes la aprobaron y firman los que saben de que doy fe.

*Firma del presidente.-De los vocales.-Del tutor.-Protutor.-Notario*

XVII NOTA.—En el mismo dia he librado los testimonios prevenidos en el acta anterior doy fe.

390

*Media firma del Notario.*

XVIII OFICIO DE REMISION.—Tengo el honor de remitir á V. S. un testimonio de las actas referentes al nombramiento y posesión del tutor de los menores . . . de esta residencia, segun los acuerdos que en ellas se expresan, tomados por el consejo de familia de los mismos de que soy presidente, á fin de que se inscriba en el Registro de tutelas de su digno cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. (Pueblo y fecha)

*Firma del presidente.*

Sr. Juez de primera instancia de . . .

XIX CONVOCATORIA.—Habiendose pedido por . . . tutor de los menores . . . que se convoque al consejo de familia de los mismos para darle cuenta de estar declarados herederos de sus padres, y acordar lo que corresponda acerca de la división de bienes de los mismos, he señalado el dia . . . para una reunión que tendrá lugar en esta villa en el estudio del Notario de la misma D. . . por quien se harán las citaciones á los Vocales que habitan en esta población, y para citar á los ausentes se libre oficio en la forma de costumbre, encareciendo á todos su asistencia.

Pueblo y fecha.

*El presidente.*

XX CITACION.—Con arreglo al formulario núm. XII.

XXI OFICIO.—Segun el formulario núm. XV.

XXII NUMERO 6.—ACTA DEL CONSEJO DE FAMILIA,  
SOBRE DIVISION DE BIENES DE LOS  
MENORES.

En la villa de . . . á . . . reunidos en el estudio  
D. } del presente Notario, á la hora designada en la  
D. } convocatoria los Señores que al margen se ex-  
D. } presan con el tutor y protutor que tambien  
D. } fueron citados, con el objeto de dar cuenta al  
D. } consejo del resultado de la declaración judicial  
de herederos abintestato á favor de los menores . . .  
de sus padres D. . . y D. . ., el Sr. presidente D. . .  
. . ., me rogó leyera como lo he verificado el testimonio del  
auto de declaración de tales herederos y en su vista, el tu-  
tor de los mismos manifiesta; que debe el consejo acordar  
que los bienes que constituyen la tutela y que son los úni-  
cos de la herencia, se inscriban á favor de los menores ya  
individualmente ó practicando la división de ellos entre los  
tres para que cada uno sepa en su dia los que le pertenecen  
separadamente. El vocal D. . . expuso: que en su con-  
cepto el consejo de familia no tiene facultades para proce-  
der por sí á la partición de la herencia, de la que debe con-  
tinuarse por el Juzgado competente el juicio necesario de  
testamentaria, por los trámites establecidos en la ley de  
Enjuiciamiento civil. El vocal D, . . manifiesta, que  
no está conforme con lo propuesto por el vocal D. . . ;  
que á su juicio no procede el juicio de abintestato ni el ne-  
cesario de testamentaria, porque existen hijos del causante;  
y cuando el finado deja descendientes, la intervención judi-  
cial debe limitarse, á lo sumo, á adoptar las medidas nece-  
sarias para la seguridad de los bienes, con arreglo á lo que  
disponen los artículos 960 y siguientes de la ley que se in-  
voca; y cómo quiera que esas medidas ya se adoptaron, no  
hay para que causar perjuicios á los menores con los gastos  
que las diligencias judiciales habrian de originar: que aun  
cuando dicha ley estableciera lo que se propone antes, ó en  
su aplicación surgieran dudas, hay que atenerse para resol-  
ver la cuestión al Código civil; y facultando éste al consejo  
de familia para inventariar los bienes que constituyan la tu-  
tela si bien nada dice respecto á las operaciones de testa-  
mentaria, entiende que tambien las tiene para su formación  
y adjudicación á los menores no solo indivisamente, sino  
para dividir los bienes que posean indivisos. cual se despren-1052  
de claramente de la lectura de los artículos 1052 y 269 de 269



dicho Código que, por el 1976 ha derogado la ley de enjuiciar en cuanto á él se opone; que, aun cuando de la forma en que está redactado el artículo 1060, hay quien cree, y sostiene á contrario sensu, que es necesaria la aprobación judicial cuando los menores no están sometidos á la patria potestad, ó se hallan sujetos á tutela, entiende el que expone, que no es procedente ni conveniente tal aprobación judicial, y por tanto propone que practicadas las operaciones por contadores que el consejo nombre, censuradas que sean por el consejo, se protocolicen en una Notaria, ó bien se autorice al tutor para practicar tal división y protocolización. No habiéndose llegado á un acuerdo acerca del punto que se debate, el Sr. Presidente sometió á votación: insistió el vocal D. . . . en sus alegaciones, y los demás opinan, y acuerdan en su virtud, que el consejo por sí, puede inventariar, tasar y partir los bienes y que así se verifique, nombrando al efecto contadores partidores á D. . . . y D. . . ., quienes luego de ultimadas las presenten á dicho consejo, para su examen y aprobación, debiendo intervenir el tutor y protutor, verificándolo en el término de . . . días; por lo cual el Presidente desde ahora convoca á nueva junta á los vocales, tutor y protutor, para el día . . . á las . . . de . . . Con lo cual y no teniendo mas asuntos de que tratar, se levanta la sesión y de ella esta acta que firman los concurrentes que saben de que doy fé y de haberla leído y sido aprobada.

*Firma del presidente.*

*Vocales.*

*Notario.*

XXIII NÚMERO 7.—ACTA DEL CONSEJO DE FAMILIA:  
APROBACION DEL PROYECTO DE DIVISION.

En la villa de . . . á . . . reunidos los Señores que  
D. } al márgen se espresan, que componen la mayoría del consejo de familia de los menores .  
D. }  
D. } . . ., con asistencia del tutor y protutor de los  
D. } mismos, en el estudio del presente Notario, manifesté al consejo el proyecto de división de los bienes de dichos menores, con la liquidación previa y supuestos que la preceden, formalizado por los contadores nombrados, bajo mi dirección, con asistencia del tutor y protutor. Enterados todos detenidamente de las espresadas

operaciones, y visto que en ellas no se causa perjuicio á ninguno de los menores ni á tercero, por unanimidad acuerdan aprobarlas y autorizar al tutor para que en conformidad á lo que se dispone en el artículo 269, caso quinto, proceda á solicitar su protocolización, testimonios é inscripción. Acto seguido el Presidente manifestó haber recibido del Juzgado de primera instancia un oficio espresivo de estar tomada razón de la tutela en el Registro correspondiente y por tanto, puede dicho tutor ejercer el cargo con arreglo al Código. No teniendo mas asuntos de que tratar se levantó la sesión y de ella esta acta que firman los concurrentes despues de leida y aprobada, doy fé.

269

*Firma del presidente.*

*Los vocales.*

*Notario.*

NOTA.—Podrán utilizarse para esta tutela, cuando sean precisos, y con las variantes necesarias, algunos de los formularios de las otras, además de los que son aplicables á todas, para lo que se verá el índice final.

FORMULARIOS DE ACTUACIONES JUDICIALES,  
de las del consejo de familia, tutor y protutor  
PARA LA  
TUTELA TESTAMENTARIA.

(1)

59 **COMPARECENCIA.**—En la ciudad de . . . á . . .  
ante el Licd.º D. . . . Juez municipal y de mí el Secre-  
tario, ha comparecido D. . . . vecino de esta ciudad, ca-  
sado, propietario y mayor de edad, con cédula . . . ma-  
nifestando que D. . . . vecino que era de esta población,  
de estado viudo, ha fallecido en ella en la tarde de ayer  
dejando un hijo menor de edad llamado . . . , habido  
del matrimonio con su difunta mujer D.<sup>a</sup> . . . : que se-  
gún noticias que le facilitó el finado, le nombraba tutor de  
su dicho hijo, en el testamento que otorgó pocos meses há,  
ante el Notario de . . . D. . . . : y para cumplir lo  
prevenido en el artículo 293 del Código, lo pone en conoci-  
miento del Juzgado. El Sr. Juez en vista de tal manifesta-  
ción, acordó que por el exponente se presente la copia del  
testamento del finado para proveer lo que corresponda, y  
que se estienda esta diligencia que firma con el manifestan-  
te, de que certifico.

*Firma del Juez.**Del manifestante.**Del Srío.*

293

60 **DILIGENCIA DE PRESENTACION** {  
**DEL TESTAMENTO.** } En la ciudad de . . .  
. . . á . . . ante el infrascrito Secretario del Juzgado  
municipal ha comparecido D. . . . , por el que para cum-  
plir lo mandado por el Sr. Juez municipal, presenta una co-

(1) En esta tutela y en las siguientes se comprenden los formularios judiciales y los del consejo sin separación; pero para evitar confusiones, veáanse las advertencias que van consignadas después del prólogo.

pia expedida por el Notario D. . . . del testamento otorgado en . . . por D. . . . con la cual daré cuenta al Sr. Juez para la providencia que corresponda: firma conmigo y certifico.

*Firma del presentante.*

*Media del Srío.*

CUENTA.=Acto seguido la doy al Sr. Juez municipal, certifico.

*Media firma del Srío.*

61

AUTO.=1.º Resultando de la manifestación que precede, hecha á este Juzgado municipal, y de la inscripción de defunción estendida en el libro correspondiente del Registro civil, que D. . . . natural de . . . , vecino de esta ciudad ha fallecido en ella á las . . . del día . . . , estando viudo de . . . de la cual tenia por hijos legítimos á D. . . . , D.<sup>a</sup> . . . , D.<sup>a</sup> . . . y D. . . . casados y mayores de edad los tres primeros, y menor el último.

2.º Resultando: de la copia presentada del testamento otorgado por el finado D: . . . , que instituye por herederos á sus dichos hijos D. . . . D.<sup>a</sup> . . . , D.<sup>a</sup> . . . y D. . . . , este último menor de edad, del cual nombra tutor á D. . . . ; que tambien nombra albaceas testamentarios contadores y partidores á D. . . . y D. . . . con facultades para la práctica extrajudicial de las operaciones de su testamentaria, en las que prohibió la intervención judicial.

3.º Resultando: que los herederos residen en esta población excepto D.<sup>a</sup> . . . , que según referencias habita con su marido D. . . . en . . . .

1.º Considerando: que aun cuando no se pueda asegurar que la disposición testamentaria presentada sea la última que otorgara el finado, interin no se aporte el certificado de la Dirección general, Registro de actos de última voluntad; toda vez que la presentada es la única hasta hoy conocida, á ella hay que atenerse interin no aparezca otra posterior con las formalidades de ley, cuyo dato no puede adquirirse hasta los primeros dias del próyimo mes, dado que el finado pu-

do otorgar alguna otra, de la que no se puede tener conocimiento cierto, en atención á que de ella, si fué autorizada por Notario, no obran antecedentes en el espresado Registro hasta que se remitan los partes quincenales que dan los Decanatos de los Colegios Notariales, de conformidad á lo prevenido en el Real Decreto de 14 de Noviembre de 1885.

2.º Considerando: que prohibida por el testador en la referida disposición toda intervención judicial, no puede legalmente este Juzgado municipal adoptar disposición alguna respecto al menor y bienes por aquél dejados, de las que para otros casos establece la ley de Enjuiciamiento civil.

3.º Considerando: que es deber del que provee ordenar la constitución del consejo de familia del referido menor, según lo dispuesto en el artículo 293 del Código civil. 293

4.º Considerando: que no habiéndose designado por el testador las personas que han de componer dicho consejo, á tenor de lo prevenido en el artículo 294 corresponde al Juzgado esa designación, si bien acomodándose al orden en él establecido. 294

5.º Considerando: que el finado D. . . . tiene padre llamado D. . . . el cual habita en la inmediata villa de . . . , un hijo, y una hija casada con D. . . . de esta vecindad y la otra reside en . . . (ultramar).

6.º Considerando: que si bien es cierto que tambien existe en esta ciudad el abuelo de dicho testador llamado D. . . . cuenta ya cerca de noventa años y es público se halla imposibilitado hace algún tiempo.

7.º Considerando: que de cuanto va expuesto, aparece que tan solo se hallan en disposición de ser Vocales del consejo de familia del menor citado, su abuelo materno D. . . . , y D. . . . , marido de su hermana D.<sup>a</sup> . . . . pues aun cuando existe otro cuñado, este se halla en ultramar, y el visabuelo D. . . . se halla imposibilitado.

8.º Considerando: que si bien el citado artículo 294 ordena, que el consejo, en defecto de designación del testador se forme con los ascendientes varones, hermanos y maridos de hermanas vivas del menor, se hace preciso interpretar tal disposición de modo que pueda cumplirse sin menoscabo de los intereses de los menores á quienes trata de proteger, y en tal supuesto, no puede en sana crítica aplicarse en su tenor literal, que conduciría á dilatar indefinidamente la constitución del consejo, por cuanto habría que esperar la devolución del exhorto de citación al cuñado, y la declaración judicial de incapacidad del visabuelo. 294

9.º Considerando: que no obsta á la doctrina sentada en la anterior consideración, el precepto del artículo 297 del propio Código, pues aun cuando en él se estatuya que el Juez debe citarles, sería un absurdo no constituir el consejo hasta que se hallen citados, citación que á nada conduciría mas que á crear entorpecimientos, máxime cuando ese mismo artículo exime de la obligación de ser Vocales á los que no residieren dentro del rádio de 30 kilómetros de este Juzgado.

297

10 Considerando: que cuando tales dudas ocurren en la aplicación de las leyes, los Tribunales deben inspirarse para proveer, en el sentido racional y en los fines que el legislador se propuso, sentido y fines que, de cumplirla literalmente, pugnarian con la misma y con sus principios generales.

6

11 Considerando: que aun cuando D. . . abuelo del menor, reside tambien en . . . distante mas de 30 kilómetros de esta población, debe ser citado por cuanto tiene posibilidad de concurrir.

12 Considerando: que debiendo componerse el consejo de cinco personas cuando menos, y existiendo solamente tres llamadas por ley y en disposición de formarse, debe completarse aquel número con los parientes mas próximos del repetido menor tanto de la línea paterna como de la materna, en cuyo caso se hallan sus tios carnales que son varios según noticias de este Juzgado, los en esta ciudad residentes; y es conveniente convocar á todos, con el objeto de designar en la junta, á quienes corresponde desempeñar el referido cargo.

S. S.<sup>a</sup> por ante mí el Secretario dijo: que debia mandar y manda proceder á la constitución del consejo de familia del menor D. . . , para lo cual se convoca á junta que tendrá lugar el dia . . . á . . . en este Juzgado municipal, á los parientes de dicho menor ó sea á su abuelo D. . . á su hermano D. . . á su cuñado D. . . y á todos los tios carnales paternos y maternos que residan en esta población: cítese por el Secretario á los vecinos de esta y para la citación de D. . . dirijase exhorto al Juez municipal de . . . , apercibiendo á todos que si no se presentan, se les impondrá la multa á que haya lugar; y si tubieren alguna excusa ó incapacidad, la manifestarán al ser citados. Hágase saber al tutor testamentario D. . . reclame el certificado de la Dirección general; y hasta tanto que se le defiera el cargo, entréguese el menor á D. . . sino prefriese estar con dicho tutor nombrado. Asi lo man-

dó y firma el Sr. D. . . . Juez municipal de . . . á .  
 . . . , certifico,  
*Firma del Juez.* *Del Srío.*

EXHORTO.—Vease el formulario núm. 18.

CITACION.—Veanse los formularios números 8 y 21.

ENTREGA DEL MENOR ó diligencia de lo que manifieste.

62

ACTA DE CONSTITUCION DEL CONJEJO DE FAMILIA DEL MENOR . . . . . )—En la ciudad de . . . . . á . . . . . , siendo la hora señalada por el Sr. Juez municipal en auto de . . . . . , han comparecido en la sala de audiencia de este Juzgado municipal, D. . . . . abuelo del menor D. . . . . , D. . . . . hermano, D. . . . . marido de su hermana D.ª . . . . . , D. . . . . D. . . . . , D. . . . . y D. . . . . tios carnales paternos los primeros y materno el último, vecinos de esta ciudad excepto el D. . . . . que lo es de . . . . . El Sr. Juez municipal D. . . . . que preside, manifestó que el objeto de esta reunión, es constituir el consejo de familia del menor D. . . . . del cual vienen obligados á formar parte los tres primeros, si no tienen excusa ó incapacidad que alegar, y dos de los otros cuatro, por cuanto dicho consejo ha de componerse solamente de cinco personas: en su consecuencia, y no habiéndose presentado excusa por el abuelo ni tios, el Sr. Juez municipal usando de las facultades que le conceden los artículos 294 y 295 del Código civil vigente, designa á D. . . . . 294  
 tio carnal paterno del menor y á D. . . . . tio carnal materno, como mayores en edad que los otros, para completar el consejo de familia. El designado D. . . . . expuso: que no puede ser miembro del consejo de familia, porque no tiene rentas ni haberes de ninguna clase y vive solo del jornal eventual que gana como bracero, cuya excusa cree estar comprendida en el artículo 244 caso 9.º del Código; que no 244

ofrece justificación sobre ella por que es conocida de los demás individuos designados. El Sr. Juez, oído el parecer de los otros parientes quienes manifestaron ser cierto lo alegado, admite la excusa y se tiene por desistido de formar parte del consejo al excusado D. . . . Acto seguido nombró al otro compareciente D. . . . el cual expuso: que se halla en igual caso que su hermano y está próximo á cumplir los sesenta años, excusándose por tanto del citado cargo. Oído tambien el parecer de los otros individuos del consejo, y visto que han manifestado que si bien el citado D. . . . es jornalero, no vive solo del jornal, sinó que posee algunas plantaciones de viña de las que algunos años ha recolectado mil y más pesetas, cuyas aseveraciones son en parte confirmadas por el excusante, el repetido Sr. Juez, declara no haber lugar á admitirle la excusa y que se le haya por nombrado. El D. . . . protesta de tal resolución de la que interpondrá los recursos que le asistan, á cuyo fin pide se le libre testimonio.

En su virtud, y sin perjuicio del resultado que ofrezca la apelación que el D. . . . trata de interponer, en conformidad á lo prevenido en los artículos 300 y 301 del repetido Código declara constituido el consejo de familia del menor D. . . ., que le compondran las personas antes indicadas; y con el objeto de que puedan cumplirse los acuerdos que se tomen por el referido consejo, era conveniente proceder á la elección de Presidente del mismo, para cuyo cargo fué designado por unanimidad el vocal D. . . . quien aceptó, y por tanto, usando de las facultades que le concede el artículo 304 del repetido Código, acuerda: que el consejo se reúna incontinenti ó en la tarde de este dia á. . . . para tratar de aquellos asuntos que se consideren precisos.

Con lo cual se dá por terminada la reunión, de la que se levanta esta acta, y de ella S. S.<sup>a</sup> mandó se libre certificación para el referido consejo, cuyos Vocales y Presidente la firman con el Sr. Juez, de que certifico.

*Firma del presidente.*

*De los vocales. Del Srío.*

CERTIFICACIONES.—Se han librado las prevenidas que entrego al Presidente del consejo una, y otra al vocal cuya excusa no se ha admitido.

*Media del Srío.*

300

301

304



XXIV NÚMERO 1.—ACTA DEL CONSEJO DE FAMILIA.  
OBJETO.—ATENDER A LA PERSONA  
DEL MENOR.

En la ciudad de . . . á . . . siendo la hora señalada para la reunión del consejo de familia del menor D. . .  
D. . . , cuyo consejo se compone de los Señores  
D. . . que al margen se expresan, bajo la presidencia  
D. . . del primero, se declaró por este abierta la sesión,  
D. . . indicando que el objeto de la reunión era tratar  
D. . . de los siguientes puntos ó cuestiones.

1.<sup>a</sup> Si el consejo se ha de auxiliar de alguna persona que le asesore en todos aquellos asuntos de que deba conocer, estendiendo sus actas y los acuerdos que adopte el Presidente para cumplirlas, y de cuenta de quien, han de ser los gastos que se originen ó los derechos que devenguen el asesor ó auxiliar que se busque al efecto: y 2.<sup>a</sup>, para adoptar las medidas que se crean convenientes á fin de atender al cuidado de la persona de dicho menor según previene el artículo 301 del Código civil. Pedida la palabra por el vocal D. . . vecino de esta ciudad, Abogado, expuso: que atendiendo al corto caudal del finado y menos por consiguiente del menor su hijo, entiende que el consejo no debe valerse de persona alguna como auxiliar ni asesor, por cuanto los derechos que estos devengarán, disminuirían como es consiguiente dicho capital ó sus rentas: que él por su parte, se halla dispuesto á tomarse el trabajo de estender y redactar las actas del consejo, y que el Presidente de su cuenta utilice de quien quiera, los servicios para ejecutar los acuerdos si no tubiera á bien valerse del que expone: el vocal D. . . manifiesta: que no está conforme con lo que se acaba de proponer, por que siendo letrado el Vocal proponente y legos en derecho los demás, no se oculta que siempre habria de prevalecer la opinión que sustentara cuando hubiera discordancia con las de los demás, á los que no le costaria gran trabajo convencer por sus conocimientos, y por tanto cree, que debe auxiliar al consejo otra persona perita en derecho, tal cómo uno de los Notarios de esta ciudad ó uno de los Escribanos de actuaciones, los cuales se encargarian tambien de la redacción y extensión de las actas, y si esto no se estimara, propone se nombre otro Abogado de esta localidad; y que como estos, son trabajos particulares aunque profesionales, convendria fijar de acuerdo con aquellos, la retribución que habria de dárseles por ellos mensual ó anualmente,

cuyos gastos deben ser satisfechos del capital del menor y no del peculio de cada Vocal. A esta proposición se adhiere el vocal D. . . . ; y el vocal D. . . . dijo: que está conforme con lo que el vocal letrado D. . . . habia propuesto: el Presidente se adhiere tambien á esto último, y en su virtud, por mayoría queda acordado: que el vocal D. . . . Abogado estienda las actas de los acuerdos que se tomen y en tal concepto se le tenga como Secretario del consejo: por igual mayoría se acordó: que solamente para las ausencias, enfermedades ó incapacidad del referido Vocal letrado, el consejo se auxiliará de quien, cuando llegue el caso crea oportuno, sin perjuicio de que cada Vocal pueda consultar con quien le convenga, y de su cuenta, los casos que se sometan á su decisión. Terminado este primer punto ó cuestión, el Presidente dió lectura al artículo 301 del Código, y en su vista expuso: que toda vez que el menor no tiene madre á cuyo cuidado estaria, por mas que los hermanos y cuñado están dispuestos según manifiestan, á cuidar de su persona, á fin de evitar discordias entre todos, convenia designar la que le ha de tener á su cargo hasta que el tutor se posesione con las formalidades de ley. El hermano mayor D. . . . dijo: que en su concepto, y dada la imposibilidad física en que está su bisabuelo, por cuya razón no forma parte del consejo de familia, careciendo de otros ascendientes paternos, le corresponde el cuidado de su citado hermano el menor D. . . . y espera que así lo acuerde el consejo. El vocal D. . . . expuso: que si bien es cierto que el bisabuelo del menor se halla imposibilitado físicamente y por tanto se le ha excluido de formar parte del consejo, no estando como no está incapacitado, puede atender al cuidado de su biznieta y tenerle en su compañía, pues es el primero obligado por corresponderle la tutela legítima, y por tanto á dicho bisabuelo debe entregarse al menor, y de no al abuelo materno. Absteniendose de votar el Vocal citado hermano mayor del menor, se acordó por unanimidad de los otros concurrentes, que interin se dá posesión al tutor y protutor, se haga cargo del repetido menor su bisabuelo D. . . . á quien se hará entrega de la persona, ropas y muebles indispensables de aquél, á quien cuidará y alimentará y que para los gastos de alimentación se señala la cantidad diaria de . . . , de la que será reintegrado en su día el citado bisabuelo. El Presidente del consejo expuso: que teniendo conocimiento de que vendrá en uno de estos días el certificado acreditativo de los testamentos que el causante otor-

302

307

gara, se reunirá de nuevo el consejo el día . . . á . . . para acordar lo que proceda. No teniendo mas asuntos de que tratar, se levanta la sesión de que el Secretario en ella nombrado estiende esta acta, que firma con los demás concurrentes que saben y certifica.

*Firma del presidente.*      *De los vocales.*      *Del vocal Srío.*

XXV ENTREGA DEL MENOR Y SUS ROPAS AL BISA-  
BUELO.=Para cumplir lo prevenido en el acuerdo de este día, del consejo de familia del menor D. . . . , el Presidente de dicho consejo acompañado del Secretario nos personamos en la casa que habitó el padre del citado menor, en la que habita D.<sup>a</sup> . . . y la manifestamos de palabra lo acordado, así cómo al menor é indicando á este tenia que estar al cuidado de su bisabuelo, manifestó á ruegos de su dicha hermana, que iria con su bisabuelo, pero que le permitieran vivir con aquella que era la que le cuidaba y de sus ropas y no queria estar con nadie mas. En vista de esta manifestación nos constituimos en la casa del bisabuelo, á quien hicimos presente el acuerdo del consejo y la súplica del menor y el dicho bisabuelo dijo: que ya que por su imposibilidad no puede ser del consejo, exige de este, le entregue á su biznieto por creerse á ello con derecho. Incontinenti volvimos á la casa mortuoria y el Presidente mandó al menor le acompañara, y á su hermana hiciera entrega de las prendas mas precisas del citado menor y entregando (se detallan las que sean) con las mismas y el muy repetido menor volvimos á casa de su bisabuelo D. . . . á quien de la persona de su biznieto y ropas dichas se le hizo entrega, advirtiéndole la obligación que tiene de cuidar de uno y otras y alimentar á aquél, lo que prometió cumplir. Todo lo cual se acredita por esta diligencia que firman el citado Presidente y Secretario, no haciéndolo dicho bisabuelo por no poder en . . . á . . .

*Firma del presidente.*      *Del vocal Srío.*

XXVI NUMERO 2.—ACTA DEL CONSEJO DE FAMILIA.  
OBJETO.—PRESENTACION DE NUEVO

## TESTAMENTO.-DISOLUCION DEL CONSEJO.

En la ciudad de . . . á . . . á la hora señalada en  
 D. } el acuerdo tomado en la última reunión, se  
 D. } personaron en la casa de D. . . al efecto de-  
 D. } signada, los individuos que al margen se ex-  
 D. } presan, los cuales forman el consejo de familia  
 D. } del menor . . . y por el Presidente se en-  
 tregó al Vocal que actúa como Secretario, un certificado ex-  
 pedido por D. Rafael de la Escosura y Escosura, expresivo  
 de que el finado D. . . además del testamento presenta-  
 do, ha otorgado otro con fecha . . . ante el Notario de .  
 . . D. . . , de cuyo testamento el citado Presidente ha  
 solicitado una copia de la que hace presentación; y leída  
 por el Vocal Secretario en alta voz á los demás Señores del  
 consejo, apareciendo disposiciones contrarias á las del ante-  
 rior el cual queda revocado, se hace preciso cumplir el últi-  
 mo y como en él ordena que para la formación del consejo  
 de familia se excluya á los parientes de su difunta mujer  
 D.<sup>a</sup> . . . ; nombra tutor de los hijos que se hallen en la  
 menor edad á . . . y para protutor de los mismos á . . .  
 . . , el Sr. Presidente, visto el referido testamento y como  
 los vocales D. . . y D. . . son parientes del menor por  
 línea materna y se hallan excluidos de la formación de di-  
 cho consejo; y que el constituido no puede continuar ejer-  
 ciendo, dá por terminada esta reunión de la que se extiende  
 la presente acta por el Secretario y la firma con los demás  
 concurrentes á quienes se ha leído.

*Firma del presidente. De los vocales. Del Srío. vocal.*

63

## COMPARECENCIA AL JUZGADO DEL NUEVO TUTOR.

En la ciudad de . . . á . . . ante el Sr. D. . .  
 Juez municipal de la misma y de mí el Secretario compare-  
 ció D. . . vecino de esta ciudad, casado, propietario, ma-  
 yor de edad, manifestando: que como const ya al Juzgado,  
 á excitación del que se creía tutor del menor . . . quedó  
 constituido el consejo de familia, por el que se han tomado  
 los acuerdos que han considerado mas urgentes; pero como

el padre de dicho menor en su última disposición testamentaria de que presenta copia y certificado de la Dirección general, nombra tutor al compareciente y excluye del consejo de familia á los parientes de su mujer; como quiera que algunos de estos, cuales son, D. . . y D. . . no pueden continuar formando parte de él, para cumplir lo prevenido en el artículo 293 lo pone en conocimiento del Juzgado. El Sr. Juez vista la manifestación que antecede y los documentos que en ella se expresan, acordó se extendiese esta diligencia uniendo á ella dichos documentos, sin perjuicio de devolverlos; y reservándose proveer lo que proceda firma con el manifestante de que certifico.

*Firma del Juez. Del manifestante. Del Secretario.*

293

64

1.º Resultando: de las diligencias practicadas por este Juzgado municipal á virtud de comparecencia de . . . tutor nombrado por D. . . del menor su hijo, en el testamento que otorgó ante el Notario D. . . con fecha . . . , que por el que provee se convocó á los ascendientes y descendientes del fallecido y de su mujer D.<sup>a</sup> . . . y celebrada que fue con los siete individuos citados que concurrieron, se declaró constituido el consejo de familia del precitado menor, cuyo consejo ha tomado los acuerdos que ha creído convenientes.

2.º Resultando: que pedido á la Dirección general de actos de última voluntad, el certificado de los que apareciesen inscritos á nombre de dicho D. . . , consta del presentado, que además del testamento ya citado otorgó el otro posterior ante el Notario D. . . de cuya copia se ha hecho presentación, y en ella aparece el nombramiento de tutor de su hijo á favor de . . . , el de protutor á D. . . ; excluye del consejo de familia á los parientes de su mujer D.<sup>a</sup> . . . y dispuso todo lo demás que tuvo á bien y en dicha copia se lee.

1.º Considerando: que cuando un tutor se halla en ejercicio de la tutela y se presenta otro nombrado por el padre, será transferida al último inmediatamente, á tenor de lo prevenido en el artículo 210 del Código civil.

2.º Considerando: que si bien el primeramente nombrado no ha entrado en el ejercicio de la tutela á causa de que no estando relevado de fianza, el consejo de familia habria de acordar lo que sobre el particular procediera como acordó

210

el nombramiento de protutor á D. . . . , acuerdo que necesariamente ha de quedar sin efecto por cuanto debe aplicarse á dicho cargo la doctrina expuesta en la consideración anterior.

3.º Considerando: que habiendo excluido el testador á los parientes de su muger, de la formación del consejo de familia, ha de cumplirse esta disposición por cuanto para ella le concede facultad el artículo 298 del propio Código.

298

4.º Considerando: que los vocales D. . . . y D. . . . son padre y hermano de la muger difunta del padre de dicho menor y el vocal D. . . . cuñado de este, es tambien sobrino carnal de la misma como hijo de otra hermana difunta, cuyas tres personas son las excluidas, pues aun cuando este último parece no debiera estar comprendido en la exclusión por ser yerno del causante, dada la forma en que dicha cláusula está redactada, tambien á él comprende, por cuanto no puede eludirse su cumplimiento á pretesto de penetrar en la intención que el testador tuviera.

5.º Considerando: que excluidos del consejo dichos tres parientes maternos del menor, se hace preciso completar aquel, citando al efecto á nueva junta á los dos que quedan de los nombrados y á los otros parientes paternos mas próximos.

6.º Considerando: que los parientes paternos mas propinuos son según consta de las primeras diligencias practicadas, D. . . y D. . . como sobrinos carnales de dicho fallecido.

S. S.<sup>a</sup> por ante mi el Secretario dijo: que debia convocar y convoca á junta para la constitución del consejo de familia del menor D. . . á sus parientes de parte de padre D. . . , D. . . , D. . . , D. . . y D. . . ; cíteseles en forma por el Secretario á fin de que concurran el dia . . . á este Juzgado, bajo apercibimiento que si no comparecen se les impondrá la multa que haya lugar: hágase saber á los tres excluidos la disposición testamentaria del finado y este auto en la parte que les concierne, y requiérase al que fue Presidente del consejo que se formó, entregue las actas y documentos que hagan relación con el menor para entregarselas al que se constituya de nuevo. Asi lo mandó y firma el Sr. D. . . Juez municipal de esta ciudad de . . . á . . . certifico:

*Firma del Juez.*

*Del Secretario*

CITACION.=Con arreglo al formulario 8 y 21.

NOTIFICACION.=Vease el formulario número 43,

65 REQUERIMIENTO.=En el mismo día yo el Secretario teniendo presente á D. . . . Presidente que fué del consejo de familia del menor D. . . . le hice saber el particular á el referente del auto que antecede por lectura íntegra y copia, requiriéndole para que haga entrega de los documentos y actas de dicho consejo y enterado, dijo que cumplirá lo mandado: firma certifico.

*Firma del requerido.*

*Media del Secretario.*

66 DILIGENCIA DE ENTREGA.=En la ciudad de . . . . á . . . . compareció en el Juzgado municipal D. . . . por el que se manifestó: que en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez, hace entrega á este, de un legajo de oficios citaciones y correspondencia habida por razón del consejo, cuyo legajo consta de . . . . folios; en sus márgenes rubrica dicho expresidente y se estampa el sello del Juzgado: hizo también entrega de un libro de actas en papel de clase 10<sup>a</sup>. que consta de . . . . folios y se hallan estendidas . . . . desde el folio . . . . al . . . ., estando rubricadas y selladas todas sus hojas con el de este dicho Juzgado, en el que quedan los referidos documentos de que se facilita recibo al entregante que firma esta diligencia con S. S.<sup>a</sup> y certifico.  
*Media firma del Juez. Firma del que entrega. Del Secretarario*

NUMERO 3.=ACTA DE NUEVA CONSTITUCION DEL  
CONSEJO Y ELECCION DE PRESIDENTE

En la ciudad de . . . . á . . . . siendo la hora señalada para la reunión de los parientes del menor D. . . . comparecieron ante el Sr. Juez municipal de la misma, D. . . ., D. . . ., D. . . ., D. . . ., D. . . ., vecinos de . . . . los cuales se hallaban previamente citados, y el Sr. Juez manifestó á los congregados, que por el vocal D. . . . marido de la hermana viva del menor, se ha protestado de su exclusión y apelado del auto; pero que sin perjuicio de

estar á lo que se resuelva por la superioridad, creia procedente constituir el consejo para lo cual invitó á los comparecientes expusieran las causas de excusa ó incapacidad que tuvieran: y no manifestándose ninguna, el repetido Sr. Juez declara constituido el consejo de familia del expresado menor con los cinco presentes, los cuales incontinenti y á la presencia judicial, procedieron á elegir como eligieron Presidente de dicho consejo al vocal D. . . , vicepresidente á D. . . ; y designan tambien como Secretario á D. . . . El mencionado Sr. Juez hizo entrega al Presidente, de los documentos recibidos del anterior, y de este libro, en el que se estiende la presente acta de la que el Secretario librará dos certificaciones, una para remitir al Sr. Juez de primera instancia y otra para archivarla en el Juzgado con las diligencias de su origen. El citado Presidente del consejo ordena que en la tarde de hoy se reuna en junta para acordar lo que proceda. Conste todo en esta acta que fué leida y aprobada, firmándola S. S.<sup>a</sup> y demás asistentes al acto, certifico.

*Firma del Juez.*

*De los vocales.*

*Del Srio.*

NÚMERO 4.=ACTA: APROBACION DE LOS ACUERDOS ANTERIORES EN CUANTO NO SE Oponen A ESTE.

En la ciudad de . . . á . . . , reunidos en la casa de D. . . . los individuos que se expresan al margen, únicos que componen el consejo de familia del menor D. . . . bajo la presidencia del primero, se manifestó por este, que convenia enterarse de los acuerdos tomados por el anterior consejo para ratificarlos en cuanto sea procedente. Leídos que fueron, ratificose por unanimidad el referente á que el Secretario de dicho consejo redacte las actas y documentos que sean necesarios, sin necesidad del auxilio de persona alguna, en obviación de gastos. Seguidamente se procedió á la lectura del testamento último del causante y visto en él, que se nombra por tutor del menor á D. . . . relevado de fianzas; y por protutor á D. . . . , se acordó por unanimidad hacer saber á los otros nombrados por el consejo, que quedan sin efecto sus nombramientos. Que interin los expresados cargos no sean aceptados y deferidos, el me-



nor continúe con su bisabuelo del modo acordado. El vocal D. . . . expuso al consejo: que hace ya mas de dos meses que falleció D. . . . y apesar de que en uno y otro testamento nombró albaceas testamentarios, según tiene entendido, aun no han dado principio á inventariar los bienes del mismo, y como de continuar en este estado, pueden irrogarse perjuicios al menor, propone se requiera á los albaceas para que dentro de un breve plazo formalicen las operaciones de testamentaria. El vocal D. . . . dice: que en su concepto y á fin de evitar que el consejo tenga que entenderse con los albaceas y herederos, es conveniente que, una vez que el tutor y protutor nombrados acepten los cargos ó no se excusen con causa legitima, se les defiera y dé posesión de ellos á fin de que el tutor representando al menor promueva y siga con los albaceas las cuestiones que crea necesarias para asegurar los derechos del menor, tanto con relación á los bienes que le correspondieron por haber materno como á los que deba percibir por legitima paterna: aceptada esta proposición por unanimidad despues de una ligera discusión, así se acuerda y en su consecuencia, que se cite al tutor y protutor para que comparezcan ante el consejo el dia . . . para declarar constituida la tutela y protutela y deferirles los cargos para que han sido nombrados. Con lo cual y quedando convocados todos los presentes para la asistencia á la junta, se dá por terminada la sesión de que se estiende esta acta que ha sido leida y aprobada, de que certificado.

*Firma del presidente. De los vocales. Del vocal Srío.*

XXIX

El consejo de familia del menor D. . . . de que soy Presidente en sesión de . . . ha acordado citar á V. como tutor ó (protutor) nombrado en el testamento, por el padre de dicho menor, para que asista á la junta que tendrá lugar el dia . . . en . . . y hora de . . . á fin de constituir la tutela, ó (protutela) y deferirle el cargo.

Dios guarde á V. muchos años. Pueblo y fecha.

*Firma del presidente.*

Sr- D. . . . tutor ó (protutor) nombrado por D. . . .

## TUTELA Y PROTUTELA.

En la ciudad de . . . á . . . bajo la presidencia de D. . . se reunieron los demas Señores del consejo que Presidente D. . . se expresan al margen con asistencia Vocales. D. . . del tutor y protutor nombrados por . . . D. . . en el testamento último que D. . . otorgó, y por el citado Presidente se D. . . manifiesta: que el objeto de esta reunion era para constituir la tutela y Tutor D. . . protutela del menor D. . . á fin Protutor D. . . de que este no sufra perjuicio en sus intereses: y sin embargo de que el tutor tiene ya conocimiento de dicho nombramiento, se leyó el testamento del causante.

El tutor nombrado dijo: que no acepta dicho cargo, por que existen en este termino parientes del menor dentro del sexto grado, cuales, son los individuos del consejo y otros mas, y por tanto, en virtud de lo que dispone el artículo 245 del Código, no puede ser obligado á aceptarla y se excusa de ella. Por el protutor D. . . se dijo que acepta el cargo, como debe aceptar el de la tutela el nombrado, que puede ser compelido á ello, no admitiéndole la excusa por que si bien es cierto que existen parientes del menor, tambien lo es que tuvo conocimiento de su nombramiento, como lo acredita el haberse personado en el Juzgado municipal con la copia del testamento: y como la excusa no la formuló dentro de los diez dias siguientes al en que supo estar nombrado, no debe admitirsele, segun se desprende de lo que estableco el artículo 247 pues la comparecencia que él hizo envuelve en su concepto una aceptación explicita, y en aquella fecha existian las mismas causas de excusa que ahora alega; pero que sin embargo, el consejo puede acordar lo que estime mas acertado.

Impugnó el tutor lo expuesto por el protutor y despues de varias rectificaciones se ratificaron cada cual en sus proposiciones. El vocal del consejo D. . . manifiesta que se adhiere á lo propuesto por el tutor, á quien no debe obligarse á aceptar la tutela por las razones que él ha alegado y que estima justas. Los demas Vocales de dicho consejo hacen suyas las palabras del protutor excepto el Presidente que está conforme con que se admita la excusa: y como no se pudo llegar á mútuo convenio sobre el particular insistiendo cada cual en sus afirmaciones, quedá acordado por mayoría de votos ó sea tres contra dos, que no ha lugar á admitir la excusa, y que dicho tutor sea compelido á aceptar

245

247

y desempeñar la tutela que se le debe deferir en esta misma sesión, reservándole los derechos de que se crea asistido para reclamar del acuerdo. El citado tutor dijo: que no se conforma y que protesta y apela para ante el Sr. Juez de primera instancia, á cuyo fin pide una certificación. El consejo por la misma mayoría acuerda declarar constituida la tutela y protutela cuyos cargos defiere, y de ellos entrarán desde este día en posesión que se la dán en debida forma bajo las responsabilidades y obligaciones consiguientes, y sin perjuicio de que cuando sean conocidos los bienes y rentas que le pertenezcan y hayan de constituir la tutela, se fije la pensión alimenticia: que interin esto no suceda y se haga cargo de dichos bienes, reciba al menor reclamándole de su bisabuelo á quien se entregó; y para su manutención, pida tambien lo que necesite á los albaceas, obligando á estos á cumplir su cometido lo antes posible. Acuérdase tambien por igual mayoría, que se dé conocimiento de la constitución de la tutela al Sr. Juez de primera instancia para la inscripción correspondiente en el registro de su nombre, á reserva de completar los datos que faltan con relación á la pensión cuando sean conocidos y acordada. No teniendo otros asuntos de que tratar se levantó la sesión y de ella esta acta que firman los concurrentes, de que certifico y de habérsela leído.

*Firma del presidente.*

*De los vocales.*

*Del Srío.*

250

XXXI

CERTIFICADOS.—En el mismo día se han puesto certificados del acta anterior, uno que he entregado al tutor y otro que se ha remitido al Sr. Juez de primera instancia con oficio: firma dicho tutor, certifico.

*Firma del tutor.*

*Del Srío.*

XXXII.

CONVOCATORIA AL CONSEJO.—Según el formulario número XXIX.

XXXIII.

NÚMERO 6.—ACTA, SOBRE SOSTENER EL ACUERDO DESESTIMANDO LA EXCUSA DEL

## TUTOR.

En la ciudad de . . . á . . . , siendo la hora señalada para esta junta, se reunieron en el local al efecto designado, los Señores que al margen se expresan, individuos del consejo de familia del menor D. . . y por el primero de ellos como su Presidente, se dió cuenta de un despacho que se le ha notificado, del Sr. Juez de primera instancia para si se muestran parte en la apelación que el tutor ha interpuesto del acuerdo en que se declaró constituida la tutela por haber desestimado la excusa que formuló: el vocal D. . . expuso: que sin emdargo de que el artículo 249 del Código dispone que el acuerdo en que se desestime la excusa sea sostenido por el consejo á expensas del menor, no cree proceda tomar otro, sinó ejecutar aquel por el Presidente por venir á ello obligado, según el número 3.º del artículo 304: que en su concepto dicho acuerdo primero no puede ser modificado por otro como se pretende, según tiene entendido, y si tal se intenta, como quiera que de los tres que desestimaron la excusa, solamente asisten á esta reunión el que expone y D. . . que han de sostener su determinación, á fin de evitar la sorpresa de que pudieran ser víctimas por ser decisivo el voto del Presidente, declinando su responsabilidad por este acto, dijo que se abstenia de toda gestión y para no discutir mas y dar lugar á que con su presencia se trate de revestir de legalidad un acuerdo que considera nulo, abandona el local saliendo en su compañía el otro vocal D. . . Vista por el citado Presidente la actitud de los vocales D. . . y D, . . . , y que no ha comparecido á pesar de estar citado el vocal D. . . , siendo á su juicio conveniente tomar acuerdo para designar la persona á quien se ha de encomendar el sostenimiento del apelado, caso de que el consejo insista en él, dará conocimiento al Sr. Juez municipal para que les imponga la multa que corresponda, de conformidad á lo dispuesto por el artículo 306, citándoles de nuevo para que concurran á otra reunión que tendrá lugar el dia . . . en el mismo local. Y por cuanto el que hace de Secretario del consejo es el que no ha comparecido, el Presidente reclamó el auxilio de . . . para estender como estiende esta acta con las manifestaciones hechas por el mencionado Presidente y confirmadas por el vocal D. . . quienes la firman con el que de su orden la estiende.

249

304

306

*Firma del presidente.**De los vocales.**Del auxiliar.*

OFICIO AL JUEZ MUNICIPAL.—Vease el formulario número XV.

XXXIV.

NÚMERO 7.—ACTA: NO CONCURREN VOCALES BASTANTES PARA TOMAR ACUERDO.

XXXV.

En la ciudad de . . . á . . . el Presidente del consejo de familia de . . . con asistencia del D. . . vocal D. . . , se constituyó á la hora señalada, en el local designado; y en vista de que no ha concurrido ninguno de los otros Vocales que están citados, á pesar de haber trascurrido mas de una hora, lo hace constar en esta acta que firma con el otro Vocal y dará conocimiento según está prevenido, con los apercibimientos necesarios.

306

*Firma del presidente.*

*Del vocal.*

XXXVI.

OFICIO AL JUEZ MUNICIPAL—Vuelvo á poner en su conocimiento que los Vocales del consejo de familia del menor D. . . D. . . cuyos nombres se expresan al margen D. . . tampoco han asistido á la reunión para que D. . . fueron citados según el oficio que le dirigí y me devolvio cumplimentado. La conducta de dichos Vocales dificulta las gestiones que debe practicar el consejo en los varios asuntos que ha de entender; y siendo ya dos consecutivas las veces que han dejado de asistir á las reuniones por mí decretadas por considerarlas convenientes, ruego á V. se sirva mandar citar á dichos Vocales para otra reunión que tendrá lugar el día . . . en . . . apercibiéndoles que de no comparecer, me veré en la precisión de dar conocimiento á quien corresponda para que sean removidos. Espero así mismo se servirá mandar citar al tutor D. . . y al protutor D. . . para dicha reunión.

Dios guarde á V. muchos años. Pueblo y fecha.

*Firma del presidente.*

NUMERO 8.—ACTA: SE EXPRESA CONCISAMENTE TODO LO QUE SE TRATE EN LA REUNION.

En la ciudad de . . . á . . . siendo la hora señalada en la convocatoria para la reunión del consejo de familia de . . . , concurrieron los Señores que le componen y se expresan al margen, y bajo la presidencia del primero, quedó abierta la sesión en la que se ha de tratar de la confirmación ó revocación del acuerdo en que se desestimó la excusa alegada por el tutor, y en su caso la designación de persona que haya de sostener el acuerdo en el Juzgado de primera instancia, según el despacho de que ya dió conocimiento en la sesión de . . . . Pedida la palabra por el vocal D. . . expuso al consejo: que como ya dijo en la reunion citada, es improcedente, por cuanto el Presidente á quien corresponde ejecutar los acuerdos del consejo, es el obligado por razón de dicho cargo á sostener el de que se trata, pero como el sostenimiento á su juicio pugna con su voto, en razon á que fué uno de los que estimaban se admitiera la excusa, propone al consejo: que toda vez que dicho Presidente resiste como se vé, ejecutar el acuerdo, cuya inexecución puede ser causa de perjuicios para el menor quien por voluntad de su padre ha de estar bajo la tutela del nombrado, se le remueva del cargo de tal Presidente y se proceda á eleccion de otro, sin perjuicio de exigirle la responsabilidad consiguiente por su omisión ó negligencia. Vista la manifestación que antecede el citado Presidente expuso: que una vez nombrado como lo fue por unanimidad, no puede ser destituido, pues el Código civil nada preceptúa respecto al particular: que no ha incurrido en omisión ni negligencia al dejar de cumplir el acuerdo, por que en su concepto, y aparte de su ilegalidad no está completo por cuanto no se designó quien habia de sostenerle ni para su sostenimiento se dieron facultades: que quien origina las dilaciones y perjuicios, si sobrevienen al pupilo, es el Vocal que acaba de proponer su destitución, la cual debe desestimarse. Con motivo de las frases pronunciadas por el vocal D. . . y por el Presidente, suscitose acalorado debate; y no habiendo llegado á un acuerdo mútuo, á petición del referido Vocal se procedió á votación acerca de la destitución de Presidente, votando por ella ó sea estimar lo propuesto por D. . . este y los vocales D. . . y D. . . y el otro Vo-

cal con el Presidente se abstuvieron de votar. Visto pues el resultado, y ocupando la presidencia el vice-presidente, á excitación del mismo se procede á nueva elección y por igual mayoría de tres vocales, fue designado para Presidente el mismo vice-presidente y para este cargo el vocal D. . . . El Presidente destituido, dijo: que protesta de su destitución y de la nueva elección, y apela de tales acuerdos para ante el Juzgado de primera instancia, para lo que pide se le libre un certificado de esta acta. Habiendo asistido á esta reunión el tutor excusante y el protutor, por el Presidente nuevamente elegido se suplicó á aquel desistiera de su excusa en pro del pupilo y por respeto á la memoria del testador, quien al nombrarle para semejante cargo, quiso darle una prueba de confianza que no le inspirarian los demas parientes: desoyó tal ruego el tutor y en su vista se sostendrá por el protutor y Presidente la pertinencia del acuerdo ante quien corresponda, asi como de los tomados en esta reunión si de ellos se interpusiera apelación. Y no teniendo mas asuntos de que tratar, se levanta la sesión y de ella esta acta, que ha leído el Secretario á los concurrentes á la misma, aprobándola y firmándola todos excepto el expresidente que dijo no la queria firmar, por que conceptúa ilegales los acuerdos y no estar consignado todo cuanto él ha alegado para sostener su nombramiento: el nuevo Presidente le intimó que firmara con las protestas y salvedades consiguientes y como insistiera en su negativa, se reservó dar conocimiento del hecho á quien corresponda: firmanla los demas y certifico.

*Firma del nuevo presidente. De los vocales, tutor y protutor.  
Del vocal Secretario.*

CERTIFICADO.—Se ha expedido uno para el expresidente.

OFICIO AL JUZGADO.—El consejo de familia que me honro presidir, del menor D. . . ., con fecha . . . acordó por mayoría de votos desestimar la excusa alegada por el tutor testamentario, por quien se interpuso apelación ante el Sr. Juez de primera instancia. Por el Presidente que

era de dicho consejo, se convocó á junta por dos veces á los demas Vocales al objeto de acordar, quien habia de sostener dicho acuerdo en el Tribunal: no se reunieron los Vocales, quienes convocados por tercera vez para este dia, ha tenido efecto la reunión del consejo y por mayoría se ha acordado destituir al Presidente anterior y nombrar al que suscribe. Extendida por el Secretario el acta correspondiente de todo lo sucedido en la reunión, si bien con la precisión consiguiente, el expresidente D. . . alegando que los acuerdos son ilegales y que no se ha escrito todo lo hablado, se ha negado á firmarla. Este hecho ó negativa aunque no prevista en el Código merece una corrección en mi concepto, porque si la ley no facilitase medios coercitivos para cumplir los preceptos, serian estos ilusorios, como ilusoria quedaria la facultad 2.<sup>a</sup> de las expresadas en el artículo 304 de dicho Código. En su virtud, he resuelto ponerlo en conocimiento de V. á los fines que crea convenientes.

Dios guarde á V. muchos años. & *El presidente*

Sr. Juez Municipal de . . .

304

67

AUTO.—Vista la comunicación que antecede, del Presidente del consejo de familia de . . . , y resultando de ella, que el vocal D. . . expresidente de dicho consejo; se ha negado á suscribir ó firmar el acta de la sesión de . . . , alegando la ilegalidad de los acuerdos tomados y el no estar expresadas todas las frases ó palabras vertidas en dicha sesión.

1.º Considerando: que el Código civil en ninguno de sus artículos establece las atribuciones que al Presidente del consejo corresponden, cuando no pueda cumplir por voluntad de algun Vocal, alguna ó algunas de las facultades que le concede el artículo 304.

2.º Considerando: que si bien el consejo de familia debe obrar con independendencia de los tribunales en aquellos asuntos que le están encomendados para beneficio de los que se hallan sujetos á tutela, es preciso reconocer la necesidad de la intervención de dichos Tribunales, cuando como en este caso, surgen dudas con relación al modo de cumplir y hacer cumplir el Código.

3.º Considerando: que este cuerpo legal guarda tambien

304



silencio acerca del modo cómo se han de resolver estos conflictos, y como no es dado esperar á que se sienta jurisprudencia, hay que resolverlos, ateniéndose á las reglas de crítica racional.

4.º Considerando: que no cabe hacer aplicación del caso cuarto del artículo 238, en relación con el 298, porque el negarse á firmar una acta bajo pretesto mas ó menos fundados, no significa mala conducta en el desempeño del cargo de vocal; y á veces puede ser efecto de excesivo celo.

238  
298

5.º Considerando: que si no puede en buena lógica según se deja expuesto, apreciarse como causa de remoción, el no querer firmar, es cuanbo menos una falta de desobediencia á las órdenes del Presidente, porque órdenes són, las que dicta en uso de sus facultades, cual es una, la de obligar á los Vocales, á que autoricen las actas con sus firmas.

6.º Considerando: que si el artículo 306, dá facultades á los Jueces municipales para corregir con una multa que no exceda de 50 pesetas, la no asistencia de los Vocales á las juntas á que fueren convocados, no hay razón que abone la exclusión de la corrección por faltas de igual naturaleza, porque si así fuera, se daría el absurdo, de quedar exentos de la multa los que no asistieran, y ó no quisieran tomar parte en las deliberaciones, ó no quisieran autorizar las actas, cuyas negativas en concepto del que provee, son igualmente faltas análogas á la de asistencia, y como esta por tanto punibles.

306

7.º Y considerando: que si los Tribunales vienen obligados á prestar su auxilio para la corrección de las transgresiones ú omisiones voluntarias en esta nueva institución, conviene á veces no extremar el rigor de las penas, sino aplicarlas con equidad, para inculcar la necesidad de que la institución familiar nuevamente creada, debe imponerse y subsistir, mas que por temor al castigo, por el afecto y conmiseración de que son dignas aquellas personas para quienes se ha creado.

S. S.<sup>a</sup> por ante mí el Secretario dijo: que debia imponer é imponía á D. . . . vocal expresidente del consejo de familia del menor . . . , la multa de cinco pesetas por haberse negado á firmar el acta del consejo del dia . . . ; hágasele saber que la firme con las protestas y salvedades que tenga á bien, cuando haya de extenderse otra: pague la multa en el papel correspondiente en término de quinto dia; y de no, se procederá á su exacción por la via de apremio. Y dese conocimiento de este proveido al Presidente del con-

sejo á virtud de cuyo oficio se toma. Asi lo manda y firma  
 el Sr. D. . . . Juez municipal de . . . : . . á . . .  
*Firma del Juez.* *Del Srío.*

**NOTIFICACION.**—En la forma ordinaria, con requerimiento.

68 **OFICIO AL PRESIDENTE.**—En vista de la comunicacion de V. fecha . . . . por auto de . . . ., he impuesto á D. . . . la multa de . . . . y que se le haga saber debe firmar el acta con las protestas y salvedades que tenga á bien hacer constar en la de la primera sesion del consejo.  
 Dios & Pueblo y fecha.  
*Firma del Juez.*

XXXIX **COMPARECENCIA DEL PROTUTOR ANTE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO.**—En la ciudad de . . . . á . . . ., ante mí el Presidente del consejo de familia del menor D. . . ., se presenta el protutor del mismo D. . . . y me pide convoque á dicho consejo, para darle cuenta del resultado de las gestiones entabladas con motivo de las apelaciones interpuestas por el tutor y por el anterior Presidente, y para acordar lo que el consejo estime conveniente á fin de que en breve término, los albaceas partidores cumplan su cometido para saber los bienes que al menor sujeto á tutela corresponden, y determinar la pensión alimenticia. En vista de la manifestación anterior, convoco al consejo de familia y tutor del menor á una reunion que tendrá efecto en . . . . el dia . . . . á . . . . á cuya reunion concurrirá tambien el protutor presente y el dicho menor si quisiere por haber cumplido ya los catorce años. Estiéndese esta diligencia que firmo con el citado protutor.

*Firma del protutor.*

*Del presidente.*

308

**CONVOCATORIA.**—Vease el formulario número V y es-

tiendase esta con las variantes necesarias, expresando el objeto y á petición de quien se convoca.

**XL. NÚMERO 9.—ACTA DEL CONSEJO DE FAMILIA.  
(OBJETO)**

En la ciudad de . . . á . . . , siendo la hora señalada para celebrar esta reunión, comparecieron en el local designado al efecto los Señores que al márgen se espresan individuos del consejo de familia del menor D. . . . , habiendo asistido también dicho menor, el tutor y protutor nombrados, según resulta de actas anteriores y por el Presidente ultimamente elegido, se dió conocimiento á los demás, de un despacho que le ha entregado el protutor, en el que se inserta un auto del Sr. Juez de primera instancia, confirmatorio del acuerdo tomado por el consejo sobre destitución del anterior Presidente quien de él interpuso apelación. También dió conocimiento de otro despacho del mismo Juzgado, por el cual se ha revocado el acuerdo del consejo que resolvió no admitir al tutor la excusa por él alegada y que consta en el acta número cinco de este libro: que en vista de tal auto, por el que se admite la excusa de la tutela, queda esta vacante y por consiguiente el consejo debe proceder á nombrar nuevo tutor con el caracter de dativo. El vocal D. . . . expuso: que en su concepto, no es justo el referido auto y de él debe interponerse apelación para ante la Excma. Audiencia del Territorio, si fuera tiempo; y que entre tanto, el tutor excusante debe continuar en el ejercicio de su cargo, de conformidad á lo prevenido en el artículo 250 del mencionado Código y en el acuerdo que se tomó al desestimar la excusa. El vocal D. . . . dijo: que si bien puede interponerse apelación del auto citado, á su parecer no es conveniente, por cuanto como el consejo litigará ó sostendrá la apelación á costa del menor, se han de originar gastos de alguna importancia que, como es consiguiente merman su capital, y si el auto se confirmara como pudiera suceder, se habria perdido tiempo y hecho gastos sin provecho para nadie: que si diera la coincidencia que en la Audiencia se revocara la excusa, debe tenerse presente que, obligado el tutor á ejercer el cargo contra su voluntad, no tardaria en buscar una

excusa posterior para que se le relevara de aquella obligación, en cuyo caso, serian interminables los incidentes que habian de surgir hasta la constitución de la tutela: que siendo este cargo de confianza, y demostrativo del afecto que se supone ha de existir entre el tutor y el menor, se quebrantan esos vinculos, cuando hay resistencia para su aceptación, y debe presumirse el abuso en la gestión por parte del tutor, y prevención ó desafecto cuando menos, á aquel, que custodia contra su voluntad: que por todas estas razones y otras muchas que podria alegar, pero que no lo hace porque no se ocultan al consejo, opina que este, no debe sostener mas recursos, sino respetar el auto del Juzgado y nombrar nuevo tutor.

Pidió la palabra el protutor y con razones idénticas en el fondo á las expresadas por el vocal del consejo D. . . . . manifiesta: que debe apelarse del auto y que si como cree se revocara, no dejaria el tutor de cumplir aquello á que el cargo le obliga, pues de no, se le exigiria la responsabilidad. No habiendo Vocal alguno que pidiera la palabra, el Presidente propone que el asunto se someta á votación; pero que antes debia oirse al menor y saber lo que este desea. El referido menor D. . . . . dijo: que toda vez que el tutor que le nombró su padre, no quiere aceptar la tutela y tenerle en su compañía, con lo cual, prueba el poco cariño que le profesa, está conforme en que se le nombre otro; y que por su parte pide al consejo, le nombre tutor á su abuelo materno D. . . . .

Oido dicho menor, procediose á votación para resolver si se apelaba ó no del auto estimatorio de la excusa. Los vocales D. . . . y D. . . . votan por que se apele; y los vocales D. . . . , D. . . . y el Presidente votan por que se consienta el auto y de él no se interponga apelación; pero quedando á dichos dos primeros Vocales, expedito su derecho, para que si con el protutor quieren interponer tal recurso, lo verifiquen y ventilen de su cuenta, y no de la del menor ni consejo, cuyo Presidente en vista de este acuerdo, declara vacante la tutela, y excita á los Vocales, á que se pongán de acuerdo para designar tutor, á cuyo fin se reunirá el consejo en la tarde de este dia á . . . . . en este mismo local, para cuya reunión quedan citados. El vocal D. . . . . dijo: que de su cuenta y con el protutor entablará el recurso de apelación del auto, por cuya razón, y hasta tanto que en definitiva se resuelva, no debe el consejo ocuparse del nuevo nombramiento ni quedar vacante la tutela. El Presidente

con los otros dos Vocales que con él han votado, dicen que se esté á lo acordado. Pide dicho vocal D. . . una certificación de esta acta que, se estiende á presencia de todos á quienes se lee y la firman de que certifico.

*Firma del presidente.*      *De los vocales.*      *Del Srio.*

XLI      NÚMERO 10.—ACTA DEL CONSEJO DE FAMILIA  
(OBJETO)

En la ciudad de . . . á . . . siendo la hora designada en el acta anterior para la celebración de esta Junta, bajo la presidencia de D. . . se reunieron los Señores D. . . y D. . . individuos del consejo de familia, no habiendo comparecido los otros dos Vocales; y sin perjuicio de dar conocimiento al Juzgado, de su falta de asistencia, siendo número bastante los reunidos para tomar acuerdos, y motivando esta reunión el nombramiento de nuevo tutor para el menor, el citado Presidente expuso: que en vista de los deseos de dicho menor, proponia para tal cargo, á su abuelo materno D. . . que es á quien corresponde, según el Código, la referida tutela. El vocal D. . . manifiesta: que el referido abuelo materno no puede ser nombrado tutor, por que habiéndole excluido el testador su yerno del consejo de familia, tal exclusión lleva en si una incapacidad, y como las excusas é incapacidades para ser Vocales del consejo, son aplicables á los tutores y vice-versa, entiende, que no debe ser nombrado el abuelo materno ni ninguno de los excluidos. El vocal D. . . de acuerdo con el Presidente insisten en el nombramiento, por que entre las incapacidades y excusas, no se comprende la exclusión que el padre haga, para que determinadas personas no formen parte del Consejo de familia: y no deben hacerse extensivas á mas de lo que el Código establece. En vista pues, del citado acuerdo tomado por mayoria, queda nombrado tutor del menor D. . . su abuelo D. . ., al que se hará saber para su aceptación; y verificada, se resuelva lo demas que corresponda para su posesión y ejercicio del cargo, para lo cual se reunirá de nuevo el consejo el dia . . . Se dá por terminada esta reunión, de que se levanta la presente acta, que fué leída y aprobada por los concurrentes que la firman.

*Firmas de los que asistan.*

305

211

298

237

244

OFICIO AL JUZGADO MUNICIPAL.—Vease el formulario número XV.

NOTIFICACION AL TUTOR.—Vease el formulario número VIII.

XLII NÚMERO 11.—ACTA.—(OBJETO.)

En la ciudad de . . . á . . . , reunidos los Señores  
D. que al margen se expresan, únicos que compo-  
D. nen el consejo de familia del menor D. . . ,  
D. con este, su protutor y tutor últimamente nom-  
D. brado, bajo la presidencia del primero, se pro-  
D. cedió á la lectura del acta anterior y termina-  
D. da que fué dicha lectura, *por unanimidad quedó*  
D. *aprobada la referida acta* (ó) se pidió la palabra  
por el vocal D. . . y dijo: que no debe aprobarse el acta,  
por que es nulo el acuerdo en ella tomado nombrando tutor,  
en atención á que el designado está incapacitado para ser-  
lo, por haber sido excluido por el padre del menor, á ser  
vocal del consejo y por consiguiente de la tutela. El Presi-  
dente expuso: que el citado acuerdo ha causado estado eje-  
cutorio, y por tanto no puede el consejo volver sobre él, sin  
perjuicio de que los Vocales que no estén conformes pue-  
dan entablar los recursos que crean convenientes. Suscitóse  
una ligera discusión sobre este particular, resultando pare-  
ceres diversos; y sometido á votación, por mayoría quedó  
aprobada dicha acta y consiguiente nombramiento de tu-  
tor á favor de D. . . , el que estando presente dijo: acep-  
ta el cargo y se obliga á desempeñarle bien y fielmente.  
Por el vocal D. . . se expuso: que es llegado el caso de  
deferir dicho cargo, dando posesión al tutor, pero antes  
convenia deliberar lo procedente respecto á la fianza que  
ha de prestar y pensión que se le ha de señalar. Por el vo-  
cal D. . . se manifiesta: que á su parecer el tutor nom-  
brado está exento de la obligación de afianzar, por cuanto  
admitida la excusa del tutor testamentario, el designado es  
á quien corresponde la tutela legítima; pues aun cuando el  
consejo haya acordado su nombramiento, este no empe-  
ce al derecho que asiste á dicho tutor que, como abuelo, es  
el llamado por ley al desempeño de la tutela legítima: que

310

260

en cuanto á la pensión que se le ha de señalar, cree no puede determinarse interin no se sepa con exactitud el importe y calidad de los bienes que constituyen la tutela; pero que esto no obsta á que se le defiera el cargo y se le ponga en posesión. Visto lo manifestado por dicho Vocal, los Señores del Consejo manifestaron su conformidad; y sin perjuicio de acordar la cuota ó pensión, acuerdan poner en posesión del cargo de tutor que le queda deferido á D. . . abuelo del menor, del que se le hará entrega; y que por dicho tutor y protutor, se proceda de común acuerdo en unión de los albaceas, á formalizar en breve término las operaciones de testamentaria de D. . . , de cuyos bienes con los del haber materno del menor, se forme inventario del modo acordado en la sesión de . . . y dentro de los quince dias siguientes al en que dichas operaciones se hallen terminadas. En tal estado, y no teniendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesión y de ella esta acta, de la que y concernientes al nombramiento, remitase certificación al Sr. Juez de primera instancia de este partido para el registro de la tutela, á reserva de completar los demás antecedentes necesarios con relación á la pensión, cuando se acuerde. Leida á todos los concurrentes la aprueban y firman, de que certifico.

*Firmas.*

**CERTIFICADO.**—Vease el formulario correspondiente.

**OFICIO DE REMISION.**—Vease el formulario que corresponde.

XLIII

**CONVOCATORIA.**—Habiéndose manifestado por el tutor y protutor del menor D. . . , que la testamentaria del difunto padre de este se halla terminada y dispuesto á presentarla al consejo de familia para que la examine y emita su parecer, se convoca á los individuos de dicho consejo, menor, tutor y protutor, á una reunión que tendrá efecto en . . . , el dia . . . á . . . , esperando se sirvan firmar á continuación de que quedan enterados.

Lugar y fecha.

*Firma del presidente.*

*Enterado.*

*Enterado*

*Enterado.*

*Enterado.*

XLIV | NÚMERO 12.—En la ciudad de . . . á . . . siendo la  
 D. | hora señalada en la convocatoria, se reunieron  
 D. | los individuos que al margen se expresan, que  
 D. | componen el consejo de familia del menor D. .  
 D. | . . ., con este, su tutor y protutor, y el prime-  
 D. | ro de los anotados como Presidente de dicho  
 consejo expuso: que sin embargo que algunos de los Vocales  
 y el mismo menor se han enterado, según sus noticias, del  
 expediente de testamentaria de . . . formado por los  
 albaceas con intervención de los herederos mayores de  
 edad, y del tutor y protutor, conviene se enteren los demás;  
 á cuyo fin, le pone de manifiesto. El vocal D. . . dijo:  
 que toda vez que según el acuerdo de . . . se confirieron  
 al tutor y al protutor facultades para intervenir en las ope-  
 raciones, cree excusada la revisión de ellas por parte del  
 consejo; y lo procedente es que, inmediatamente sean pro-  
 tocolizadas para que se expidan los oportunos testimonios á  
 los herederos, para que cada cual sepa los bienes que le per-  
 tenecen, y disponga de ellos, haciendo entrega al tutor, de  
 los del pupilo. Por el vocal D. . . se manifestó: que no  
 obstante lo que acaba de exponer el vocal D. . ., como  
 quiera que este es interesado, por ser marido de una herede-  
 ra, y el tutor aunque indirectamente puede serlo también,  
 porque otro de los herederos es pariente suyo, conviene que  
 dicho consejo examine detenidamente la división practica-  
 da; y si la encuentra arreglada, la preste su aprobación y  
 faculte al tutor para que con los demás herederos ó sus re-  
 presentantes, comparezcan ante Notario á protocolizarla y  
 manifestar su conformidad; que el Vocal que le ha precedi-  
 do en el uso de la palabra, debe abstenerse de tomar parte  
 en este acuerdo por la razón ya dicha. Admitido por los  
 otros tres individuos del consejo cuanto se acaba de propo-  
 ner, se enteraron detenidamente de las operaciones, y no  
 observando en ellas que se haya causado perjuicio al me-  
 nor, por quien están en el deber de velar, las aprueban, y  
 acuerdan facultar al mencionado tutor, para que con los de-  
 más herederos, solicite se eleven á documento público pre-  
 via manifestación de conformidad. En este acto el vocal D.  
 . . . dijo: que á pesar de lo acordado, debía llamar la  
 atención del consejo acerca de la conveniencia que pudiera  
 reportar el someter dicho expediente á la aprobación judi-  
 cial que por algunos se cree necesaria en estos casos. Fue  
 impugnada esta propuesta por los demás Vocales alegando  
 en su apoyo, que, si el tutor puede con autorización del con-



sejo hacer actos y contratos sujetos á inscripci3n y proceder á la divisi3n de la herencia, y en este caso, no solo lo ha verificado previamente autorizado, sino que el consejo ha aprobado ademias dicha divisi3n, en que tambien ha intervenido el protutor, la aprobaci3n judicial que se pretende, sobre no reportar beneficio ni utilidad alguna al pupilo, es improcedente, por cuanto por mucho, interes que tal autoridad tenga, en que no se causen perjuicios al menor, es mayor el que tiene el consejo, cuyas facultades se deprimirian, al someter innecesariamente las operaciones á un requisito que, sobre ser formulario, aumentaria los gastos: por tanto, se acuerda no impetrar tal aprobaci3n

Seguidamente por unanimidad y sin discusi3n, á propuesta del Presidente se acord3 que por el tutor nombrado, con intervenci3n del protutor y de los testigos y peritos designados en el acta n3mero . . . , se practique el inventario de todos los bienes correspondientes á dicho menor, dentro de . . . dias: y verificado, se reuna el consejo el dia . . . á . . . para determinar lo que proceda, con relaci3n á la pensi3n alimenticia, retribuci3n al tutor y demás que se estime conveniente, en vista del inventario que se presente. Con lo cual y quedando citados los concurrentes, se dá por terminada la reuni3n, de la que se estiende esta acta, que ha sido leida y aprobada, firmándola todos, de que certifico.

*Firmas.*

NOTIFICACION A LOS TESTIGOS Y PERITOS.—Formulario n3mero VIII.

XLV INVENTARIO DE TODOS LOS BIENES PERTENECIENTES AL MENOR D. . . .

En la ciudad de . . . á . . . , los infrascritos D. . . , D. . . , D. . . , D. . . , D. . . y D. . . vecinos de la misma, tutor el primero, protutor el segundo, peritos el tercero y cuarto, y como testigos los otros dos, declaramos por el presente: que en cumplimiento del acuerdo del consejo de familia del menor D. . . , hemos procedido á examinar todos los bienes correspondien-

tes á dicho menor; y por los que comprende la hijuela ó haber paterno, dada su reciente tasación, reseña y descripción, nada se nos ofrece modificar y nos referimos á dicha hijuela ó testimonio de la misma; y en cuanto á los otros que le pertenecen por su haber materno y por las herencias de sus abuelas paterna y materna, los describimos y tasamos según nuestro leal saber y entender, del modo siguiente:

(Se describen y tasan todos los muebles é inmuebles y derechos, por el orden establecido en el artículo 1066 de la ley de Enjuiciamiento civil.)

(Cuando falten algunos de los que se expresen en las hijuelas ó tengan diferentes valores en más ó en menos, se expresará, que la falta ó depreciación, están compensadas en la partición de bienes del padre, en la cual debe tenerse muy presente que este responde al hijo, de dichos bienes.)

Y no teniendo cosa alguna mas que consignar, para presentar al consejo de familia, lo firmamos.

*Firmas de todos, y si alguno no sabe dos testigos mas.*

XLVI NÚMERO 13.—ACTA.—OBJETO.

En la ciudad de . . . á . . . , reunidos los Señores que componen el consejo de familia del menor D. . . , con asistencia del tutor y protutor del mismo, bajo la presidencia de D. . . se indicó por este, que el referido tutor le ha entregado el inventario de todos los bienes que constituyen la tutela, del cual hace presentación á los individuos del consejo, por quienes fué revisado, y de él resulta el resumen siguiente:

	Ptas.	Cts.
En muebles, ropas, ajuar y efectos de entrecasa.	500	
En alhajas de plata y oro.	1000	
En semovientes.	750	
En frutos, granos y caldos.	2000	
En créditos por obligaciones personales	6000	
En créditos hipotecarios.	3000	
En fincas rústicas.	8000	
En fincas urbanas.	5000	
Total.	26250	

En vista del resumen que antecede, el mencionado Presi-

dente manifestó: que no pudiéndose determinar las rentas que se han de obtener anualmente de dichos bienes, no podría fijarse la parte alícuota de ellas que se han de destinar para alimentación del menor, por lo que le parecía conveniente, se designara una cantidad diaria para subvenir á dicha alimentación y gastos á ella consiguientes según el Código. Discutióse detenidamente, y teniendo en consideración que el referido menor cuenta ya catorce años y es presumible se dedique á las labores agrícolas, con cuyo trabajo ha de ganar, cuando menos, su sustento, para los demás gastos de alimentación, el consejo por unanimidad, acuerda señalar la pensión diaria de una peseta. Por igual unanimidad y despues de discutido, se acordó fijar al tutor la retribución del seis por ciento anual de las rentas ó productos líquidos de los bienes de dicho menor, del que y de dichos bienes queda entregado aquél, y desde esta fecha deberá entenderse comenzado el ejercicio de la tutela con las obligaciones y derechos consiguientes á ella, prévia inscripción en el registro de tutelas según está prevenido y acordado. No teniendo cosa alguna mas de que tratar, y declarándose como se declara constituida la tutela, se levanta la sesión y de ella esta acta que firman todos los concurrentes despues de haberla leído y sido aprobada.

268

142

276

*Firmas.*

CERTIFICADO.—Uno para el tutor con inserción de las anteriores actas, el cual se presenta en el Juzgado para su toma de razón.



# TUTELA LEGITIMA

DE

## MENORES.

(1)

### COMPARECENCIA ANTE

69 EL JUEZ MUNICIPAL.—En la villa de . . . á . . . ,  
 ante el Sr. D. . . . Juez municipal de la misma y de mi  
 el Secretario, ha comparecido D. . . . vecino de esta vi-  
 lla . . . , manifestando: que  
 su hija D.<sup>a</sup> . . . viuda de . . . , ha fallecido en esta  
 población en la tarde de ayer, dejando una hija de . . .  
 años de edad; y aun cuando, según sus noticias, otorgó tes-  
 tamento en unión de su difunto marido, como quiera que  
 en él, no nombró tutor ni protutor de su mencionada hija,  
 no teniendo esta, abuelo paterno que pueda desempeñar la  
 tutela por cuanto si bien existe, es público se halla demente  
 y por consiguiente incapacitado, corresponde al compare-  
 ciente, quien en cumplimiento de lo que dispone el artí-  
 culo 293 del Código civil, lo pone en conocimiento del Juz-  
 gado para que provea lo que corresponda.

El Sr. Juez visto lo manifestado, ordenó al comparecien-  
 te D. . . . que, interin se procede al nombramiento de  
 tutor, se haga cargo de la persona y bienes de la menor su  
 nieta, cuidando de una y otros: que sin perjuicio de esperar  
 á saber de un modo cierto, si la finada otorgó ó no algún  
 otro testamento posterior al que se indica, para lo cual se  
 pedirá á la Dirección general el certificado de actos de úl-  
 tima voluntad, hágase presentación del ya dicho, así como  
 de la partida de defunción de su mencionada hija y en su  
 vista se proveerá. Mandó S. S.<sup>a</sup> estender esta diligencia,  
 que firma con el compareciente y certificado.

*Firma del Juez. Del compareciente. Del Srío.*

293

(1) Veanse las advertencias consignadas al principio de la obra, á continuación del prólogo.

## PRESENTACION DEL TESTAMENTO Y PARTIDA DE DEFUNCION.

En la villa de . . . á . . . ante el Sr. Juez municipal de la misma se presentó D. . . por el que, y para cumplir lo mandado en la diligencia que antecede, se hizo entrega de una copia del testamento otorgado por D.<sup>a</sup> . . . en . . . , ante el Notario D. . . , de cuya copia expedida por el mismo Notario en . . . resulta: que la testadora no nombró tutor ni protutor á su hija, ni designó las personas que habrian de componer el consejo de familia: que prohibió la intervención judicial en las operaciones de su testamentaria y nombró por albaceas contadores á D. . . y D. . . Tambien presentó el compareciente, la certificación de defunción de su hija D.<sup>a</sup> . . . , expedida por este Juzgado municipal, como igualmente la de nacimiento de su nieta D.<sup>a</sup> . . . librada por este mismo Juzgado en . . . : solicita se le devuelvan dichos documentos luego que el Juez adopte las medidas que crea oportunas. Conste todo por esta diligencia que firma S. S.<sup>a</sup> y presentante, de que certifico.

*Firma del Juez. Del presentante. Del Secretario.*

## AUTO.

1.º Resultando: que . . . , vecina que fué de esta villa viuda de . . . , ha fallecido el dia . . . , bajo el testamento que otorgó ante el Notario D. . . , en . . . , en cuyo testamento instituye por heredera á su hija única D.<sup>a</sup> . . . , la cual tiene . . . años de edad, y fué habida del matrimonio con su citado esposo: que no nombra tutor, protutor ni consejo de familia, cual todo aparece probado con la copia y certificaciones presentadas por el padre de la finada y abuelo por tanto, de la menor.

1.º Considerando: que á tenor de lo prevenido en el artículo doscientos noventa y tres del Código civil, cuando el Juzgado municipal tenga conocimiento, de que en su término jurisdiccional existe alguna de las personas comprendidas en el artículo doscientos, debe ordenar la constitución del consejo de familia.

2.º Considerando: que sin embargo de haberse presentado

el testamento ya dicho, no puede ser tenido como el último otorgado por la D.<sup>a</sup> . . . interin no se acredite con el certificado de la Dirección general de los registros, cuyo certificado ya se ha pedido.

3.º Considerando: que la antedicha menor no tiene hermanos ni hermanas que formen parte del consejo, por lo cual se hace preciso convocar á los mas próximos parientes de la misma, tanto de la linea paterna como materna.

4.º Considerando: que aun cuando tiene abuelos paterno y materno, aquel se halla incapacitado, y á este corresponde por tanto la tutela legitima, y no puede por consiguiente, ser Vocal del citado consejo.

S. S.<sup>a</sup> por ante mí el Secretario dijo: se convoca á junta para la formación del consejo de familia de la menor D.<sup>a</sup> . . . , á sus mas próximos parientes, á los cuales se citará, para que se presenten en este Juzgado el dia . . . de . . . á . . . , bajo apercibimiento que de no comparecer, se les impondrá la multa que haya lugar: para en el caso de que se promovieran, y admitieran excusas, por alguno ó algunos, y á fin de no demorar la formación, serán convocados ocho, y admitaseles contestación en el acto de la citación. Así lo manda y firma el Sr. D. . . . Juez municipal de esta villa, en ella á . . . de . . . , certifico.

*Firma del Juez.*

*Del Srío.*

CITACIONES.—Veánse los formularios números 8, 21, 22, 23 y 24,

#### ACTA DE CONSTITUCION

72

DEL CONSEJO DE FAMILIA.—En la villa de . . . á . . . , ante el Señor Juez municipal de la misma y de mí el Secretario, comparecieron D. . . , D. . . , D. . . , D. . . y D. . . ; el primero, tio carnal paterno de la menor D.<sup>a</sup> . . . ; el segundo, tio carnal materno, el tercero, primo carnal tambien paterno; el cuarto, primo segundo: y los quinto y sexto, tios segundos tambien paternos de la misma, cuyos Señores han sido citados como los parientes mas próximos dentro del sexto grado; y debiendo componerse el consejo de cinco solamente, el Sr. Juez municipal interrogó á todos los aquí presentes, si tenian alguna excusa que alegar para desempeñar el cargo de Vocales y en vista de que ninguna se alegó, dicho Sr. Juez fué

interrogando á cada uno por su edad respectiva; y resultan-  
do que el compareciente D. . . . es el mas jóven de todos,  
dicho Sr. Juez municipal declara constituido el consejo de  
familia de la precitada menor, con sus parientes D. . . . ,  
D. . . . , D. . . . , D. . . . y D. . . . , á quienes  
indicó la conveniencia de elegir Presidente, á fin que desde  
luego pueda funcionar: oida y estimada tal indicación, se  
procedió por medio de papeletas á dicha elección, resultan-  
do elegido por tres, el vocal D. . . . , cuyo nombre se lee  
en ellas; otra está en blanco y otra con el nombre del vocal  
D. . . . . Con lo cual se dá por terminada esta junta y de  
cuanto va espresado, se levanta esta acta, de la que se dará  
certificación al consejo de familia, cuyos Vocales la firman  
con S. S.<sup>a</sup>, de que certifico.

*Firma del Juez.*                      *De los vocales.*                      *Del Srío.*

73 CERTIFICACION.—Se ha puesto y entregado la preve-  
nida, al Presidente del consejo, certifico.

*Firma del presidente.*                      *Media del Srío.*

XLVII

CONVOCA TORIA.—Habiéndose presentado al que sus-  
cribe como Presidente del consejo de familia de  
la menor . . . . , el certificado del encargado  
del Registro de actos de última voluntad, de  
los inscritos á nombre de . . . . , y siendo  
preciso proceder á la constitución de la tutela de dicha me-  
nor, nombramiento de protutor y demás que se considere  
útil, se convoca á los Vocales que al márgen se espresan pa-  
ra que comparezcan el dia . . . . á . . . . en . . . . ,  
apercibidos que de no comparecer, incurrirán en la respon-  
sabilidad que el Código determina.

Lugar y fecha.

*Firma del presidente.*

Quedo enterado.—Quedo enterado.—Quedo enterado.—Quedo enterado

XLVIII

NÚMERO 1.º—ACTA DEL CONSEJO DE FAMILIA.  
OBJETO.

En la villa de . . . . á . . . . , siendo la hora señalada



D. . . . . en la convocatoria, y reunidos en el local al  
 D. . . . . efecto designado, los Señores que al margen se  
 D. . . . . espresan, bajo la presidencia del Vocal de mas  
 D. . . . . edad D. . . . ., á causa de no haber concurri-  
 D. . . . . do el Presidente elegido D. . . . . por hallar-  
 se gravemente enfermo, se declaró abierta la sesión y por  
 el que la preside se manifestó el objeto de la misma: dada  
 lectura del certificado de la Dirección general, del que no  
 consta haya otorgado la finada D.<sup>a</sup> . . . . , otro testamento  
 posterior al presentado, del que no resulta haber nombrado  
 á su hija, tutor ni protutor, se está en el caso, de que el con-  
 sejo lo verifique: en su virtud y aun cuando con arreglo al  
 artículo 211 del Código civil, al abuelo paterno corresponde  
 en primer término, dado que es de notoriedad la incapaci-  
 dad en que está por su demencia, no es posible que en él re-  
 caiga el cargo, que tiene que pasar al abuelo materno D. . . .  
 . . . . , vecino de esta villa, casado, propietario y mayor de  
 edad, á quien dicho consejo por unanimidad, nombra tal  
 tutor de su nieta, relevado de fianza, por eximirle de ella la  
 ley, y sin perjuicio de que si el abuelo paterno recobrara la  
 razón, cese aquél y entre este en el ejercicio de la tutela:  
 que este acuerdo se haga saber al nombrado para su acepta-  
 ción y deferirle el cargo, en su caso, y, se comuniqué al Tri-  
 bunal para su aprobación.

211

260

Seguidamente trató el consejo del nombramiento de pro-  
 tutor, acerca de lo cual se produjo una ligera discusión, por  
 cuanto el vocal D. . . . . propuso á D. . . . ., nieto del  
 tutor, cuya propuesta se impugnó por el vocal D. . . . .,  
 fundado en el artículo 235 del Código civil, que fué leído; y  
 en su vista, desistió de tal propuesta y por unanimidad, se  
 acordó nombrar protutor de dicha menor á D. . . . ., ve-  
 cino de esta villa, amigo íntimo que fué de los padres de la  
 menor. El Presidente, teniendo noticia que se halla en esta  
 población, le mandó á llamar y comparecido que fué, dijo:  
 que no acepta el cargo, por que además de ser enemigo del  
 tutor, tiene cinco hijos legítimos bajo su potestad, y es un  
 caso de excusa determinado en el 8.º del artículo 244 del  
 citado Código.

235

244

El vocal D. . . . . expuso: que en su concepto, el caso  
 de excusa se refiere á cinco hijos varones y el protutor de-  
 signado, solamente tiene uno y cuatro hijas, una de las cua-  
 les, está próxima á cumplir la mayor edad, si es que ya no  
 la ha cumplido. El citado protutor electo, contestó: que el no  
 distinguir ó no espresar como no espresa el caso 8.º del ar-

ticulo 244, que los hijos sean varones, bajo la denominación genérica de hijos, se comprende tanto á los varones como á las hembras, y esto es tan obvio, que no necesita mas demostración; y tan es así, que sin embargo de que podría citar multitud de disposiciones, el consejo puede fijarse en que, cuando el legislador quiere encomendar un cargo á los varones, lo hace cual puede verse en el articulo 294.

294

Satisfaciendo á todos los del consejo las esplicaciones anteriores, acuerdan por unanimidad admitir la excusa alegada, y acto seguido, por igual unanimidad, se designa para protutor á D. . . . . tambien vecino de esta villa, pariente aunque lejano, de la menor. Comparecido que fué, á virtud de recado, se le hizo saber el nombramiento, y manifiesta: que acepta el cargo y se obliga á desempeñarle bien y fielmente. En su virtud, el consejo le dá posesión del mismo y acuerda: que para usar de su derecho, se facilite un certificado de este particular, al mencionado protutor D. . . . ., que es de estado casado, mayor de edad y le consideran con aptitud legal.

El Presidente, teniendo en cuenta que el tutor elegido está ausente, pero que según sus noticias, regresará el dia . . . . ., en cuyo dia le hará saber el nombramiento, convoca al consejo para el dia . . . . . á . . . . . en este mismo local, para tratar de la constitución de la tutela, con todo lo á ella concerniente. Y no teniendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesión y de ella esta acta, que firman los concurrentes que saben.

*Firma del presidente.*      *De los vocales.*      *Del protutor.*

**XLIX NOTIFICACION Y ACEPTACION.**—En la villa de . . . . . á . . . . . yo . . . . . Presidente del consejo de familia de la menor . . . . ., en cumplimiento del acuerdo tomado por dicho consejo, hago saber á D. . . . ., abuelo materno de la citada menor, el nombramiento de tutor de la misma, y enterado dijo: que está conforme; acepta dicho cargo, el cual se obliga á desempeñar bien y fielmente, cuya obligación reproducirá ante el consejo, si fuere preciso: le invito á la reunión que tendrá lugar el dia . . . . . Conste todo por este diligenciado, que se unirá al legajo correspondiente y lo firma con el tutor.

*Firma del presidente.*      *Del tutor.*

L. NÚMERO 2.—ACTA DEL CONSEJO DE FAMILIA:  
OBJETO.

En la villa de . . . á . . . , siendo la hora señalada  
D. . . . . en el acta anterior para esta reunión, juntos  
D. . . . . como están los que al margen se nombran,  
D. . . . . únicos que componen el consejo de familia, tu-  
D. . . . . tor y protutor de la menor . . . se leyó dicha  
D. . . . . acta anterior, que fué aprobada y en seguida, el  
Presidente que es el primero de los marginados, hizo saber  
á los demás Vocales, como el tutor nombrado que está pre-  
sente, habia aceptado el cargo, cuya aceptación ante todos  
reproduce y se obliga á su fiel desempeño, por lo cual, se  
hace preciso para constituir la tutela legítima con todos  
los requisitos necesarios, acordar lo que sea procedente con  
relación al inventario de bienes de la menor, asignación de  
pensión para alimentos y retribución del tutor, sobre cuyos  
extremos quedaba abierta discusión. Pidió la palabra el vo-  
cal D. . . . . y dijo: que ínterin no se practique el inven-  
tario y avaluo de los bienes que á su fallecimiento ha deja-  
do la madre de la menor, lo cual es incumbencia de los al-  
baceas, y se inventarien tambien los demás bienes que á  
dicha menor corresponden por otros conceptos, nada puede  
deliberarse con relación á alimentos y retribución, ni puede  
por consiguiente entrar dicho tutor en el desempeño del  
cargo; porque siendo necesario, que estas circunstancias  
consten en el registro de tutelas, según el caso 4.º del arti-  
culo 290 del Código civil, mal pueden constar si no se acuer-  
dan, y como sin la inscripción, no tiene aptitud legal, cree  
que, el tutor con intervención del protutor y de los testigos  
D. . . . . y D. . . . ., debe proceder con asistencia de  
Notario, á formalizar inventario de dichos bienes, asistien-  
do los albaceas para los que se refieran á la finada madre de  
la menor, y luego que dicho inventario se halle terminado,  
dar cuenta al consejo para las resoluciones sucesivas.

El consejo de familia acuerda por unanimidad, estimar  
lo propuesto por el vocal D. . . . , de cuyo parecer son tam-  
bien el tutor y protutor, quienes prometen terminar el in-  
ventario en el término expresado: pero el citado protutor  
expuso: que habiendo de tasarse los dichos bienes, era con-  
veniente á su parecer, que el consejo nombrase peritos. Por  
unanimidad acuerda tambien el consejo, nombrar peritos  
de las fincas rústicas á D. . . . ., de las urbanas á D. . . . .  
. . . . ., de los muebles, ropas y alhajas de todas clases á D. . . . .

290  
205

266

. . . y D.<sup>a</sup> . . . En su virtud, y asegurado como está el cuidado de la persona de la menor y la conservación de sus bienes por el mismo tutor á quien por ley corresponde, no es preciso deliberar sobre sus productos, y por tanto, no teniendo mas asuntos de que tratar, el Presidente acuerda que para el dia . . . se reuua de nuevo el consejo. Leida esta acta, prestan todos su conformidad y la firman.

*Firma del presidente. Vocales. Tutor. Protutor.*

LI

INVENTARIO.—Vease el formulario número XLV.

LII

NÚMERO 3.—ACTA DEL CONSEJO DE FAMILIA  
APROBACION DEL INVENTARIO, ALI-  
MENTOS, RETRIBUCION. &<sup>a</sup>

En la ciudad de . . . á . . . , reunidos á la hora y  
D. } en el local desisnados, los individuos espresa-  
D. } dos al margen, que forman el consejo de fami-  
D. } lia de la menor D.<sup>a</sup> . . . con asistencia del  
D. } tutor y protutor de la misma, presidiendo el  
D. } primero de los marginados, declaró abierta la  
sesión, y leida y aprobada el acta anterior, se dió cuenta  
del inventario de bienes de dicha menor, que consta en la  
copia librada por el Notario que en él ha intervenido; y en  
atención á su cuantía, puësto que todos los bienes en él in-  
cluidos ascienden á 70000 pesetas, el citado Presidente pro-  
puso á los demás Vocales, ser conveniente que fuera exa-  
minado con la posible detención por todos y cada uno, á fin  
de acordar lo que creyera mas beneficioso á los intereses de  
dicha menor, sin perjuicio para el tutor. El vocal D. . .  
expuso: que en su concepto, no conviene dilatar mas tiem-  
po la constitución definitiva de la tutela, por que el exa-  
men de dicho inventario puede hacerse en esta misma  
reunión y acordar la pensión para alimentos y retribución.  
No habiendo ningun otro Vocal que pidiese la palabra, se  
sometió á votación lo propuesto por el Presidente y vocal  
D. . . y los otros tres Vocales incluso el Presidente acuer-  
dan: que el citado inventario sea revisado detenidamente,  
para lo cual se entregará por término de un dia á cada uno,  
por el orden de edad, devolviéndolo el mas joven á dicho  
Presidente, por quien se convoca á los demás, tutor y pro-

tutor á nueva junta, que tendrá lugar el día . . . á . . .  
 . . . Se levanta la sesión y de ella esta acta, que firman los concurrentes.

*Firma del presidente. De los vocales. Tutor. Protutor.*

LIII

NÚMERO 4.—En la villa de . . . á . . . , se han reu-

D. } nido á la hora prefijada los individuos del con-  
 D. } sejo de familia que al margen se expresan, los  
 D. } cuales han tenido en su poder el inventario de  
 D. } la menor para revisarle y por consiguiente ma-  
 D. } nifestó el Presidente: que cada uno podia emi-

268

tir su parecer acerca del mismo y acuerdos que se han de tomar con relación á la pensión alimenticia y retribución que se ha de asignar el tutor, Pidió la palabra el vocal D. . .

276

. . . y manifestó: que del inventario resulta, que la menor tiene alhajas por cantidad de seis mil pesetas de las cuales, algunas, á su juicio, no deben estar en poder del tutor, sino depositadas en un establecimiento destinado á este fin, único medio de quedar aseguradas para el pupilo, por cuanto, no haciéndolo, y como el referido tutor, por ley esta relevado de fianza, si desaparecen dichas alhajas y al extinguirse la tutela no quedan al citado tutor bienes con que responder de su gestión, sufre la menor perjuicios de consideración. Discutióse extensamente lo propuesto anteriormente, emitiendo también su parecer en el mismo sentido el protutor, y en contrario el tutor, que cree se le infiere una ofensa con ella; y el consejo, en la votación á que se ha sometido el punto controvertido acuerda por tres votos de los vocales D. . . , D. . . y D. . . , que las alhajas de plata, oro pedrería y demás muebles calificados de preciosos comprendidos en el inventario, sean depositados en la sucursal de depósitos de esta provincia lo antes posible, el vocal D. . . y el Presidente votaron en contrario. En su virtud, se tiene por acuerdo lo votado por la mayoría, lo que ejecutará el Presidente.

266

Acto seguido se pasó á discutir los puntos que motivan esta reunión, y por el Presidente se formó un resumen del inventario de bienes de dicha menor, que somete al examen del consejo, cuyo resumen es el siguiente:

	Pts.	Cts.
En moviliario de entre casa	2500	
En ropas de varias clases	2000	
En granos y caldos	4000	
En créditos por recibos	8000	
En créditos hipotecarios	10000	
En alhajas y muebles preciosos	7000	
En fincas rústicas	25500	
En fincas urbanas	11000	
Total	70000	

Descoutando de dicho inventario las siete mil pesetas del valor de alhajas, quedan sesenta y tres mil pesetas las que han de entrar en poder del tutor, y de ellas, son bienes productivos en su mayor parte, lo cual debe tenerse presente.

Despues de discutidos detenidamente por el consejo, los dos puntos que son objeto de deliberación, acordó por unanimidad, fijar por ahora, como pensión alimenticia para la menor, la cantidad de dos pesetas diarias, y como retribución para el tutor, el cinco por ciento de las rentas y productos liquidados de los bienes, anualmente.

Presente el tutor, abuelo de la menor, y enterado de lo que se acaba de acordar, manifiesta su conformidad, y por tanto el consejo le pone en posesión de la tutela legitima que por ley se le defiere; y para que pueda entrar en el desempeño de su cargo, se remitirán copias de esta acta y demás relacionadas con la tutela, que queda constituida, al Sr. Juez de primera instancia, para la inscripción correspondiente. Y no teniendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesión y de ella esta acta, que firman todos los concurrentes.

*Firma del presidente. De los vocales. Tutor. Protutor.*

LIV CERTIFICADO.—F. . . . ., Presidente del consejo de familia de la menor . . . . ., hija legitima de . . . . . y de . . . . ., difuntos, vecinos que fueron de esta población, en la que reside dicha menor de edad, de . . . . . años.

Certifico: que el Sr. Juez municipal de esta villa, con fecha . . . . ., declaró constituido el consejo de familia de la ante dicha menor, con el que suscribe, con D. . . . ., D. . . . ., D. . . . . y D. . . . ., parientes mas próxi-

mos de la misma: fui designado para el cargo de Presidente del citado consejo, el que, por lo que respecta á la constitución de la tutela, ha tomado los acuerdos siguientes:

(Se copian los acuerdos necesarios.)

Así resulta de las actas estendidas en el libro de su razón que obra en mi poder y á que me remito. Y en cumplimiento del último acuerdo, firmo el presente en . . . á . . .

*Firma del presidente.*

LV OFICIO AL SR. GOBERNADOR

DE LA PROVINCIA.—El consejo de familia de la menor D.<sup>a</sup> . . . de este domicilio, con fecha . . . , acordó se depositaran en la sucursal de la caja de depósitos de esta Provincia de su digno mando, seis mil pesetas en metálico y las alhajas y muebles preciosos pertenecientes á dicha menor; y como Presidente que soy de dicho consejo, y encargado por tanto, de cumplir ó ejecutar sus acuerdos, tengo el honor de remitir á V. S. el metálico expresado, alhajas y muebles que se describen en la adjunta factura, á fin de que se sirva V. S. dar las órdenes convenientes, para que sean admitidos en la sucursal citada, con las formalidades é intereses correspondientes, hasta que el consejo acuerde sean retirados, ó la menor cumpla la mayor edad, ó quede libre de la tutela.

Dios &. Lugar y fecha.

*Firma.*

LV I NOTA ó FACTURA que el Presidente del consejo de familia de la menor D.<sup>a</sup> . . . , presenta para el depósito en la sucursal de la Provincia de . . . , de la caja general de depósitos, para el de los valores, muebles y alhajas que á continuación se expresan.

	Ptas	Cts.
1.º En metálico efectivo, oro y plata.	6000	
2.º Una diadema de brillantes, montados en oro: contiene (tantos brillantes) forma de media luna, cuyos extremos distan el uno del otro . . . milímetros: el peso en junto de dicha alhaja es de . . . gramos: y se-		

	Ptas.	Cte.
Suma anterior.	6000	
gún certificación del perito fiel contraste, tiene un valor de	8000	
3.º Un cuadro que representa la Circuncisión del Señor, pintado en piedra, con la firma de Pradilla: marco de plata: peso de cua- dro y marco . . . kilogramos: sus dimen- siones son de . . . centímetros de longi- tud por . . . de latitud, valorado por el perito D. . . . en		1000
<u>Total.</u>		<u>15000</u>

Cuyo metálico, alhajas y muebles preciosos, ascienden en  
junto sus valores, á quince mil pesetas.

Lugar y fecha.

*Firma del presidente.*

Obtenido que sea el resguardo del depósito, deberá darse  
conocimiento al consejo, y entregarle al tutor para que co-  
bre los intereses que se devenguen y pague los gastos que  
se causen.



# TUTELA DE UN LOCO.

74 COMPARECENCIA.—En la villa de Saceruela á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y uno, ante D. Laureano de Alaiz y Soto, Abogado y Juez municipal de la misma, y de mí el Secretario, comparece D.<sup>a</sup> Ambrosia Rubio Cordero, vecina de la misma, casada, de veinte y dos años de edad, con las ocupaciones propias de su sexo, según cédula personal de undécima clase, número treinta, fechada en diez de Julio último y del ejercicio corriente, por la que se manifestó: que su legítimo marido D. José Dominguez Huerga, de edad de cincuenta y nueve años, hace algún tiempo padece enagenación mental, y por los actos que ejecuta, la incoherencia en sus juicios, y lo que se enfurece algunas veces, le considera loco, y por consiguiente sin capacidad para contratar, ni para ejercitar los demás derechos y obligaciones que las leyes le conceden; por lo cual, dá parte al Juzgado, á fin de que se provea á la tutela del mismo, conforme á las disposiciones del Código civil: que á los efectos procedentes, debe manifestar al Juzgado, que su dicho marido, tiene padre llamado D. Hermenegildo Dominguez, y de su primer matrimonio con Francisca Esteban Castillo, tiene tres hijos llamados Pedro, Juan y Antonia, el primero, casado, mayor de edad y vecino de esta villa; el segundo, soltero, menor de edad, estudiante de tercer año de la facultad de Derecho, en Madrid; y la última también soltera y menor de edad, que habita con la exponente, sin que su dicho esposo tenga otros ascendientes ni descendientes, pues con la referente no ha tenido sucesión hasta ahora, si bien presume hallarse en cinta.

El Sr Juez municipal, vistas las manifestaciones que anteceden, y reservándose proveer lo que corresponda, manda se extienda esta diligencia que firma con la D.<sup>a</sup> Ambrosia, certificado.

*Firma del Juez.*

*De la manifestante.*

*Del Srio.*

75 **PROVIDENCIA.**—Saceruela á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

Remítanse estas actuaciones al Sr. Juez de primera instancia de Almadén, con atenta comunicación, para que decrete lo que sea procedente, quedando de ellas y de esta providencia, certificación, para acordar también lo que proceda con relación á la convocatoria y constitución del consejo de familia del presunto incapaz. Lo proveyó y firma el Licd.<sup>o</sup> D. Laureano de Alaiz, Juez municipal de esta villa, certifico

M *Del Juez.*

*Del Srio.*

76 **DILIGENCIA.**—Queda certificación de las anteriores diligencias que remito originales, con atento oficio, al Sr. Juez de primera instancia de Almadén. Saceruela á ventiuño de Enero de mil ochocientos noventa y uno, certifico.

*Media firma del Srio.*

77 **OFICIO.**—Tengo el honor de remitir á V. S. el parte que ha dado á este Juzgado municipal D.<sup>a</sup> Ambrosia Rubio Cordero, de la presunción de demencia de su marido D. José Dominguez Huerga y providencia en su virtud dictada, manifestándole que tengo por cierta la incapacidad del José, y por tanto, á continuación del certificado, proveeré la convocatoria á los parientes, para la formación del consejo de familia del mismo, que se halla recluido en su casa, por lo cual nada he decretado respecto al cuidado de su persona: tan luego como el consejo quede formado, lo pondré en el superior conocimiento de V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Saceruela á 21 de Enero de 1891.

*Firma del Juez.*

78 **CERTIFICACION.**—D. Isidoro de la Huerga Vicente, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: que en este Juzgado municipal, se han practicado las actuaciones del tenor siguiente:

(Se copian á la letra.)

Corresponde con los originales que se remiten al Juzgado de primera instancia. Y cumpliendo lo mandado, firmo la presente con el visto bueno del Sr. Juez en Saceruela á veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

*Firma del Juez.*

*Del Srío.*

79

PROVIDENCIA.—Saceruela á veinte y dos de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

Sin perjuicio de estar á lo que acuerde el Sr. Juez de primera instancia, se convoca á junta de parientes del presunto incapacitado D. José Dominguez Huerga, para el dia veinte y nueve de este mes y hora de las diez de su mañana, en la sala de este Juzgado: citese por el Secretario al padre é hijo de dicho incapacitado y á los seis mas próximos parientes del mismo por líneas paterna y materna; á cuyo fin, se requerirá á la D.<sup>a</sup> Ambrosia y al D. Pedro su entenado, manifiesten quienes sean tales parientes mas próximos; y caso de que alguno residiere fuera, dirijase oficio exhortatorio al Juzgado municipal de su domicilio. Lo provee y firma el Sr. D. Laureano Alaiz, Juez municipal, certificado.

M *Firma del Juez.*

*Del Srío.*

80

#### REQUERIMIENTO Y

CITACION AL HIJO.—En el mismo dia, yo el Secretario, teniendo presente á D. Pedro Dominguez, de esta vecindad, le hice saber la providencia anterior por lectura y copia íntegras, citándole en forma, para que asista á la junta, el dia que expresa: y le requiero, para que diga quienes son los seis parientes mas próximos de su padre por líneas paterna y materna, y contesta: que por parte de padre, tiene el suyo, tres hermanos y una hermana, llamados Antonio, Casimiro, Diego y Felisa: el primero, es Teniente Fiscal de la Audiencia de Cartagena: el segundo, Teniente Coronel retirado en Madrid, ignorando la calle y número de la casa: el tercero, es propietario en Agudo; y la última, casada con D. Miguel Lopez Ibañez, Consejero de Estado, habitante en Madrid: que por parte de madre, tiene otros tres hermanos; el uno llamado D. Ginés Huerga Perez, está confinado en el correc-

cional de Santoña por causas políticas: el otro, es Cura propio de un pueblo de Cataluña, cuyo nombre no recuerda, y se llama su tío D. Hilario; y el tercero, llamado Ignacio, reside en esta villa: que además, tiene en esta población y en las de Chillón y Alamillo, otra porción de primos paternos y maternos y sobrinos carnales. Esto dijo y firma, certifico.

*Firma del requerido.*

*Media del Srío.*

81 OTRO A D.<sup>a</sup> AMBROSIA RUBIO.—Seguidamente, y en su casa habitación, requiero á D.<sup>a</sup> Ambrosia Rubio, para que designe los parientes paternos y maternos mas próximos de su marido, enterándola de la diligencia anterior, y dijo: que son los que en ella se citan; que el D. Casimiro, vive en la calle dez Pez número dos piso segundo: el Sr, Cura propio su cuñado, habita en Reus: que su dicho marido, tiene en esta dos tios carnales paternos, D. Leucio y D. Manuel Dominguez; y dos maternos, D. Nicasio y D. Olegario Huerga Huerga y otros primos carnales en gran número. Esto manifestó y firma, certifico.

*Firma de la requerida.*

*Media del Srío.*

CITACION.—Veanse los formularios números 21 y 23.

EXHORTO.—Con arreglo al formulario número 18.

82 DILIGENCIA.—Acredito por la presente que, con esta fecha he puesto y remitido por el correo, exhortos á los Jueces municipales Decano de Madrid, al de Agudo, y Cartageña, para la citación de los parientes que se indican en anteriores diligencias. Saceruela dicho dia, certifico.

*Media firma del Srío.*

83 PROVIDENCIA.—Saceruela á veintiocho de Enero.

Los anteriores exhortos recibidos en este dia, unanse á las diligencias de su razón, y visto lo que en ellos se consigna, cítese á los tios carnales paternos y maternos del

presunto incapacitado, vecinos de esta villa, concurren en el día de mañana, á la junta que se ha de celebrar en este Juzgado. Lo proveyó y firma el Sr. Juez municipal, certificado.

M *Firma del Juez.*

*Del Srío.*

CITACIONES.—Con arreglo á los formularios números 21 y 23.

84

### ACTA DE CONSTITUCION DEL CONSEJO.

En la villa de Saceruela á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y uno, ante el Licd.<sup>o</sup> D. Laureano de Alaiz y Soto, Juez municipal de la misma y de mí el Secretario, han comparecido á la hora designada:

D. Luis Giraldez Ruiz, vecino de esta villa, como apoderado de D. Antonio Dominguez Leon, Teniente Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Cartagena, según poder especial que exhibe y se reseñará por el Secretario.

D. Miguel Lopez Ibañez, vecino de Madrid, Consejero de Estado.

D. Miguel Gonzalez Tomás, de esta vecindad, como apoderado especial de D. Hilario Huerga Huerga, Cura propio de Reus, según el especial que tambien exhibe, y se reseñará.

D. Pedro Dominguez Esteban, de esta vecindad.

D. Hermenegildo Dominguez Polo, tambien vecino de esta villa.

D. Pancracio Rojo Huerga, de igual domicilio.

D. Saturio Montellano Dominguez, de la propia vecindad.

Son los representados por el primero y tercero, hermanos de D. José Dominguez Huerga: el segundo, marido de su hermana D.<sup>a</sup> Felisa: el cuarto, hijo; y el quinto, padre del mencionado D. José, del que son tambien tios carnales los dos últimos ó sean el sexto y sétimo de los nombrados.

Apesar de hallarse citados los demás hermanos de dicho presunto incapacitado, no han comparecido; por lo cual, el Sr. Juez, á reserva de acordar lo que proceda por su falta, ordenó se diera lectura á los exhortos en la parte referente

á las excusas alegadas por D. Casimiro y D. Diego Dominguez, de las cuales, enterado dicho Sr. Juez, acuerda estimarlas, en atención á que, no tienen obligación de concurrir ni por tanto de ser Vocales del consejo; y como quiera que este, se ha de componer de cinco personas, y los aqui congregados son siete, provee que los dos últimos, nó formen parte de él. En este acto, por el D. Hermenegildo padre del D. José, se manifestó: que en atención á que su nuera D.<sup>a</sup> Ambrosia es menor de edad, no puede legalmente desempeñar el cargo de tutora de su marido, en cuyo caso á él corresponde y la reclama hasta que aquella sea mayor; y en su virtud, él no puede ser Vocal del consejo que se trata de formar, formación de la cual protesta, porque considera que su hijo no está loco, sino que, efecto de su caracter irritable, cuando sufre algún disgusto ó algún contratiempo, se excita y enferma, produciéndole delirios y arrebatos la enfermedad; pero tan luego como se le pasa, y á los ocho ó diez dias vuelve á su completa razón: considera ilegal, por tanto, la formación del consejo, interin por el Tribunal competente no se declare la incapacidad. Interrogados todos los asistentes para que expusieran cuanto creyeran oportuno en pró ó en contra de lo manifestado por D. Hermenegildo y demás que se les ocurriera respecto á excusas ó incapacidades para la formación del consejo, D. Luis Giraldez, D. Miguel Lopez y D. Miguel Gonzalez, manifestaron que están en un todo conformes con lo que acaba de alegar D. Hermenegildo; y su hijo D. Pedro expone: que en su concepto, por ser tan frecuentes los accesos que acometen á su padre, le considera incapacitado la mayor parte del tiempo, y conviene que el consejo se constituya así como la tutela posteriormente, por que de no hacerlo, y teniendo su dicho padre una propensión constante á celebrar contratos, puede ocurrir que, en alguno de estos sufra perjuicios irreparables; que está conforme en que su abuelo no sea parte del consejo, porque atendida la menor edad de la mujer de su padre, le corresponde la tutela del mismo, y de no aceptarla, al que expone, hasta que su madrastra cumpla la mayor edad. El Sr. Juez municipal, vistas las manifestaciones anteriores y Considerando: que la hecha por D.<sup>a</sup> Ambrosia Rubio es corroborada por el hijo de su esposo y los dos presumen que su marido y padre respectivo, está incapacitado, por sus accesos de enegenación mental.

Considerando: que á tenor del artículo 214 del Código civil, pueden solicitar esta declaración de incapacidad, el con-

yuge y los parientes del presunto incapaz que tengan derecho á sucederle ab-intestato. Considerando: que tal solicitud hecha por su dicha mujer, no envuelve en sí la declaración que han de hacer los Tribunales de justicia en el juicio correspondiente. Considerando: que deducida la pretensión indicada, á tenor de lo prevenido en el artículo 217, se hace preciso, para cumplir este precepto, constituir el consejo de familia. Considerando: que la constitución del consejo, es un acto anterior é independiente de la tutela, la cual no podrá tener efecto, sin que preceda la declaración de incapacidad; y por tanto, la excusa alegada por D. Hermenegildo Dominguez á formar parte del consejo, no es admisible, por que no es aun tutor. Considerando: que á tenor de lo prevenido en el artículo 294, el consejo se compondrá, en este caso, de los ascendientes y descendientes varones y de los maridos de hermanas vivas del D. José. Considerando: que siendo cinco de los asistentes los que reúnen dichos requisitos, con aquellos se ha de formar, toda vez que no han alegado otras excusas, ni tienen otras incapacidades: declara constituido el consejo de familia del presunto incapacitado D. José Dominguez Huerga, con su padre D. Hermenegildo, con su hijo D. Pedro y con sus hermanos y cuñado respectivamente D. Antonio Dominguez, D. Hilario Huerga y D. Miguel Lopez. Invitó el Sr. Juez al consejo, cuyos Vocales aceptan el cargo, á que elijan Presidente; y verificada la elección en votación nominal, por unanimidad fué proclamado tal Presidente D. Hermenegildo Dominguez, el que tambien acepta, y todos se obligan á cumplir con los deberes que la ley determina. Con lo cual, se dá por terminada la junta, de la que y sesión celebrada, se levanta esta acta, acordando el Sr. Juez, que un certificado de la misma, se remita al Señor Juez de primera instancia, y otro se entregue al Presidente con el que, y demás concurrentes la firma y certifico.

*Firma del Juez.*

*De los parientes.*

*Del Srío.*

217

213  
299  
294

#### DILIGENCIA DE RESEÑA

85

Y ENTREGA DE PODERES.—La arreglo yo el Secretario, que los poderes presentados en la junta anterior, dicen así:

(Se copian.)

Y para cumplir lo mandado, firmo esta diligencia en Sa-

Saceruela á veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

*Firma del Srío.*

86 CERTIFICADOS.—Se han puesto los dos prevenidos en el acta anterior, con igual fecha, certifico.

*Media firma.*

LVII CONVOCATORIA.—Se convoca á los Señores que al márgen se nombran, Vocales del consejo de familia del presunto incapacitado, mi hijo D. José Dominguez, á una reunión que tendrá lugar el dia cuatro del corriente á las nueve de la mañana, en esta casa de mi habitación, para darles cuenta de un oficio del Sr. Juez de primera instancia de Almadén y acordar lo que convenga, con relación á lo que en el mismo se interesa.

En prueba de quedar citados, se servirán firmar á continuación.

Saceruela á 2 de Febrero de 1891.

*Firma del presidente.*

*Quedo enterado.-Quedo enterado.-Quedo enterado.-Quedo enterado*

LVIII NÚMERO 1.º—ACTA DEL CONSEJO DE FAMILIA DE D. JOSE DOMINGUEZ HUERGA.

En la villa de Saceruela á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno y hora de las nueve de la mañana, D. Hermenegildo Dominguez, D. Pedro Dominguez, D. Luis Giraldez, D. Miguel Lopez, D. Miguel Gonzalez, se reunieron los Señores que al margen se expresan, únicos que forman el consejo de familia del presunto incapacitado D. José Dominguez, y presidiendo el primero de los marginados, dió lectura de un oficio del Sr. Juez de primera instancia de Almadén, expresivo de que se oiga al consejo en el expediente que á instancia de D.ª Ambrosia Rubio con asistencia de su padre



D. Remigio, se sigue en dicho Juzgado, en solicitud de la declaración de incapacidad de D. José Dominguez Huerga. En su virtud dicho Presidente propone: se informe al Señor Juez, que su dicho hijo no está incapacitado por loco; pues ahora mismo, se halla en la plenitud de su razón y es posible que si se le declara incapacitado, adquiriera la incapacidad de un modo incurable, efecto de su irascible caracter, cuyos males deben evitarse, oponiéndose el consejo á tal declaración. El vocal D. Pedro, hijo del presunto alienado expuso: que si bien es cierto, que ahora su padre se encuentra bien, es mejoría que experimenta, siempre que tiene algún acceso; pero que según la observación que de él viene haciendo, luego suele acentuarse mas la enfermedad, que le vá debilitando de una manera notable: que él, tanto como el que más, siente esta desgracia; pero con el fin de evitar otras mayores en la persona y bienes de su dicho padre é hijos, es de parecer que, el consejo informe en el sentido indicado, puesto que, si aquél recobra por completo la razón, volverá á ejercer todos los actos á que tenga derecho. Divididos los pareceres en la forma dicha, se adhirió á lo propuesto por D. Hermenegildo, su hijo político D. Miguel Gonzalez Tomás; y á lo alegado por D. Pedro, los otros dos Vocales en representación de sus mandantes, y acordaron por unanimidad, que de esta acta se remita certificación al Sr. Juez de primera instancia, sin perjuicio de que cada uno de los Vocales sostenga su opinión, de su cuenta, en dicho Tribunal. Se levantó la sesión y la presente acta, que despues de leida y conformes en su contenido, la firman todos.

*Firma del presidente.*

*De los vocales.*

LIX CERTIFICADO.=Se ha puesto y remitido el acordado en dicho dia.

*Media firma del presidente.*

LX OFICIO DE REMISION.=Tengo el honor de remitir á V. S. certificación del acta de la sesión celebrada por el consejo de mi presidencia, en vista del oficio de V. S. procedente de las diligencias que penden en ese Juzgado, sobre

declaración de incapacidad de mi hijo D. José Dominguez Huerga.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Saceruela á 5 de Febrero de 1891.

*Firma del presidente.*

Sr. Juez de primera instancia de Almadén.

**LXI CONVOCATORIA.**—Habiéndose declarado la incapacidad de mi hijo D. José Dominguez, por el Tribunal competente, según certificación que me ha sido remitida, convoco á los Vocales del consejo, para una reunión que tendrá lugar el dia diez y nueve del corriente mes y hora de las tres de su tarde, con el fin de tratar y acordar lo que proceda, respecto á la constitución de la tutela y protutela del mismo.

Saceruela á 8 de Marzo de 1891.

*Firma del presidente.*

**LXII NÚMERO 2.=ACTA DEL CONSEJO DE FAMILIA.**

En la villa de Saceruela á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, reunidos á la hora expresada en D. Hermenegildo Dominguez. } la convocatoria, los que al  
 „ Pedro Dominguez. } margen se anotan, indivi-  
 „ Luis Giraldez. } duos del consejo de familia  
 „ Miguel Gonzalez. } del incapacitado D. José Do-  
 minguez Huerga, bajo la presidencia del primero, no ha-  
 biendo comparecido el vocal D. Miguel Lopez Ibañez por  
 estar en Madrid, de cuyo punto no ha sido devuelto el ex-  
 horto que al efecto se libró, el citado Presidente manifestó:  
 que por el Juzgado de primera instancia, ha sido declarada  
 la incapacidad de su dicho hijo, según resulta del testimo-  
 nio de la sentencia, al que dió lectura el vocal D. Luis Gi-  
 raldez y enterados todos, dicho Presidente expuso: que pro-  
 cede la constitución de la tutela de su mencionado hijo, cu-  
 yo cargo le corresponde, en atención á que la mujer del in-  
 capacitado es menor de edad, de conformidad á lo preveni-  
 do en el artículo 220 del Código. Habiéndose hecho cargo

los tres Vocales, de la manifestación que precede, y teniendo en cuenta, que si bien la mujer del incapacitado, está ya emancipada, esta emancipación no la exime de tutela á la que está sujeta interin no cumpla los veinte y tres años, edad requerida para desempeñar el cargo de tutora: que cuando por causa de incapacidad el tutor no puede entrar en el ejercicio, corresponde al consejo de familia proveer á los cuidados de la tutela, mientras desaparece la incapacidad, unánimemente acuerdan; que no procede el nombramiento de tutor al D. Hermenegildo; pero al objeto de evitar gastos, nuevas juntas y discusiones, se encarga al referido padre del incapacitado, para que esté en unión de la mujer de D. José, al cuidado del mismo y de sus bienes, que regirá y administrará hasta tanto que dicha D.<sup>a</sup> Ambrosia cumpla la mayor edad, requiriendo la intervención del padre de la misma D. Remigio, para todos aquellos actos cuyo conocimiento no corresponda al protutor ó al consejo de familia, con el que deberán consultar cuales quiera dudas ó cuestiones que puedan surgir.

243

Se ocupó dicho consejo inmediatamente, de si por efecto de las facultades que se conceden al Presidente, este deberá ó no continuar formando parte del dicho consejo y los tres referidos Vocales, creen y acuerdan: que debe dicho D. Hermenegildo continuar en el mismo cargo, sustituyéndole en la presidencia, cuando él no pueda ó no deba presidir, el vocal D. Luis Giraldez.

Acto continuo se inició la cuestión, de si procedía ó no el nombramiento de protutor. Por el vocal D. Luis Giraldez, en la representación que tiene, se dijo: que en su concepto, en este caso, es improcedente el nombramiento de protutor, porque tal cargo solo se exige cuando los sujetos á tutela son menores, pero no cuando siendo mayores, tienen incapacidad; pues en el capítulo 5.<sup>o</sup> artículos 233 y 234, únicos que se ocupan del protutor, solamente hace referencia á menores y no á incapacitados. El vocal D. Miguel Gonzalez dijo: que á su parecer, no es admisible la manifestación anterior, porque si bien es cierto que en los artículos citados nada se habla de incapacidades, el sentido general de las demás disposiciones de aplicación de dicho Código, revela claramente que, tanto á los menores cuanto á los incapacitados, debe proveerseles de protutor; que fijando la atención en los artículos 200 y 201 del mismo Código, se adquirirá el convencimiento de que, los locos, como los menores, están sujetos á tutela; y si esta, ha de ejercerse siempre bajo la

233

234

220

221

vigilancia del protutor, es indispensable su designación, de la que puede no obstante prescindirse en este caso, por cuanto dicha tutela no puede deferirse ni ejercerse ahora; é interin no haya tutor, no procede el nombramiento de protutor, pues la vigilancia que este tendria, corresponde hoy, en la forma ya dicha, al consejo de familia.

En vista de esta manifestación, que hizo suya el Presidente, así como el vocal D. Pedro Dominguez, se acuerda por tres votos contra uno, que si bien procede nombrar protutor, es para el caso que la tutela se halle constituida; y no pudiendo estarlo ahora, por cuanto á sus cuidados, ha de proveer y provisto el consejo, se abstiene de tal nombramiento.

Inmediatamente se ocupó la asamblea familiar, de si deberá ó no formarse inventario de todos los bienes pertenecientes al incapacitado: despues de una ligera discusión, en la que se emitieron diversos pareceres, se acuerda por unanimidad: que inmediatamente, por el Presidente, con asistencia de D.<sup>a</sup> Ambrosia Rubio, de su padre, y de D. Pedro Dominguez, se proceda á inventariar todos los bienes, á presencia de los testigos D. Eugenio Carbajo y D. Benito de Alaiz, tasándose los muebles y semovientes por los peritos que designen los referidos Presidente, D.<sup>a</sup> Ambrosia con su padre y D. Pedro: y tan luego como dicho inventario esté terminado, se dé cuenta al consejo, para acordar lo que corresponda. Igualmente acordaron: que las deliberaciones anteriores se hagan saber á la citada D.<sup>a</sup> Ambrosia, á su padre y testigos nombrados.

No teniendo mas asuntos de que tratar, se levanta la sesión y de ella esta acta, que firman todos despues de haberse enterado de su contenido y prestado su conformidad.

*Firma del presidente.*

*De los vocales.*

**LXIII** NOTIFICACIONES.-El Presidente que suscribe del consejo de familia de D. José Dominguez, notifica los acuerdos que resultan del acta del dia de ayer, á D.<sup>a</sup> Ambrosia Rubio á presencia de su padre D. Remigio, dándola copia de dicha acta; firman conmigo esta diligencia, en Saceruela á veinte de Marzo año citado.

*Firma de los notificados.*

*Del presidente.*

LXIV OTRAS A LOS TESTIGOS.—Seguidamente se hace saber á D. Eugenio Carbajo y D. Benito de Alaiz, que han sido nombrados testigos para presenciarse el inventario de bienes del incapacitado D. José Dominguez: aceptan y firman con el notificante.

*Firmas de los testigos.*

*Del que notifica.*

LXV DILIGENCIA PARA EL NOMBRAMIENTO DE PERITOS.—En la villa de Saceruela á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, á virtud de excitación de D. Hermenegildo Dominguez, están reunidos en la casa del incapacitado, su dicho padre, su hermano D. Pedro, su mujer D.<sup>a</sup> Ambrosia y el padre de esta, con el fin de tratar del nombramiento de peritos tasadores de los muebles y semovientes y día en que se ha de dar principio al inventario; y puestos todos de común acuerdo, designaron por peritos del moviliario de entrecasa, á D. Eusebio Quijada y D.<sup>a</sup> Carmen Castillo: de ropas, á la misma D.<sup>a</sup> Carmen: de granos y caldos á Indalecio Campos: y de semovientes á D. Miguel León, veterinario; todos de esta vecindad, á los cuales se avisará por el Presidente, para que asistan al inventario que dará principio en el día de mañana. Conste todo por esta diligencia que firman los concurrentes.

*Firmas de todos los que asistan.*

LXVI INVENTARIO.—Véase la fórmula número IX.

LXVII.

NÚMERO 3.—ACTA DEL CONSEJO DE FAMILIA

En la villa de Saceruela á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, reunidos en virtud de convocatoria, D. los Señores que al margen se expresan bajo la presidencia del primero, este, dió cuenta á los demás, de estar terminado el inventario de bienes pertenecientes á su hijo incapacitado D. José Dominguez, en cuyo inventario, se han incluido los de su mujer D.<sup>a</sup> Ambrosia Rubio, de los cuales aquel se hizo cargo; y que convenia tomar algún acuerdo con relación á dichos bienes, así como respecto á la admi-

nistración de las fincas: está presente al acto la esposa del incapacitado acompañada de su padre, por lo que, con la vènia de este expuso al consejo: que la parece conveniente en obviación de gastos, que continúe la casa y hacienda tal como está, á su cargo, hasta que la tutela se constituya definitivamente; y entonces, se acuerde lo que proceda: que á su juicio, puede el consejo ponerla en posesión y deferirle el cargo, por cuanto si no la han informado mal, no es necesario que cumpla los veinte y tres años para ser tutora, por que la ley en su artículo 220, dice tan solo que la tutela de los locos, corresponde en primer término, al cónyuge no separado legalmente: y no excepcionando como no exceptua al que sea menor, la parece que aun cuando lo sea, la corresponde ahora, y debe deferirsela, pues si el pensamiento del legislador, hubiese sido, que el menor casado no ejerciera la tutela, así lo habria establecido, como lo establece en el artículo 229, para los que sufren interdicción: que la manifestante, no está sujeta á tutela por la emancipación, efecto de su matrimonio, y por tanto, no tiene incapacidad, y que por último, cree que la intervención de su padre caso de ser necesaria, basta y excluye á todas otras personas, en el cuidado de tal cargo.

220

229

El vocal D. Pedro Dominguez contesta: que á su parecer, no puede estimarse lo que pretende su madrastra, por cuanto, si bien es cierto que está emancipada de la patria potestad, con el matrimonio, entró bajo la potestad del marido, y como este no puede ejercerla, aquella durante su menor edad, está sujeta á tutela, mediante á que una de las causas por que esta concluye, es la de llegar el menor, casado ó soltero, á la edad de ventitres años, sin la cual es incapaz, y por consiguiente, al consejo corresponde proveer á los cuidados en la forma que lo ha verificado: en su virtud, pide se ratifique dicho acuerdo, y propone que D.<sup>a</sup> Ambrosia Rubio acompañada de su padre y con intervención del Presidente, ejerza el cargo: que los muebles, aperos y semovientes, continúen bajo la vigilancia de aquella, respondiendo de las faltas, su dicho padre: que los granos, caldos, alhajas y metálico, sean convenientemente custodiados, procediendo á la venta de aquellos que fueren necesarios, con igual intervencion, así como para todos los asuntos é incidentes relativos á la administración de la hacienda, pago de gastos y percepción de productos: expone igualmente la conveniencia de que su padre incapacitado, sea recluido en un manicomio, con el fin de ver si puede lograrse su cura-

278

243

ción, para la que deberán hacerse cuantos gastos sea menester.

Los individuos todos del consejo, que están presentes, aceptan lo propuesto por el vocal D. Pedro, y por unanimidad acuerdan se cumpla con las precauciones necesarias.

Y no teniendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesión y de ella esta acta, que firman los concurrentes despues de leida y prestada conformidad á su contenido.

*Firma del presidente. De los vocales. De la mujer y padre.*

### CONTRATO DE VENTA DE VINO.

En la villa de Saceruela á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y uno, D. Remigio Rubio Campano, asociado de su hija D.<sup>a</sup> Ambrosia Rubio Cordero y D. Hermenegildo Dominguez Polo, autorizados por el consejo de familia de D. José Dominguez Huerga, incapacitado, hijo del último y marido de la segunda, todos vecinos de esta villa, creyendo conveniente y benefícosa la venta del vino existente en la bodega de la casa, que se calcula en unas mil arrobas, hemos acordado, puesto que no hay saca al por mayor, que se venda por cargas y arrobas al tabernero y demás personas que se presenten á comprar, al precio de diez reales arroba, debiéndose verificar los embases, por el criado de la casa Pedro Martinez, el que llevará apuntación de las ventas, y entregará el importe que recaude, todas las noches á las ocho, á la D.<sup>a</sup> Ambrosia, en presencia de los dos si asistieremos, y de no concurrir, lo verifique tambien, para que en la primera reunión dé cuenta de lo recibido. Hemos convenido asi mismo, que dicha D.<sup>a</sup> Ambrosia cobre y pague las cantidades menudas, llevando una libreta de ingresos y gastos, para que todos los domingos por la tarde, despues del Rosario, se examinen y aprueben ó censuren por sus padres respectivos. En evitación de dudas y cuestiones, asi lo acordamos y firmamos.

*Firmas.*

### OTRO CONVENIO Ó ACUERDO.

En la Villa de Saceruela á diez de Abril de mil ocho-

cientos noventa y uno, D. Hermenegildo Dominguez y D.<sup>a</sup> Ambrosia Rubio con su padre D. Remigio encargados de atender á los cuidados de la tutela mientras dura la menor edad de la D.<sup>a</sup> Ambrosia, reunidos con el fin de convenir lo necesario para la traslación acordada del incapacitado don José Dominguez, para su curación en un manicomio, y como quiera que su esposa desea acompañarle todo el tiempo posible hasta ver si se consigue un éxito favorable, con cuya ausencia se crean dificultades para la continuación de la tutela ó cuidados de la misma y administración de los bienes del incapacitado, convienen los tres, en que la D.<sup>a</sup> Ambrosia, con licencia de su padre, autorice persona que la represente durante su ausencia, cuya autorización y representación concede confidencialmente á la sirvienta Rogelia Rodriguez, á quien si fuere preciso conferirá mandato en forma: que previendo que los gastos han de ser de importancia, la facultan para que gaste cuanto crea necesario, al objeto de la curación de su marido, rindiendo luego cuentas: que por ahora, se la entreguen dos mil pesetas y si mas necesitare y no lo hubiere, se pedirá autorización al consejo de familia, al que se dará cuenta de lo acordado, á los efectos que haya lugar: y por último convienen y acuerdan: que para los gastos que origina la carrera del estudiante se le envíe por dicha sirvienta ó por su abuelo, la cantidad necesaria del modo que se viene acostumbrando. De todo lo cual se extiende este documento que firman.

*Firmas.*

**LXX**      **NÚMERO 4.—ACTA DEL CONSEJO DE FAMILIA.  
OBJELO.**

En la villa de Saceruela á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, reunidos los Señores que al

D.	} margen se expresan, en la casa y á la hora designada en la convocatoria previa, bajo la presidencia del primero, y habiendo asistido tambien D. <sup>a</sup> Ambrosia Rubio, se manifestó por esta á los demás que forman el consejo de familia del incapacitado su marido D. José Dominguez Huerga, que ha cumplido ya los veintitres años de edad, y en vista de que su dicho esposo no recobra la razón, ni hay esperan-
D.	
D.	
D.	
D.	



zas de que se mejore, con el fin de evitar los entorpecimientos y disgustos que se suscitan para los cuidados de la tutela, debe ya quitarse la intervención que tienen en ella sus padres legítimo y político, y deferirla el cargo, poniéndola en posesión del mismo, del modo que el consejo crea procedente. El vocal D. Luis Giraldez, en la representación que tiene, dijo: que siempre que la D.<sup>a</sup> Ambrosia justifique haber cumplido ya los veinte y tres años, debe deferírsela el cargo de tutora que la corresponde, nombrando antes protutor, y constituyendo la fianza que el consejo crea oportuna, toda vez que el Código no la releva de ella. Objetó dicha Sra: que presentará inmediatamente documentos que acrediten tener cumplida la mayor edad, y si no lo hace de la partida de bautismo por que su nacimiento tuvo lugar en Cuba y se tardaría algún tiempo en su envío, sacará notas ó documentos bastantes del expediente matrimonial y de la Alcaldía de esta villa á la que llegó con su padre de algunos meses, y hace ya mas de veintidos años que residen en este pueblo; que está conforme en que se nombre protutor; pero cree debe ser dispensada de prestar fianza, porque sobre no tener fincas bastantes con título, habiendo comprado su marido durante su actual matrimonio, algunas de importancia, se deben considerar como gananciales y por consiguiente, es la mitad de la que dice, con cuya mitad, cree estará bien garantizada la gestión de la tutela, toda vez que dichas fincas no pueden ser vendidas sin autorización del consejo de familia. Despues de una ligera discusión entre los Vocales del consejo, y no habiendo unanimidad de pareceres, el Presidente resolvió que se sometieran á votación los puntos controvertidos y que son: 1.º ¿Debe tenerse por constituida la tutela correspondiente á D.<sup>a</sup> Ambrosia, con la sola presentación de documentos ó notas de referencia de otros? Los vocales D. Miguel Lopez, D. Miguel Gonzalez y D. Luis Giraldez, votan afirmativamente; y que constándoles la certeza de que D.<sup>a</sup> Ambrosia hace mas de veinte y dos años reside en esta villa, á la que llegó de algunos meses, basta que de los padrones de vecinos se saque el certificado acreditativo de su edad. El Presidente y su hijo dijeron ser precisa la partida de bautismo; y siendo minoría, se tiene por acuerdo lo votado por los tres. 2.º ¿Procede el nombramiento de protutor inmediatamente? Por unanimidad se acordó que sí; y al efecto, los cuatro Vocales designan para ejercer dicho cargo al mismo Presidente del consejo, quien aceptó y se obliga á su fiel desempeño; por lo cual desde ahora le

253

269

confiéren posesión, y no pudiendo continuar siendo parte en el consejo, el cual queda incompleto, se dé conocimiento al Sr. Juez municipal para que nombre la persona que le haya de sustituir, y tan luego como lo verifique, se reunirá de nuevo el consejo para deliberar acerca de la fianza que se ha de exigir á la D.<sup>a</sup> Ambrosia, cuya Sra. volvió á exponer: que á su parecer, los cuatro Vocales que quedan, con informe del protutor, pueden resolver lo que consideren justo con relación á dicha fianza; por que si cuando se reúnen tres Vocales puede haber acuerdos, con más motivo cuando hay cuatro, como en este caso, sin perjuicio de que luego se complete su número en legal forma. En vista de esta manifestación y siendo ya hora avanzada, acordaron se trataría de ella en la tarde de este día, en que y hora de las dos, se reunirán los cuatro Vocales, el protutor y tutora, con el sustituto si ya se hubiese nombrado, ó solos. Conste todo por la presente acta, de la que se ha dado lectura y previa conformidad, la firman todos.

*Firma del presidente.*

*De los demás vocales y esposa.*

LXXI

OFICIO AL JUEZ.—El consejo de familia del incapacitado mi hijo D. José Dominguez Huerga, del cual era Presidente, en sesión de este día me ha nombrado protutor; y siendo este cargo que he aceptado, incompatible con aquél y con el de Vocal de dicho consejo, quedando solamente cuatro Vocales y debiendo componerse de cinco, cuando menos, lo pongo en su conocimiento á fin de que se sirva designar al pariente ó persona que corresponda, para completar dicho consejo, que se reunirá esta tarde, para tomar acuerdos.

Dios guarde á V. muchos años.

Saceruela á 20 de Noviembre de 1891.

*Firma.*

Sr. Juez municipal de Saceruela.

87

AUTO.—Vista la comunicación que precede y las actuaciones obrantes en este Juzgado para la constitución del consejo de familia del incapacitado D. José Dominguez y  
1.º Resultando: que admitidas las excusas alegadas por

los hermanos del incapacitado, asistieron á la junta para la constitución del consejo, sus tios D. Pancracio Rojo Huerga y D. Saturio Montellano Dominguez, el primero de los cuales es mayor que el segundo.

1.º Considerando: que á tenor de lo prevenido en el artículo 295 del Código, cuando dos parientes se hallan en igual grado de parentesco con el sugeto á tutela, debe ser preferido el de mas edad.

2.º Considerando: que aun cuando la expresada disposición se refiere tan solo á la constitución del consejo, dado que este ha de componerse de cinco individuos cuando menos, es aplicable tambien á los casos de vacantes en los cargos de Vocales.

Se nombra para completar el consejo de familia de D. José Dominguez, á D. Pancracio Rojo Huerga de esta vecindad: hágasele saber inmediatamente dicha designación, de la que se dará conocimiento al Presidente del repetido consejo y al Sr. Juez de primera instancia. Lo mandó y firma el Sr. D. Laureano de Alaiz y Soto, Juez municipal de esta villa de Saceruela á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

E *Firma del Juez.*

*Del Srío.*

295

88 NOTIFICACION.—Con respuesta, aceptando ó excusándose. 56.

OFICIO.—Según el formulario número 55.

NÚMERO 4.—ACTA DEL CONSEJO DE FAMILIA:  
OBJETO.

En la villa de Saceruela á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, siendo la hora señalada en la

D.	} anterior, se reunieron los que al margen se expresan únicos individuos que componen el consejo de familia de D. Jose Dominguez, y estando tambien presente la tutora y el protutor, habiendose presentado por aquella, documentos acreditativos de haber cumplido la mayor edad,
D.	
D.	
D.	
D.	

quedó enterado el consejo, quien inmediatamente procedió á la elección de Presidente para cuyo cargo y por unanimidad fué designado el vocal D. Pancracio Rojo y previa su aceptación manifestó á los demás: que con el objeto de dirigir con acierto las discusiones, deseaba enterarse de las actas anteriores y enterado que fué, declaró abierta la sesión que tiene por objeto tratar y acordar lo que convenga respecto á la fianza que haya de prestar la tutora para entrar en el ejercicio del cargo. Pidió la palabra el protutor y expuso: que habiendose hecho cargo de las razones que en la sesión de esta mañana alegó su hija política, le parece procedente que el consejo en obviación de gastos acuerde no relevarla, sino que la preste personal, dado que en todo tiempo, y cuando menos, con el importe de su mitad ganancial que ahora existe, hay responsabilidad bastante: que con esta medida, ni se lastiman los intereses de sus hijos ni los de sus nietos; y en todo caso, puede el consejo reservarse exigir la fianza hipotecaria ó pignoratícia cuando le parezca conveniente, ó cuando se trate de vender algunas fincas de su dicho hijo ó de la sociedad: que están formadas las cuentas del tiempo que la tutora ha necesitado de intervención, las cuales debe también examinar el consejo, para aprobarlas ó desaprobarlas, y que la referida tutora continúe sola su gestión, debiendo á ser posible en esta sesión, quedar la dicha tutela constituida, con expresión de lo que se la ha de asignar para alimentos del incapacitado y sus hijos menores y de la misma tutora, y la pensión ó retribución que, en su caso, haya de percibir.

Los individuos del consejo por unanimidad acuerdan.

1.º-Dar como dan posesión de la tutela á D.<sup>a</sup> Ambrosia Rubio á quien defieren el cargo en debida forma.

2.º-Que en esta misma acta preste fianza personal para responder de la gestión, sin perjuicio de exigir la hipotecaria cuando se crea necesario.

3.º-Que atendiendo á los cuantiosos gastos que se originan con motivo de la enfermedad del incapacitado, carrera del hijo y manutención de la familia toda, desempeñe la tutela por ahora, frutos por pensión, sin perjuicio también de modificar este acuerdo, cuando se considere necesario ó conveniente.

4.º-Que de esta acta se provea á dicha tutora, del certificado correspondiente, para la toma de razón, en el registro de tutelas, á fin de que inscrita que sea, pueda entrar en el ejercicio del cargo.

253

253

259

Presente la D.<sup>a</sup> Ambrosia Rubio manifiesta: que se obliga personalmente al buen desempeño de la tutela, que acepta en la forma que se la acaba de deferir.

Y no teniendo mas asuntos de que tratar, se levanta la sesión y de ella esta, acta que firman los concurrentes todos quienes la aprueban.

*Firmas.*

CERTIFICACION.=Vease el formulario número LIV.



## TUTELA

**DE UN SORDO-MUDO.**

## 89 COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ MUNICIPAL.

En la villa de . . . á . . . ante el Sr. D. . . , Juez municipal de la misma y de mi el Secretario compareció . . . , vecino de la misma, casado, ganadero y mayor de edad, según cédula personal que exhibe de novena clase número . . . de fecha . . . y manifiesta: que su hija . . . , soltera, de este domicilio, de edad de ventitres años, es sordo-muda de nacimiento, no sabe leer ni escribir y aun cuando se halla dotada de gran inteligencia y de una penetración poco común, carece como es consiguiente, de la capacidad que para ciertos actos de la vida necesita; y como quiera que el exponente ha solicitado del Juzgado de primera instancia la declaración de incapacidad, y se ha librado á este Juzgado el despacho que presenta para que informe el consejo de familia, se hace preciso constituir este, á cuyo fin solicita se convoque á junta á los parientes de la . . . que son sus hermanos . . . y . . . : sus cuñados . . . y . . . y su otro hermano uterino . . . , todos de esta vecindad, y mayores de edad. El Sr. Juez, vista la manifestación que precede y el despacho que le ha sido entregado, acordó convocar á junta de parientes á los hermanos y cuñados de la . . . que se han indicado por su padre, y al abuelo materno de la misma . . . : cíteseles por el Secretario para que concurran á este Juzgado el día . . . á . . . , bajo apercibimiento que de no presentarse, les parará el perjuicio que haya lugar. Manda SS.<sup>a</sup> extender esta diligencia que firma, no haciéndolo el compareciente por no saber, certifico.

213

216

*Firma del Juez.**Del Srío.*

CITACIONES.—Con arreglo al formulario número 23.

90

ACTA DE CONSTITUCION DEL CONSEJO DE FAMILIA.

En la villa de . . . á . . . , siendo la hora señalada en la comparecencia que antecede, bajo la presidencia del Sr. D. . . . Juez municipal, se reunieron en la sala del Juzgado los Señores que al margen se expresan, que se hallaban previamente citados, y no habiendo concurrido el hermano . . . á pesar de estar citado, S.S.<sup>a</sup> le impone la multa de diez pesetas por su falta, cuya suma hará efectiva en el papel correspondiente: y en vista de que con los cinco comparecidos, hay número bastante para formar consejo, S. S.<sup>a</sup> les hizo saber el objeto de la reunión y les interrogó si tenían alguna excusa que alegar; y no habiéndose excusado, dicho Sr. Juez declaró constituido el consejo de familia de la sordo-muda, con su abuelo y hermanos, que quedan anotados al margen, los que aceptan el cargo y se obligan á su fiel desempeño. Incontinenti y por unanimidad, á la presencia judicial, acordaron nombrar como Presidente del consejo á D. . . . quien acepta; y en su virtud resuelve, que el citado consejo se reuna en la tarde de este día y hora de las cuatro, para acordar lo que proceda. El Sr. Juez dispuso se extienda esta acta y que de ella se libre certificación al consejo y otra se remita al Sr. Juez de primera instancia: y la firma con los concurrentes que saben, de que certifico.

E      *Firma del Juez.*      *De los vocales.*      *Del Srío.*

300

294

296

91

CERTIFICADOS.—Se han puesto, entregado y remitido los certificados que expresa el acta anterior, certifico.

*Media firma del Srío.*

LXXIII.

NÚMERO 1.—ACTA DEL CONSEJO DE FAMILIA. OBJETO.

En la villa de . . . á . . . , siendo la hora señalada en el acta inserta en el certificado anterior, se reunieron



D. los individuos que al margen se expresan, úni-  
 D. cos que forman el consejo de familia de la sor-  
 D. do-muda . . . y por el primero como Presi-  
 D. dente, se dió conocimiento del despacho recibi-  
 D. do en el Juzgado municipal por el que le ha  
 sido trasmitido, en cuyo despacho, se inserta una providen-  
 cia, en la que se manda que, el consejo de familia informe  
 cuanto se le ofrezca con relación á la incapacidad de la sor-  
 do-muda . . . El vocal D. . . expuso: que en su con-  
 cepto, su hermana puede sin auxilio de nadie gobernarse  
 por si sola, dado que se halla dotada de mayor inteligencia  
 y perspicacia que muchos con habla y oído; pero como pue-  
 den ocurrirla contratos y otros negocios en que sea precisa  
 ó conveniente la intervención del tutor, entiende que, el  
 consejo informe al Juzgado, que la tutela debe ser extensi-  
 va tan solo á la celebración de contratos y actos de que pue-  
 da resultarla algún perjuicio, tales como ventas y compras  
 de fincas ó ganados, recibo y entrega de cantidades por  
 consecuencia de dichos contratos, comparecencias en juicios  
 y defensa de sus derechos en los Tribunales; pues para lo  
 demás, administrar su casa y bienes, la considera bastante  
 capaz, y entiende y se la entiende facilmente, luego que  
 con ella se está algunos dias. Los Vocales todos, tomaron en  
 consideración lo que se acaba de exponer, y que en tal sen-  
 tido, se tenga por informe al Juzgado con las demás noti-  
 cias que sobre dichos particulares facilite de palabra el vo-  
 cal D. . . , á quien autoriza el consejo para que se pre-  
 sente con certificación de la presente acta que se firma por  
 los concurrentes despues de enterados de su contenido.

*Firma del presidente.*

*De los vocales.*

216

CONVOCATORIA.—Vease el formulario número V.

NÚMERO 2.—ACTA DEL CONSEJO DE FAMILIA.  
 OBJETO.

En la villa de . . . á . . . , á la hora designada en  
 la convocatoria, se reunieron los Señores que se expresan al  
 D. margen, que componen la mayoría del consejo  
 D. de familia de . . . ; y no habiendo concurri-  
 D. do los otros dos Vocales, por razones atendibles,  
 cuales son, la de D. . . , haber tenido que marchar á . . .

LXXIV.

LXXV.

... á causa de haber recibido un propio con carta, en que se le anuncia estar su padre enfermo de gravedad: y el D. ... por estar en los baños de ... , habiendo suficiente número de Vocales para tomar acuerdo, el Presidente interino ó de edad que es el último de los marginados, dijo: que se ha recibido un despacho del Sr. Juez de primera instancia de ... , en el cual se inserta la sentencia por virtud de la que, se declara á la sordo-muda ... incapacitada para celebrar contratos en que sea preciso ó conveniente formalizar documentos públicos ó privados, y con especialidad, aquellos que se refieran á transmisiones, modificaciones ó gravámenes de inmuebles y derechos reales, venta de ganados y consecuencias de dichos contratos y actos así como para aceptar cualesquiera clase de herencias: y que la tutela que haya de deferirse, se limitará á los antedichos particulares. Visto por los tres Vocales la declaración citada, y en atención á que se hace preciso constituir dicha tutela, acuerdan por unanimidad designar para tutor, al que por ley corresponde, que es el padre de la sordo-muda, ... , y avisado que fué, para que se personara como lo verificó, se le hizo saber el nombramiento, que acepta y promete cumplir en la extensión y límites prevenidos en la declaración de incapacidad. Seguidamente y por igual unanimidad, se nombró protutor á D. ... de esta vecindad, quien habiéndose personado, aceptó igualmente dicho cargo, que prometió cumplir rectamente. Por tanto, el consejo de familia dá posesión de la tutela y protutela que defiere en forma legal, á los mencionados ... y ... ; y para que el primero pueda ejercer, remitase certificado de esta acta al Sr. Juez de primera instancia, para la inscripción de la tutela en el Registro correspondiente.

No teniendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesión y de ella esta acta que firman los que saben.

*Firmas.*

LXXVI.

NÚMERO 3.—En la villa de ... á ... , á virtud de convocatoria del Presidente del consejo de familia, se reunieron á la hora y en el local designados, los individuos D. ... que al margen se expresan, que componen el consejo de familia de la sordo-muda ... , y estando tambien presentes su padre y tutor y el protutor que igualmente fueron convocados á esta reunión, el mencionado Presidente anun-

ció á los demás, que el objeto de ella es autorizar al dicho tutor para vender ganado cabrio y vacuno, de su hija . . . ; y como quiera que de la ganaderia de la misma, se acostumbra á hacer ventas por esta época, por si llegara el caso de que se presentara algún marchante y no hubiera tiempo de reunir el consejo y deliberar acerca de dicha autorización, la ha solicitado el mencionado tutor y padre . . . , el que además manifestó: que como saben sus hijos, yernos y suegro, durante el año, suelen hacerse algunas ventas de reses inútiles, de cabrio, ó de vacuno de todas clases, así como tambien compras para reponer las ventas, y como no le parece conveniente pedir una autorización para cada venta que realice, desea que el consejo tome acuerdo sobre el particular. Discutido detenidamente cuanto se ha manifestado por el Presidente y tutor, oido el parecer del protutor y visto lo que la sordo-muda que tambien concurrió, ha significado al enterarse de lo que se trata, por unanimidad se acuerda, autorizar al tutor y padre . . . , para que en las épocas oportunas, y cuando lo crea conveniente, ajuste y venda las cabezas de ganado cabrio y vacuno que estén de saca, así como las inútiles, ó útiles durante el año para la carne; y compre luego otras para reponer las vendidas, en la forma acostumbrada, debiendo verificar tanto los contratos de venta como los de compra, con intervención del protutor, y con obligación en todo caso, cuando el importe de las ventas de cada mes exceda de mil pesetas, de dar conocimiento al consejo de familia, para resolver el empleo de dicha suma, si ya con beneficio, no lo hubiera verificado el padre, de acuerdo con el protutor. Y no teniendo mas asuntos de que tratar se levanta la sesión y de ella esta acta que firman los que saben.

*Firmas.*

### CONTRATO DE VENTA DE SEMOVIENTES.

En la villa de . . . á . . . , . . . padre y tutor de la sordo-muda su hija . . . , y . . . , protutor de la misma, por el presente documento hacen constar:

- 1.º Que el . . . tiene tratada con . . . la venta de dos novillos para la corrida de las fiestas de esta villa, y aprovechar despues la carne el comprador.
- 2.º Que autorizado por el consejo de familia, y estando

presente y conforme el protutor, vende al citado . . . , los dos novillos de su hija, por la cantidad de setecientas cincuenta pesetas, de las cuales, y como señal, recibe el tutor ciento veinte y cinco, y las restantes las recibirá el día

3.º Los novillos que se venden son de pelo negro, el uno hijo de la vaca . . . y el otro llamado . . .

4.º Dichas reses continuarán en la ganadería de la . . . hasta el día . . . , que se saquen para la corrida, y el comprador no pagará pastos ni guardería durante este tiempo; pero si alguna se desgracia, correrán de cuenta de dicho comprador los riesgos que por cualquier motivo sucedan.

Está presente el comprador . . . y enterado de cuanto va referido, manifiesta su conformidad; en prueba de lo cual firma la presente obligación, que suscribe también el protutor y dos testigos, en dicho día.

*Firmas.*

LXXVIII,

NÚMERO 4.—En la villa de . . . á . . . , reunido el consejo de familia de la sordo-muda . . . , previa convocatoria del Presidente, para tratar de si debe ó no exigirse fianza al tutor para responder de la buena gestión del cargo, indicó á los demás Vocales asistentes que se marginan y al protutor, que en su concepto, se hace preciso que el tutor constituya fianza bastante á responder del cargo, por que de no hacerlo, pudiera malversar los bienes ó el metálico producto de las ventas de ganado para que el consejo le ha autorizado, y sufrir perjuicios la incapacitada, perjuicios, de que sería responsable el consejo; y cuando á esto no haya lugar, que por lo menos, se haga inventario de todos los bienes que constituyan la tutela. El protutor expuso: que en su concepto, es á todas luces improcedente lo que el Presidente pretende: 1.º porque de conformidad á lo prevenido por el Código, el padre está exento de la obligación de afianzar; y 2.º, porque aun dado caso que la tubiera, como quiera que el consejo solamente le ha autorizado para celebrar los contratos que su hija no pueda llevar á cabo por su incapacidad, entiende que el importe de las ventas, le ha de recibir la . . . , para entregar luego á su padre lo que necesita para nuevas compras. Los Vocales del consejo, visto lo

312

260

manifestado por el protutor, elevan á acuerdo dicha manifestación; y por consiguiente, que el mismo protutor intervenga en la venta, recibos y entregas de las cantidades á la . . . y de esta á su padre.

No teniendo mas asuntos de que tratar, se levanta la sesión y de ella esta acta que firman los concurrentes que saben .

*Firmas.*

1874  
The following is a list of the names of the persons who have been admitted to the membership of the Society since the last meeting.  
The names are given in the order in which they were admitted.  
The names of the persons who have been re-elected are given in italics.  
The names of the persons who have been elected as members are given in plain type.  
The names of the persons who have been elected as honorary members are given in italics.  
The names of the persons who have been elected as corresponding members are given in plain type.  
The names of the persons who have been elected as foreign members are given in italics.  
The names of the persons who have been elected as life members are given in plain type.  
The names of the persons who have been elected as emeriti are given in italics.  
The names of the persons who have been elected as deceased members are given in plain type.  
The names of the persons who have been elected as deceased members are given in italics.  
The names of the persons who have been elected as deceased members are given in plain type.  
The names of the persons who have been elected as deceased members are given in italics.

# TUTELA

## DE UN PRODIGO.

---

92 COMPARECENCIA.=En la villa de . . . á . . . ,  
 ante el Licd.º D. . . . , Juez municipal de la misma y de  
 mi el Secretario, compareció D. . . . , vecino de esta vi-  
 lla, casado, Procurador y mayor de edad, manifestando que,  
 á excitación suya como pariente de los hijos menores de 222  
 D. . . . habidos en el matrimonio con su difunta prima  
 hermana . . . , ha pedido la declaración de prodigalidad  
 del . . . , la cual ha obtenido en juicio contradictorio sus-  
 tanciado en el Juzgado de primera instancia de esta villa, se-  
 gún consta del testimonio de la sentencia dictada, expedi-  
 do por el actuario D. . . . , en la que se determinan los  
 actos que quedan prohibidos al incapacitado, las facultades  
 que haya de ejercer el tutor y los casos en que ha de ser 221  
 consultado el consejo de familia; y siendo precisa la inme-  
 diata constitución de este, para acordar el nombramiento  
 de tutor y demás que proceda, solicita del Sr. Juez municipi-  
 pal, convoque á los parientes del incapaz, para el objeto ex-  
 presado. Manifiesta además, que dicho D. . . . no tiene  
 padres, abuelos ni hijos mayores de edad, siendo los mas  
 próximos parientes, un hermano llamado . . . , de esta  
 vecindad; D. . . . marido de su hermana viva . . . ,  
 vecina de . . . , ignorando si tiene algún otro próximo  
 pariente, que de tenerlos, se hallan ausentes y no puede dar  
 razón de sus nombres ni vecindad. El Sr. Juez municipal  
 manda extender esta diligencia, que firma con el manifes-  
 tante, de que certifico.

*Firma del Juez.                      Del parte-dante.                      Del Srio.*

93 PROVIDENCIA.=Pueblo y fecha.  
 Requierase á D. . . . para que en el acto manifieste los

parientes que tiene tanto paternos como maternos, dentro del sexto grado, y su vecindad: y en su vista se proveerá.

Lo manda y firma el Sr. Juez municipal D. . . . , certificado.

M

*Firma del Juez.**Del Srío.*

- 94 **REQUERIMIENTO.**—En el mismo día, yo el Secretario, teniendo á mi presencia á D. . . . , de esta vecindad, le hice saber la providencia que antecede, por lectura y copia íntegras que le doy, y le requiero como en ella se expresa; enterado dijo: que tiene un hermano en esta villa llamado D. . . . : otra hermana en . . . , llamada . . . casada con D. . . . : un hijo de esta que es mayor de edad, llamado . . . , que está empleado en . . . , tiene dos primos segundos maternos, llamados . . . , y . . . , ignorando el apellido de su padre, ni lo que son, ni á donde viven: y que aun cuando cree tener otros muchos parientes, son ya lejanos y ni los conoce ni sabe á donde habitan, esto dijo y firma, certificado.

*Firma del requerido.**Del Srío.*

- 95 **DILIGENCIA.**—Doy cuenta al Sr. Juez para que provea. . . . dicho día.

*Media del Srío.*

- 96 **PROVIDENCIA.**—Lugar y fecha.  
Convóquese á junta, al hermano, cuñado y sobrino de D. . . . , librándose para citar á los ausentes, los exhortos correspondientes: y desconociéndose el paradero y grado de parentesco de otras personas de su familia, cítese á D. . . . y á D. . . . de esta vecindad, para que como amigos del incapacitado, concurren con los demás á la expresada junta, que tendrá lugar en este Juzgado el día . . . á . . . , apercibiéndoles que de no comparecer ni alegar justa causa, se les exigirá la multa correspondiente: admítaseles respuesta, si la dieren, al ser citados.

Lo proveyó y firma el Sr. Juez municipal, certificado.

M

*Firma del Juez.**Del Srío.*

293

294



EXHORTOS.—Con arreglo al formulario número 18.

CITACIONES.—Véase el formulario número 23.

97 DILIGENCIA.—Acredito por la presente, haber puesto y remitido los exhortos prevenidos. . . . dicho día.  
*Media firma.*

### 98 CONSTITUCION DEL CONSEJO DE FAMILIA.

En la villa de . . . á . . . , reunidos en el Juzgado municipal á la hora designada en la providencia anterior, bajo la presidencia del Sr. Juez municipal y con mi asistencia, los Señores que al margen se expresan, con indicaciones de los vínculos que les ligan con D. . . . , á quien se ha declarado incapacitado, dicho Sr. Juez interrogó á los convocados, si tenían alguna excusa que alegar para ser miembros del consejo de familia de D. . . . , y por D. . . . se manifestó: que en su concepto no tiene obligación de ser Vocal, por que existen en esta población parientes, aunque afines del incapacitado, por parte de su primera mujer . . . , cuales son, el padre de esta y tres hermanos: que como dicho incapacitado, tiene hijos menores de su citada primera mujer, de la que heredaron algunos bienes, considera necesario, que los parientes de dichos menores, que son los llamados á la tutela legítima, formen parte del consejo de familia de su padre y por tanto, también de ellos.

No habiéndose presentado ninguna otra excusa ni reclamación, el Sr. Juez.

Considerando: que cuando en una disposición legal se establecen con taxatividad las reglas que han de observarse para el cumplimiento de cualquiera de sus preceptos, no es lícito, bajo ningún pretexto, alterarlas ni modificarlas, siquier se reconozca la bondad de las doctrinas mas ó menos fundadas que las contraríen: y

Considerando: que el consejo de familia, á tenor de lo prevenido en el artículo 294 del Código civil, ha de componerse necesariamente de las personas que indica; entre las cuales no incluye los parientes por afinidad del sujeto á tu-

tela, cual es en este caso, el incapacitado D. . . ; declara no haber lugar á la petición formulada por D. . . ; y en su virtud, queda constituido el consejo de familia del pródigo D. . . , con su hermano D. . . , su cuñado D. . . , su subrino D. . . y con sus amigos y personas honradas D. . . y D. . . , quienes aceptan el cargo y fueron enterados de sus obligaciones.

Seguidamente, dicho Sr. Juez, propuso á los Vocales la conveniencia de nombrar Presidente del consejo; y por unanimidad designaron para dicho cargo, al vocal D. . . ; para vice-presidente á D. . . y para Secretario á D. . . , quienes aceptaron sus respectivos cargos.

Con lo cual se dá por terminada la junta, de cuyas resoluciones y acuerdos, se extiende la presente acta, mandando S. S.<sup>a</sup> se remita copia de la misma al Sr. Juez de primera instancia, y se entregue otra con el testimonio de la sentencia, al citado Presidente del consejo y la firman todos, de que certifico.

*Firmas.*

LXXIX. CONVOCATORIA.—Sirvânse VV. concurrir á las . . . de la tarde del dia de mañana, á una reunión del consejo de familia que presido y de que son Vocales, para tratar del nombramiento de tutor y protutor del incapacitado . . . : en prueba de quedar citados firmarán á continuación.

Pueblo y fecha.

*Firma.*

Sres. D. . . , D. . . , D. . . y D. . .

LXXX. NÚMERO 1.—En la villa de . . . á . . . , constituidos en la casa de D. . . los al margen expresados, únicos que forman el consejo de familia de D. . . declarado pródigo, presidiendo el primero de los marginados, á la hora fijada en la convocatoria, declaró abierta la sesión, en la que ha de tratarse del nombramiento de tutor y

protutor para los actos que le están prohibidos, según resulta del testimonio de la sentencia de prodigalidad.

En vista de que no existe ninguna de las personas á que se refiere el artículo 227 del Código civil, se hace preciso nombrar otras adornadas de requisitos bastantes para el desempeño de los cargos, en razón á lo cual, es conveniente que cada uno indique la que le merezca confianza. El vocal D. . . . , designa á D. . . . para tutor: por el vocal D. . . . , se propone á D. . . . ; por el vocal D. . . . , se propone á la mujer del pródigo; por D. . . . , se designó á D. . . . ; y el Presidente, propuso á D. . . . Vistas las designaciones anteriores, el Sr. Presidente excitó á los Vocales á que se pongan de acuerdo, respecto á la persona que haya de ejercer el cargo de tutor, y como cada uno insistiera en su propuesta, así como en la suya dicho Presidente, este, aun cuando cree que por virtud de lo prevenido en el artículo 305, su voto es decisivo cuando resulta empate en la votación, como quiera que á su juicio, en este caso no existe; por que cada uno de los Vocales propone diferente persona, renunciando este derecho de decisión, caso de que lo tuviera, propone que se someta á la suerte, quien de los cinco designados, ha de ser el tutor: verificado que fné el sorteo, resultó favorecido D. . . . , al que se le ha por nombrado tutor del citado D. . . .

227

Acto seguido, se pasó al nombramiento del protutor, y despues de haber conferenciado sobre la persona á quien se haya de conferir la protutela, por unanimidad se acuerda nombrar á D. . . . , al que tambien se ha por nombrado.

305

El citado Presidente, anunció al consejo: que teniendo como tiene el incapacitado, hijos menores de su anterior matrimonio, con arreglo á lo que dispone el artículo 225, el tutor debe administrar los bienes que á aquellos correspondan, para lo cual se hacia preciso que, previo inventario de los mismos, se entreguen al referido tutor.

233

225

Conformes los demás Vocales en tal indicación, se acuerda por unanimidad, proceder al inventario, que autorizará el Notario de esta villa D. . . . , con el tutor, protutor y asistencia de los testigos . . . y . . . , y que tan luego como se halle formalizado, se presente, para adoptar las determinaciones que se crean procedentes. No teniendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesión y de ella esta acta que firman los concurrentes, despues de prestada su aprobación, al contenido de la misma, que se ha leído.

265

*Firmas.*

NOTIFICACIONES.—Por el Presidente, se notifica á los nombrados, con arreglo al formulario número VIII.

INVENTARIO.—Puede servir el formulario n.º XLV, con las variantes consiguientes.

CONVOCATORIA.—Conforme al modelo n.º XLIII.

NÚMERO 2.—En . . . á . . . , previa convocatoria y á la hora en ella designada, se reunieron los que al margen se expresan, que componen la mayoría del consejo de familia de D. . . . ; los otros dos que faltan, han alegado excusa ó causa legítima para no personarse.

El Presidente hizo saber á los otros dos Vocales, hallarse ya concluido el inventario de los bienes de los hijos menores del pródigo, habidos en su primer matrimonio, de cuyo inventario se hace el siguiente resumen:

	Pesetas.
Muebles de varias clases.	1040
Fincas rústicas.	8000
Fincas urbanas.	3000
Créditos.	5000
Total.	17040

Como quiera que los concurrentes, antes de esta reunión, se han enterado detenidamente del precitado inventario, en el que no observan deficiencias, le aprueban en un todo; y á propuesta del mencionado Presidente, se ocuparon: 1.º: determinar la fianza que ha de prestar el tutor. 2.º: fijar la cantidad que por via de alimentos se ha de asignar para cada menor. 3.º: la retribución que se ha de dar al tutor. y 4.º: si dichos menores han de habitar con el tutor ó con su padre, y en este caso, á quien se ha de hacer entrega de las pensiones para alimentos.

Abierta discusión sobre los cuatro puntos iniciados por el Presidente, tomó la palabra el vocal D. . . . y dijo: al 1.º, que la fianza debe consistir en el importe de los muebles y el producto líquido de un año de los inmuebles y créditos, que puede calcularse en el seis por ciento de su valor total; por manera que, importando las fincas y créditos, diez y seis mil pesetas, la fianza exigible por este concepto, será de novecientas sesenta pesetas, que con mil cuarenta de los muebles, asciende todo á dos mil pesetas. Por acuerdo

unánime de los tres asistentes, se resuelve: que inmediatamente y por la suma dicha, se constituya la fianza hipotecaria por el tutor, con intervención del protutor.

257

En cuanto al segundo punto, objeto de deliberación, se acuerda por igual unanimidad, despues de una ligera discusión, señalar de pensión diaria para el menor de 10 años, setenta y cinco céntimos; para el mayor de 14, que se halla cursando la segunda enseñanza, dos pesetas, sin perjuicio de que si con dichas sumas no hubiera bastante para subvenir á los gastos de una y otro, el consejo acordará lo que crea procedente.

268

Discutido detenidamente el tercer punto, se acordó por igual unanimidad, asignar al tutor el seis por ciento de los productos liquidos que anualmente se obtengan de los bienes que administre.

276

Y por último ocupáronse del cuarto punto propuesto; y si bien en el principio de la discusión hubo discordancia, en vista de lo manifestado por el vocal D. . . . , sobre que la declaración de prodigalidad no priva al pródigo de la autoridad paterna, y que una consecuencia de la misma es la de que los hijos habiten y estén en compañía del padre, se acordó así; pero como el D. . . . , está privado de la administración de sus bienes, prohibición que comprende el recibir cantidades, toda vez que su actual mujer es la administradora de los bienes comunes, de los de ella, y de sus hijos, á la misma se entreguen por el tutor las pensiones de sus entenados, para que atienda á su subsistencia, alimentación y demás gastos inherentes á la misma y carrera literaria del hijo. Y no teniendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesión y de ella esta acta, que firman los tres concurrentes.

224

221

225

*Firmas.*

LXXXII. CONVOCATORIA.—Habiendose prestado por el tutor de D. . . . , la fianza hipotecaria que el consejo de mi presidencia acordó, convoco á VV. á una reunión que tendrá lugar el dia . . . . á . . . . , para enterarse de dicha fianza, dar posesión al tutor, deferirle el cargo y demás que se crea procedente.

Pueblo y fecha.

*Firma.*

Sres. D. . . . , D. . . . , D. . . . y D. . . . vocales del consejo de familia.

NÚMERO 3.—En la villa de . . . á . . . , reunidos los que al margen se expresan, únicos que componen el consejo de familia de D. . . . , de que es Presidente el primero, por este, se dió cuenta de la escritura inscrita en el Registro, de la fianza hipotecaria exigida al tutor en la sesión última, y enterados de ella detenidamente los demás Vocales, la aprueban, acordando quede en poder del Presidente.

255

Acto seguido y en vista de que están cumplidos todos los requisitos exigidos por el Código, por unanimidad se acuerda declarar constituida la tutela, de cuyo cargo dan posesión al tutor, que está presente y se le defiere en forma, pudiendo entrar en el ejercicio del mismo, tan luego como sea inscrito en el registro correspondiente, á cuyo fin, se le facilitará certificado de esta acta y anteriores y demás que sea preciso. Acuerdan por igual unanimidad: que por el protutor, con asistencia de dos testigos y Notario, se haga entrega al tutor de todos los bienes que ha de administrar, de los hijos menores del primer matrimonio del pródigo.

252

205

Con lo cual, se da por terminada esta reunión y de lo acordado en ella se levanta esta acta, que leída y aprobada se firmará por los Vocales, tutor y protutor.

225

*Firmas.*

ENTREGA DE BIENES AL TUTOR.—En la villa de . . . á . . . , cumpliendo lo acordado por el consejo de familia, en la sesión de ayer, D. . . . , protutor de D. . . . , asistido del Notario D. . . . y de los testigos D. . . . y D. . . . , se constituyó en la casa que habita D. . . . y en presencia de este, y de su esposa, se procedió á hacer entrega al tutor D. . . . , de todos los muebles que figuran en el inventario, dándole posesión de las fincas para que las administre, y recibiendo tambien los documentos justificativos de los créditos pertenecientes á los menores hijos del D. . . . El precitado tutor, previa identificación de los recibos con los inventarios, se dá por entregado de ellos, los cuales se obliga á conservar y administrar cual corresponde, para entregarlos á los menores ó á quien proceda, con arreglo á Derecho. De todo se extiende esta diligencia de la que el infrascrito Notario formaliza el

oportuno asiento en el libro indicador corriente, de su Notaría y la firma con los Sres. citados. (1)

*Firmas.*

(1) Esta diligencia puede extenderse en el libro de actas del consejo autorizándola el Notario; pero creemos que lo mas correcto es que, se extienda una acta Notarial cuando intervenga Notario, por el que se librará un testimonio

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



# TUTELA DE UN INTERDICTO.

(1)

99 En causa seguida en el Juzgado de primera instancia de . . . , contra . . . , por el delito de . . . ha sido condenado á catorce años de cadena temporal, y como esta pena trae consigo la de interdicción civil, durante el tiempo de la misma, resultando de los autos; que el citado . . . vecino de esa ciudad, tiene mujer é hijos menores de edad, cumpliendo lo prevenido en el artículo 228 del Código civil, prevengo á V. cumpla por su parte lo que disponen los artículos 203 y 293 del mismo, dando conocimiento á esta fiscalía del recibo de esta comunicación y de su cumplimiento 228  
Dios &. Pueblo y fecha. 203  
*Firma del Fiscal.* 293

Sr. Juez municipal de . . .

100 PROVIDENCIA.—Pueblo y fecha.  
Cúmplase cuanto se previene en la comunicación que antecede, para lo cual, se requiera á la mujer del penado, á fin de que manifieste quienes son, y el domicilio de los mas próximos parientes del mismo, y en su vista, se acordará lo demás que proceda: acútese recibo al Sr. Fiscal de la Audiencia de lo criminal de . . . Lo manda y firma el Sr. D. . . Juez municipal de esta ciudad, certifico.  
E *Firma del Juez.* *Del Srío.*

(1) Aun cuando en el tecnicismo jurídico no hemos visto usada la palabra interdicto para significar la persona sujeta á interdicción, la empleamos no obstante porque en nuestro concepto es la mas apropiada y compendiosa ó el definido que mejor cuadra al que sufre la privación de derechos civiles efecto de la interdicción.

- 101 DILIGENCIA.—En el mismo dia se acusó el recibo prevenido, certifico.

*Media firma del Srío.*

- 102 OFICIO.—Tengo el honor de manifestar á V. S. que con fecha de ayer se ha recibido la comunicación de V. S. relativa al interdicto . . . , habiendo acordado su cumplimiento, del que le daré cuenta oportunamente.

Dios &. Pueblo y fecha.

*Firma.*

Sr. Fiscal de la Audiencia de . . .

- 103 REQUERIMIENTO A LA MUJER DEL PENADO.

En el mismo dia y acto seguido, yo el Secretario, teniendo presente á . . . mujer legitima de . . . , la hice saber la providencia anterior, por lectura y copia íntegras que la dí y de la comunicación del Sr. Fiscal: requiriéndola para que diga quienes son y en donde habitan los parientes de su marido, y si la requerida es ó no mayor de edad; enterada dijo: que es mayor de edad: y que los parientes mas próximos de su marido son: su padre . . . : su hermano . . . : su tio materno . . . y sus primos hermanos paternos . . . y . . . Conste por este diligenciado que no firma la requerida por que manifestó no saber, á su ruego lo verifica un testigo, certifico,

*Testigo.*

*Srío.*

- 104 PROVIDENCIA.—Pueblo y fecha.

Cítese á los parientes del penado, que expresa la diligencia anterior, para que concurran el dia . . . á . . . á este Juzgado, á junta para nombrar el consejo de familia de . . . , apercibidos que si no comparecen, sin alegar justa causa, se impondrá á cada uno la multa de diez pesetas. Lo proveyó y firma el Sr. Juez municipal, certifico.

M *Del Juez.*

*Del Srío.*

CITACIONES.—Con arreglo á los formularios ns. 21 y 23

105

ACTA DE CONSTITUCION DEL CONSEJO.

En la ciudad de . . . á . . . , á la hora señalada, comparecieron en este Juzgado municipal:

D . . . , . . . , . . . y . . . , vecinos de esta ciudad, padre el primero, hermano, el segundo, y primos los otros de . . .

El Sr. Juez municipal que preside el acto, interrogó á los concurrentes si tenian excusa alguna que alegar para el cargo de Vocal del consejo de familia del penado . . . , y contestando negativamente, en vista de que se hallan en aptitud legal, dicho Sr. Juez declara constituido el consejo de familia del mencionado interdicto, é indicó la conveniencia de que se eligiera Presidente de aquel: verificada la elección, resultó elegido en votación nominal, el vocal D. . . , acordando por unanimidad, que para en el caso de ausencias ó imposibilidades del Presidente, haga sus veces el de mas edad de los que asistan á la reunión; y que en atención á la falta de instrucción y conocimientos de los Vocales los auxilie el Secretario del Juzgado municipal, no solo en la extensión de las actas, sino tambien en todos aquellos actos y diligencias de que deba conocer el consejo. Y no teniendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesión, debiendo, por orden del Presidente, celebrarse otra á las tres de la tarde de hoy, para ocuparse de la constitución de la tutela y de la protutela. Dispuso S. S.<sup>a</sup> que de esta acta se dé certificación al Presidente elegido y se remita otra al Sr. Juez de primera instancia, y la firma con los concurrentes que saben, de que certifico.

*Firmas.*

304

NÚMERO 1.º—ACTA DEL CONSEJO DE FAMILIA.  
NOMBRAMIENTO DE TUTOR Y PROTUTOR.

En la ciudad de . . . á . . . , á las tres de la tarde,

D. } se reunieron en la casa del infrascrito Secretario,  
D. } los Sres. que al margen se expresan, que  
D. } componen el consejo de familia del interdicto  
D. } . . . , y presidiendo el primero de los marginados,  
D. } de su orden manifesté yo dicho Secre-

tario, que el objeto de la reunión era nombrar tutor y protutor. En su consecuencia y visto lo prescrito en los artículos 230 y 220 del Código civil; considerando que el penado tiene mujer á la que corresponde la tutela, la cual tiene por objeto la administración de los bienes, representación en juicio, y ejercicio de la patria potestad sobre los hijos menores, siendo como es mayor de edad, se la nombra tutora de su dicho marido, cuyo cargo se la defiere en forma legal, mientras dure la interdicción. El vocal D. . . . expuso: que en su concepto, dicha tutora . . . , debe prestar fianza para entrar en el ejercicio de la tutela, por cuanto no dispensándola la ley, debe regirse por las reglas generales. Objetó el vocal D. . . . que teniendo esta tutela taxativas facultades, no procede, á su juicio, exigir fianza á la tutora, sino tan solo la obligación de cumplir bien el cargo; puesto que si abusara de él, podría ser removida por el consejo. Puesto á votación el punto que se controvierte, los Vocales asistentes excepto el D. . . . , votaron que no procede en este caso exigir fianza alguna á la tutora, pero que se le haga entrega por inventario de los bienes que haya de administrar: y que dicho inventario, deberá formalizarse por la misma, con intervención del protutor que se nombrará y de los testigos D. . . . y D. . . . de esta vecindad. El vocal D. . . . , protesta de dicho acuerdo, del que se alza para ante el Sr. Juez de primera instancia, á cuyo fin, pide certificado del mismo.

230

220

229

310

233

Seguidamente se trató del nombramiento de protutor y por unanimidad, fué designado para tal cargo, D. . . . , vecino de esta ciudad, al que, como á la tutora, deberá notificarse dichos nombramientos para su aceptación y cumplir lo acordado. De orden del Sr. Presidente, se les mandó llamar y personados que fueron incontinenti, se les enteró de los acuerdos que preceden y dijeron: que aceptan respectivamente dichos cargos, que prometen cumplir bien y fielmente; y por tanto, quedan posesionados de ellos con encargo de formar el inventario en breve plazo y presentar luego copia al consejo, por cuyo Presidente se facilitarán las certificaciones necesarias para la apelación interpuesta é inscripción de la tutela en el registro correspondiente.

Y no teniendo mas asuntos de que tratar, se dió por terminada la reunión y de lo en ella tratado se extiende esta acta que firman los concurrentes que saben, de que certifico.

*Firmas.*

LXXXVI. CERTIFICACIONES.—Se han librado las dos acordadas, una de ellas para el vocal D. . . . y otra se ha remitido con oficio al Juzgado de primera instancia, certifico.

*Media del Srío.*

INVENTARIO.—Vease el formulario n.º XLV.

LXXXVII. NÚMERO 2.—ACTA DEL CONSEJO DE FAMILIA.  
APROBACION DEL INVENTARIO Y SOSTENIMIENTO DE UN ACUERDO.

En la ciudad de . . . á . . . , á virtud de convocatoria, se han reunido en la casa del infrascrito Secretario D. . . . auxiliar, los Señores que se nombran al margen, D. . . . los cuales componen el consejo de familia del D. . . . interdicto . . . , y estando presentes la tutora su mujer y el protutor, el Presidente del D. . . . consejo me ordenó diese cuenta, como lo verifico, D.ª . . . del inventario de bienes formado por la tutora y protutor, á cuyo inventario prestan su D. . . . aprobación unánime. Acto seguido, se dió tambien cuenta de un oficio recibido por el Presidente, en el que se ordena por el Juzgado de primera instancia, hacer saber á los Vocales que tomaron el acuerdo de relevación de fianza, apelado por . . . , se personen para sostener dicho acuerdo contestando á lo reclamado por el apelante. En su virtud, y atendiendo á que ninguno de los Vocales á quienes el oficio hace referencia, puede personarse en el Tribunal, acuerdan autorizar al protutor para que en nombre de la mayoría, se persone en el Juzgado é impugne la apelación y cuanto se solicite en contra del acuerdo recurrido, asistiéndose para ello de las personas que crea convenientes, y dando cuenta luego, de su resultado. No teniendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesión y de ella esta acta, que despues de leída y aprobada, la firman los concurrentes que saben, de que certifico.

*Firmas.*

NÚMERO 3.=ACTA DEL CONSEJO, DANDO CONOCIMIENTO DEL FALLO DEL TRIBUNAL.

En la ciudad de . . . á . . . , á virtud de convocatoria y á la hora en esta designada, se reunieron los Señores que al margen se expresan que componen el consejo de familia del interdicto . . . y con asistencia de su mujer y del protutor, yo el Secretario di lectura á un despacho del Sr. Juez de primera instancia, por el cual se confirma el acuerdo de la mayoría fecha . . . , sin hacer expresa condenación de costas. El apelante D. . . expuso: que sin perjuicio de utilizar los recursos que procedan contra dicho auto, como al sostener lo que viene sosteniendo, es porque cree, que redundará en beneficio del interdicto y de sus hijos, deben abonarse por la tutora, de cuenta de su marido, los gastos que se originen en dichos recursos. El vocal D. . . propuso no admitir lo que desea D. . . , sino mas bien, hacer á este responsable de dichos gastos. Por los cuatro Vocales que tomaron el acuerdo apelado, despues de una ligera discusión con el apelante, se acordó que no ha lugar á lo que pretende el D. . . , y que se esté á lo mandado por el Juzgado.

Con lo cual se dá por terminada la sesión de la que se extiende esta acta, que firman los concurrentes que saben, de que certifico.

*Firmas.*

## TUTELA DE HIJOS NATURALES.

Puede ser legitima, testamentaria y dativa, observándose las mismas fórmulas; pero con la diferencia de que, el consejo de familia de los hijos naturales reconocidos, se ha de formar solamente con los parientes del padre ó de la madre que hubiere reconocido al menor ó incapacitado, y de no, con cinco personas honradas.

302

## TUTELA DE OTROS HIJOS ILEGÍTIMOS.

Se formará el consejo, con el Fiscal municipal del domicilio del fallecido ó de la residencia de los menores ó incapacitados y cuatro vecinos honrados, pudiendo utilizarse los formularios que correspondan según la tutela que haya de constituirse, y que podrá ser también, legitima, testamentaria y dativa.

302

## OTRAS TUTELAS.

Además de las dos anteriores y de las comprendidas en los formularios que preceden, hay otros casos en que, es precisa la constitución de la tutela: dichos casos, son los á que se refieren los artículos 73, 189, 229, 4.º apartado, 857 y 1323 del Código. Cuando ocurra alguno de ellos, hay necesidad de aplicar las tutelas legitima ó dativa con las variantes necesarias de los formularios, y nunca hacer uso de los de la testamentaria que no procede en estas tutelas.

73  
189  
229<sup>4</sup>  
857  
1323

Y por último, sin necesidad de consejo de familia, tienen el caracter de tutores, los Jefes de las casas de expósitos por lo que se refiere á los recogidos y educados en ellas y la Administración de cada establecimiento de Beneficencia sobre los huérfanos menores acogidos, tiene todas las facultades que corresponden á los consejos de familia y á los tutores.

212

303





# FORMULARIOS APLICABLES

## Á

### TODA CLASE DE TUTELAS.

#### EXCUSAS DEL CARGO DE TUTOR.

A

Sr. Presidente del consejo de familia . . . . .  
 D. . . . . tutor testamentario de los hijos menores de  
 edad de D. . . . . cuyo cargo me fué deferido por el con-  
 sejo de familia de su presidencia, ante V. digo: que he sido  
 nombrado Juez Municipal de esta villa, según la comunica-  
 ción de que hago presentación, en cuyo ejercicio para el  
 bienio próximo, entraré en primero de Agosto inmediato.

El referido nombramiento, me sirve de excusa para el de-  
 sempeño de la tutela, de conformidad á lo prevenido en el  
 número 4.º del artículo 244 del Código civil, y por tanto,  
 espero de V., se sirva convocar al consejo de familia que  
 preside, para acordarse me releve del cargo de tutor cuya  
 excusa formulo, hallándome dispuesto á rendir cuentas de  
 la tutela en el plazo que se me señale.

(Lugar y Fecha.)

*Firma.*

244

CONVOCATORIA.—Con arreglo al formulario número  
 LVII, variando lo necesario.

B

NÚMERO (el que corresponda en el libro de actas.)  
 ACTA DE LA SESION DEL CONSEJO DE FAMILIA  
 ADMITIENDO LA EXCUSA.

En la ciudad de . . . . á . . . . , á la hora señalada en  
 la convocatoria, se reunieron los Señores que al margen se  
 D. } expresan, únicos individuos que componen el  
 D. } consejo de familia de . . . . , con asistencia  
 D. } del tutor y protutor, y por el Presidente se  
 D. } dió cuenta de la excusa alegada por el tutor,  
 D. } para el desempeño del cargo. El indicado pro-

tutor que está presente manifiesta: que en su concepto, la excusa propuesta no es admisible, por que el caso cuarto del artículo 244 no se refiere á los Jueces municipales sino á los de primera instancia: oído el parecer anterior se adhiere á él el vocal D. . . ; pero los demás Sres. presentes del consejo, disienten y acuerdan en su virtud, que no siendo de su incumbencia la interpretación de dicho artículo sino su aplicación, siendo como es taxativo, procede admitir y admiten la excusa propuesta por ser legítima: pero como aun faltan . . . para que el excusado se posesione del cargo, con cuyo ejercicio se considera admisible aquella, debe continuar hasta que se posesione, y en el entretanto, se procederá al nombramiento de otro tutor.

244

Por igual mayoría se acordó: que el tutor excusado rinda cuentas de la tutela durante el plazo expresado, á fin de que al cesar en el desempeño de la tutela, se haga cargo de ella y bienes, el que sea designado.

Con lo cual se da por terminada la sesión extendiéndose esta acta, que firman los concurrentes.

280

*Firmas.*

**C** CONVOCATORIA.=Debiendo de tomar posesión el dia . . . del cargo de Juez municipal de esta villa el tutor de D. los menores . . . , y habiendose presentado D. por dicho tutor las cuentas que se acordó rindiera, las cuales obran en mi poder, se hace D. preciso nombrar nuevo tutor y censurar dichas D. cuentas á cuyo fin, convoco á los Vocales que al margen anoto, á sesión que tendrá lugar el dia . . . , apercibidos que de no concurrir daré conocimiento según está prevenido. Sirvanse firmar á continuación, de quedar enterados.

Lugar y fecha.

*Firma.*

**D** NÚMERO. (El que corresponda.)

En la villa de . . . á . . . , reunidos previa convocatoria, los que al margen se iudican, que forman el conse-

D. jo de familia de los menores . . . , con asis-  
 D. tencia del tutor y protutor, que tambien fueron  
 D. citados, hizo saber el Presidente que el objeto  
 D. de esta reunión, es, el de proceder al nombra-  
 D. miento de nuevo tutor y censurar las cuentas  
 presentadas por el excusado.

Visto por los Vocales, que la tutela testamentaria defe-  
 rida, queda vacante por la admisión de la excusa formula-  
 da, de conformidad con las prescripciones legales, acuerdan:  
 que en atención á que dichos menores tienen abuelo pater-  
 no que es el Presidente, se proceda á la constitución de la  
 tutela legitima, nombrando y defiriendo el cargo á dicho  
 abuelo. En su virtud y como se trata de punto que le inte-  
 resa, y no puede legalmente seguir presidiendo el consejo,  
 abandona la presidencia; y ocupada por el vice-presidente,  
 continuó la discusión acordando dichos Sres. con excepción  
 del abuelo, nombrar como nombran á este por unanimidad,  
 tutor de sus ante dichos nietos, de cuyo cargo, que le defie-  
 ren en forma, le ponen en posesión, desde este acto, cesan-  
 do en su ejercicio el anterior, por quien se hará entrega de  
 dichos menores y de sus bienes, previa ratificación del in-  
 ventario, con intervención del protutor, al que se entregará  
 la cuenta rendida para su examen y que informe lo que le  
 parezca.

Quedando incompleto el consejo, acuerdase asi mismo  
 por los Vocales, dar conocimiento al Sr. Juez municipal pa-  
 ra que designe la persona que ha de sustituir al que cesa por  
 haber sido nombrado tutor. No teniendo mas asuntos de que  
 tratar, se levanta la sesión y de ella esta acta que firman  
 los concurrentes, y de ella se hará la oportuna inscripción  
 en el registro de tutelas.

*Firmas.*

OFICIO.—Con arreglo al formulario n.º IV.

PROVIDENCIA.—Vease el formulario n.º 53.

*E* CONTESTACION.—Vista la comunicación de V. fecha  
 . . . , he venido en nombrar Vocal del consejo de fami-

307

279

lia que preside, á D. . . . , vecino de . . . . , en sustitución del que ha cesado.

Dios & Pueblo y fecha.

*Firma.*

Sr. Presidente del consejo de familia de . . . .

CONVOCATORIA.—Con arreglo al formulario n.º V.

ACTA NÚMERO.—ELECCION DE PRESIDENTE.—Vea-se el formulario II.

## REMOCIÓN DEL CARGO.

*F* INSTANCIA DEL PROTUTOR.—F. de T. y T. protutor del menor D. . . . , al consejo de familia del mismo, por conducto de su Presidente, dice: que hace algún tiempo que el tutor del menor viene observando mala conducta, la que puede causar perjuicios al pupilo, no solo en sus intereses sino tambien en su educación; y como está dispuesto á justificar dichos extremos, espera se reuna el consejo para acordar la remoción ó lo que mejor proceda con arreglo á derecho.

Pueblo y fecha.

*Firma.*

CONVOCATORIA.—Vease el formulario n.º V.

*G* NÚMERO. (El que corresponda.)  
En la villa de . . . . á . . . . , reunidos los Sres. que componen el consejo de familia del menor D. . . . , cuyos

D. } nombres se expresan al margen, no habiendo  
 D. } concurrido los demás á pesar de hallarse cita-  
 D. } dos, por lo cual se dará conocimiento al Señor  
 D. } Juez municipal, para la corrección que proceda, 306  
 D. } y estando presentes además el tutor y protutor

por el Presidente se dió lectura á la instancia que le ha entregado dicho protutor, sobre la cual se abrió discusión: por el tutor mencionado, previa la vénia del Presidente, se manifestó: que es falso cuanto en dicha instancia se alega, por cuanto la conducta que ahora observa, es la misma que siempre ha tenido, é irreprochable á su parecer; pero que interin el protutor no concrete los cargos, ni debe ser oido, ni el consejo puede deliberar por tan vaga denuncia. A esta manifestación se adhiere el vocal D. . . . En su vista, el referido protutor expuso: que se halla dispuesto á justificar cumplidamente por medio de testigos fidedignos y aun con algunos Vocales que no han concurrido á esta sesión.

1.º Que el tutor hace ya mas de dos meses se entrega con exceso á la bebida de alcoholes, frecuentando las tabernas, en las que se embriaga; y esta torpe conducta, produce como es consiguiente, su descrédito.

2.º Que efecto de la embriaguez, se entrega tambien á otros vicios, como son, el juego y amancebamiento, originándose en su casa con tal motivo, y casi cuotidianamente, escenas poco edificantes, que pueden influir desventajosamente en la educación de su pupilo.

3.º Que tambien justificará, por mas que al consejo consta, que tiene abandonadas las fincas que constituyen la tutela, las cuales por falta de cultivos, rinden muy exiguos productos.

4.º Que de los bienes muebles que al menor corresponden ha vendido algunos, sin necesidad ni autorización de ninguna clase; pudiendo citar entre otros un reloj de bolsillo, una mesa de nogal y algunos mas. Que estos hechos, en su mayor parte, deben haber llegado á noticia del consejo por ser públicos, y de los otros, ofrece información, y como por ellos, el tutor debe ser considerado como hombre de mala conducta y tener por tanto incapacidad para el desempeño de la tutela, procede sea removido del cargo, en beneficio del menor y de sus intereses.

Los Sres. del consejo aquí reunidos, acuerdan por unanimidad, que se abra información á fin de depurar los extremos alegados por el protutor, para lo cual éste y el tutor, presentarán las pruebas de que intenten valerse, el dia . . .

. . . , en que y hora de . . . se celebrará nueva sesión, para la que quedan convocados los individuos presentes y se citará á los que no han concurrido. No teniendo mas asuntos que tratar, se levantó la sesión y de ella esta acta, que firman los asistentes que saben.

*Firmas.*

CONVOCATORIA.=Según el formulario número V.

**H** NÚMERO . . . ACTA DEL CONSEJO DE FAMILIA  
SOBRE ADMISION DE PRUEBAS PA-  
RA LA REMOCION.

En la villa de . . . á . . . reunidos en el local y á la hora designada, los individuos del consejo de familia que al margen se expresan, con asistencia del tutor y protutor, D. . . } al objeto de oír las justificaciones que ambos D. . . } presentan en cargo y descargo de las faltas de- D. . . } nunciadas, por las cuales se pide la remoción de D. . . } dicho tutor, por este y por el protutor se mani- D. . . } festó: que las pruebas testificales de que inten-  
tan valerse, las tienen preparadas para cuando el consejo quiera oírlas. El vocal D. . . que no estuvo presente á la sesión anterior dijo: que en su concepto, el consejo debe limitarse á citar y oír al tutor, según previene el artículo 239 del Código, pues que no tiene atribuciones para admitir las pruebas que por una y otra parte se propongan, lo cual cree de la competencia de los Tribunales. El vocal D. . . expuso: que disiente del parecer que se acaba de manifestar, y opina que el consejo, como único competente para acordar la remoción; tiene competencia tambien para admitir las pruebas que se aduzcan, pues que sin ellas, la resolución que adoptase en muchos casos sería sin fundamento; y que al establecer el artículo invocado que se oiga al tutor, hace referencia indudable á que se le admitan pruebas en descargo y por consiguiente deben admitirse tambien las que presente el protutor y las que aporte cualquiera Vocal. No habiendo ninguno otro que tomase la palabra en pró ni en contra, á propuesta del Presidente se sometió á votación el punto controvertido, siendo del parecer del vocal D. . . éste y el Presidente: y de la opinión del vocal D. . .

este y los otros dos, resultando por tanto mayoría, queda acordado que, procede admitir las pruebas de que intentan valerse. En vista de tal resolución notificada al tutor y protutor, por este se dijo: que depondrán acerca de los extremos alegados por él, los vecinos inmediatos á la casa del tutor, llamados D. . . ., D. . . . y D. . . ., los cuales esperan las órdenes del consejo para manifestar cuanto sepan. Se mandó pasar acto seguido á D. . . . á quien el Presidente rogó que, á fin de que el consejo tome una resolución justa, manifieste cuanto sepa con relación á los cuatro puntos sobre que versa la acusación, y enterado de ellos dice: al 1.º; que ha visto varias veces al tutor D. . . . entrar en las tabernas de las que muchos dias le han sacado en mal estado, para conducirlo á su casa, en la que, efecto de su embriaguez, daba escándalos profiriendo palabras obscenas y frases inconvenientes, y esto lo sabe, porque alguna vez, ha sido llamado por la sirvienta para que le reprendiera, como lo verificaba.

Al 2.º dijo: ser cierto que el citado tutor, desde que bebe con exceso, juega casi todos los dias, en diferentes sitios y á veces á los prohibidos; que respecto á lo del amancebamiento, nada puede asegurar, aun cuando algo se diga de público, cuyo rumor no basta á difamar la honra de algunas mujeres.

Al 3.º, contesta: ser verdad que este año tiene sin cultivar algunas fincas, y esto, lo sabe el consejo ó puede averiguarlo viéndolas.

Y al 4.º, dice: haber oido que el mencionado tutor ha vendido un reloj y algunos muebles de su pupilo, pero no puede asegurar si tales referencias son ó no ciertas.

En tal estado, el Sr. Presidente, mandó retirar al testigo, despues de haberle leído lo declarado, en que se ratifica y firmará rubricando en tanto al margen de esta declaración.

Entró incontinenti, el testigo D. . . . á quien se hizo igual encargo; y á los puntos que abraza la instancia del protutor, contesta:

Al 1.º (Lo que diga, y así á los sucesivos.)

*En la misma forma se reciben cuantas declaraciones se consideren necesarias tanto de los testigos que presente el protutor, como de los que lleve el tutor en descargo, ya en la misma sesión, ó en otra si no pudiera terminarse en una sola.*

Con lo cual, se da por terminada la sesión, y de todo lo en ella tratado y declarado, se levanta esta acta, acordando por unanimidad, reunirse de nuevo el consejo, para resolver

lo que proceda; cuya reunión, tendrá lugar el día . . . á  
 . . . : firman los Vocales, testigos, tutor y protutor que  
 saben hacerlo.

*Firmas.*

I

NÚMERO . . . ACTA DEL CONSEJO DE FAMILIA  
 SOBRE LA REMOCION DEL TUTOR.

Reunidos en el día y hora designados en el acta anterior,  
 los individuos que al margen se expresan, únicos que com-  
 D. } ponen el consejo de familia del menor D. . .  
 D. } , con objeto de resolver lo procedente acerca  
 D. } de la remoción del tutor, solicitada por el pro-  
 D. } tutor; se leyó dicha acta anterior, sobre la cual  
 D. } el Presidente dijo se abría discusión para de-  
 liberar con acierto. El vocal D. . . expuso: que en su  
 concepto, no procede la remoción, porque si bien es cierto  
 haberse acreditado en parte, las causas alegadas por el pro-  
 tutor, entiende que, ninguna de ellas está comprendida en  
 el artículo 237 del Código civil, pues aun cuando el caso 5.º  
 del mismo artículo establece, que no pueden ser tutores las  
 personas de mala conducta ó que no tuvieren manera cono-  
 cida de vivir; los vicios achacados al tutor, no implican ma-  
 la conducta, máxime, si se tiene en cuenta, que no son ha-  
 bituales, y que si alguna vez ha incurrido en ellos, de igual  
 falta podría motejarse al mismo protutor, y aun á algunos  
 Vocales: que lo único que resulta probado en contra del tu-  
 tor y que podría ser motivo de remoción, es, el de tener sin  
 cultivos algunas fincas de la tutela, pero como quiera que  
 esto, puede reconocer por causas, las alegadas por el mismo  
 tutor, cuya ausencia le ha impedido atender con diligencia  
 á dichos cultivos, cree el exponente, que no es bastante pa-  
 ra estimar la remoción pretendida, como tampoco el haber  
 vendido algunos muebles del pupilo, por cuanto el tutor  
 cuenta aun con capital bastante para responder de su im-  
 porte; y por tanto, propone al consejo, que este acuerde  
 apercibir á dicho tutor y amonestarle para que no incurra  
 en los vicios de que se le acusa y cultive las fincas como  
 buen padre de familia.

Por el vocal D. . . , se manifiesta: que el que le ha



precedido en el uso de la palabra, por ser hermano del tutor, no puede emitir su voto en este asunto, por cuanto es consiguiente que en él tiene interés, de conformidad á lo que se desprende del artículo 307 del Código civil. Leído que fué dicho artículo por el Presidente, aparece que no está comprendido el caso, por cuanto el tutor, no es descendiente, ascendiente ni consorte y que solo excluye de tomar parte y de emitir su voto á los Vocales, cuando estos tengan interés en el negocio que se trate, si el consejo lo estima conveniente, por lo cual, propone: se desestime la pretensión que se acaba de formular por el vocal D. . . , quien dijo: estar conforme y por tanto, la retira; pero como de las pruebas suministradas ante el consejo, aparece justificado plenamente y corroborado en parte, por la confesión del tutor, que este tiene abandonadas algunas fincas de la tutela y vendido algunos muebles de su pupilo, prescindiendo de calificar de mala conducta, la torpe, procedente de los vicios á que se entrega, cree que está comprendido en el caso 4.º del artículo 238 y por tanto que debe acordarse la remoción del cargo de tutor.

307

238

No habiendose pedido la palabra por ningun otro Vocal, el citado Presidente dijo: que sometía á votación la cuestión que se ventila. En su consecuencia los Sres D. . . y D. . . votaron que no procede la remoción: y los vocales D. . . D. . . y el Presidente, votan por que sea removido del cargo de tutor D. . . Siendo mayoría esto último, se tiene por acuerdo que se comunicará al tutor á los efectos del artículo 240 del repetido Código. De dicho acuerdo: protestan los Vocales que están en minoría y se alzan de el para ante el Sr. Juez de primera instancia á cuyo fin piden se les libre certificación de esta acta y de la anterior.

240

Seguidamente volvió á proponer el Presidente, ser conveniente, toda vez que está acordada la remoción, adoptar las determinaciones necesarias para el cuidado de la tutela de conformidad á lo que preceptua el artículo 243 y por la misma mayoría se acuerda que para en el caso de que el tutor removido ó cualquiera de los Vocales que están en minoría promuevan litigio sobre la remoción, se encargue de la persona y bienes del menor á D. . . , de esta vecindad, lo cual se llevará á efecto, si se prestase la aprobación judicial, previa aceptación del designado, á quien se notificará y se dará conocimiento al Sr. Juez de primera instancia, si fuere necesario. Con lo cual y no teniendo mas asuntos de que tratar, re levantó la sesión y de ella esta acta

243

que leida á los concurrentes y por estar conformes en su contenido la firman.

*Firmas.*

NOTIFICACION AL TUTOR.—Según el formulario número XLIX.

CERTIFICACION.—Según el formulario n.º LIV

*J* CONVOCATORIA.—Habiendo trascurrido con exceso el término legal, sin que el tutor removido D. . . . , haya formulado reclamación alguna del acuerdo, convoco á VV. á junta, que tendrá lugar en el local de costumbre, el día . . . y hora . . . , para acordar lo que corresponda, respecto á la tutela vacante.

Sirvanse firmar á continuación, en prueba de quedar enterados.

Lugar y fecha.

*Firma.*

Sres. D. . . . , D. . . . , D. . . . y D. . . .

*K* NÚMERO . . . ACTA DEL CONSEJO DE FAMILIA  
SOBRE NOMBRAMIENTO DE TUTOR.

En la villa de . . . á . . . , reunidos á la hora indicada en la convocatoria, los Sres. que al margen se expresan, individuos del consejo de familia del menor D. . . . y hallándose presente el protutor del mismo, se manifestó por el Presidente, que el objeto de la reunión, es dar cuenta de que aun no se ha entablado por el tutor reclamación alguna del acuerdo en que se le removió, según consta de la certificación que se le ha librado en el Juzgado de primera instancia, por lo cual, es necesario proceder al nombramiento de nuevo tutor, mediante estar vacante la tutela, de conformidad á lo que previene el artículo 240. El vocal

D. . . . dijo: que no es procedente ocuparse ahora del nombramiento de nuevo tutor, en atención á que el referente y el vocal D. . . . , que protestaron y apelaron del acuerdo de remoción, han entablado el oportuno recurso que se está tramitando en el Juzgado de primera instancia, y si el acuerdo se revoca, han de surgir dificultades y responsabilidades que trata de evitar, pues con el acuerdo tomado en la sesión última, en que se proveyó á los cuidados de la tutela, basta, ínterin no se confirme ó revoque dicha remoción, por cuanto, si á los Vocales que disienten de la mayoría al votarse un acuerdo, no se les concede el derecho de suspender su ejecución, á nada conduciría, el artículo 310 del repetido Código.

310

El vocal D. . . . objetó á lo manifestado anteriormente, alegando; que el artículo 240, establece con taxatividad, entenderse consentido el acuerdo de remoción, cuando el tutor no formule reclamación ante los Tribunales, en el término de quince días y no habiendolo verificado, ha causado estado dicha remoción, sin que acerca de ella pueda suscitarse contienda judicial á petición de los Vocales disidentes; pues aun cuando el artículo 243 establece que se provea á los cuidados de la tutela, en el caso de promoverse litigio, se desprende que este ha de ser instado por el tutor, dentro del término legal, sin que obste lo dispuesto en el 310, mediante á que este artículo es aplicable á otros acuerdos que no tengan reglas concretas y aun para el de remoción, cuando el tutor á quien interesa, reclama en tiempo oportuno, y por tanto, es procedente el nombramiento de nuevo tutor.

240

243

310

Insistieron dichos dos Vocales en sus respectivas manifestaciones, sin que ninguno otro de los asistentes tomara la palabra, por lo cual el Presidente resolvió someter á votación el punto objeto del debate, en cuyo acto, el vocal D. . . . abandonó el local, manifestando se abstenía ó no quería tomar parte en el acuerdo.

Verificada la votación por los cuatro que han quedado en el local, resultó: que los vocales D. . . . y D. . . . , opinan porque no procede el nombramiento de tutor, por no estar aun vacante la tutela; y el vocal D. . . . con el Presidente, votan en el sentido de que debe nombrarse tutor en esta misma sesión: apareciendo como se ve, empate en lo acordado, con arreglo al artículo 305 y siendo decisivo el voto presidencial, queda acordado, que se proceda á nombrar nuevo tutor, para cuyo cargo y por los mismos que han tomado el anterior acuerdo, se designa á D. . . . , con cu-

305

ya persona, manifestó el vocal D. . . . que no está conforme y se abstenia de proponer; y el vocal D. . . . designó por su parte, para tutor á D. . . .

A indicación del Presidente, y toda vez que constan ya inventariados los bienes del menor, para en el caso de que acepte el nuevo tutor, se acuerda en igual forma, que preste fianza por el importe de los muebles que reciba y por las rentas líquidas de un año, de las fincas, cuyas rentas se regulan en . . . : que se asigna para alimentos del menor, la pensión de . . . diariamente y de retribución al tutor el . . . por ciento de los productos líquidos. Se acordó también del mismo modo, que se requiera al tutor removido, para que en término de . . . dias, rinda cuenta del ejercicio de la tutela y haga entrega á la persona designada en la anterior sesión, de los bienes muebles que obren en su poder, hasta tanto que el nuevo tutor preste la fianza y se posesione del cargo, quedando la administración de las fincas á cargo del protutor. Y no teniendo mas asuntos de que tratar, se levanta le sesión, y de ella esta acta que firman los que están presentes.

256

*Firmas.*

## AUTORIZACION AL TUTOR POR EL CONSEJO DE FAMILIA.

### INSTANCIA DEL TUTOR.

L D. . . . , vecino de esta villa, tutor de D. . . . , al consejo de familia del mismo digo: que entre los bienes que constituyen la tutela, existe un crédito de . . . á favor del mismo y contra D. . . . el que, para la seguridad, contituyó hipoteca que se inscribió en el registro, según escritura que obra en mi poder. El deudor hipotecante, desea satisfacer la cantidad, y que le cancele la hipoteca; pero como para ello necesito autorización del consejo de familia, por que á mi juicio, el caso se halla comprendido en el número 5.º del artículo 269 del Código civil, solicito del consejo, me conceda la autorización bastante, para cancelar la hipoteca al recibir la cantidad expresada.

269

Lugar y fecha.

*Firma.*

## CONVOCATORIA.

M NÚMERO. . . . . AUTORIZACION DEL CONSEJO DE FAMILIA.

En la villa de . . . . á . . . . , siendo la hora señalada, se reunieron en el local destinado al efecto, los Señores que D. . . . se expresan al margen, que componen la mayoría de los Vocales del consejo de familia, habiéndose excusado los demás, el Presidente dió cuenta de la instancia del tutor, de la que enterados todos, acordaron por unanimidad, autorizar á dicho tutor, para que reciba la cantidad que resulta del préstamo y cancele la hipoteca constituida

El vocal D. . . . expuso: que debe acordarse también la inversión que el tutor ha de dar á dicha suma, pues como quiera que al constituir la fianza, no se comprendió en la cantidad garantizable este crédito, ó bien debia dársele una inversión determinada ó depositar la suma en la caja Sucursal, á menos que el tutor amplie la fianza; aunque cree, seria mas beneficioso al menor (ó incapacitado) que con buena garantía se colocase dicha suma, al mismo interés si se puede, y de no, á otro mas módico; pues no faltará en esta localidad, quien la tome, no siendo excesivo el rédito. Por unanimidad se acuerda que, cobrada que sea dicha suma, sea nuevamente colocada á préstamo, con interés é hipoteca, en cuyas gestiones y otorgamiento de escritura, deberán intervenir el tutor y protutor. Se dá por terminada la sesión, de la que se levanta esta acta que firman los concurrentes que saben.

*Firmas.*

## PARA VENTA DE INMUEBLES.

N En la villa de . . . . á . . . . , reunidos los Señores que el margen se expresan, en virtud de convocatoria del Presidente, á instancia del tutor del menor D. . . . cuyo consejo de familia le componen los marginados; estando presente el protutor y el mencionado tutor, por este se manifestó: que ha provocado esta reunión, porque el menor su

pupilo le ha significado el deseo y necesidad que tiene de que se le faciliten fondos en cantidad de . . . que calcula necesita con motivo de los gastos de Licenciatura, curso, y título de Doctor de que desea investirse como terminación de su carrera. Hallándose presente el menor mencionado dijo: que tales son sus deseos; pero como quiera que su tutor carece en la actualidad de recursos, para satisfacer dichos gastos que deben considerarse como extraordinarios, quiere que se faculte á aquél para vender la finca ó fincas que se consideren de mas fácil realización; y para en el caso de que por cualquier motivo no pueda venderse ó completarse de la venta, la cantidad que precisa, se le autorice para tomarla á préstamo con el interés que crea conveniente.

El consejo de familia, oído el parecer del protutor acuerda por unanimidad; autorizar al tutor, para que con intervención de dicho protutor, tome á préstamo la cantidad que se solicita, no debiendo abonar por vía de interés mas del diez por ciento anual, constituyendo hipoteca si se le exigiere sobre fincas del menor, por la suma que se considere bastante, no debiendo exceder del duplo de la cantidad que se pide. Que para en el caso de que no pueda proporcionarse aquella, se vendan por dicho tutor, con intervención del protutor y previa tasación pericial, las fincas (se indican las que sean.) Autorizan en su virtud, á los referidos tutor y protutor, para que otorguen las escrituras que consideren precisas para la celebración de dichos contratos, ateniéndose á lo prescripto en los artículos 271 y 272 del Código civil, debiendo dar cuenta al consejo, del resultado de sus gestiones. Con lo cual, se termina la sesión de que se levanta esta acta, que firman los concurrentes á ella.

*Firmas.*

INFORME DE PERITOS.

TASACION PERICIAL DE FINCAS.

PRÉSTAMO CON HIPOTECA.

EDICTOS PARA LA VENTA.

CONVOCATORIA AL CONSEJO.

269

270

271

272

O NÚMERO. . . . . ACTA DEL CONSEJO DE FAMILIA.  
SUBASTA DE FINCAS.

En la villa de . . . á . . . , reunidos los Señores que componen el consejo de familia de . . . y se anotan D. D. D. D. D. } al margen, bajo la presidencia del primero, con asistencia del tutor y protutor, siendo la hora señalada para la celebración del remate de las fincas de dicho menor, anunciadas según los edictos y tasación pericial, todo lo cual se tiene presente, el citado Presidente manifestó: que quedaba abierta la subasta, y que podrian presentarse licitadores á todas las fincas anunciadas ó á cada una separadamente.

Acto seguido por D. . . , prévia la consignación del seis por ciento del valor de la primera finca, dijo que cubria la tasación: anunciada esta postura en alta voz por tres veces, nadie la mejoró, y el consejo por unanimidad acordó se adjudique al rematante D. . . .

(Se continúa en igual forma con las restantes fincas.)

En cuyos términos se celebró la subasta, acordando que los rematantes, en término de . . . dias entreguen la cantidad del remate y que por el tutor, con intervención del protutor, se otorguen las escrituras necesarias, arreglando la titulación prévia de las fincas de que se carezca de título, que examinarán los compradores. De todo se extiende la presente acta, que firman los concurrentes á la misma, despues de haber sido leida.

*Firma del presidente.-De los vocales.-De los rematantes.-De otros.*

P ENTREGA DE CANTIDAD AL TUTOR.—En el mismo dia . . . en que se ha celebrado la subasta de fincas, ante el consejo de familia, el infrascrito Presidente del mismo, hace entrega al tutor D. . . de . . . pesetas á que ascienden las consignaciones hechas por los rematantes, para tomar parte en la subasta, cuyas sumas, servirán de abono para el precio del remate, cuando se otorguen las escrituras; á cuyo fin, tambien entrega á dicho tutor, certificación del acta de subasta con la relación bastante de las actuaciones que la han motivado. Conste por este diligenciado, que firmo con dicho tutor.

*Firmas.*

ENTREGA DE TITULOS EN LA NOTARIA (No es necesario poner diligencia.)

Actos en que el tutor necesita la intervención del protutor.

Q RECIBO DE CANTIDAD SUPERIOR á 5000 PESETAS.

Confieso yo D. . . . tutor en ejercicio del menor D. . . . que en este dia y á presencia del protutor D. . . . , recibo de mano de D. . . . , la cantidad de cinco mil doscientas pesetas que estaba adeudando á D. . . . padre de dicho menor, á quien se ha adjudicado el expresado crédito resultante de obligación personal de . . . . Y sin perjuicio de otorgar al pagador si lo exigiere, la carta de pago en documento público, de su cuenta, le doy el presente que firmo con el protutor en . . . . (Lugar y fecha)

*Firmas.*

275

CUENTAS DE LA TUTELA.

R Cuentas justificadas que yo D. . . . tutor de los menores D. . . . y D. . . . presento al consejo de familia de los mismos, por los gastos y productos obtenidos desde que tomé posesión en el dia . . . . en que comencé á ejercer la tutela de dichos pupilos, hasta el dia . . . . en que cesé en dicho cargo por (se expresa la causa.)

CARGO DEL TUTOR.

Ptas.

1. Me hago cargo en esta cuenta, de 105 pesetas que resultaron de sobrante despues de cubiertos los gastos según la cuenta anterior censurada y aprobada.

105

2. Son cargo 500 pesetas que se me entregaron en metálico, de las existentes al fallecimiento del



	Suma anterior.	105
padre del menor, según inventario		500
3. Recibidos de D. . . por los intereses de un préstamo hipotecario á favor del mismo causante, el diez por ciento de un año por mil pesetas		100
4. Cobré del mismo con autorización del consejo, las mil pesetas de principal en el día . . .		1000
5. Cobré de D. . . cinco mil doscientas pesetas que adeudaba sin interés por obligación personal cuyo cobro intervino el protutor.		5200
6. Por ciento veinte arrobas de aceite que habia de existencia según el inventario, vendidas á diez pesetas arroba.		1200
7. Por sesenta arrobas producto obtenido en el olivar de . . . en el año actual		600
8. Por cien fanegas de trigo geja de la cosecha última, á precio de 9 pesetas (existe el trigo)		900
9. Por trescientas arrobas de paja á real.		75
10. Por cincuenta fanegas de cebada de la última cosecha.		200
11. Por mil arrobas de uva, vendidas á peseta.		1000
12. Por el valor de cinco arrobas de miel de las dos castras últimas, vendidas á 25 pesetas		125
13. Por cien corderos lechazos de la última paridera, vendidos á 5 pesetas.		500
14. Por veinte arrobas de lana de las ovejas y carneros		200
15. Por cuatro arrobas de añinos á 15 pesetas		60
	Total cargo	11565

## DATA.

	Ptas.
1. Pagado á los Vocales del consejo de familia, por las dietas devengadas en las asistencias al consejo ó sesiones, según recibos números 1 al 10 y en virtud de acuerdo de dicho consejo.	300
2. Al Notario D. . . , por sus honorarios en los diferentes trabajos que expresa la adjunta cuenta y recibo número 11.	75
3. Al Secretario de Ayuntamiento por los tra-	
Suma y sigue	375

	Suma anterior.	375
	bajos y papel, que expresa la cuenta y recibo número 12.	25
	4. Al del Juzgado municipal por los suyos y los del Juez, que se detallan en el recibo número 13.	50
	5. A los Jueces municipales, y sus Secretarios por el cumplimiento de exhortos y convocatorias, según nota número 14, no acompañó recibos por no habérmelos facilitado,	80
	6. Por el coste de un par de mulas, por haberse muerto las que se me entregaron, de que di cuenta al consejo.	1750
	7. Pagado al veterinario por herraje é iguala.	160
	8. Al herrero por id. id.	90
	9. Al carretero ó aperador.	125
	10. A los guardas de campo.	40
	11. Al médico por iguala y asistencia al menor.	200
	12. Al barbero por su iguala y otros trabajos.	25
	13. Al farmacéutico por medicinas suministradas.	100
	14. Al Médico de . . . D. . . por una apelación para la enfermedad del menor D. . .	300
	15. Al recaudador de contribuciones por la territorial del año . . . correspondiente á los dos menores.	500
	16. Por la parte de consumos correspondiente á los menores.	125
	17. Entregado al menor D. . . para viajes al tiempo de marchar á estudiar, dos veces.	150
	18. Al mismo para matriculas y libros.	200
	19. Al mismo para Profesor de música.	120
	20. Al mismo para ropa.	400
	21. Al mismo para pago de pupilaje de los dias que permaneció en Madrid, durante el curso á 10 reales diarios.	400
	22. Para labado y planchado.	60
	23. Al mismo para sus gastos extraordinarios y menudos.	150
	24. Por la manutención y gastos durante su permanencia en mi casa en las temporadas de vacaciones.	250
	25. Gastado en la menor por la manutención de 200 dias á 4 reales.	200
	Suma y sigue.	5875

	Suma anterior.	5875
26.	Pagado al ama de cria de la misma.	150
27.	Por los cultivos dados á las fincas de los menores según la relación adjunta.	2750
	Suma la data.	8775
	Importa el cargo	11565
	Sobrante que resulta	2790

Acompaño á esta cuenta los comprobantes de pagos, excepto los de los números 23 al 26 por no considerarlos necesarios.

Lugar y fecha.

*Firma.*

**S** RECIBO.—Por el tutor D. . . , se me han entregado las cuentas de la tutela de los menores sus pupilos D. . . y D. . . , correspondientes al año . . . , escritas en . . . . hojas de papel simple, firmadas por el mismo en . . . . : acompaña á ellas . . . . recibos, de todo lo cual se dará conocimiento al consejo de familia que presido, luego que sean examinadas por el protutor, á quien las pasaré. Sirvale de resguardo este que firmo en (lugar y fecha.)

*Firma.*

RECIBO DEL PROTUTOR AL PRESIDENTE.—En igual ó parecida forma.

**T** INFORME DEL PROTUTOR.—El protutor que suscribe ha examinado con la posible detención, las cuentas que á dicho objeto le fueron entregadas por el Presidente del consejo de familia, á quien se presentaron por el tutor D. . . . , del ejercicio de la tutela de sus pupilos D. . . y D. . . . , correspondiente al año último (.) y dice: que no tiene reparo alguno que oponer á dichas cuentas, por cuanto las encuentra arregladas y justificadas, pudiendo por tanto el consejo, prestarlas su aprobación, quedándose con copia de las mismas, si solicitare su devolución el tutor.

Pueblo y fecha.

*Firma.*

(Cuando hay reparos á las cuentas.)

(.) y dice: que en su concepto, la cuenta rendida por el tutor, no es admisible si no la modifica en el sentido que indican los siguientes:

### REPAROS AL CARGO.

1.º El sobrante de la cuenta última, rendida por el tutor, no es de 150 pesetas, sino de 250, pues aun cuando el consejo acordó, que de dicho sobrante se le abonase el gasto de formación de cuenta que no dató en aquella, ni en esta, no debe importar tanta cantidad.

2.º En la cuarta partida, consigna haber cobrado un crédito de cinco mil pesetas, que al menor se debían, según obligación personal sin interés; y como el deudor le ha manifestado que á pesar de estar consignado así en el documento, ha venido pagando el interés anual de seis por ciento, desde que venció dicha obligación, de acuerdo con el causante, y que el tutor ha cobrado los correspondientes al último año, falta consignar su importe.

3.º Bajo el número 6 del cargo, comprende 60 arrobas de aceite, producto del olivar de . . . y según noticias del protutor informante, ha recolectado mayor número de arrobas de dicho olivar, observando, que tampoco incluye la de otros olivares de los menores.

4.º Observa á la partida número diez, que la uva recolectada, asciende á mil arrobas y le parece poca, por cuanto el año anterior sacaron 1500 arrobas: que el precio á que se vendió, no fué á peseta sinó á diez céntimos mas arroba.

(Así se siguen consignando todos los reparos que se ocurran.)

### REPAROS A LA DATA.

1.º Debe en concepto del que suscribe, desecharse la primera partida de la data, importante 300 pesetas pagadas á los Vocales del consejo, porque no estando prevenido en el Código que tengan retribución, deben ser honoríficos dichos cargos: pues aun cuando el consejo acordara el pago, tal acuerdo le considera nulo, por cuanto redundaría en su provecho.

2.º De la cuenta del Notario, deben bajarse 25 pesetas por su asistencia y extensión de ciertas actas del consejo de fa-

milia, porque no estando acordado previamente, debe abonar esos gastos el Vocal á cuya instancia se devengaran los derechos por la intervención de dicho funcionario.

3.º Impugna la partida sexta de la data, porque dando por supuesto que sea cierto el coste de las mulas, siendo como es un gasto extraordinario para el cultivo de las fincas, ha debido pedir autorización al consejo de familia.

4.º Es protestable la partida once, porque el menor no forma cabeza de familia y no debe pagar iguala; y porque además con arreglo al artículo 142 del Código, bajo los alimentos está comprendida la asistencia médica.

(En esta forma se consignan los demás reparos á la data.)

Cuyos reparos, son los únicos que me ocurren á la cuenta que devuelvo, del tutor D. . . . .

Lugar y fecha.

*Firma.*

269

142

CONVOCATORIA.—Vease uno de los formularios de las mismas.

U NÚMERO . . . . ACTA DEL CONSEJO DE FAMILIA.  
CENSURA Y APROBACION DE CUENTAS.

En la villa de . . . . á . . . . , siendo la hora señalada en la convocatoria, se reunieron en el local designado, los D. . . . Sres. que al margen se expresan, que forman el consejo de familia de los menores D. . . . y D. . . . y estando tambien presentes el tutor y protutor de dichos menores, el Presidente del referido consejo, declaró abierta la sesión, que tiene por objeto censurar las cuentas rendidas por el tutor, las cuales han sido examinadas por el protutor quien las ha devuelto con informe (.) (para cuando se aprueban) pidiendo se aprueben por encontrarlas arregladas y justificadas. Examinadas dichas cuentas por todos y cada uno de los Vocales, y de conformidad con el parecer del protutor, el consejo por unanimidad las aprueba y acuerda sean depositadas en la Secretaria de gobierno del Juzgado de primera instancia de este partido . . . (para cuando no hay conformidad)

279

(.) El que como dichas cuentas deben ser examinadas con la detención posible. El vocal D. . . , dijo: que abundando en los deseos del Presidente, cree, que la censura no puede hacerse con acierto en una sola sesión y propone que dichas cuentas con el informe del protutor, sean entregadas á todos y cada uno de los Vocales separadamente y por un breve plazo, para que las examinen y formen el juicio necesario para emitir sobre ellas su opinión. El consejo por unanimidad, estima lo propuesto, y acuerda que, se entreguen dichas cuentas é informe á los Vocales, para que en término de dos dias cada uno, las revisen: que las reciban por el orden con que van anotados al margen, y el último, las devuelva al Presidente, quien en su virtud, convoca á nueva junta al consejo para el dia . . . á las . . . de la . . .

Con lo que se da por terminada la reunión, de que se extiende esta acta, que firman todos los concurrentes.

*Firmas.*

V ENTREGA AL VOCAL D. . . =Recibo del Presidente del consejo de familia, para su examen, las cuentas presentadas por el tutor, que constan, con inclusión de los comprobantes é informe del protutor de . . . folios, que entregaré luego al vocal D. . .

Lugar y fecha.

*Firma.*

De este Vocal las reciben los demás y el último las devuelve al Presidente

X NÚMERO . . . ACTA DEL CONSEJO DE FAMILIA, CENSURA DE LAS CUENTAS.

En la ciudad de . . . á . . . , á la hora señalada en el acta anterior y en el mismo local que aquella se extendió, se reunieron los Sres. que al margen se expresan, con el tutor y protutor, y siendo los primeros los únicos que componen el consejo de familia de los menores D. . . y D. . . del que es Presidente D. . . , por éste se decla-

ró abierta la sesión y pedia á dichos Vocales emitieran con entera libertad su opinión con relación á dichas cuentas que han estado en su poder. En su vista, pidió la palabra el vocal D. . . y dijo: está conforme en un todo, con los reparos puestos por el tutor, sin tener que añadir cosa alguna; y por tanto, en el sentido que dicho informe expresa, deben modificarse las cuentas. Por el vocal D. . . , se manifestó: que á su juicio, la cuenta está bien formada y justificada, debiendo advertir tan solo, que la única partida censurable, es la once de la data, referente al pago al Médico, que debe ser de cuenta del tutor, por cuanto para alimentos se le asignó la cantidad diaria de . . . . Que con esta modificación, no ve reparo en que sean aprobadas. El vocal D. . . expuso: que las cuentas, tal como se hallan rendidas, no pueden ni deben ser censuradas y menos aprobadas, por las razones siguientes:

Que se presentan englobados los ingresos y los gastos de los bienes de los menores, cuando para cada uno debe formarse una cuenta, á fin de evitar perjuicios y reclamaciones consiguientes, pues no es justo que la mas pequeña que gasta poquisimo, venga á sufragar con el producto de sus bienes, los mayores gastos que causa el mayor; así que, es necesario que las referidas cuentas sean devueltas al tutor para que las forme por duplicado ó sea una por cada pupilo, sin lo cual, ni deben tratarse los reparos hechos por el protutor, ni menos aprobarlas. A esta opinión se adhirió el vocal D. . . alegando en su apoyo idénticas consideraciones. Pidió la palabra el tutor y dijo: que no cree atendibles las razones anteriormente alegadas, por que el tutor ocupa las veces de padre; y así como ingresan en su poder sin distinción ni separación los productos de los bienes, ya sean suyos ó de sus hijos, esto debe suceder en la tutela, cuando la de varios menores es ejercida por una sola persona; y por tanto, cree, que la cuenta está bien formada. El protutor se adhiere á esta manifestación. En su virtud, el Presidente, antes de resolver acerca de los reparos sometió á votación el punto ultimamente iniciado: los vocales D. . . y D. . . votan por que las cuentas presentadas sean censuradas tal como se han rendido. Y los vocales D. . . D. . . y el Presidente votan por que el tutor las forme con separación las de cada pupilo en el término de ocho dias. Esto se tiene por acuerdo del consejo: el tutor expuso: que no se conforma, y de lo acordado interpone apelación para ante el Sr. Juez de primera instancia.

*Para en el caso de que se discutan los reparos.*

Discutidos detenidamente los reparos formulados por el protutor, el consejo de familia acuerda estimarlos en todas sus partes, y por consiguiente, que se devuelvan al tutor dichas cuentas, para que con arreglo á ellos las reforme; y de no, que con tales reparos sean depositadas en la Secretaría del Tribunal, según está prevenido en el Código civil. No teniendo mas asuntos de que ocuparse, se levantó la sesión y de ella esta acta que firman los concurrentes que saben.

279

*Firma del presidente. De los vocales. Del tutor y protutor.*

OFICIO.—En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 279 del Código civil, remito á V. S. para que sean archivadas en la Secretaria de gobierno, las cuentas rendidas por D. . . tutor de los menores D. . . y D. . . correspondientes al año . . . , las cuales han sido revisadas por el protutor y censuradas por el consejo de familia que presido, según aparece de la certificación que tambien adjunto, de las sesiones al efecto celebradas.

279

Dios &

Lugar y fecha.

*Firma.*

Sr. Juez de primera instancia de . . .



(Para la cubierta.)

Libro de actas del consejo de familia del menor (ó del incapacitado) D. . . .

Individuos del consejo de familia.

Presidente.—D. . . . .

Vocales.	}	D. . . . .
		D. . . . .
		D. . . . .
		D. . . . .

Tutor. . . —D.<sup>e</sup> . . . . .

Protutor . . —D. . . . .

Auxiliar del consejo.—D. . . . .



(1) **DILIGENCIA DE APERTURA.**—Por el Presidente del consejo de familia de . . . . ., se presenta este libro al Juzgado municipal, para que el Sr. Juez, se sirva rubricar y sellar sus hojas como lo verifica: consta dicho libro de . . . . . folios de papel timbre de la clase décima (2 pesetas) destinados á escribir las actas de las sesiones del consejo de familia.

Lugar y fecha.

*El Juez municipal.*

*El Secretario.*

---

(1) Esta diligencia debe escribirse en la primera plana.

(1) DIFERENCIA DE ABERTURA - Por el Pro  
 cedente del Consejo de familia de  
 se presenta este libro al Juzgado Municipal para  
 que el Sr. Jefe de suya inspeccion y sellar sus notas  
 como lo verifiquen con el dicho libro de  
 las de aquel campo de la clase fénix (2) persea  
 distinguido a serian las notas de las sesiones del  
 Consejo de familia  
 Lugar y fecha

El Jefe Municipal  
 El Secretario

Legajo de los documentos en que ha intervenido el consejo de familia de los menores D. . . . y D. . . .

### Índice de los documentos que contiene este legajo.

Núm.	<i>Folios</i>
1.º Convocatoria á los Vocales para la reunión del día . . . , cumplimentada.	2
2.º Oficio del Juzgado municipal de esta población, nombrando Vocal sustituto á D. . . .	2
3.º Copia del oficio dirigido al Juzgado municipal de . . . en . . . dando conocimiento de no haber asistido al consejo el vocal D. . . .	1
4.º Copia de la cuenta rendida por el tutor en . . . y censurada por el consejo en . . .	6

(A medida que se incorporen papeles ó documentos relacionados con el consejo, deberán anotarse en la forma indicada.)

Le 15 Mars 1871

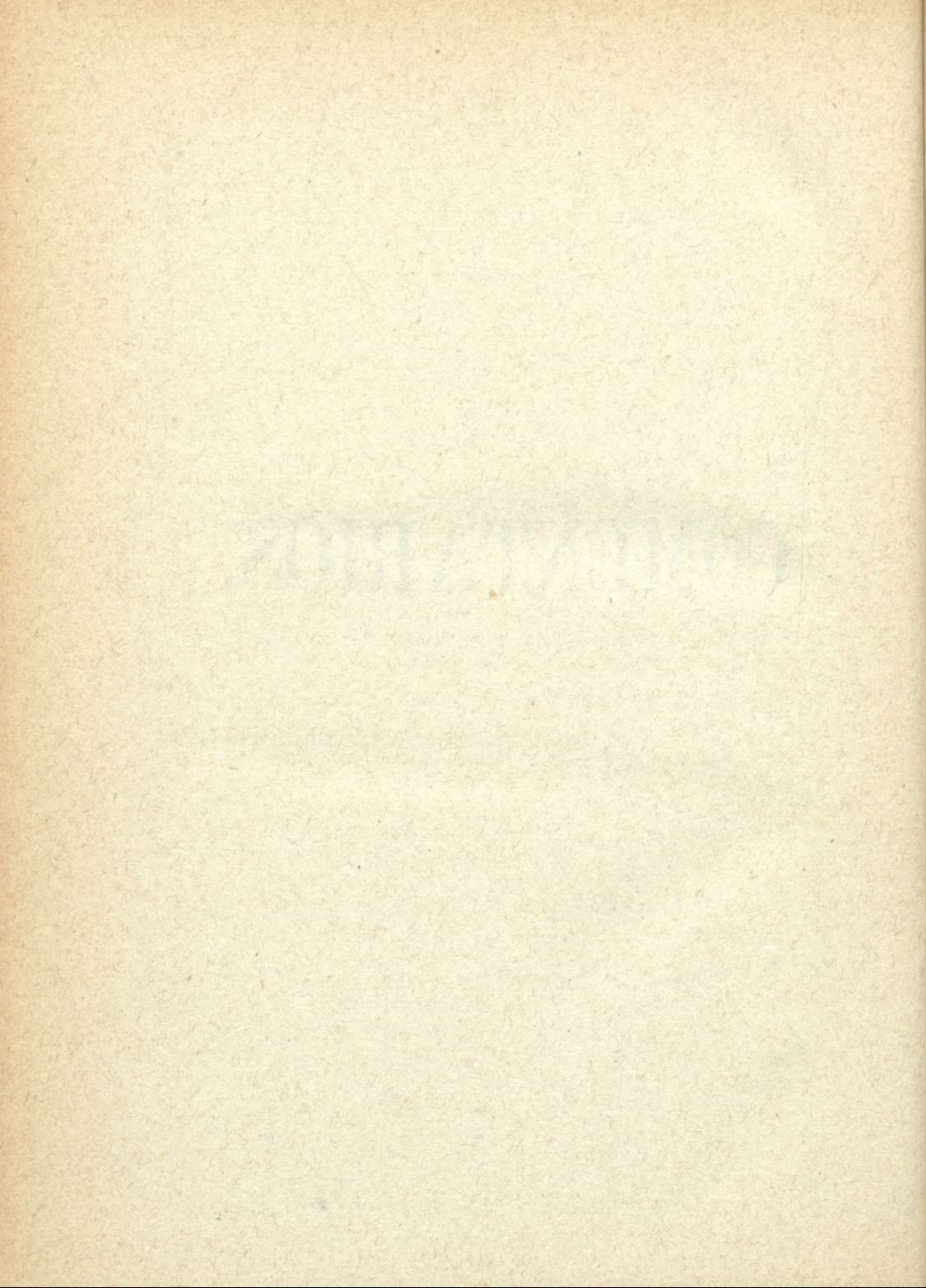
Cher Monsieur

J'ai l'honneur de vous adresser ci-joint le rapport que vous m'avez demandé par votre lettre du 10 courant. Ce rapport est le résultat de l'enquête que j'ai faite sur les lieux et de l'examen des pièces qui m'ont été fournies. Je vous prie d'agréer, Monsieur, l'assurance de ma haute considération.

Je suis, Monsieur, votre dévoué serviteur.

Le Directeur

# COMENTARIOS.





## TEÓRICA

ó

*explicación de los formularios que preceden  
de actuaciones judiciales y de los  
artículos del Código, referentes á la*

## Tutela Dativa.

Núm. del  
formulario.Artículos  
del Código.

Siendo nuestro principal objeto, el de señalar á los Jueces municipales que lo necesiten, el camino que deben seguir, si han de librarse de las responsabilidades que les impone el Código civil en todos aquellos actos en que han de intervenir, con relación á la tutela y consejo de familia, y por mas que las fórmulas que dejamos expuestas, necesiten de pocos ó ningún comentario, sin embargo, creemos de nuestro deber dar sobre ellos algunas explicaciones, que sirvan tambien para la mejor inteligencia de los artículos del Código á que aquellos deban su origen. No empleamos ampulosidad de frase en la explicación, sino la claridad y sencillez, que requieren obras como esta, dedicada exclusivamente, á personas imperitas en su mayor parte en la ciencia del Derecho, asi que, damos principio, advirtiéndole, que aquellos formularios de que no tomemos razón en esta parte, es, porque su comprensión está al alcance de todos.

1 Pues que el objeto de la tutela, es, la guarda de la persona y bienes, ó solamente de los bienes, de los que, no pueden gobernarse por si mismos, encarecemos á los Jueces municipales que, cuando en sus términos resida alguna ó algunas personas sujetas á tutela, no olviden que el artículo 203, les impone la obligación de proveer al cuidado de sus personas y al de sus bienes muebles, hasta el nombramiento de tutor.

199

203

Para aplicar rectamente ese precepto, que impone respon-

- sabilidad á los Jueces municipales, es indispensable determinar ante todo, qué personas son las que se hallan sujetas á tutela; y dada la proximidad en que está colocado al 200 alguien acaso dirá. ¿Pues no es este, el que estatuye en sus cuatro números, los que á ella están sujetos? Es verdad decimos nosotros, pero como los artículos no deben mirarse aislados sino que es preciso examinar toda la ley que los contenga, vamos á indicar que además de las personas comprendidas en el artículo 200, hay otras, cuales son. 200
- 1.º Los hijos menores de edad aunque tengan padres, cuando entablada demanda de divorcio, en la sentencia se declare á los dos cónyuges culpables; artículo 73. 73
- 2.º Los hijos menores de los divorciados, sobre los que ejerciera patria potestad el cónyuge inocente, cuando al morir este, no pueda el culpable recobrar la patria potestad, si la causa que dió origen al divorcio, no hubiere sido el adulterio, malos tratamientos ó injurias graves á su consorte; pues siendo distinta, dichos menores quedan sujetos á tutela: artículo 73 dicho. 73
- 3.º El cónyuge menor de edad, del ausente, será provisto de tutor para representar al ausente: artículo 183. 183
- 4.º A los hijos menores de edad del ausente, cuando les corresponda la administración de sus bienes, se les proveerá de tutor: artículo 189. 189
- 5.º Se nombrará también tutor á los hijos menores ó incapacitados que se hallaren bajo la autoridad del sujeto á interdicción: artículo 229. 229
- 6.º La mujer menor de edad del penado, si no tuviere padre ni madre: artículo 229 dicho. 229
- 7.º Los hijos menores de edad ó incapacitados del desheredado, y cuyo cónyuge no viva ó no pueda ejercer la patria potestad, deben así mismo ser provistos de tutor, para el usufructo y administración de los bienes que deban heredar en lugar del desheredado: artículo 275. 275
- 8.º A la persona contra quien se haya pronunciado sentencia ó se haya promovido juicio de interdicción civil ó inhabilitación, se le nombrará tutor, cuya asistencia y concurso es indispensable para la validez de las capitulaciones matrimoniales concertadas, según el artículo 1323, pues aunque dicho artículo dice otorgadas, creemos mas propio concertadas, porque si son otorgadas, en la verdadera acepción notarial de esta palabra, está ya consumado el contrato, que consideramos nulo si el tutor no asiste á su otorgamiento, con cuya asistencia se la da valor legal. 1323

Ahora bien, casos hay de los ocho ultimamente enumerados, en que será preciso que los Jueces municipales tengan que hacer aplicación del artículo 203 que origina el formulario 1.º que estamos comentando.

203

Que nuestro encarecimiento no es caprichoso, vamos á permitirnos demostrarlo, con la exposición de un ejemplo que puede facilmente ser un hecho.

Figuremos que muere una persona, ó que se declara su incapacidad para ejercer la patria potestad; que tiene muebles, metálico, alhajas, frutos, rentas ó esquilmos pendientes de recolección en varias fincas: que deja hijos menores ó incapacitados: que el Juez municipal, por esa tolerancia tan frecuente, sobre todo en pueblos pequeños, ya porque no se le suponga interesado, ya por evitar disgustos á la familia del finado ó inhabilitado ó por otras consideraciones al parecer atendibles, descuida uno ó varios dias proveer al cuidado de las personas y bienes muebles de los menores: que dichos muebles, alhajas & desaparecen ó se malversan por alguno de dichos hijos ó por un extraño que se intrusó en la casa con tal objeto. ¿Quién será el responsable de los perjuicios que los otros menores ó todos, puedan haber sufrido? El Juez municipal. No lo decimos nosotros: lo dice el artículo 203, en su segundo aparte.

203

Y tendrá añadimos, no solo la responsabilidad civil de daños, que puede ser de grandísima importancia, sino que además, pudiera sobrevenirle la criminal, por negligencia ó descuido en el cumplimiento de sus obligaciones, responsabilidad criminal, que, aumentaria, si se justificara su complicidad en el hecho ú omisión.

Se observa en el formulario 1.º que damos, como principio de evitación de esas responsabilidades, que se manda certificar de las actas de inscripciones de defunción del que origina la actuación, y de nacimiento de sus hijos; y así lo establecemos como medio seguro y dato cierto para las sucesivas providencias; porque pudiera ocurrir, que alguno de los hijos fuera mayor de edad, en cuyo caso, este queda excluido de la tutela y con la obligación de proveer al cuidado de los otros como mas adelante indicaremos.

4 Al consignar como fórmula, la diligencia de este número, creemos no incurrir en el vicio de difusión, antes por el contrario, ella viene á ser un corolario de la providencia primera, cuando tales ó parecidos casos ocurran, y sirve tambien de base para el auto siguiente.

5

El Juez que quiera verse libre de las responsabilidades que hemos indicado en el comentario primero, tiene, con este auto que su buen juicio y el del Secretario, podrán variar en aquello que sea necesario ó consideren conveniente, un guia para evitar aquellas, debiendo obrar con prontitud y con entereza, sin contemplaciones que pudieran algún dia retorcerse en su perjuicio. Damos el formulario con abstracción ó generalidad; pero consideramos oportuno consignar sobre él algunas explicaciones, que pudieran ser útiles á dichos Jueces y Secretarios.

Dice el artículo 203 que, cuando por la ley no hubiere otras personas encargadas de la obligación de cuidar del sujeto á tutela, y hasta el nombramiento de tutor, el Juez proveerá á ese cuidado; y aqui debemos manifestar, á quienes llama la ley. En nuestro concepto, no es al padre ni á la madre, porque cuando alguno de estos sobrevive, *por regla general*, sus hijos no están sujetos á tutela, sino á su potestad. No hemos visto en el Código, ninguna disposición explícita, que determine á quienes incumbe el cuidado de las personas y bienes muebles de los sujetos á tutela; asi que, se hace preciso aplicar el principio general que informa la constitución de la tutela legitima, y por tanto deducimos, que los llamados á proveer al cuidado, son los que, en el orden que menciona el artículo 211, cuando se trate de menores: los expresados en el 220, cuando se trate de locos y sordo-mudos ó sujetos á interdicción: los que menciona el 227, cuando se trate de pródigos; pero no obstante ser dichas personas las que tienen tal obligación, conviene que los referidos Jueces, no olviden que, debiendo velar por los intereses de los menores ó incapacitados, el artículo 962 de la ley de Enjuiciamiento civil, preceptua que se adopten de oficio las medidas que el Juez estime necesarias para la seguridad de los bienes, cuando algunos de los parientes sea menor de edad ó incapacitado, á no ser que se hallen representados por sus padres, ó estos hayan prohibido expresamente en sus testamentos toda intervención judicial, nombrando albaceas que ejecuten las operaciones de su testamentaria extrajudicialmente: artículos 959, 960, 1041 al 1045 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Del contesto de referidos artículos de la ley de enjuiciar, se desprende que no debe prevenirse el abintestato ni el juicio necesario de testamentaria, cuando los menores ó incapacitados tengan padre ó madre que les representen en la herencia; y nosotros creemos que, no pudiendo los pa-

203

211

220

227

dres representar á sus hijos sugetos á su potestad en aquellas herencias en que se hallen interesados, cuando resulte tal interés, deben tambien los Jueces municipales poner en seguridad los bienes muebles, adoptando medidas necesarias para ello, á no ser que se les presente un testamento que contenga la prohibición judicial y en él aparezcan nombrados albaceas con las facultades que indica el artículo 1045, y para opinar así, nos fundamos, en que los intereses del padre ó de la madre viviente, luchan con los de sus hijos; y presupone la Ley, que en esta abierta lucha de interés, los padres posponen su cariño á su conveniencia: no deberá, por tanto, prevenirse el juicio de ab-intestato, cuando los padres que representan á sus hijos menores ó incapacitados no tengan interés en la herencia; pero si, cuando le tengan; en cuyo caso, ya el Código civil determina, que á dichos menores ó incapacitados se les nombre un defensor: artículo 165.

165

En el formulario que estamos explicando, se trata de proveer al cuidado de las personas y bienes de menores huérfanos de padres, sin abuelos ni hermanos mayores; y este mismo puede aplicarse con las variantes consiguientes, pero solo con relación á los bienes muebles, cuando vivan el padre, la madre, cualquiera de los abuelos ó algún hermano: y en defecto de todas estas personas en el término municipal, debe encargarse á un amigo del causante ó á otro próximo pariente, el cuidado de las personas y muebles que aquel deje; pues aun cuando el Código no determine la forma, debe acordarse lo propuesto, que guarda relación con los vínculos de afecto que al finado y á sus hijos se profesen: hacerse cargo el Juez, de las personas y bienes de dichos menores, como hemos oído sostener á algunas personas, sobre no ser prudente, le coloca en una situación especial, y no puede con imparcialidad adoptar las medidas á que viene obligado por cuanto resultaria interesado.

Ocurre á veces, que no se sabe si una persona ha otorgado testamento, y no es facil averiguarlo de momento, ya por no haberlo comunicado el testador ó por haberse autorizado en un punto lejano; y por esta razón, aconsejamos que, una de las primeras providencias que deben tomar los Jueces municipales, es, reclamar de la Dirección general el certificado de los actos de última voluntad que aparezcan inscritos á nombre de aquél que origina las actuaciones. Este certificado pueden pedirlo de oficio; pero como haciéndolo así, puede dilatarse algo su envío, aconsejamos que se

valgan del Notario de la localidad ó del mas próximo, para remitir, por su conducto, la instancia en la seguridad de que á los dos ó tres dias del primer mes siguiente al fallecimiento, obrará en su poder el certificado que se interese; y que si bien no será una guia cierta cuando se trate de personas de alguna edad que pueden haber hecho su disposición antes de crearse el Registro, es dato seguro en la generalidad de los casos, y en todos, para dentro de algunos años.

6 Hemos escogitado estas fórmulas breves de las que tambien  
7 puede prescindirse y ordenar el Juez, de palabra, al Portero  
8 que cite á la persona designada; pero es mas seguro, verificarlo del modo expresado.

9 El buen criterio tanto de los Jueces municigales como de  
12 sus Secretarios, en casos como los formulados, bastará para tomar de dichas diligencias lo que crean conveniente, modificando su redacción en la forma que estimen, segun las circunstancias que concurran, permitiendonos indicar la de ser padrino el designado, porque desde luego revela intimidad con el finado y cierta obligación moral que nadie debe desatender.

13 Cuando por circunstancias especiales como las que se indican en esta diligencia ó por otras atendibles no pueda ó no convenga procederse incontinenti á inventariar los bienes muebles, deben los encargados de ejecutar las providencias judiciales, cerrar y sellar las puertas de las habitaciones principales, en las que se crea ó se presuma existen muebles que puedan facilmente ser sustraídos; y tan luego como aquellas circunstancias ó motivos dejen de existir, y lo antes posible, sea de dia ó de noche, por cuanto pueden habilitarse las horas de esta, asi como los dias feriados, debe procederse inmediatamente á la formación del inventario.

14 Se entenderá sin tasación, en los términos ó parecidos que constan del formulario número 14, consignando los créditos, papeles y demás que aparezcan, sea cual fuere su valor.

Como ocurrirá necesariamente, que el encargado, para atender al sustento de los menores, necesita comestibles y otros efectos, si existen en la casa, es conveniente y aconsejamos, que al final de la diligencia, se haga constar que

no se incluyen en dicho inventario las cosas que sean, por ser necesarias para los cuidados de los menores.

16

Cumpliendo los Jueces municipales con las observaciones que llevamos expuestas, alejarán de sí la responsabilidad que en caso contrario les alcanzaría; pero si no siguen haciendo aplicación de los demás preceptos, en que el Código civil les encomienda alguna función ó gestión, les sobrevendrán otras, tales como las á que alude el artículo 232.

Para librarlos de ellas, y supuesto el caso de los formularios anteriores, hemos redactado el auto n.º 16, del que nos vamos á ocupar.

Según al artículo 293, los Jueces municipales, de oficio ó á excitación fiscal, ordenarán la constitución del consejo de familia, cuando tuvieren conocimiento de que en sus términos existe alguna persona sujeta á tutela.

293

Sin ocuparnos ahora de la obligación que, de dar conocimiento, afecta también á otras personas, de lo que, trataremos en otro lugar, concretamos nuestras observaciones al caso que motiva el formulario ú otro análogo.

Ya tiene conocimiento el Juez, de la existencia de dichas personas sujetas á tutela; y haya ó no en el término, otras llamadas por ley, al cuidado de aquellas y de sus bienes, no necesita que nadie le excite, sino que, de oficio, debe acordar la constitución del consejo, mandando citar á las personas que deban concurrir, y que serán los ascendientes y descendientes varones, hermanos y maridos de las hermanas vivas del menor ó incapacitado, sea cualquiera el número de ellos: es decir; que si tiene abuelos, bisabuelos y tatarabuelos, todos deben ser citados, así como todos los hermanos mayores y todos los maridos mayores también de hermanas vivas; Pero, si todos estos no llegan á cinco, completará este número con los parientes mas próximos de ambas líneas; y si no los hubiese ó no estuvieren obligados á formar parte del consejo, con personas honradas, prefiriendo á los amigos de los padres del menor ó incapacitado.

El artículo 294 que nos está ocupando y que origina el formulario 16, no está todo lo explícito que debiera, porque tomado en su tenor literal, los ascendientes, descendientes hermanos y cuñados, tienen obligación de concurrir al consejo y el Juez municipal tiene obligación de mandar se les cite: una dificultad insuperable ha de ocurrir en la práctica, en muchísimos casos, que solo con buen criterio se puede resolver; Esta dificultad es, la que se observará, cuando alguna de esas personas no resida en el pueblo ni dentro

294

de los 30 kilómetros del término en que la tutela se ha de constituir: cuando su residencia sea en punto lejano ó en el extranjero. ¿Tendrá el Juez municipal, obligación de convocarlos? La Ley parece no le excusa de ella, lo cual consideramos un absurdo, y debe quedar algo á la discreción judicial: pues aparte de las dudas que surgen de la lectura del citado artículo 294 y del 297 respecto á si tienen ó no obligación de concurrir al consejo los llamados por ley en primer término, seria ridiculo y medio para prolongar indefinidamente la constitución del consejo, si un Juez excesivamente celoso ó desprovisto de sentido juridico, se hiciera la siguiente reflexión. Habiendo ascendientes, descendientes, hermanos ó maridos de hermanas, debo con ellos constituir el consejo ó por lo menos no puedo constituirle sin que se hallen previamente citados: dáse el caso muy frecuente sobre todo, en personas que ejercen ciertas profesiones ó empleos, que los padres residen en un punto, en otro los abuelos, en otro los hijos mayores y en otro las hijas casadas: son los llamados por ley á formar el consejo; pero interin se les convoca y acuden ó se excusan, pueden muy bien transcurrir dos ó tres meses, tiempo bastante para que se disipe la fortuna que deje, ó cuando menos se originen perjuicios de entidad, de que el Juez, si no legal, por lo menos moralmente seria responsable: así que, entendemos y aconsejamos, que cuando tales casos ocurran, si las distancias á que los parientes se hallan aunque escedan de 30 kilómetros, son tales, que permitan hacerse con prontitud las citaciones, se hagan prefiriendo los mas próximos; pero cuando se hallen en puntos lejanos ó en el extranjero, el Juez tiene facultades para constituir el consejo con los parientes que se presenten, citados que sean, dentro de un breve término.

Esta es, en nuestro concepto, la mejor aplicación que debe hacerse; y lo que decimos respecto á los llamados en primer término, debe ser extensivo á los parientes mas próximos de los menores. Se opondrá á lo dicho, no sin falta de fundamento, que los consejos así constituidos, no lo están del modo que el Código previene, y que los actos que ejecuten llevarán en sí el sello de nulidad; pero hay que convenir, en que el rigorismo en la aplicación de la ley, lejos de beneficiar á aquellos á quienes trata de proteger, les perjudica. Puede, no obstante, mandarse convoque á todos, aun cuando su concurrencia sea imposible para el dia que se señale; y como al ser citados, tienen derecho de reclamar los que hubieren sido postergados ó preteridos, se les oirá, y



cuando medie dolo ó se haya causado perjuicios al menor se reparará el error cometido en la formación, constituyendo otro nuevo consejo, ó designando los Vocales que de él deban formar parte.

En la antinomia que resulta en las facultades conferidas á los Jueces, debe estarse á las que se consideren mas benéficas á los menores ó incapacitados, y lo son las enumeradas: vamos á reforzar el argumento para dar por terminado este comentario: uno de los llamados en primer término á formar el consejo, supongamos es un hijo del fallecido y hermano de los menores ó incapacitados, que se halla en Buenos Aires ó en otro punto mas distante; es seguro, que mandando el exhorto ó suplicatorio por la via Diplomática, dado el caso de que se sepa el punto de su residencia, ha de tardar lo menos medio año en hallarse devuelto cumplimentado, tiempo que se aumentará, á medida que sea menor el capital y por tanto los medios para gestionar con actividad: para obrar con entera seguridad, puesto que se ignora el tiempo que han de tardar en evacuarse los diligenciados, deberian los Jueces municipales convocar para un año por lo menos de la fecha del auto. ¿No se tomaria esto, como una burla ó menosprecio de los preceptos legales? Opinamos que sí; y que esa providencia, seria reformable y reformada á petición de cualquiera de los parientes del menor, fuesen ó no llamados á formar parte del consejo. Por esto pues, debe tenerse en cuenta el apotegma de *ad impossibile nemo tenetur*.

18 Como las diligencias que los Jueces instruyan para la constitución del consejo de familia, han de ser de oficio en el caso que proponemos, es nuestra opinión que, todas ellas se extiendan en papel de oficio del que se facilita gratis á los Tribunales, sin perjuicio del reintegro del mismo y de abonar las costas y gastos que se devenguen, que deberán pagarse del caudal de los menores sujetos á tutela; porque si hay obligación de atender con diligencia al cuidado de los mismos, no así, el de privar á los funcionarios que prestan sus servicios, á que no sean retribuidos sus justos y legítimos derechos; esta es la razón que nos há inducido á consignar en el exhorto, que las costas se abonarán en su dia por el Juzgado municipal exhortante.

19 En poblaciones pequeñas donde todos se conocen, no será preciso que en el auto de cumplimiento, se mande inquirir quienes sean los parientes; pero en las que tienen un creci-

20 do número de vecinos, que por lo regular son desconocidos de los Jueces municipales, creemos conveniente se cumplimente del modo que formulamos, medio seguro en cuanto cabe, porque permite que los auxiliares de los Jueces hagan las indagaciones que crean necesarias para mejor cumplir lo que se exhorta; y de ahí, el que demos también la fórmula de la diligencia que se ha de extender, en la que el buen juicio de los Secretarios suplirá las circunstancias y requisitos que hayan de consignar según los casos.

21 En los formularios de notificaciones, citaciones y requere-  
al rimientos, sin olvidar los preceptos de la ley de enjuicia-  
27 miento civil, nos inspiramos principalmente por la brevedad, en obviación de gastos que, necesariamente redundarían en perjuicio de los menores, habiendo procurado no rodearlos de ese cúmulo de diligencias indigestas que hemos visto en algunos expedientes, con el poco plausible objeto de estirarlas para estirar los derechos; aun de las que formulamos, puede prescindirse de algunas, sin faltar á la ley; y aquí debemos hacer una advertencia que consideramos útil; la de que es de suma conveniencia, que los Jueces, en las providencias que dicten en cuanto se relacionen con estas actuaciones, no olviden de consignar que los Secretarios admitan contestaciones, en las cuales pueden alegarse las excusas, ó incapacidades que los citados tengan para concurrir á las juntas ó para formar parte del consejo de familia; de este modo, se simplifican diligencias y se evitan gastos ó los citados, quienes en otro caso, tendrían que acudir con escritos ó comparecencias judiciales siempre mas dispendiosas.

28 Pocas veces creemos que ocurrirán abusos de suposición de nombres y parentescos con los menores sugetos á tutela: en la generalidad de los casos, los Jueces ó sus Secretarios conocerán á los parientes de dichos menores; pero como puede darse alguna vez el que ejemplamos, ya que hoy las cédulas personales no son documentos bastantes á identificar las personas, nos parece que cuando tal suceda, se adopte la determinación que proponemos en el formulario que nos ocupa; pues sería triste que un Juez cándido ó poco previsor fuese seducido por quienes tuvieran interés en constituir el consejo sin tener á ello derecho: hay que precaverse contra las maldades de los hombres: alguien acaso motege de exageración este consejo, pero para desvirtuar esa creencia, vamos á ejemplarizar mas y mas ó á sintetizar

el pensamiento que nos movió á la fórmula del número 28.

Supongamos unos menores huérfanos, en un pueblo á donde hiciera poco que llegó su padre, el cual tenia en metálico ó créditos una regular ó grande fortuna: que cuatro, seis ú ocho tunos apercebidos de ello y de que se han librado los exhortos necesarios para citar á los parientes, interrumpen la llegada de estos por cualquier motivo, presentándose ellos como los citados; que el Juez, apesar de que no les conoce, constituye el consejo, é inmediatamente este procede al cuidado de las personas y bienes, nombramiento de tutor, protutor & & con quienes están de acuerdo para autorizarlos á que cobren algunas cantidades que excedan de 5000 pesetas cada partida: las realizan y desaparecen con ellas ¿qué sucedería en este caso? ¿quién sería el responsable sino el Juez municipal? Ya hemos dicho que no es frecuente, pero puesto que de tantos modos se tima, evitemos con nuestras reflexiones, que se abran las puertas á otro, así que, opinamos y aconsejamos que interin la personalidad de los citados no se identifique, no se constituya el consejo con ellos, y utilice mas bien el concurso de cinco vecinos honrados, si no quiere acordar nueva convocatoria, que es lo mas procedente.

30 En la dificultad de formular todos los incidentes que pueden ocurrir al reunirse los parientes de los menores sujetos á tutela, nos concretamos á dar para los que consideramos mas frecuentes, y el de que nos ocupamos es uno de ellos que nos permite comentar algo mas el artículo 294 del Código civil. 294

Si nos atuvieramos á la letra del segundo apartado del referido artículo, no habriamos extendido el formulario tal como lo hemos hecho; pero entendemos que el *no hubiere* que expresa, no se refiere precisamente á que los menores no tengan parientes, sino á que estos sean de los obligados á concurrir á la junta y no hayan asistido; que en este caso, parécenos lo mas racional, que no se dilate la constitución del consejo con cinco personas honradas ó con las que basten á completar el número de los no asistentes; por que si apesar de tal obligación, no se presentan por llamamientos que se les hagan y multas que les impongan ¿es justo que la constitución se demore todo el tiempo que á un pariente lejano, pero que puede ser el mas pórximo, se antoje? Insistimos en nuestra opinión antes formulada y

creemos que ningún Tribunal tachará de nulo el consejo así constituido, cuando se ve, que tiende principalmente á proteger á los menores sugetos á tutela, que es el fin primordial de esta institución.

Remitimos al lector el formulario del número 28.

Ahora bien, una duda respecto á la constitución ya declarada del consejo de familia: para que pueda funcionar, se hace preciso inmediatamente proceder á la elección de Presidente del mismo, y si bien parece que este acuerdo debe ser presidido por el Juez municipal, hemos prescindido de consignar este requisito en el formulario que nos ocupa, por que en realidad, las funciones del Juez terminan con la declaración de quedar formado el consejo; pero en el que se consigne para la tutela legitima ó testamentaria daremos la norma que debe seguirse cuando la elección de Presidente tenga lugar en la misma acta que la constitución.

31 Sea cualquiera la determinación que se adopte para la elección de Presidente según dejamos manifestado, y toda vez que esas actuaciones, por mas que tengan relación con el consejo, deben siempre obrar en el Juzgado municipal, es nuestro parecer, que se provea al consejo, de un certificado de las actas que versen sobre formación del mismo, cuyo certificado, por ser tan sencillo pues ha de ser literal de todas ellas, no formulamos.

32 Poco en verdad ocurre decir con relación al auto del formulario que motiva estas líneas, por cuanto en él se condensa la doctrina que aqui pudiéramos aducir. Aconsejamos pues á los Jueces municipales sean parcos en la imposición de multas en la generalidad de los casos, pues lo principal es, que por medio de la persuasión, se inculque la conveniencia de auxiliar á las personas desvalidas, prestando sus parientes y amigos de sus padres el concurso necesario para evitar los perjuicios que puedan sobrevenir, de no acudir prontamente á responder á los deseos del legislador: el excesivo rigor en el castigo irrita al penado y según las circunstancias en que se encuentre procurará por mil medios eludir ese castigo, que aplicado en el máximo, será para muchos un sacrificio pecuniario inmenso; deben imponerse con prudencia y regularlas según la posición de los infractores.

A fin de que el Tribunal pueda cumplir lo que previene el artículo 296, deben los Jueces municipales remitir de ofi-

cio al Juez de primera instancia, una certificación en extracto de las diligencias, y literal de las actas de constitución y de las previas que haya sido necesario extender al efecto; pues mal pueden dichos Tribunales subsanar las faltas que existan ó se cometan, si no se les da conocimiento, el cual ha de ser de oficio, y no como algunos afirman, que no deben conocer si no cuando se promueve contienda; porque se darían con frecuencia casos de patentes nulidades, de que nadie sin embargo, por interés, descuido, temor de gastos ú otras causas, reclamara.

33  
al  
52 Solamente tendrán aplicación los formularios de los números del margen, cuando hayan de exigirse las multas en que los parientes del sujeto á tutela ó los Vocales del consejo incurran; y aunque seguramente no habrá Juzgado municipal que no sepa instruir estos procedimientos, los hemos consignado con el fin de completar todo lo referente al objeto de esta obra; y si bien hemos procurado atenernos á la ley de enjuiciar, deberán sin embargo consultar, si estos fuesen deficientes, otros formularios de los que tanto abundan.

53 Si puede darse el caso de quedar incompleto el consejo por muerte, ausencia, incapacidad ó excusa de algunos de los Vocales que le forman, se hace indispensable, que tan luego como llegue á noticia del Juez municipal ya de oficio ó por aviso que de ello le comunique el Presidente, el tutor, protutor ó algún Vocal, provea incontinenti á nombrar la persona que ha de ocupar la vacante del consejo, cuando este solo se componga de cinco, porque en nuestro concepto, hemos dicho ya, en ningún caso le han de formar menos de cinco individuos; pues aun cuando el Código no preceptúa taxativamente los que han de ser, dedúcese del sentido del artículo 294 el cual se tendrá presente, y según él, teniendo facultades para nombrar y suplir, debe hacerlo atemperándose para la designación al orden establecido; pues de no, también incurriría en responsabilidad. Ahora bien; debe entenderse que no es preciso que convoque á Junta para nueva constitución, sino ordenar se haga saber al nombrado, que si no presenta excusa legítima, ha de formar parte de dicho consejo, á cuyo Presidente se comunicará, al objeto de que pueda funcionar sin obstáculos tal institución. Del contexto del artículo 265 deducen algunos, que no es necesario que se componga de cinco; sino que bastan tres, pero creemos que quien así piensa, está en un

294

265

crasísimo error, porque una cosa es que no puedan tomarse acuerdos sin que haya por lo menos tres Vocales presentes y otra muy diferente el que con tres solo pueda formarse y funcionar legalmente dicho consejo. Son pues necesarios cuando menos cinco Vocales; faltando alguno, no hay consejo: y por consiguiente son nulos los acuerdos que tomen aun cuando se adopten por tres ó cuatro.

56 Volvemos á repetir la conveniencia que ha de reportar admitir contestaciones en cierta clase de notificaciones por que tienden á evitar gastos infructuosos: figuremos que en el caso formulado no se admitiera contestación; la excusa tendria que presentarse ante el Juez municipal por medio de una instancia ó escrito, en cuyo diligenciado se habian de gastar cuando menos, seis, ocho ú diez pesetas, con mas las molestias consiguientes; y todo se evita, mandando en la providencia que se admita contestación; claro es, que esta, no extime si no va acompañada de la prueba correspondiente cuando sea necesaria como en el caso del formulario.

57 Aun cuando en el Código tampoco existe disposición alguna con relación á la autoridad á quien incumbe conocer  
58 y fallar de las excusas de los vocales del consejo de familia, entendemos que esa facultad, es propia y exclusiva de los Jueces municipales, contra cuya decisión pueden los que se crean perjudicados, entablar los recursos de reforma y apelación en un solo efecto ante el Juez de primera instancia á que pertenezca el Juzgado municipal que de ellas conozca y que necesariamente ha de ser aquel en donde se constituya el consejo.

## DE TUTELA TESTAMENTARIA.

59 La obligación que impone el artículo 293 de dar conocimiento al Juez municipal, pesa por igual sobre las personas que enumera, pero bastará con que una dé el parte para que las otras queden relevadas de tal obligación que, deben cumplir por el orden que dicho artículo indica.

De dos modos puede darse el parte, aviso ó conocimiento bien por solicitud dirigida al Juzgado ó bien por comparecencia, que es el medio que consideramos mas breve y económico y á dicha manifestación escrita ó verbal, ha de acompañarse, á ser posible, la copia del testamento que acredite el nombramiento.

60 No presentandose la copia, por cualquiera causa, al dar conocimiento, deberá hacerse en el plazo mas breve posible, arreglandose de su presentación la diligencia formulada ú otra en parecidos términos.

61 Ya dijimos al explicar el formulario 1º de estas actuaciones, que podria el Juez acordar se certificase de las actas de inscripción de defunción y de nacimiento; pero puede tambien prescindir de este requisito; y constandole como le ha de constar el fallecimiento, y que el acta se halla extendida, no hay dificultad en que la utilice como resultancia primera del auto que nos ocupa, puesto que en referida inscripción han de constar las circunstancias necesarias para venir en conocimiento si hay ó no alguna persona sujeta á tutela, caso que no puedan adquirirse del testamento. Si el Juez municipal tuviere, como por regla general tiene noticia de los parientes mas próximos del sujeto á tutela, no es preciso que el parte-dante los manifieste; manifestación que es conveniente en caso contrario, y en el de que el testador no haya expresado en su testamento, quienes han de componer el consejo de familia.

No es posible fijar de una manera concreta, si la disposición testamentaria presentada, es ó no la última, interin no se acredite con el certificado del Registro de actos de última voluntad, y como en su expedición, han de tardarse cuando menos tres semanas á contar desde el fallecimiento, á no ser que este haya ocurrido en los últimos dias del mes, debe estarse al que se presente, para la constitución del consejo de familia.

Remitimos al lector al comentario de la formula número 16, por lo que respecta á las personas llamadas al consejo, debiendo tenerse en cuenta que, cuando existan ascendientes del menor, hermanos ó maridos de hermanas vivas, con ellos ha de formar el consejo si llegan á cinco y si faltase alguno, se completará dicho número de cinco, con los otros mas próximos parientes hasta el 6º grado, tanto de la línea paterna como de la materna si los hubiera en el término municipal ó á no largas distancias de él; y no habiendolos ó considerando el Juez que no pueden concurrir, le completará ó formará con cinco personas honradas amigas del padre del menor. Si los ascendientes hermanos y maridos de hermanas exceden de cinco, con todos debe formarse el consejo y á todos debe citarse por el Juez municipal. Ya nos ocupamos con bastante extensión al comentar el formulario nú-

mero 16 y por ende el artículo 297 cuyas explicaciones no deben olvidarse en todas las clases de tutelas. Si el artículo 294 se aplicara en su tenor gramatical se deduciría que cuando el consejo de familia es nombrado por el padre, no es preciso que se componga de cinco sino de las personas que él designe; pero como esto pugna con el sentido comun, por cuanto se daría el caso de que se compusiera de una sola ó dos personas, y con lo que dispone el artículo 305 que exige la concurrencia de tres Vocales, cuando menos, para que sean válidos los acuerdos, facilmente y por analogia se infiere, que el consejo puede componerse de mas de cinco cuando el padre ó la madre así lo acuerden, pero si los designados no llegan á ese número, ha de completarse por el Juez nunicipal en el orden ya dicho.

Damos un caso de incapacidad fisica de un ascendiente de la persona sujeta á tutela, y aun cuando tal incapacidad no se establece en el Código, como quiera que puede ocurrir alguna, aunque rara vez, que el menor cuente con abuelo, bisabuelo y aun tatarabuelo, los cuales han de formar parte del consejo, debe entenderse el artículo cuando haya medios de poderle cumplir, sin perjuicio al menor ó sujeto á tutela, porque si el bisabuelo ó tatarabuelo se hallasen en la plenitud de las potencias del alma, pueden estar prostrados por una enfermedad corporal propia ó no de su edad; un reumatismo, una parálisis v.g. que no le permitan moverse ó practicar las gestiones necesarias: si esta imposibilidad fisica es tal y del dominio público, que á juicio del Juez municipal le impida desempeñar el cargo diligentemente, no debe citarle, porque seguramente, seria una citación inutil: conviene que haga constar la causa en el auto. Volvemos á insistir en aconsejar la conveniencia que en los autos y providencias se mande admitir contestaciones cuando proceda, á fin de evitar gastos á los interesados en muchas ocasiones. Dada la inseguridad de que el testamento presentado sea el último, no deben aventurarse los Jueces á resolver que los sujetos á tutela y sus muebles, se pongan bajo el cuidado del tutor nombrado, por cuanto pudiera aparecer otro testamento posterior con ó sin designación de tutor. Aun cuando lo mas procedente es que de la persona se hagan cargo las llamadas á la tutela legitima hasta que se adquiriera certeza de la testamentaria, pueden sin embargo los Jueces municipales acordar lo que crean mas util al menor, en el caso que por ley no hubiere otras encargadas de tal obligación, de conformidad á lo que establece el arti-

297

294

305



culo 203 ó aun cuando las haya, puesto que, como medidas provisionales tomadas de momento y en los de aflicción para la familia, debe inspirarse en los lazos de afecto que el menor tenga con otra persona.

203

62

Pocas explicaciones son necesarias con relación á este formulario, si se tiene en cuenta lo que se deja dicho al comentar los 28 y 30. pero como aquí presentamos el caso de excusas para ser Vocales, se hace preciso que nos detengamos algo en él. Dice el artículo 298 que las causas que inhabilitan excusan y dan lugar á la remoción de los tutores y protutores, son aplicables á los Vocales del consejo de familia; en ninguna disposición del mencionado Código, encontramos á quien incumbe la facultad de conocer y fallar de las excusas, inhabilitaciones y remociones; hay quien sostiene que al consejo mismo, haciendo aplicación por analogia, del artículo 249, pero nosotros entendemos que no, porque sería quedar convertido el consejo en juez de sus propios actos, pues aun cuando el 307 establece que ningún Vocal del consejo asistirá á la reunión ni emitirá su voto, cuando se trate de negocio en que tenga interés, hay que reconocer que no se refiere al caso, porque dicho artículo supone ya constituido el consejo en el que no faltarían confabulaciones para admitirse unos á otros las excusas. En buen criterio jurídico, no cabe aceptar semejante teoría, mas haciendose necesario dar una solución concreta, nosotros encontramos, ya que el Código nada dice, como la mas racional y prudente, encomendar á los Jueces municipales el conocimiento y resolución de dichas excusas en el mismo acto de la reunión, oyendo á los demás Vocales, del modo que proponemos en el formulario, tanto para la admisión de ellas como para la denegación: de las resoluciones en que se desestimen: pueden los excusantes apelar ante el Juzgado de primera instancia, pero interin la apelacion se resuelve, deben formar parte del referido consejo, cuya elección de Presidente puede tener lugar bajo la presidencia sin voto del Juez municipal. Para prevenir tambien las dudas y cuestiones que han de resultar, es menester que verificada la elección de Presidente, se designe otro de los Vocales para vicepresidente que ejerza veces de aquel, cuando no concurra á la reunión, cuya vicepresidencia puede encomendarse bien determinando la persona, ó sin expresarla, conferir el cargo al de mas edad de los que concurran, pues dado el supuesto de que le compongan solo cinco personas,

298

249

307

si así no se acuerda, podrían faltar Presidente y vicepresidente y aun cuando asistieran tres, no poder tomar acuerdo por falta de Presidente á menos que en aquel se designara. Cuando el consejo acuerde no reclamar el auxilio de persona alguna que extienda y autorice las actas, deben también nombrar un Vocal de su seno, que con la denominación de Secretario, le auxilie en todos los puntos que deba conocer; omitimos consignar que se libre certificación al Juzgado de primera instancia, porque ínterin la apelación no se resuelva, el consejo no quedará definitivamente constituido, máxime cuando de dicha constitución tendrá conocimiento por la apelación referida; pero si de ella se desistiera ó se confirmara el acuerdo, en este caso, procede que se le remita tal certificado á los efectos del artículo 296 de que ya nos hemos ocupado en el comentario núm. 32.

63 Si del certificado que se remita por el Negociado del Registro de actos de última voluntad, consta que la última disposición testamentaria es la primera presentada, no es necesario alterar en nada la constitución del consejo y tampoco deberá modificarse, cuando, otorgado un nuevo testamento, el testador no haga exclusiones de personas para el cargo de Vocales, pero al hacerlas, y si en dicho consejo no quedan cinco personas, el tutor nombrado, sea ó no el mismo del anterior testamento, debe dar cuenta al Juzgado municipal por medio de la comparecencia del número 63, en la que consignamos haber exclusiones y nuevo nombramiento de tutor, pues aun cuando estos casos no ocurren con frecuencia, se dan algunos, y para los extraordinarios ó excepciones, es para los que mas se necesitan los formularios.

64 Consecuencia de la presentación del último testamento, y á su vista, el Juez municipal debe acordar dejar sin efecto el consejo primeramente constituido, en su totalidad, si todos los que le formaron son excluidos por el testador; y de no, solo en la parte de los que la exclusión comprenda.

Si el número de los no excluidos llega á cinco, subsistirá el mismo consejo; y en caso contrario, mandará convocar á junta á los que quedan y á los otros parientes mas próximos del menor, si hubiese varios en igual grado: pero al no haberlos, puede dicho Juez por si completarle, nombrando el Vocal ó Vocales que falten, siempre que designe á los parientes mas próximos; porque si estos aceptan, excluyen á los mas remotos: pero apesar de esta advertencia que po-

dran utilizar los Jueces municipales, consignamos en el formulario la convocatoria á junta de cinco, porque pudiera darse el caso de que aquel ó aquellos que tuvieran preferente derecho á ser Vocales, se excusaran ó tuvieran alguna incapacidad, y ser necesaria nueva convocatoria que, se evita con dicho formulario, porque si alguno se excusa, es difícil que todos traten de eximirse del cargo. Entre la citación y la convocatoria, deberán mediar cuando menos 24 horas, si todos residen en el término, cuyo plazo se aumentará, si no residiesen en él, teniendo en cuenta la mayor ó menor distancia y la mas ó menos facilidad de comunicarse.

En este mismo formulario presentamos un caso de exclusión que puede tener diferentes apreciaciones; y dado el silencio que el Código guarda sobre él, emitimos nuestro parecer en el sentido de que se excluyan todos los parientes que el testador indique, aun que no los nombre; y si bien es verdad, que mayor parentesco liga al menor con su cuñado, no debe olvidarse, que este es de afinidad, y sobre todo, en casos de esta naturaleza vale mas aplicar las disposiciones testamentarias sin interpretación, sino como esten escritas, cuando no haya cláusula ó periodo alguno que aclare ó contradiga el primer concepto, que no exponerse á defraudar la mente explicita del testador. Rara vez tendrán que hacer uso los Jueces de esta facultad discrecional, pero cuando tal ocurra, les aconsejamos se fijen mucho en el testamento, su fecha y relaciones que le ligaren con los excluidos, si se diera el caso de la fórmula ú otro parecido.

65.<sup>o</sup> Disuelto el consejo, es lo mas lógico que todos los libros  
66 y papeles en que haya intervenido, le sean recogidos y entregados al Juzgado, hasta que el nuevo se constituya, y este es el motivo de los formularios objeto de estas líneas que no necesitan de mas explicacion.

67 Es difícil y mas en una obra de esta naturaleza, abarcar los diversos casos que seguramente han de ocurrir hasta que esta nueva institución familiar se arraigue en nuestras costumbres, pero atentos tan solo á procurar medios de cumplirla, y conedores de que en las pequeñas localidades, hay mas apatia para prestar auxilio á las personas desvalidas, que los ánimos se concitan muchas veces por cosas de poca monta y que estudian medios que dificultan, sin responsabilidad, el cumplimiento de los preceptos legales, nos permitimos aconsejar á los Jueces municipales, lo sean de paz, utilizando antes de la corrección, medidas persua-

sivas, pero si con estas, no lograran su objeto, sin extremar el rigor en el castigo por las infracciones que los Vocales cometan, ya para impedir la marcha regular en armonía del consejo, ya por inconveniencias ó faltas de respeto al que todos se estan obligados, corrijan con moderación, porque ya hemos dicho, que el rigorismo en la aplicación de las penas, suele producir efectos contrarios á los que el Juez se propone, y de aqui el extenso formulario de este número.

En todos los demas diligenciados que hayan de actuar los Jueces municipales para auxiliar á los consejos de familia cuando se trate de cumplir sus acuerdos, remitimos á los lectores, á los de la tutela legitima y dativa, introduciendo segun las circunstancias lo exijan las variaciones que consideren indispensables. Concluimos este tratado, repitiendo que dichos Jueces deben conservar todas las referidas actuaciones, que algun dia pudieran ser útiles á ellos mismos, á los menores y á las demás personas que en la tutela y consejo intervengan.

## TUTELA LEGÍTIMA.

69 Decimos ya en anteriores comentarios, que de dos modos puede solicitarse del Juzgado municipal, la convocatoria para la junta de parientes que hayan de formar el consejo de familia, ó bien por solicitud ó por comparecencia; esta es la que venimos adoptando en todos los formularios, como la mas sencilla y económica; y en cuanto á las personas obligadas á dar el parte y medidas que los Jueces han de tomar, remitimos al lector á los comentarios de la tutela dativa números 1 y 16.

70 Damos por supuesta la existencia de disposición testamentaria que se presenta al Juzgado segun el diligenciado de este número, á la cual debe acompañarse la partida de nacimiento de la menor y defuncion de su madre ó causante, admitiendose las demás manifestaciones que haga el presentante; y en vista de tales documentos, el Juez dictará el auto siguiente.

71 Presentamos un caso de incapacidad notoria del primeramente llamado al desempeño de la tutela, y sin perjuicio de que el consejo, cuando le corresponda, pueda ocuparse de tal incapacidad, entendemos que debe concretarse á

lo que dicho modelo expresa; y como con relación á los que han de ser citados, se expone ya bastante en anteriores comentarios, aplicables á toda clase de tutelas, á ellos remitimos al lector, advirtiéndole que, aun cuando no exista testamento, procede la tutela legítima, con arreglo al artículo 211, en cuyo caso, pueden servir los mismos formularios introduciendo en ellos las variantes necesarias.

211

72 En este formulario presentamos el caso de concurrencia á la junta, de seis parientes; y debiendo componerse de cinco el consejo, se excluye al de menos edad: aun cuando de anteriores diligencias consta, que la menor tiene abuelos paterno y materno, dada la imposibilidad de uno, efecto de la cual, corresponde al otro el cargo de tutor, siendo este incompatible con el de Vocal del consejo, su asistencia sería extemporánea y conducente á entorpecimientos, dado que luego habría que sustituirle con otro pariente.

Se propone y acepta la elección de Presidente no obstante cuanto sobre este particular tenemos ya expuesto.

73 Del acta ya hemos dicho que debe proveerse al consejo de un certificado, y remitir otro al Juez de primera instancia á los efectos del artículo 296.

296

## TUTELA DE UN LOCO.

74 Establece el artículo 213 del Código, que no se puede nombrar tutor á los locos, dementes y sordo-mudos mayores de edad, sin que preceda la declaración de que son incapaces para administrar sus bienes; pero según se desprende de la lectura del 214, cuando exista presunción de tal incapacidad, puede solicitarse dicha declaración por el cónyuge y parientes que tengan derecho á heredarle abintestato, razón por la que, presentamos como primer formulario, la comparecencia ante el Juez municipal, á la cual debe preceder justificante de haber interpuesto la reclamación en primera instancia; y cuando esto no haya tenido efecto, deberá solicitarse inmediatamente, á cuyo fin, se propone que el Juez municipal remita tal parte al Tribunal, quedándose con certificación para acordar la convocatoria ó Junta de los parientes del presunto incapacitado; que á ser posible deben expresarse en la diligencia ó parte; porque así, no se demoran las diligencias y averiguaciones estériles á la constitución del consejo urgente en este caso,

213

214

por cuanto ha de ser oído por el Tribunal, según dispone el artículo 216, en el juicio sumarísimo que se ha de sustanciar según el 218.

216  
218

79 Conocidos que sean los parientes que han de constituir el consejo, ya por las noticias que facilite el parte-dante, ya por las que suministre cualquier otro pariente, es procedente que el Juez municipal, al saber que se ha solicitado la declaración de incapacidad, los convoque inmediatamente, dictando la providencia de este número ú otra parecida.

Para la citación de los parientes del presunto incapáz, deberá tenerse presente cuanto llevamos expuesto al comentar el formulario núm. 16 y otros.

84 En el acta de cuyo formulario nos vamos á ocupar, se propone el caso de que se presentan al consejo mandatarios de parientes citados á quienes corresponde ser Vocales del consejo, y que pueden ser representados según previene el artículo 300, cuyo laconismo ó brevedad creemos ha de dar lugar á algunas controversias, puesto que surge la duda, de si el apoderado puede continuar en nombre del pariente ejerciendo las atribuciones que á este corresponden como individuo del consejo.

300

Aun cuando el acto parece personalísimo y el espíritu predominante al crear la institución es, que las familias sean las que conozcan de los asuntos que afecten á los menores ó incapacitados, dado el artículo 300 entendemos que el mandatario puede seguir interviniendo en las deliberaciones del consejo, pues de no, podría considerarse una ridiculez, facultarle para que asista á la constitución, en la que pueden proponerse cuestiones de importancia con relación á las excusas ó incapacidades, y no concederle derecho para concurrir á las subsiguientes deliberaciones. Es verdad, que personas ajenas á la familia vienen á inmiscuirse en asuntos que solo conciernen á los parientes, pero, téngase en cuenta, que el mandatario no gestiona en su nombre sino en el de su mandante que queda responsable de los daños originados al sujeto á tutela, artículo 312. Aconsejamos sin embargo, que interin este punto no se aclare por los Tribunales, sean parcos en los apoderamientos que pueden traer funestos resultados, puesto que las deliberaciones, no han de estar inspiradas por los lazos del parentesco, pudiendo darse el caso de que se constituya y funcione un consejo de familia sin la intervención de ningún pariente por haber apoderado todos á otras personas.

300

312

Ya hemos dicho en anteriores comentarios y principalmente al ocuparnos del formulario número 62, que las excusas que aleguen los Vocales, deben resolverse por el Juez municipal, oído el parecer de los demás miembros del consejo, y que las referidas excusas no son admisibles si no se alegaren ante el Juzgado antes ó en el acto de la constitución del consejo, pues aun cuando en el Código no vemos artículo alguno que lo establezca, analogamos el 247 que relacionamos con el 297 haciendo las aplicaciones consiguientes de uno y otro, en cuanto cabe.

247  
297

Cuando existen ascendientes, descendientes, hermanos y maridos de hermanas vivas, sea cualquiera su número, con todos ellos, repetimos, se constituye el consejo; pero cuando no lleguen á cinco y haya de formarse ó completarse con otros parientes, como no debe exceder de dicho número, reconocemos en los Jueces municipales la facultad de excluir á los mas remotos.

Respecto á la esención alegada por uno que se cree con derecho á ser tutor del presunto loco, así como de la manifestación ó impugnación de la presunción de locura, excusa de comentario la doctrina que en los considerandos se sienta, advirtiéndole que es conveniente que la resolución se tome en el acto, del modo que se propone y no en providencia separada, puesto que siendo un incidente del asunto que se trata, no debe sufrir dilaciones sino fallar de plano, en vista de las alegaciones sin justificación, que no debe admitirse en primera instancia, pudiendo los que se consideren agraviados, apelar de dicha resolución judicial para ante el Juez de primera instancia dentro de cinco dias.

85 Como quiera que si los poderes se reseñan en el acta, esta se haría muy extensa, deberá verificarse, bien antes de ella ó luego de terminada, según la diligencia de este número, cuando al mandatario se concedan facultades para intervenir en los acuerdos del consejo, porque cuando sean solo especiales para asistir á la junta de constitución, quedarán unidos á las actuaciones judiciales, arreglando de ello la diligencia correspondiente.

87 Aun cuando el auto de este número, no necesita explicación, dado que en él se expresa con bastante claridad la parte doctrinal que le informa, debemos repetir sin embargo, que cuando ocurran casos como los que le motivan, no es preciso que el Juez municipal convoque de nuevo á los parientes para la constitución del consejo, porque está consti-

tuido, si bien incompleto por la falta de un Vocal, vacío que en nuestro sentir puede llenar el mismo Juez á quien reconocemos atribuciones para ello, según se desprende del contexto del artículo 294, á pesar de la deficiencia que le encontramos como ya tenemos dicho.

## TUTELA DE UN SORDO-MUDO.

89 Las mismas reglas y formularios que para la tutela de los locos y dementes, han de aplicarse para la de los sordo-mudos, pero como la incapacidad de los primeros es absoluta y por consiguiente la tutela se ha de constituir para todos los actos propios de la misma, y la de los sordo-mudos se ajustará á la que los Tribunales resuelvan según los grados de incapacidad, por mas que en el Código se comprendan bajo una sección, hemos parecido conveniente dedicar un tratado especial, al que se dá principio por el formulario número 89 que excusa toda explicación, por cuanto se acomoda á los demás que venimos presentando. Por punto general, todos los sordo-mudos, máxime si son de nacimiento, se hallan dotados de tan precóz inteligencia y de vista tan perspicaz, que podría asegurarse que no necesitan el auxilio de nadie para gobernarse y gobernar sus haciendas. Sordo-mudos labriegos hemos tratado, que con su mimico lenguaje, nos han expresado su pensamiento mucho mejor que personas dotadas de tan inapreciables sentidos; y alguno conocemos, que sin preparacion de ninguna clase, entiende lo que dos ó mas personas estan conversando y dá significacion clara é inteligente de cuanto se habla; pero sin embargo de la compensacion con que la Providencia los ha dotado, atento el legislador á procurar que no sufran perjuicios por el silencio de la ley, los declara sujetos á tutela, cuya extension será mas ó menos limitada, según la mayor ó menor incapacidad: presentamos el caso de una sordo-muda, lista sí, pero que puede tener necesidad del órgano de la voz para la celebracion de cierta clase de contratos relacionados con su hacienda, contratos en los cuales podria ser engañada si no interviniera la persona obligada á ello, cual es, su tutor, sobre el que ha de ejercer exquisita vigilancia el consejo; por esto pues, lo primero que hará el que intente la declaracion, ha de ser pretender la constitucion de dicho consejo, indicando los parientes de la sordo-muda, cual se formula.



- 90 Como á la constitución de este consejo son aplicables los comentarios de las actas de los otros, á ellas remitimos á los lectores.

## TUTELA DE UN PRÓDIGO.

- 92 Hasta tanto que se obtenga la declaración de prodigalidad á que se refiere el artículo 221, no debe el que la haya intentado y que puede ser cualquiera de las personas que menciona el 222, solicitar la constitucion del consejo de familia, lo cual ha de verificar por medio de escrito ó de la comparecencia de la fórmula número 92 que creemos la mas procedente. 221  
222

- 93 Como quiera que la declaracion de prodigalidad no lleva en sí la de incapacidad mas que para ciertos actos, entre los que puede comprenderse el de suministrar las noticias que los Tribunales precisen para mejor ejecutar lo acordado, y siempre que el parte-dante desconozca, ó no dé razon de los parientes del pródigo, conviene proveer lo que se indica en el formulario de este número, cumplimentando la providencia del modo que se formula en el siguiente requerimiento.

- 96 Cuando no puedan adquirirse datos bastantes acerca de los parientes que deben componer el consejo de familia, el Juez municipal, para cumplir el artículo 294, debe mandar citar á junta á los amigos del incapacitado, procurando la mayor reflexión en la designación, porque si esta tiene lugar en personas que hayan contribuido ó se hayan asociado al pródigo en la comisión de aquellos actos que han dado lugar á la declaración, por mas que sean intimisimos del mismo, no debe proponerlos, sinó rechazarlos con entereza, por cuanto pudiera darse el caso de ser la mayoría del consejo, y de acuerdo con el pródigo nombrar tutor á gusto de él, y no evitarse los males que se propusiera la sentencia de prodigalidad. 294

Cuando para las resoluciones judiciales haya de imperar el criterio judicial, seremos incansables en aconsejar á los Jueces, que obren con entera independendencia, calculando los males que su irreflexion ó ligereza puede acarrear y las responsabilidades que les pueden sobrevenir.

- 98 En la imposibilidad de comprender en los formularios la diversidad de casos que seguramente se han de presentar,

vamos haciendonos cargo de los mas frecuentes y no resueltos en el Código: en el que nos ocupa, indicamos un motivo de excusa para ser Vocal, un vecino honrado designado por el Juez; pero ¿es admisible?. A nuesro juicio, no; y así lo resolvemos, teniendo en cuenta, que si bien el artículo 245 estatuye que no estan obligados los no parientes á aceptar el cargo de tutores, si en el territorio existen parientes del incapacitado dentro del sexto grado, cuya disposición ó causa de exención es aplicable á los Vocales del consejo, conforme al artículo 298, ese parentesco ha de ser el á que se refiere el artículo 915 y siguientes y nunca el afin que en rigor no es tal parentesco.

245

298

915

### TUTELA DE UN INTERDICTO. (1)

99 Atendida la ilustracion que distingue á los Fiscales de Audiencias de lo criminal, que es á quienes incumbe cumplir lo prescripto en el artículo 228, no hubieramos estampado el formulario de este número, porque persuadidos estamos de que no le han de utilizar, pero nos ha movido á consignarle, la razón de método que llevamos en esta obra.

228

La constitucion del consejo de familia como el mismo artículo indica, puede tambien pedirse por el cónyuge y los herederos ab-intestato del finado, cosa que rara vez ocurrirá, por cuanto creemos que los Fiscales tan luego como se les notifique la sentencia condenatoria, pedirán el cumplimiento de los artículos 203 y 293, pues de no hacerlo, podrian incurrir en la responsabilidad consiguiente de daños y perjuicios.

203

293

100 Si el Juez municipal no tiene conocimiento propio de los parientes que han de componer el consejo de familia, creemos lo mas procedente que se acuerde requerir á la mujer del interdicto, ó en su defecto, á la persona ó personas que puedan dar razón de ellos, y por esto, la providencia de este número, en la que siempre debe acordarse dar conocimiento al Fiscal, ya se dicte á virtud de su oficio, ya por consecuencia de la petición de la mujer ó de el que la formule, pues de este modo, se evita á dichos Fiscales exigir la constitución del consejo.

105 Nada de particular ofrece el acta formulada bajo este número, remitiendo á los lectores á los comentarios de las

(1) Véase la nota del formulario número 99.

de anteriores tutelas; pero supuesta la falta de instrucción de los Vocales del consejo, se propone y acuerda, que el Secretario del Juzgado municipal le auxilie en todo aquello que necesite; pues ya dijimos al principio de estas explicaciones, que en nuestro concepto, tienen los consejos atribuciones para ello, atendiendo á que son responsables de sus actos: y no solo pueden servirse del auxilio del Notario ó del Secretario, sino tambien de cualquiera otra persona instruida como Sacerdotes, Letrados, Procuradores, Profesores de instrucción primaria, & &.

Damos por terminadas las explicaciones de los formularios judiciales; y aun cuando en algunas hemos pecado de minuciosos, creemos sin embargo, que falta mucho que decir. No dudamos que los Secretarios de los Juzgados municipales sobre los que pesan principalmente las obligaciones que á los Jueces incumben, con un ligero estudio que hagan de dichos formularios y comentarios y de los artículos del Código civil, sabrán suplir las deficiencias que observen en la tramitación indicada, hasta tanto que se reforme la ley de Enjuiciamiento civil.

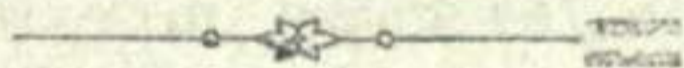




## TEÓRICA

ó explicación de los formularios referentes al consejo de familia, tutor y protutor, en las diversas clases de tutelas en que intervienen, y de los aplicables á todas ellas, por el orden con que van consignados y expresados, á saber:

# Tutela Dativa.



- I. Constituido por el Juez municipal el consejo de familia, su primera deliberacion ó acuerdo ha de ser la elección de Presidente, porque sin él, seria un cuerpo acéfalo: dando por sentado que los Vocales del consejo no quieran á presencia de dicha autoridad deliberar acerca de elección de Presidente, se hace preciso que alguno se encargue interinamente de la dirección ó su presidencia, y nada mas lógico que, estar á lo que se practica en todos los cuerpos ó asambleas deliberantes, cual es, que la presidencia interina corresponda al de mas edad de aquellos miembros que sean elegibles; y ya en poder del mas viejo el certificado acreditativo de la constitución del consejo, ó sin él, caso que se retardara su entrega, siendo una de las atribuciones del Presidente, reunir el consejo cuando lo crea conveniente, resalta aqui la conveniencia, mejor dicho, la necesidad, de reunir á los Vocales para que la corporación familiar pueda funcionar en la forma que el Código establece, asi que, dado el caso que la elección de Presidente no tenga efecto en el acto mismo de la constitución, damos el formulario número primero no *ad-libitum* sino porque entendemos que es el primer molde preciso cuando ocurran casos iguales ó parecidos.

Hemos adoptado tan sencilla fórmula de convocatoria porque la creemos bastante á cubrir las primeras necesidades sin gastos de ningun género; por cuanto el Presidente de edad puede valerse de cualquiera persona, familiar ó auxiliar del tribunal municipal, á fin de que los demás Vocales queden enterados y asistan á la reunion, para la que es absolutamente indispensable se señale dia, hora y local donde ha de tener efecto. Para esta reunion no es preciso que trascurren 24 horas desde la citacion, si no que puede convocarla para el mismo dia en que el consejo quedó constituido; y así debe hacerlo, caso de que no se celebre la reunion acto seguido de la constitución, como formularemos mas adelante. Si alguno de los convocados no sabe ó no puede firmar, lo hará un testigo á su ruego, pero si no quiere, entonces el Presidente de edad, debe dar conocimiento al Juez municipal para que le cite, ó asistido de personas en calidad de testigos, citarle él, ó quien ordene.

- II. En la generalidad de los casos que han de ocurrir, rigiendo el Código, los Vocales serán imperitos, y no solo imperitos, si no ignorantes en absoluto de la importancia y responsabilidades del cargo que desempeñan; quien quiera que conozca la ignorancia en que se hallan la mayor parte de los ciudadanos, comprenderá desde luego la conveniencia que á todos hubiera reportado consignar en el Código algun artículo expresivo de que los consejos tuvieran facultades para nombrar una persona perita, que sin voz ni voto, hubiera ejercido las veces de Secretario, y así se evitarían las polémicas que han de resultar; primero, acerca de si tienen ó no tal atribución, y segundo, la impugnación que en su dia puedan los menores y los Jueces hacer á los gastos que han de sobrevenir con la intervención de otras personas ó funcionarios ajenos al consejo. Estas observaciones no obstan, á que considerando beneficioso á la marcha regular del consejo, cuando no tenga la instrucción bastante, adopte las medidas que crea oportunas para dar forma á su pensamiento, valiendose de aquellas personas que conceptuen mas competentes en Derecho; y como en la mayoria de los pueblos de corto vecindario, y aun de mucho, no suele haber mas que el Notario, conviene que este sea el designado, y en defecto de dicho funcionario, puede serlo el Secretario del Juzgado, el del Ayuntamiento, ó aquel que el consejo crea ha de sacarles, como suele decirse, los pies de las alforjas. Si el Código en su artículo 312 hace

responsables á los Vocales, de los daños que por su malicia ó negligencia culpable sufriese el mismo, es menester darles medios para evitarlos, y ninguno mejor que el propuesto en el formulario que nos ocupa; el Notario, por punto general, es el funcionario que llega á conocer de todos los sucesos de las familias y del estado de su adversidad ó prosperidad, y por tales motivos y otros que seria prolijo enumerar, (de lo cual nos abstenemos por pertenecer á tan honrosa profesion), deben los consejos designar como asesor y auxiliar á un Notario, cuyos derechos que devengue y que han de ser convencionales, habran de ser abonados por el caudal del menor, por cuanto seria irritante, que los Vocales además de prestar sus servicios, sufrieran quebranto en sus intereses.

Sin perjuicio de tratar despues, el modo como el Notario ha de cumplir su cometido, cuando fuere nombrado asesor, auxiliar del consejo, insiguiendo en la explicación del formulario, obsérvase en él, que la elección de Presidente del consejo se verifica en votación secreta; y así creemos debe hacerse cuando resulte discordancia en los Vocales acerca del que haya de desempeñar dicho cargo: pero se prescindirá de la secreta acudiendose á la nominal ú ordinaria, cuando no haya discordancia ó el consejo lo acuerde.

El artículo 304 que origina el formulario y comentario tan solo expresa que será Presidente del consejo el Vocal que eligieren los demas, y como es necesario preveer las dificultades y casos que en la práctica suceden, y resolverlos sin contrariar lo que aquel dispone, será conveniente que cuando el consejo se reuna para nombrar Presidente, nombre tambien un Vicepresidente para las enfermedades, ausencias ó incapacidades de aquél, y que de los Vocales, sustituirá al Vicepresidente el de mas edad de los asistentes al acto.

La intervención que el Notario debe tener en las actas y acuerdos del consejo de familia, no pueden acomodarse á las formas de la Ley Notariál y reglamento; porque si á estas se atuviera, seria preciso que levantara actas notariales de cada uno de los actos en que ejerciera, lo cual seria costosisimo á las partes, por cuanto tendria que proveer al consejo de copias testimoniadas. Se le busca, si bien como Notario, no como fedatario, sino como perito mas ó menos conocedor del Derecho y de las formas que han de revestir los acuerdos del consejo de familia, se le busca, como consultor principalmente, así que, como consultor debe inter-

venir para dirigir, no solo la parte de formularismo, sino las cuestiones de fondo que se susciten; y para evitar el aumento de gastos que resultaría al levantar actas notariales, hemos escogitado un medio que satisfaga las necesidades que han de dejarse sentir: pero si quisiera que en su Notaría resultara alguna referencia, puede asentarlo en el libro indicador, en la seguridad de que no incurre en responsabilidad, por mas que se considere innecesario.

La exageración de muchos Notarios en lo que juzgan el cumplimiento de sus deberes profesionales, los lleva á incurrir en absurdos, pues creen que de todo cuanto conozcan han de extender documento notarial: error gravísimo que origina funestas consecuencias y desnaturaliza la misma profesión. Así como cuando el Notario á quien se consulta por un cliente una cuestión de Derecho, no levanta ni de la consulta ni del dictamen, acta notarial, así tampoco debe levantarla cuando sus axilios reclame el consejo, á menos que este acuerde lo contrario ó quiera que las actas sean notariales en cuyo caso con los testimonios de ellas se cumplimentarán los acuerdos por el Presidente.

Las actas del consejo de familia ya sean redactadas por los mismos individuos del consejo ó cualquiera de ellos ó por un Notario asesor ú otra persona á quien se encomiende, deben revestir alguna formalidad y en tal supuesto, será conveniente que se forme un libro para la extensión de ellas, cuyo libro, al objeto de evitar dudas y cabilosidades ó malos artes, debe rubricarse en todas sus hojas por el Juez municipal consignando al principio del mismo por una breve nota ó certificación los fólíos que contiene, los cuales deberán tambien sellarse con el del Juzgado: como quiera que el Código es posterior á la ley del timbre y en esta como es consiguiente nada se previene, la Dirección general de contribuciones en circular de 22 de Abril de este año (1890) ha declarado que se extienda en papel de la clase décima. Según la importancia del caudal de los menores y los acuerdos que el consejo presuma haya de tomar atendida la edad de aquellos, así serán las dimensiones del libro y si se llenase todo, se abrirá otro ú otros con iguales formalidades; en estos libros, solamente deben extenderse las actas de los acuerdos del consejo, numeradas del modo que en los formularios se indica: para los demás actos del consejo, tanto para cumplimentar los acuerdos, como para convocatorias, correspondencia y cuales quiera otras actuaciones, deberán llevarse apartadamente legajos, incorporando



en cada uno los papeles y documentos que entre si guarden analogia y haciendo al principio un índice de los que se vayan agregando, con el objeto de que al finalizar la tutela, el sujeto á ella, los reciba y pueda juzgar cuanto el consejo, tutor y protutor hayan hecho para el desempeño de sus cargos: al final de los formularios, van consignados los de que nos estamos ocupando,

Cuando el Notario intervenga en la autorización de las actas del consejo de familia, tanto el libro de ellas como los demás cuadernos ó legajos, deberán quedar en su poder, y si algún interesado lo exigiere y el Presidente lo acordase, dar las copias que se le pidan en forma de testimonio especial por exhibición y mandato, anotándolo al margen del acta y en el libro indicador de la Notaría.

III. En la cuasi imposibilidad de dar formularios para todos los actos é incidentes que puedan ocurrir á los consejos, procuramos sin embargo consignar los mas frecuentes según las condiciones de cada localidad, las personas sujetas á tutela y las de las que forman el consejo de familia, porque claro es, que si este se compone de personas competentes ó peritas en Derecho, no precisarán en lo general hechar mano de formularios de ninguna clase; el que nos ocupa puede variarse ó modificarse según el buen criterio del que auxilie al consejo, quien para prevenirse contra sucesos imprevistos y que sea acusado de negligencia culpable, debe proveer lo antes posible al nombramiento de tutor, sobre todo como cuando en el caso propuesto, exista la cuasi seguridad de que el fallecido causante no ha otorgado testamento. Se formula asi, para evitar á los Vocales que no residan en la localidad, los gastos y molestias consiguientes á los viajes, sobre lo que, los Presidentes deben fijar su atención, á fin de hacer llevadera esa carga familiar; si del certificado de la Direccion resulta la inexistencia de testamento, el nombramiento queda ratificado y encargado de cumplirle, quien á ello viene obligado, con evitación de los perjuicios ya indicados; si apareciera testamento, y en este no se designa tutor, debe subsistir lo mismo acordado, porque cuando el padre que es el llamado ó el que tiene derecho á ello no lo nombra ni hay personas llamadas por ley, viene la tutela dativa según el artículo 231, y la elección de tal tutor al consejo de familia.

El artículo 307 establece que ningun Vocal del consejo de familia asistirá á la reunión ni emitirá su voto cuando

231

307

se trate de negocio en que él tenga interés; el sentido de este artículo no comprende el caso formulado, por cuanto el Vocal del consejo que por este fuere designado, no tiene negocio propio que se halle en oposición con el del menor; trátase simplemente de la designación de persona para el cargo, y si bien por un sentimiento de delicadeza debe abstenerse de tomar parte en la votación, no así de asistir á la reunión ni de deliberar con los demas Vocales, interin no sea elegido; y aun cuando alguien cree que tambien podría seguir como Vocal, es en nuestro concepto una errónea apreciación porque, nombrado, y no excusandose, es de derecho tutor, si bien no se halle en ejercicio, interin no se cumplan los otros requisitos para ello necesarios; por esto pues, y quedando como queda incompleto el consejo, este no puede ejercer acto alguno como tal, interin no se complete, á cuyo fin el Presidente deberá dar conocimiento al Juez municipal, y este nombrará otro Vocal, del modo que aparece consignado en los formularios judiciales.

V. Nombrado el Vocal que ha de sustituir al elegido tutor, ó si alguno incurriere en incapacidad ó excusa admitida, correspondiendo al Presidente reunir al consejo cuando lo crea conveniente, debe del modo formulado convocar á los Vocales, expresando en la convocatoria el objeto principal que en la sesión se ha de tratar, por cuyo medio dichos Vocales ya pueden ir preparados convenientemente acerca de lo que han de exponer.

VII. Al consejo de familia, segun el artículo 233, corresponde tambien el nombramiento de protutor, cuando no le hayan elegido los que tienen derecho á nombrar tutor, así que, si dicho nombramiento no hubiera tenido efecto al mismo tiempo que el de tutor, no debe demorarse, y verificarlo en la primera sesión que celebre, en la que, si ya se supiera de un modo positivo que el causante no habia otorgado testamento, procede el nombramiento, la confirmación ó ratificación del cargo, del modo que proponemos en el formulario de este número. En la designación de protutor, han de observarse las mismas formalidades que en la de tutor, no conviniendo como ya hemos dicho, que la votación sea secreta si nó nominal, porque siendo secreta tanto la del uno como la del otro, no habria medio de exigir responsabilidad á los Vocales que, con malicia, propusieran á una persona torpe para el desempeño de dichos cargos.

El nombramiento de protutor, según el artículo 235 del Código, no puede recaer en pariente de la misma línea del tutor. 235

La falta de claridad y precisión que se observa en la redacción de este artículo, dará seguramente lugar á controversias, porque aun cuando parece desprenderse de él, que los parientes á que se refiere son por línea recta, esto es, ascendientes ó descendientes, no se explica y por inducción, para evitar las mayores travas y dificultades que surgirían al hacer aplicación de la línea colateral, se expresa en el formulario la no incapacidad del elegido como protutor; sin embargo, encarecemos á los consejos, que á ser posible, huyan cuanto puedan de proponer para el cargo de protutores á parientes próximos del tutor, pues aun dado el supuesto de que la Ley se refiera á la línea recta, razones de prudencia y de moralidad aconsejan interpretar dicho artículo y aplicarle en el sentido expuesto, contrario al formulado.

Cuando los elegidos para un cargo, puedan ser habidos y notificados inmediatamente, conviene realizar lo que el formulario expresa, y así se evitan nuevas reuniones para dar la posesión y deferirle el cargo, que son atribuciones del consejo y no del Presidente; muévenos á opinar así, la lectura del artículo 261, que por analogía debe aplicarse al protutor. 261

Si bien las atribuciones del Presidente son mas que las de los Vocales, no tanto que su voto cuando es solo, ó cuando constituye minoría, pueda imponerse á los demás: le queda como á estos, el derecho de protesta ó apelación de los acuerdos, sin que por ningun concepto pueda ni deba, porque sea contrariado en sus propósitos, hacer aquello que se oponga á las deliberaciones del consejo, así que, cuando ocurran casos ó escenas como la formulada, el consejo de familia, con ó sin asistencia de su Presidente, puede continuar reunido y tratar y acordar aquello que considere pertinente. Si á pesar de la decisión de la mayoría, el Presidente, faltando al cumplimiento de su deber, y excediéndose del límite de sus facultades, continuara presidiendo y lo verificase con poco acierto, medios hay para destituirle, nombrando otro en su lugar, destitución contra la que no cabe recurso, pero sí como es lo natural abandona el local, ocupando la presidencia el vicepresidente, deberá el consejo seguir deliberando siempre que, cuando menos,

haya reunido tres Vocales, pues de nó, no debe tomarse acuerdo alguno.

Damos el caso de que el tutor elegido sea el mismo á quien se encargó por el Juez municipal de las personas y muebles de los menores, y por beneficio de estos debe acordarse que prosiga á su cargo, así como los muebles, toda vez que ha debido recibirlos bajo inventario; en cuanto á las fincas y productos de ellas ó de cualquier género, atendiendo á lo que se previene por el artículo 256, debe también confiarle su administración bajo la inspección del protutor, determinando, según el caudal, á que clase de actos se ha de concretar la intervención de dicho protutor.

256

Ya hemos dicho, que el consejo debe tomar todos los acuerdos que tiendan á evitar molestias á los Vocales y beneficios á los menores, y por esto, cuando en una reunión se pueden tomar varios, no se espere nueva convocatoria; en esta idea, como quiera que nombrados tutor y protutor, ha de procederse por aquel con intervención de este á la formación del inventario, puede el consejo acordarlo, señalar el término dentro del que se ha de verificar, designar los testigos y peritos, y si ha de ser ó nó autorizado por el Notario, según todo lo previene el 264 del tan repetido Código; y en la misma sesión puédese acordar igualmente, si ya no se hubiese hecho por alguien, que se solicite la declaración de herederos de los menores y mayores si los hubiere.

266

264

VIII. Tanto esta diligencia como las actuaciones que tengan relación con los acuerdos, deben extenderse por separado por el Notario ó auxiliar que intervenga, para unir las después á uno de los legajos que ha de formar según tenemos dicho.

XI. Ya decimos en el comentario del número VII que el inventario ha de hacerse con intervención ó asistencia del protutor, peritos, testigos y Notario en su caso. El artículo 266 establece tan solo que los muebles y semovientes que no sean alhajas, muebles preciosos, efectos públicos y valores mercantiles ó industriales, se aprecien por peritos que designe el consejo de familia: á pesar de la falta de precisión en la redacción del artículo 266, pues parece que no es necesaria tasación cuando sean alhajas ó muebles preciosos que hayan de ser depositados en un establecimiento público, si el consejo lo acuerda, entendemos que dichos muebles

266

266

preciosos y alhajas deben ser tasados lo mismo que los demás muebles y semovientes: y la razón es obvia; figurémosnos que una persona sujeta á tutela, tiene alhajas ó muebles preciosos por valor de un millón y que por acordarlo el consejo, se depositan en la caja general sin previa tasación; que se incendia el edificio ó se roban dichos valores. ¿Cómo se ha de indemnizar su precio si no es conocido? Lo que acabamos de decir de alhajas y muebles preciosos, debe entenderse para las fincas ó inmuebles y toda clase de derechos valorables ó tasables que constituyan el caudal de los menores, y hayan de ser objeto de la tutela: la razón que nos mueve á opinar así, tiende á evitar dudas y litigios llegado el caso de la rendición de cuentas ó antes, como vamos á demostrar. Con arreglo al artículo 254, la fianza que haya de prestar el tutor cuando á ella venga obligado, asegurará el importe de los muebles que reciba, el de las rentas ó productos de un año de los bienes del menor y las utilidades que durante un año pueda percibir dicho menor de cualquier empresa: el consejo ateniéndose á la letra del mencionado artículo, exige tan solo la fianza para asegurar lo que él expresa, pero dicho tutor, con ó sin aquiescencia del protutor, descuida los cultivos de las fincas ó emplea artes al expirar la tutela, para hacerlas producir mas de lo ordinario, esquilmandolas, de modo que al entregarlas al que fué su pupilo, por culpa del referido tutor, han tenido deterioro: si las fincas no están previamente tasadas, es difícil apreciar los menoscabos con exactitud, y por tanto, como la tasación, sino al hacerse cargo de la tutela, ha de practicarse antes ó despues, conviene que en el inventario de que nos ocupamos, se incluyan tasados todos los bienes muebles é inmuebles que al menor pertenezcan, sea cual fuere su clase; pero por lo que respecta á las fincas puede prescindirse de su inclusión, cuando los tasadores sean peritos que puedan certificar, cuyas certificaciones se unirán al inventario.

254

XIV. Dejamos sentado en el comentario precedente, que es, lo que según el artículo 254 debe asegurar la fianza; pero además de los tres casos que en dicho artículo se mencionan, pueden los consejos exigir una garantía mayor para responder de los daños y perjuicios, gastos y costas, que por culpa del tutor se causen al menor, cuya garantía, ha de ser proporcionada al caudal que se le entregue y á la clase de bienes que le compongan. Puede el consejo reservarse el de-

254

reshe de calificar la fianza que se ofrezca, y aceptarla ó desecharla, y puede encomendar esta facultad al protutor, ya que viene obligado á intervenir según el artículo 236. Las fincas sobre que se afiance deben por regla general ser apreciadas por un perito ó por dos, á menos que sean de tal cuantía que, conocidamente basten á cubrir las responsabilidades del cargo; porque entonces, no es necesario el justiprecio; de lo que no puede prescindirse es, de la acreditación de que dichas fincas no tienen gravámen, ó los que las afecten no obstan á garantizar bastantemente las responsabilidades antedichas. Para cumplir este particular, debe el tutor solicitar del Registrador de la propiedad del Partido, certificación de libertad de cargas de la finca ó fincas que ofrezca en garantía, cuya certificación deberá referirse á los treinta años anteriores.

236

Cuando algun Vocal deje de asistir sin justa causa á las reuniones del consejo, su Presidente dará conocimiento al Juez municipal para que le imponga la multa que corresponda, como ya se ha expuesto antes.

306

**XVI** Cumplidas todas las formalidades previas para la constitución de la fianza del modo que se expresa en precedentes comentarios, y otorgada la escritura, de la que no creemos conveniente dar formulario por corresponder al buen juicio de los Notarios, tan luego como se halle inscrita, debe darse cuenta al consejo para aprobarla ó desaprobala y exigir ampliación ó modificación para lo cual le da facultades el artículo 259.

Venimos presentando en los formularios de esta tutela dativa, el caso de que el tutor sea el mismo encargado por el Juzgado, de la persona y bienes de los menores, y cuando esto ocurra, que con frecuencia sucederá, no vemos dificultad en que las obligaciones del tutor se retrotraigan á la fecha que están aquellos en su poder. Acuérdesse ó nó la retroactividad dicha en el caso formulado, se hace preciso que el consejo dé posesión al citado tutor, para la que basta el acuerdo y la entrega que se le haga del testamento y certificado de aquel.

259

Hanse ya suscitado debates en la prensa y entre los juriconsultos, acerca del discernimiento del cargo de tutor, opinando algunos que sigue correspondiendo á los Jueces de primera instancia; y otros que á los consejos de familia: interin no exista una resolución clara y terminante, nosotros creemos que solo al consejo incumbe dicha facultad de dis-

cernimiento que se entiende hecho con la posesión, y opinamos así, porque estamos persuadidos que, al crearse esta institución, quiso el legislador alejar á las familias de los Tribunales, y porque si los consejos tienen facultades para remover ó declarar incapacitados á los tutores cual se desprende de la lectura del artículo 239, con mas razón deben tenerlas para deferirles ese cargo, ó lo que es igual, para declarar que están bien nombrados y que por esto tienen las atribuciones y deberes propios del mismo, pues no otra cosa quiere decir ó dar á entender el antiguo discernimiento. Como quiera que el tutor no puede entrar en el ejercicio de la tutela, interin esta no haya sido inscrita en el Registro de su nombre, debe el consejo acordar que se libren testimonios ó certificaciones de las actas referentes al nombramiento, fianza, posesión y demás incidentes que tengan conexión: uno de dichos testimonios deberá quedar archivado en el Juzgado de primera instancia, y el otro con la nota de haber quedado inscrita la tutela, servirá para que el tutor pueda ejercer el cargo y acreditar su personalidad.

XXII. Este y los tres anteriores son consecuencia del XIV.

Entraña importancia la cuestion que en él se formula y que indudablemente ha de ser frecuente, razon por la que, daremos algunas explicaciones encaminadas á que los consejos de familia obren con pleno conocimiento, y con el posible acierto.

Declarados herederos los sujetos á tutela, ya constituyan los bienes de la misma solamente los de la herencia que la motivó, ó ya la compongan otros de otras procedencias, puede el consejo de familia acordar que se practique la división con los otros condueños, ó puede resolver que continuen indivisos. No debemos dar reglas fijas indicativas de la adopción que se haya de tomar respecto á la división ó indivisión del caudal, porque puede ocurrir un multitud de circunstancias que, hagan precisa en unos casos la división y en otros no. La mas ó menos edad de los pupilos entre sí, la mayor ó menor proximidad de todos ó de cualquiera de ellos á la mayor edad, el diferente sexo y la clase de bienes que constituyan la tutela, deberán tenerse presentes para resolver en uno ú otro sentido.

El beneficio de todos los menores, ha de ser el móvil principal de los consejos; y si bien por punto general han de resolver la división de las cosas poseidas en comun ya entre dichos menores ó con extraños, casos hay en que tal division no es conveniente, como por ejemplo, cuando los

sujetos á tutela sean impúberes; que si la indivisión ó mancomunidad es entre ellos, debe subsistir hasta que alguno llegue á la emancipación y quisiera lo suyo apartadamente de con sus hermanos; y debe acordarse en tal caso y otros análogos la continuación de la mancomunidad, porque de esta suerte, el tutor cuidará de todos sin consideración al mayor ó menor afecto que pueda tener á alguno ó á algunos de los menores, y porque en diez ó mas años, la propiedad puede sufrir tantas modificaciones, que unas fincas hayan de aumentar naturalmente de valor y otras disminuir, y podrian sufrir perjuicios unos ú otros de dichos herederos sujetos á tutela.

Ha de ser con el tiempo objeto de animadas controversias, la facultad que al consejo de familia concede el número 7.º del artículo 269 del Código, pues al paso que unos opinan que cesa toda intervención judicial cuando existe el consejo, creen otros que en la división de la herencia y demas bienes que se posean en comun, debe solicitarse la aprobación judicial y á veces la intervención, ya por el ab-intestato ya por el juicio necesario de testamentaria.

En el formulario que nos ocupa, se reflejan las opiniones en pró y en contra de la intervención judicial y aprobación de la división; encontramos el número septimo del mencionado artículo relacionado con el quinto, tan claro, que entendemos no procede tal aprobación, pues á nuestro juicio, de la omisión del 1060, no puede concluirse, ni la necesidad ni la conveniencia que se indica, porque dicho artículo, se ha dado para los menores sujetos á patria potestad efecto de la que, no será necesaria la aprobación, cuando los padres no tengan interés, pero si, cuando resulten interesados, nombrándose al efecto un defensor según dispone el artículo 165; pero como se trata de menores no sujetos á la potestad dicha, hay que atenerse para resolver con acierto, á las atribuciones que el Código encomienda al consejo de familia, con cuya creación, aparta de los Tribunales los negocios en que los pupilos sean parte, por cuanto presume que mas interés ha de mover á la familia que al Tribunal. Trataremos esto con mayor extensión, al ocuparnos de la tutela testamentaria.

Si al proyecto de liquidación y división, se hicieran objeciones ú observaciones al dar cuenta de él al consejo, se estará sobre ellas á lo que la mayoría acuerde que se hará constar en el acta, modificandose de nuevo dicho proyecto



y volviendo á dar conocimiento al consejo, del que se haga; y una vez prestada conformidad ó aprobado, proceder á su protocolización, á no ser que sea necesaria la aprobación judicial por resultar interesados el tutor, el protutor y el consejo, único caso, en que la conceptuamos precisa, por las razones que exponremos en el número LIV.

## TUTELA TESTAMENTARIA.

XXIV

Ya en el comentario del formulario II hemos dicho, que los consejos pueden auxiliarse de un Notario ó de otra persona perita en Derecho, para la dirección y solución de todos los asuntos de su incumbencia, pero cuando los consejos se compongan de personas que reúnan los conocimientos necesarios á dicho objeto, no es preciso tal auxilio, que siempre ha de costar algo á los pupilos. Con la certificación que el Juez municipal ha de librar del acta de constitución y elección de Presidente, Vicepresidente y Secretario, y que debe ir á la cabeza del libro de actas ó acuerdos del consejo, este delibera los puntos que el Presidente ó cualquiera de los Vocales someta á discusión, siendo pertinente, porque claro es, que en la primera sesión, no se debe en modo alguno tratar (v. g.) de fianza del tutor, cuando se ignore si hay otro testamento posterior, ó está relevado de ella por ley ó por el testador. Se hace preciso, que en los acuerdos exista esa ilación tan conveniente en todos los actos humanos, y por esto creemos, que despues de resolver lo que se crea prudente acerca de valerse ó no de algun funcionario ó auxiliar, deben ocuparse de aquello que á los menores interese, cual es, cuidar de su persona y de sus bienes que les sean conocidos apartadamente, así que, si ya el Juez municipal no hubiera intervenido, el consejo acordará que dicho menor sea entregado con los bienes muebles que se reconozcan como suyos, á las personas y por el orden que establece el artículo 211.

221

La forma en que dicho artículo está redactado, parece que excluye al bisabuelo y demas ascendientes, y ciertamente, no alcanzamos la razón que el legislador haya tenido para tal exclusión, ó lo que es igual, á no comprender en el derecho á la tutela legitima á los otros ascendientes del menor; porque si fué el fundamento de tal medida, la suposición de que el bisabuelo y tercer abuelo no puedan tener capacidad para el desempeño de la tutela, por efecto de su edad, que generalmente ha de exceder de los sesenta

años, ese supuesto es infundado, porque personas conocemos septuagenarias y octogenarias, que se hallan en la plenitud de sus facultades intelectuales; personas existen que antes de cumplir los sesenta años, son ya bisabuelos, y esto es frecuente en países, que como el presente, las mujeres suelen casarse de 16 á 20 años, y por consiguiente, si sus hijas siguen la misma senda, nos encontramos que una mujer puede ser abuela á los 34 ó 36 años, bisabuela á los 54 ó 56 y tatarabuela á los 72 ó 74 años, gozando en esta edad de la plenitud de sus facultades intelectuales, á pesar de lo cual, aplicado el artículo 211, tal como se halla redactado, ni los bisabuelos ni los terceros abuelos tienen derecho á ser tutores legítimos de sus descendientes. Respetando nosotros esa omisión del Código, por lo que á la tutela concierne, haciendonos eco de los vínculos de afecto que existen entre ascendientes y descendientes, cualquiera que sea su grado, resolvemos en el formulario que nos ocupa, que siquier provisionalmente, se haga cargo y entrega al bisabuelo paterno, de la persona y bienes muebles del menor, con cuya medida, ni se contrarían los preceptos legales, ni se ponen el Juez municipal ni el consejo, en oposición con la naturaleza.

Por estas razones, se consigna el voto de un Vocal en el sentido expresado, aunque en oposición á lo que el Código establece para la tutela legítima; y como no es justo, que ya que de esta le priva la ley, venga á suplir gastos que pueden redundar en perjuicio de sus otros descendientes, estimamos prudente, que el mismo consejo acuerde la pensión alimenticia que dicho bisabuelo ha de percibir.

XXVI Tantas rarezas se ven á diario en las disposiciones testamentarias, sobre todo en aquellas que se otorgan en los últimos momentos de la vida ó en las que obedecen á impresiones ó disgustos de familia, que no es difícil que el caso que formulamos se presente con variedad de formas, sobre todo, luego que lleve algunos años de existencia el consejo de familia; y cuando tal ocurra, es consiguiente que el consejo que se constituyó, no puede funcionar, excepto en el caso que queden por lo menos cinco individuos no excluidos: si el testador señala ó nombra personas que le hayan de formar, y estas no son los cinco no excluidos, también quedará disuelto, en cuyo caso, procede levantar el acta que motiva esta explicación con las variantes consiguientes.

XXVII.

Hemos aconsejado al comentar los formularios números I y 62, la conveniencia de que el consejo en la primera sesión que celebre, ya solo ó con asistencia del Juez municipal, nombre de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario cuando este haya de extender las actas; pues cuando se auxilién para ello de Notario ú otra persona competente, no vemos la necesidad de Secretario.

El acta que nos ocupa, la damos por redactada en el libro que debe llevar el consejo y que se supone ya abierto y con algunas otras; y así lo formulamos, no obstante dar ingerencia al parecer á la autoridad judicial, porque con este método, no es menester hacer referencia en otra posterior, de la constitución y elección de cargos, lo cual tendria que acreditarse con la certificación del Juzgado municipal, al que conviene vaya un certificado de esta.

Respecto á la forma de elección puede verse cuanto decimos en el comentario del número II.

XXVIII.

La disolución del consejo de familia, cuando tiene lugar por los motivos que se expresan en los anteriores formularios ó por otros análogos, no lleva envuelta la nulidad de los acuerdos que hayan tomado, porque cuando ejercian, lo verificaban legalmente, en virtud de un derecho y en cumplimiento de un deber, derecho y deber que si quedaran nulos por el testamento posterior, como quiera que este era desconocido é ignoradas sus disposiciones, no obsta á la validez de los acuerdos siempre que guarden consonancia con los preceptos del Código. Ahora bien; aun cuando tales acuerdos en sí no sean nulos, es conveniente que el nuevo consejo los convalide ó ratifique en aquello que consideren deba cumplirse; y como este formulario solo se consigna para casos extraordinarios y para que sirva de regla, no puede tratarse ni comentarse con mucha profusión. Pueden el tutor y protutor anteriormente nombrados, desconocer el último testamento, y por esto conviene que el consejo acuerde se les haga saber, é igualmente que se notifique para su aceptación á los nuevamente designados. Debiendo el consejo velar por los intereses del menor, ha de procurar remover los obstáculos que se opongan para que pueda en breve plazo, quedar constituida la tutela; y como esto no puede tener efecto en su totalidad, interin no sean conocidos los bienes, puede encomendar la gestión al tutor y protutor si aceptasen, y de no, á cualquiera de los Vocales del mismo consejo, no obstante haya albaceas, porque necesari-

riamente, el menor ha de estar representado por alguien en las operaciones divisorias en que se halle interesado.

XXX.

Del contesto de los artículos 247 y 249 del Código, se deduce que al consejo de familia, corresponde conocer de las excusas del tutor y protutor y como consiguiente, admitirlas ó desestimarlas.

247  
249

Para que la excusa sea admisible (siendo legitima) es indispensable que se alegue por dichos tutor y protutor, ante el consejo en la junta destinada á constituir la tutela; cuando no concurra á ella y no hubiera tenido antes noticia de su nombramiento, dicha excusa deberá alegarla dentro de los diez dias siguientes al en que se le notifique. En el formulario que nos ocupa, se presenta un caso en que, el tutor, á pesar de haber tenido noticia de su nombramiento, se excusa de él, fundado en que no tiene obligación de aceptar por no ser pariente del menor y tenerlos este dentro del término municipal, aptos para el desempeño del cargo. Aun cuando la excepción propuesta por el tutor no es de las excusas comprendidas en el artículo 244, creemos que por tal debe considerarse, al establecer el 245 la no obligación á aceptar, y á pesar de las dudas que puedan surgir en su aplicación, nos parece lo mas lógico, que el caso se resuelva como si fuera excusa, y por tanto que no es admisible por haber tenido ya conocimiento de su nombramiento y hecho gestiones que implican una aceptación. El consejo de familia puede obligar al excusado á ejercer el cargo durante el juicio de excusa se sustancia, ó puede nombrar un sustituto, bajo la responsabilidad del sustituido, según el artículo 250. En los particulares que el acta comprende, deben los consejos de familia tomar los acuerdos, inspirándose en aquello que consideren mas beneficioso al menor, teniendo en cuenta, que si no es prudente que abran demasiado la mano á la admisión de excusas, tampoco deben negarlas en absoluto, porque sería poner al excusado en pugna con su pupilo; la reflexión y el cariño, mas que los artículos del Código, es lo que los consejos deben tener presente para resolver cuando de la aplicación de aquellos surjan dudas. El plazo para impugnar dichos acuerdos es el de 15 dias, según el artículo 249.

244  
245

250

249

XXIII.

Si en el consejo de familia falta esa armonia tan necesaria, que sin ella es difícil su existencia, seguramente que han de reproducirse escenas desagradables que solo son ca-

paces de evitarse recordando, que á las reuniones no van á discutir cuestiones que afecten á sus personas ni á dejar reflejar inquina en sus deliberaciones, porque su intervención como la palabra consejo denota es de paz y de auxilio ó protección á los que tengan la desgracia de hallarse sujetos á tutela.

Téngase en cuenta, que no pueden prevalecer las asechanzas; porque al fin, cuando se intenten y lleven á cabo, queda siempre la esperanza del amparo de los Tribunales. No pueden ab-irato revocar los acuerdos tomados anteriormente, á no existir fundados motivos para ello, porque si tal facultad sin límites tuvieran, se convertirían las deliberaciones de los consejos, cuyos Vocales no armonizaran, en la tela de Penélope y en un campo de Agramante; no podrian humanamente funcionar, porque en muchos acuerdos imperaría la astucia y las pasiones concitadas de unos con otros, por esto, y para cuando algun caso ocurra, es lo mejor rehuir prudentemente la polémica, del modo que se propone en el formulario que nos ocupa.

Por regla general, cuando se suscitan cuestiones entre familias, hay en estas mas intemperancia que mediando extraños; se proponen medios y se arbitran recursos para lograr su objeto, y hay quien prevalido de su preponderancia, del cargo que debe á la misma familia ó de su posición, abusa con frecuencia; tal puede llegar á suceder en algun caso á los Presidentes de los consejos; y cuando esto ocurra, cuando se conduzcan torpemente en el desempeño de sus cargos, los demás Vocales pueden acordar su remoción, pero para esto, es necesario que haya motivos muy fundados y probados, porque volvemos á repetir, no debe darse demasiada amplitud al derecho de revocar unos acuerdos por otros.

La falta de respeto á los Vocales: la alteración del orden en las discusiones, la parcialidad en ellas, el abandonar la reunión y otras muchas cuando se repiten, pueden dar lugar á la destitución que ha de acordarse, no por la mayoría de los asistentes á la reunión, sino por la mayoría de los Vocales que formen el consejo, y acaso, acaso fuera mejor que se estableciera en los reglamentos, que por las dos terceras partes del total de Vocales.

Si el acuerdo fuera de confirmación, no cabe recurso alguno contra él, por cuanto se retrotrae á la fecha de su nombramiento ó elección, pero si fuera en sentido contra-

rio ó sea destituyéndole ó removiéndole: tanto el removido como cualquiera de los Vocales pueden apelar al Juzgado de primera instancia. En la misma acta formulamos los diversos casos que pueden ocurrir, y de ella los consejos han de tomar lo que consideren aplicable. Aun cuando al Presidente corresponde la obligación de ejecutar los acuerdos, es preciso que el trabajo y gestiones se distribuyan, así pues, puede encomendarse el sostenimiento de los acuerdos bien al protutor cuando esté en oposición con el tutor ó bien á cualquiera Vocal ó á otras personas extrañas, Agentes ó Procuradores.

Todos los asistentes á la reunión y que tengan derecho á ser oídos, pueden exponer cuanto crean conveniente, y el Secretario ó Notario debe invitarles á que ellos mismos redacten sus expresiones á fin de evitar despues protestas y negativas, cual la resultante al final de dicho formulario.

- XL.** Seguimos en los formularios de actas una sucesión ó relación con las que las preceden; así que, en la presente, damos por supuesto que el acuerdo de remoción del Presidente sea confirmado por el Juez de primera instancia, en cuyo caso, nada tiene que alterarse ni modificarse el consejo; pero si fuere revocado, volverá el primitivo Presidente á ocupar su cargo, en el que debe cesar desde aquél acto el nuevamente elegido: y lo mismo se practicará con relación á los demás cargos de elección, cuya destitución sea revocada, á menos que del auto se interponga apelación para ante la Audiencia del Territorio, cuyo recurso cabe en nuestro concepto; pero entiéndase, que los gastos que estas contiendas originen, no deben satisfacerse del caudal del menor, sino del particular de los reclamantes y reclamados, por cuanto no se trata de asuntos en que el pupilo tenga interés, sino simplemente de un derecho personal de los miembros del consejo. Si el resultado de la apelación acerca de la excusa alegada por el tutor testamentario fuese en la forma que el acta expresa, es consiguiente que la tutela queda vacante, en cuyo caso, procede la constitución de la legitima ó dativa, segun que existan ó no personas llamadas por ley á ejercer la tutela vacante; artículo 231.

En previsión de los varios incidentes que han de ocurrir cuando sucedan casos como el formulado ó parecidos, hemos creído conveniente dar al acta alguna extensión, para que sirva de regla en las discusiones del consejo, el que debe oír al menor, cuando haya cumplido los catorce años de

edad, porque puede su determinación ó parecer influir en mucho para las resoluciones que adopten los Vocales, en aquellos asuntos que le afecten directamente, y en los que pueda emitir su juicio propio.

Revocado el auto y estimada la excusa, consintiendo la mayoría del consejo, se deduce que hay acuerdo y por tanto que procede declarar vacante la tutela y determinar la constitución de la nueva; mas como no todos los Vocales pueden estar conformes cuando esto ocurra, si surgen protestas ó reclamaciones, deben sostenerlas de su cuenta, pues no sería razonable hacer responsable al menor ni á sus bienes, de caprichos, veleidades ó animosidades que aquellos tengan entre sí.

Dado que en la designación de tutor no debe obrarse con precipitación, se consigna por esto en el acta, que el consejo se reúna otra vez para que así tengan los Vocales el tiempo necesario de juzgar la persona que mas convenga para el desempeño de dicho cargo, cuando al consejo corresponda elegirle por no existir otras llamadas por ley á la tutela, ó si existen esten incapacitadas.

XLI Consecuencia de la revocación del testamento, de la exclusión del consejo á los parientes maternos del menor y de la excusa del tutor testamentario, cuando tal suceda, han de presentarse dudas para la constitución de la nueva tutela, dudas á que procuramos dar solución en el acta que comentamos.

Cuando las familias están malquistadas, no debe el consejo fomentar las rencillas, sinó aplacarlas en cuanto esté de su parte: la malquerencia que el padre pudo tener con fundamento ó sin él con su suegro, no debe pasar al hijo, antes por el contrario, en este debe concentrarse todo el cariño de aquel, siquier por la causa que le obliga á estar sometido á tutela; los abuelos, que son y pueden ser considerados como dos veces padres, por regla general, quieren acaso con exceso á sus nietos, sin que haya poder bastante á aminorar el cariño, razón por la que, y no obstante la exclusión que su yerno hiciera de su suegro á formar parte del consejo, sinó prohibió que fuera tutor, prohibición que dudamos pudiera prevalecer en los Tribunales, porque contraría la ley y la naturaleza, formulamos el acta en el sentido de que tal exclusión no afecta mas que para lo que se estableció, y por consiguiente, que el consejo puede y debe deferir la tutela al abuelo: Aunque en dicha acta se usa la

palabra nombramiento, se hace para desvanecer las dudas, entre si tal tutela ha de considerarse legitima ó dativa, dado el caso que la motiva; es como llevamos dicho legitima, y por tal debe entenderse, cuando no suceda la exclusión, pero cuando esta exista, pudiera participar de las dos clases, en atención á que el Código nada expresa sobre el particular y al consejo incumbe resolver sobre ella.

**XLII.** Téngase presente que con arreglo al artículo 310, solo pueden alzarse de los acuerdos del consejo, los Vocales que hayan disentido de la mayoría y estuvieren presentes al tomar aquel, por esto, si el Presidente retirara la palabra á un Vocal que no se halló presente y tratase de impugnar lo acordado, estaría en su lugar y no merecería censuras de ningun género; aconsejamos sin embargo, que en las discusiones permitan la posible latitud, cuando congruentemente hablen de los asuntos que se hayan de deliberar, y aun consentir, si le parece, que los acuerdos vuelvan á ratificarse del modo que en el formulario se expresa. 310

El tutor, sea legitimo ó dativo, debe ante el consejo aceptar el cargo y obligarse á su fiel desempeño, ya haya ó nó de prestar fianza, que si no la presta por haberle relevado de ella la ley ó el testador, queda desde luego con todas las atribuciones anexas á semejante cargo; si no fuere posible hacerle entrega de los bienes todos que constituyan la tutela, por lo menos se le hará de la persona y de aquellos que se reconozcan como de la exclusiva propiedad del menor ó incapaz. Generalmente, cuando las operaciones particionales tienen obstáculos que vencer, tardan algún tiempo en ultimarse, y como el pupilo, con esas dilaciones puede sufrir perjuicios, conviene que el tutor ó el protutor por sí ó á excitación del consejo, gestione lo necesario á evitar dichos perjuicios.

**XLIII** Cuando á virtud de las gestiones hechas por el tutor ó sin ellas, pero siempre con su intervenció, se formalicen y ultimen las operaciones divisorias en que un sujeto á tutela esté interesado, debe manifestarlo al Presidente del consejo, para que reunido este, las examine y censure. La manifestación puede ser escrita ó de palabra, y en vista de ella convocará á los Vocales del modo que el formulario expresa.

**XLIV** Reunido el consejo, examinará detenidamente el cuader-



no particional para ver si el menor ha sufrido ó no algún perjuicio. Nada encontramos en el Código, referente á este particular: pero si el consejo tiene atribuciones para autorizar al tutor, cuando este necesite cumplir cualquiera de los asuntos que establecen los trece casos del artículo 269 y otros, lógico es inferir, que puede reservarse dichas facultades y proceder por sí á la división de la herencia, censurar las operaciones y prestarlas ó no su aprobación; el uso de dichas facultades es conveniente, cuando presuma que el tutor haya de tener algún interés, aunque indirecto, en pró de otros partícipes ó herederos, efecto del parentesco que con ellos le ligue.

269

Aprobadas las operaciones divisorias por el consejo, por sí ó por el tutor autorizado, ocurre la duda de si deben ademas ser sometidas á la aprobación judicial.

Al comentar los formularios números XXII y XXIII expusimos nuestro criterio contrario á dicha aprobación judicial, salvo el caso de que el tutor, el protutor y el consejo ó la mayoría de sus Vocales resultaran interesados; que entonces, deberá exigirse tal requisito, nombrando previamente un defensor al menor ó incapacitado, pues aun cuando el Código, no ha previsto este caso, creemos que por analogía á lo que preceptua el artículo 1060, debe hacerse lo que proponemos.

1060

Prometimos en el referido comentario XXII, ocuparnos con mayor extensión en este lugar, y aun cuando á personas de reconocida competencia, hemos oido sostener y visto en algun periódico notarial, la conveniencia de que las particiones sean aprobadas por el Juez, cuando los menores están representados por su tutor, insistimos en nuestro parecer, interin las dudas no sean resueltas en uno ú otro sentido.

Fúndase nuestra opinión en los precedentes de dicho Código, cuyo proyecto de 1851 en su artículo 906, exigía no solo la audiencia del consejo de familia; sinó tambien la aprobación judicial cuando la herencia excediese de 200 duros, porque no excediendo de dicha suma, bastaba la aprobación del consejo, cuya licencia declaraba tambien necesaria el 238 para la partición, cuando la provocare otro heredero ó partícipe, en cuyo caso, la particion habia de ser judicial, previos el inventario y tasación de las fincas ó bienes. En el repetido proyecto, merced á las tendencias entonces predominantes, se concedia á los Tribunales de Justicia una diversidad de facultades para conocer de los

negocios en que intervenian menores; pero el Código vigente, de propósito sin duda, ha suprimido unas y limitado otras, traspasándolas á ese Tribunal de la familia que ha creado, persuadido de que nadie puede ni debe velar con mayor interés que él, por las personas desvalidas. Al omitir pues el requisito proyectado para las que excediesen de mil pesetas, y ni por incidencia ocuparse en ninguno de sus artículos de la aprobación judicial, colegimos que no ha querido exigirla movido de piedad, y teniendo en cuenta la responsabilidad que á los Vocales impone, por los daños que se originen por su culpa á los menores, responsabilidad de que no les eximiría la intervención judicial.

312

Por otra parte, está en la conciencia general que la aprobación es una fórmula que á nada responde cuando hay conformidad en los interesados; porque si damos por supuesto que sea ó se declare necesaria, para su obtento se han de acomodar á los trámites establecidos en el artículo 1077 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; dice el 1081 que cuando los interesados todos manifiesten al Juzgado su conformidad, dictará auto aprobando las operaciones divisorias. Comprendemos la necesidad de este trámite, cuando acerca de las operaciones se contienda, pero cuando no haya litis, cuando los interesados por sí ó legitimamente representados procedan á la división y con ella estén conformes, y entre los menores y sus padres ó tutores no haya intereses encontrados, repetimos que no es procedente la intervención judicial, porque esta en definitiva, cumpliendo con el artículo 1081 ha de aprobar lo hecho bien ó mal, y resulte ó no perjuicio, del que siempre podrán reclamar los perjudicados, en los plazos que las leyes les conceden.

Extendernos en mas consideraciones de las muchas que se pueden aducir, no es propio de una obra de esta clase, y por mas que estamos persuadidos, de que esta teoría tiene impugnadores, y que al aceptarse, ha de redundar en perjuicio de los actuarios judiciales, esos perjuicios se convierten en pró de los menores y de multitud de familias, y aunque mucho pesó en nuestro ánimo la consideración que tenemos á los Escribanos, ha sido mayor el convencimiento que nos ha obligado á comentar el formulario en la forma expuesta, salvando siempre el respeto que debe tenerse á los acuerdos del consejo y á las resoluciones que han de dictarse.

Para quedar definitivamente constituida la tutela, es absolutamente preciso, conocer los bienes que la componen,

sin lo cual, ni es posible fijar la pensión alimenticia, ni es fácil acordar la retribución al tutor; y por esto, luego de revisadas y aprobadas por el consejo dichas operaciones, deben acordar la formación del inventario de todos los bienes del menor.

**XLV.** En el inventario deben comprenderse todos, absolutamente todos los bienes que al menor pertenezcan, cualquiera que sea su clase. Si como es natural, existen los que últimamente heredara, en igual forma, bastará referirse al testimonio ó hijuela, haciendo de ellos un breve resumen. Si por diferentes títulos le pertenecen otros, hay que tener cuidado de ver si su valor, caso de no existir, se compensó en la partición última, porque de no, resultaría con ese perjuicio, y lo que importa es, no dar lugar á ulteriores reclamaciones, por olvidos é imprevisiones, que pudieran originar responsabilidades al tutor, protutor y aun á los mismos Vocales.

**XLVI** Poco ocurre decir respecto al acta de este formulario, porque siendo el objeto de la junta, fijar la pensión que para alimentos se ha de señalar al tutor, el consejo es árbitro para resolver, teniendo en cuenta la edad del menor, costumbres, caudal y demás circunstancias, para que su acuerdo nunca pueda tacharse de exagerado.

Para la retribución al tutor, han de tener presente las mismas circunstancias, y con especialidad, la clase de bienes de la tutela, porque si son multitud de fincas, requieren mas cuidado y diligencia que en pocas: si son créditos bien garantidos, tampoco ofrece inconveniente sus gestiones en gran escala para su administración. Es imposible repetir, dar reglas ciertas, por la diversidad de concausas que pueden existir, por lo que respecta á la pensión alimenticia, pero por lo que hace relación á la retribución, ya el artículo 276, fija el tanto por ciento que como mínimum y

276

## TUTELA LEGITIMA.

Después de cuanto llevamos consignado, al comentar los formularios de las tutelas dativa y testamentaria, poco tenemos que ocuparnos de los de la legitima, por cuanto la generalidad de las formas, pueden aplicarse á toda clase de tutelas, si bien con ligeras modificaciones, por las diversas

variaciones que en su constitución establece el Código civil.

XLVII.

Hasta tanto que se reciba el certificado de la Dirección general, y aun cuando el consejo se halle constituido, siquier provisionalmente, no debe tratarse de cosa alguna referente á la tutela, porque pudiera darse el caso de haberse otorgado algún testamento y en él, nombrado tutor, que si tal sucede, no se produce la tutela legítima, sino la testamentaria, de que ya nos hemos ocupado. Sea quien quiera el que solicite el aludido certificado, debe inmediatamente de su recibo, presentarle al Presidente del consejo, á fin de que convoque á este, sirviéndose del formulario del número de este comentario.

XLVIII.

Si al constituirse el consejo y al elegir su Presidente, no se hubiera nombrado Vicepresidente, para los casos de ausencia ó imposibilidad, ya hemos dicho en otro comentario que la presidencia corresponde al mas viejo de los Vocales que asistan, cuyo Presidente de edad, está investido de las mismas atribuciones que el elegido, hasta tanto que este pueda ejercer el cargo, no solo en las sesiones, sino tambien en la ejecución de los acuerdos que se tomen.

XLV.

Ahora bien, y resultando del certificado la inexistencia de testamento, ó que en el otorgado no conste el nombramiento de tutor, ó que el nombrado haya fallecido ó no se halle en disposición de ejercer el cargo, se hace preciso constituir la tutela legítima de los menores por el orden establecido en el artículo 211 del Código, pero como puede ocurrir que alguno ó algunos de los llamados en primer término tengan notoria incapacidad para su desempeño, cual el que en el formulario se consigna, no debe el consejo abrir el juicio de incapacidad, sino designar á la persona que siga en orden, segun el precitado artículo, pues de seguir dicho juicio de incapacidad, necesariamente habrian de originarse dilaciones y gastos en perjuicio de los menores. No desconocemos que este parecer es algo arriesgado, pero por lo que preceptua el artículo 243, creemos ser el único que procede siempre que del acuerdo se dé conocimiento al Juzgado de primera instancia, para que apruebe el nombramiento de tutor. Segun el artículo 235, el nombramiento de protutor no puede recaer en pariente de la misma linea del menor. A pesar de la obscuridad con que dicho artículo está redactado, entendemos que la prohibición solo alcanza á los parientes tanto de la linea recta ascendente como de la

211

243

235

descendente, pero no á los colaterales, porque si tal hubie-  
ra sido el pensamiento del legislador, hubiese consignado  
tan solo que el nombramiento no recayera en pariente del  
tutor bajo cuya genérica denominación estan comprendidas  
las tres líneas.

El formulario que nos ocupa, en la parte relativa á excu-  
sa del cargo de protutor, nos releva de todo comentario so-  
bre este particular, pues aun cuando el pensamiento del le-  
gislador fuese, que no lo creemos, consignar como causa de  
excepción para el desempeño de la tutela, la de tener cinco  
hijos varones, la verdad es, que el Código, en el artículo 244,  
nada dice y bajo la denominación de hijos se comprende  
tanto á los varones como á las hembras.

244

Escogitamos el medio de aviso para el consejo de fami-  
lia reunido, para hacer saber el nombramiento á los desig-  
nados, porque consideramos que con él se obvian diligen-  
cias que es á lo que debe atenderse por los miembros de tal  
institución, á fin de que se causen á los menores ó incapa-  
citados menos gastos y menores dilaciones. Conviene que  
al protutor se le facilite por el Presidente del consejo un  
certificado del acuerdo de nombramiento, posesión y de  
haberle sido deferido el cargo.

L. Notificado el nombramiento al tutor, conviene que la  
aceptación, la manifieste ante el consejo de familia, el cual  
interin no se cumplan los demas requisitos anexos al cargo  
no puede ser deferido ni de él darle posesión; sin embargo,  
una vez nombrado y prestada su conformidad, tiene obli-  
gaciones que cumplir, cual es entre otras la de hacer in-  
ventario de todos los bienes sujetos á tutela, segun el nú-  
mero 3.º del artículo 264 que si parece antinómico del 205  
como por algunos escritores se sostiene, nosotros no vemos  
tal antinómia, por cuanto entendemos que todo cargo des-  
pues de aceptado lleva consigo obligaciones antes de com-  
enzar el ejercicio del mismo, y otras ó funciones luego  
cumplidas las primeras.

2

64

205

de

Por lo que respecta á la designación de testigos, no  
nombramiento de peritos y decisión referente á si el in-  
ventario ha de ser autorizado por el Notario, segun el artí-  
culo 266, remitimos al lector á cuanto tenemos expuesto  
en comentarios anteriores y principalmente en el de la  
fórmula números VII. y IX.

266

LII. El objeto que nos hemos propuesto con el formulario que  
nos ocupa, no es otro que demostrar la conveniencia de que

á toda deliberación de los consejos, proceda la reflexión bastante para que los acuerdos no pequen de ligereza. Si hay casos en que la revisión del inventario, pueda hacerse en una sola sesión, aun cuando comprenda sumas considerables, pueden ocurrir otros en que sea absolutamente preciso un detenido examen, comparaciones y comprobaciones, por cuanto no debe bastar al consejo la intervención del protutor, ya que este no toma parte en los acuerdos y no es por consiguiente responsable de ellos. ¿Cómo pues han de acordar con acierto la retribución al tutor, la asignación de pensión para alimentos y la fianza cuando proceda, si todos y cada uno de los Vocales, no revisan detenidamente el inventario, base de sus deliberaciones? Es por tanto, conveniente y así nos permitimos aconsejarlo, que los inventarios sean revisados por los Vocales, con la mayor detención, para cuya revisión, debe concederse el término que consideren oportuno, según las clases de bienes.

**LIII.** Sin que sean perfectamente conocidos y valorados los bienes del menor sujeto á tutela y sin que se calculen los productos ó rendimientos anuales de las fincas ú otros bienes rentuables, no pueden los consejos tomar acuerdo acerca de la pensión alimenticia y retribución, puesto que una y otra han de depender no solo del valor sinó tambien de las rentas y de la mayor ó menor complicación que la administración de ellos produzca, porque si el capital redituable consiste en inmuebles radicantes en un solo término ó en créditos hipotecarios, no se hace tan difícil su percibo como si unos ú otros se hallan á largas distancias ó en diferentes provincias, y este es otro de los motivos que hemos tenido para dar el formulario que acabamos de comentar, pero algunos de los bienes incluidos en el inventario pueden consistir en metálico, alhajas ó muebles preciosos, y cuando esto ocurra, está en las atribuciones del consejo acordar ó no que sean depositados en el establecimiento destinado á este fin, según previene el artículo 266. Ahora bien, y siendo potestativa dicha resolución para adoptar la que se propone, debe tenerse en cuenta la mayor ó menor responsabilidad del tutor, á quien la ley ó el consejo releve de fianza, porque si la presta hipotecaria ó pignoratícia, como quiera que ella ha de garantizar la devolución de dichos bienes ó su importe, no vemos la necesidad de que se depositen, á menos que algunos sean de tal calidad que el consejo lo crea conveniente, así pues, formulamos lo que debe hacerse á

propuesta de un Vocal, proposición susceptible, como es consiguiente de multitud de modificaciones según la diversidad de casos que pueden ocurrir.

Si la mayoría acordase no haber lugar al depósito, no se depositarán, pero debemos advertir, que además del derecho que á la minoría se concede para recurrir de tal acuerdo, si llegara el caso de pérdida de tales bienes depositables, los Vocales que hayan disentido, no serán responsables en su día, si tratara de hacerse efectiva.

Con el resumen del inventario del modo que en el formulario se propone, y que puede descomponerse todo lo que el Presidente considere conveniente, se facilitan los medios de discusión para los acuerdos sucesivos, por cuanto á primera vista se conocerá la importancia del producto anual, y según él fijar la pensión y retribución, sin perjuicio de que puedan aumentar ó disminuir la pensión á medida que aumente ó disminuya el patrimonio de los menores. Así lo establece el artículo 268 al ocuparse de los alimentos y creemos debe ser extensiva igualmente á la retribución del tutor, pues aun cuando el 276 no es tan explícito, colígese del contesto del mismo al facultar al consejo para fijarla, según la importancia del caudal y trabajo que ha de proporcionar la administración.

268

276

Excusamos repetir que cuando la tutela legitima se defiere al padre, madre y abuelos, no debe exigirseles fianza porque de ella les exime el artículo 260, pero cuando corresponda al mayor de los hermanos, tiene obligación de afianzar el buen desempeño del cargo.

260

Una vez que al tutor se le haya deferido la tutela y dándole posesión de ella, haciéndole entrega de las personas y bienes de su pupilo, y con el fin de que entre en el ejercicio, se hace preciso que se inscriba dicha tutela en el Registro que ha de llevarse en los Juzgados de primera instancia, según dispone el artículo 205.

205

LIV Para que el depósito de alhajas y muebles preciosos tenga lugar, es indispensable que el Presidente del consejo  
LV certifique del acuerdo y con atenta comunicación y factura  
LVI de los muebles y alhajas, lo remita por conducto seguro al Señor Gobernador de la Provincia, del modo que se expresa en los formularios de los números del margen, y de los que creemos ocioso ocuparnos con mayor extensión atendida la precisión con que se hallan redactados.

## TUTELA DE UN LOCO.

**LXVIII.** Ya en la explicación del formulario número 85, de actuaciones judiciales, emitimos nuestro juicio de que los mandatarios, cuando tienen facultades especiales conferidas por los Vocales del consejo, pueden intervenir en las deliberaciones del mismo y por tanto, consecuentes en esta teoría, damos cabida en las actas de esta tutela á dichos mandatarios. Versa el formulario de que nos ocupamos, del informe que ha de evacuar el consejo á petición del Juez de primera instancia, en cumplimiento del artículo 216, informe que debe ser discutido entre el consejo, y del acuerdo, dar conocimiento por medio de remisión de certificado del mismo al Tribunal, quien podrá, sin embargo, oír á dichos Vocales del modo que crea oportuno.

216

En estas deliberaciones de los consejos, es en las que mas se ha de revelar el afecto y deseo de protección, no solo hacia los que la Providencia priva de la razon, sinó tambien hacia sus hijos é intereses, y sin ódios, prevenciones ni rencores, convenir aquello que consideren mas beneficioso, teniendo en cuenta que como el presunto loco ha de ser sometido á la inspección facultativa médica, esta será la que decida principalmente el estado de su razon, decisión que podría ser apoyada ó convalidada por el defensor que haya de nombrarse, y por el consejo: el nombramiento de defensor incumbe al Tribunal que conozca de la incapacidad, según el artículo 215.

215

Parécenos conveniente, el acuerdo tomado en la última parte de la sesión, referente á que los Vocales sostengan de su cuenta ó impugnen lo acordado, para evitar que por caprichos ó animosidades de unos contra otros se promuevan incidentes y apelaciones cuyos gastos redundarian en perjuicio del sujeto á tutela.

**XLI.** Si la sentencia que recaiga en el juicio que sumariamente se ha de seguir en el Tribunal, fuera declarando no haber lugar á la declaración de incapacidad, queda como es natural disuelto el consejo de familia, á cuyo Presidente y Vocales deberá notificarse para que cesen en sus respectivos cargos y funciones; pero si la sentencia declarase la incapacidad, tambien debe darse conocimiento á dicho Presidente, quien convocará á los Vocales valiendose de la fórmula de este número.



KLII. Tantos y tantos incidentes han de surgir, hasta que esta nueva institución se implante, que sería necesario escribir algunos volúmenes para resolverlos; nosotros damos cabida á los que consideramos mas frecuentes teniendo como tenemos conocimiento de lo que son los lugares. En el formulario que distrae en estos momentos nuestra atención, abordamos algunas cuestiones á que se da solución, sirviéndonos para esta de fundamento, las doctrinas que someramente se consignan en el acta y en este comentario.

1.<sup>a</sup> Es la primera, instada por el Presidente, la referente al cargo de tutor que parece corresponderle por la menor edad de la mujer del incapacitado. Visto aislado el artículo 220 del Código civil, no faltaría algun consejo que declarase corresponder la tutela al cónyuge, defiriéndole el cargo y dándole de él posesión; pero en nuestro concepto no procede, porque aun cuando el matrimonio produce la emancipación, no por ella adquiere la mayor edad sin la cual no puede nadie ser tutor, puesto que sería harto anormal, que un menor por sí ejerciera facultades sobre otros ó incapacitados, cuando él necesita para ciertos actos la concurrencia, auxilio y consejo, bien de su padre ó de otro tutor.

220

Ahora bien, teniendo incapacidad por falta de edad para entrar en el ejercicio de su cargo, se hace precisa la aplicación del artículo 243, y por tanto el consejo provee á los consejos de la tutela, provisión en la que puede seguir el orden que formulamos ó cualquiera que crean mas beneficioso al incapacitado y su familia, procurando que el cónyuge menor, con su padre ó tutor que se le nombre, intervenga los actos administrativos que el consejo acuerde.

243

2.<sup>a</sup> Dado el caso de que uno de los Vocales sea el encargado de estar al cuidado de la tutela hasta que desaparezca la incapacidad, creemos puede continuar desempeñando los dos cargos, en los que no vemos incompatibilidad, ni en el Código encontramos disposición alguna en que apoyarla, así que, es una de las facultades discrecionales del consejo, quien podrá ó no acordar que continúe con los dos cargos ó que cese en uno, para cuyo acuerdo deberán tener en cuenta la proximidad del cónyuge menor á la mayor edad, la mayor ó menor complicación que la administración ofrezca y otras razones atendibles.

3.<sup>a</sup> Respecto al nombramiento de protutor que se propone, sentamos ya en el formulario, consideraciones bastantes, acerca del espíritu que debe presidir en el consejo, porque si este, seducido por la mayor ó menor elocuencia del

que cree la improcedencia de dicho cargo, en esta clase de tutelas así lo acuerda, incurre á nuestro juicio, en responsabilidad, de la que entendemos, no bastará á librarle el silencio que guardan con relación á los incapacitados, los artículos 233 al 236, porque no debe olvidarse que el regulador es el capítulo 1.º de esta sección, cuyo artículo 200, dice estar sujetos á tutela los locos, y el 201 con taxatividad establece que la tutela se ejercerá bajo la vigilancia del protutor y del consejo de familia; así que, á pesar de que el capítulo 5.º en sus cuatro artículos, ni por incidencia cita á los incapacitados respecto á los cuales se ven pocas referencias en todo el título, cuya omisión parece demostrar la innecesidad de dicho cargo, insistimos sin embargo en que es tan preciso, que sin él la tutela no puede ejercerse válidamente. En corroboración de este aserto nuestro, vemos que el número 2.º del artículo 238 considera como causa de remoción del tutor, el ejercer la tutela sin haber pedido el nombramiento de protutor: El núm. 2.º del 275 prohíbe á los tutores cobrar de los deudores del menor ó incapacitado, sin intervención del protutor, cantidades superiores á 5000 pesetas; luego es evidente que dicho cargo de protutor se requiere siempre que la tutela existe, pero cuando los cuidados de la misma por la causa expresada ú otra parecida, corren á cargo del consejo, no precede á nuestro juicio, la designación de protutor que debe quedar en suspenso hasta que aquella se constituya

4.º El acuerdo referente al inventario del modo propuesto en el formulario le creemos procedente en evitación de perjuicios, pues aun cuando el artículo 265 previene que se haga con intervención del protutor, como quiera que según acabamos de exponer, no debe nombrarse protutor hasta que la tutela esté constituida, bastará que el consejo adopte las medidas que crea convenientes para asegurar los bienes del incapacitado, á cuyo cónyuge en unión de su padre ó tutor de que se le provea, deberán notificarse los expresados acuerdos.

Respecto á la tasación de los bienes del sujeto á tutela, debe verificarse por peritos que designe el consejo, y tampoco vemos dificultad en que este delegue tal facultad en uno de sus Vocales ó en el Presidente, cuando racionalmente no puedan nombrar en la misma sesión, aun cuando lo mas seguro será siempre, que el mismo consejo haga los nombramientos directamente ó por sí.

233  
236  
200  
201238  
275

265

LXVII.

Al comentario que antecede remitimos al lector, en la parte que el de este número con él se relaciona y añadimos, que siendo potestativo en el consejo adoptar los medios que le parezcan para proveer á los cuidados de la tutela mientras desaparece la incapacidad del tutor, puede ratificar dicho acuerdo ó si con él sufriera perjuicios el loco, encomendar la administración á otra persona que puede ser su mujer, con la garantía y responsabilidad de su padre ó tutor. Conforme á lo prevenido en el número 3.º del artículo 269, si el tutor en ejercicio no puede sin autorización del consejo recluir al incapaz en un establecimiento de salud, con igual ó mayor motivo debe solicitarse tal autorización cuando la tutela no está deferida, y de aquí proviene el acuerdo formulado en el acta.

269

LXVIII.

Aun cuando este formulario debieramos haberle incluido entre los que al final daremos, para todas las tutelas, le consignamos aquí por la especialidad de la que nos ocupa, que no estando aun deferida, puede muy bien ocurrir la necesidad que le motiva á cuya mira ya en el acta que antecede, tuvimos á bien consignar el acuerdo de autorización, dado que aun no está nombrado protutor, con cuya intervención procedería la realización de este contrato, cuya redacción y cumplimiento puede variar según el objeto que le motive y condiciones que se estipulen.

LXIX

Lo que decimos del anterior es aplicable al presente, pero entendiéndose que este debe ser sometido á la aprobación del consejo de familia, pues aun cuando el padre ó tutor de la mujer quede responsable á las resultas de la gestión administrativa, no debe olvidarse que sus cuidados corresponden en primer término al consejo, con cuyo beneplácito se deben llevar á cabo todos aquellos actos que ya directa ó indirectamente tiendan á suspender ó modificar los acuerdos por él tomados.

LXX

Desapareciendo la causa de incapacidad, cesan los cuidados provisionales del consejo de familia, el que desde luego, bien á petición del tutor ó de cualquiera otra persona, debe proceder á la constitución definitiva de la tutela, mas como ya por razón de la edad injustificada ó por otros motivos, pueden surgir incidentes, formulamos los mas frecuentes, cuya solución damos tambien con imparcialidad, que es la que los consejos deben tener presente al acordar y discutir los asuntos que sean de su competencia.

En la misma sesión debe procederse al nombramiento del protutor, y aun cuando en el formulario se designa para dicho cargo al padre del incapacitado, entiéndase, que así lo proponemos porque consideramos ser la persona que mas se ha de interesar por vigilar los actos todos del tutor, pero sin que esto autorice á adoptar siempre tal determinación, por cuanto el consejo tiene facultades para nombrar á quien quiera, con tal que no sea el nombrado pariente de la misma línea del tutor.

Siendo las atribuciones del protutor incompatibles con las de Vocal del consejo, es consiguiente que designando uno de estos, el consejo queda incompleto, y como hemos sostenido en otros comentarios, se hace preciso dar conocimiento al Juez municipal para que nombre la persona que ha de sustituir al elegido.

Formúlase la petición de que los cuatro Vocales que quedan con anuencia del saliente en concepto de protutor resuelvan si ha de prestar ó no fianza. Nuestro criterio es, que interin el consejo no esté completo, deben abstenerse los Vocales de tomar acuerdo alguno, porque una cosa es que sea válido lo que acuerden tres, y otra es, si existen ó no facultades para deliberar; parece en efecto, que así como las asambleas deliberantes sean Ayuntamientos, Diputaciones y otras pueden funcionar cuando las vacantes no llegan á la tercera parte del total de sus miembros, debe adoptarse igual doctrina para lo referente al consejo, pero á pesar de estos poderosos argumentos, insistimos en lo dicho, esto es, que cuando menos, es algo inconveniente si no ilegal, funcionar el consejo cuando no está completo, y por esto debe procurarse que inmediatamente se verifique el nombramiento del sustituto.

**LXXI** Este oficio puede dirigirse al Juzgado, bien por el Presidente cesante bien por el Vicepresidente, por cuanto aquel, desde el momento que acepta, parece no debe tener doble caracter, si bien es necesaria además de la aceptación la posesión por el consejo, razón por la que, no estando dada, la formulamos á su nombre.

**LXXII** Luego que el Vocal nombrado para reemplazar al otro, haya aceptado y concorra con los demas, tutor y protutor á la sesión, debe ser enterado de los acuerdos anteriores y del objeto de la reunión, dando posesión al protutor para que pueda ejercer el cargo sin obstáculo.

La fianza de los tutores es uno de los asuntos que con mayor detenimiento deben mirar los consejos, porque el cumplimiento de los artículos que la regulan, puede acarrearles serias responsabilidades si llegara el caso de incurrir en ellas el tutor y ser insuficiente la garantía, ó haber sido dispensado de ella; esto no obsta á que alguna vez los consejos puedan sí no acordar la relevación de fianza, porque para ello no tienen facultades, si para exigirla personal; y el caso que en el formulario se indica es uno de ellos, puesto que si constante el matrimonio y antes de la declaración de incapacidad se compraron algunos bienes inmuebles y hay presunción de que participen del carácter de gananciales en su día, como quiera que la mujer no puede enagenarlos sin licencia del consejo, garantida quedaría la tutela con dicha mitad de valor, siempre que se considerase bastante, y cuando no, puede obligarla, á que subsanados los defectos de titulación de sus fincas, preste la fianza hipotecaria que el consejo considere necesaria. Ya hemos dicho en otros comentarios, cuanto pueda interesar con relación á la pensión alimenticia, retribución del tutor y demás que esta acta tiene por objeto y á ellos remitimos al lector.

## TUTELA DE UN SORDO-MUDO.

LXXIII.

La analogía que guardan, como comprendidas en una sola sección del Código, esta tutela con la de los locos y dementes que acaba de ocuparnos, sería motivo para excusar no solo los formularios de la presente, sino también sus comentarios, pero como hay algunos puntos esenciales en que difieren, á fuer de pecar de molestos, creemos de nuestro deber decir lo preciso para la mayor inteligencia. La incapacidad de los locos y dementes es absoluta, mientras que la de los sordo-mudos puede ser absoluta y relativa. Dada como decimos en los comentarios judiciales, la superior inteligencia de estos seres privados de dos sentidos principales, podemos asegurar que, en la cuasi totalidad de los casos, los Tribunales habrán de declarar la incapacidad de los sordo-mudos, tan solo para aquellos actos en que sean esencialmente necesarias la voz y el oído de que carecen, y por esto, por el convencimiento que tenemos de que por regla general los sordo-mudos penetran más, muchísimo más que algunas personas á quienes debiera proveerse de tutor, opinamos que la declaración de incapacidad debe limitarse á

lo estrictamente indispensable, tal como formulamos en el acta que nos ocupa, porque si bien es verdad que se dejan entender con facilidad, es necesario algún trato; y como pudieran ocurrirles negocios en que abusaran de su deficiencia, tales como compras, ventas, arriendos, recibo de cantidades y otros, es nuestro parecer, que el consejo debe informar al Juzgado en el sentido que proponemos en el acta.

LXXV.

Pocas observaciones ocurren respecto al acta de este número, por cuanto es por decirlo así un corolario de la anterior; sin embargo, hemos de hacer presente que si la declaración de incapacidad no fuera tan limitada, el consejo de familia, antes de dar posesión y deferir el cargo al tutor, deberá acordar la formación de inventario, fianza de dicho tutor cuando por ley no esté relevado de prestarla, y lo demás procedente, conforme á la tutela del loco ó demente, según la sentencia del Tribunal.

LXXVI.

La circunstancia de haber estado algún tiempo en un pueblo cuya principal riqueza es la ganadería, nos ha movido á escribir los formularios de que venimos tratando en esta tutela, y el presente lo revela bien á las claras. Quienquiera que haya vivido en Sierra morena y en la montaña, comprenderá desde luego la importancia que en esos países tiene la ganadería, y no extrañarán que en los formularios que damos para esta clase de tutelas aplicables también á las otras y los de estas á ella, hayamos fijado nuestra atención y seamos excesivamente escrupulosos en detalles cual sucede en los del acta que comentamos. Hay épocas determinadas para la venta de los ganados, y si el tutor no es precavido y aguarda á pedir la autorización al consejo de familia cuando los marchantes, que así llaman á los compradores de ganados, se presentan, acaso no pudiera reunirse dicho consejo y en su virtud, sufrir el incapacitado perjuicios de entidad, porque es de advertir, que hemos visto en alguna localidad personas que sin poseer un palmo de terreno tienen en riqueza pecuaria, algunos miles de duros, y ellos mas que los agricultores harán uso de estos formularios. Para evitarse el consejo las responsabilidades morales al menos que de sus actos provengan, aconsejamos, que á menos que el tutor tenga una responsabilidad cierta cuando esté exento de afianzar, le obliguen á que inmediatamente dé cuenta al consejo de las ventas realizadas, pues

aun cuando el sordo-mudo se entere de ellas, como quiera que no tiene medios expeditivos de comunicación, conviene que alguien vigile lo que el tutor haga y le autoricen para el empleo del dinero que haya de recibir, aparte del que destine á nuevas compras.

LXXVII.

Pocas veces se escriben documentos privados ni públicos respecto á las compra-ventas de ganados sea cualquiera su clase y precio, porque la buena fé en algunas comarcas de nuestra pátria, no ha desaparecido. Hemos tenido ocasión de observar en alguna localidad que se han celebrado ventas de ganadería por algunos miles de pesetas, que no ha habido entrega de cantidad ni señal, y á pesar de haberse presentado marchantes ofreciendo mayores precios, han sido rechazados. Sin embargo de que somos los primeros en aplaudir esa buena fé que efecto de las costumbres existe en ciertos tratos, como quiera que la falta al cumplimiento de estos, pudiera acarrear sendos disgustos y algunas pérdidas, aconsejamos á los tutores que, siempre que el precio de la mercancía no se pague al contado, exija señal y procuren extender un documento acreditativo de las condiciones de la venta, cual el que se formula ó con las necesarias variantes y siempre con anuencia del protutor.

LXXVIII.

Si los consejos de familia han de responder á los fines que el legislador se propuso al crearlos, es indispensable ante todo, que se persuadan de la importancia de los cargos que están llamados á desempeñar, y que á veces han de malquistarse con personas de su verdadero afecto.

El acta del formulario que comentamos, revela cierta desconfianza del tutor, mas como puede darse el caso de que este abuse ó malverse los caudales del incapacitado, conviene precaver lo que puede ocurrir y ya que no puede exigírsele fianza, debe el consejo acordar todo aquello que conduzca á que el capital de la incapacitada no sufra perjuicios, y ningun medio mejor encontramos que los expresados en el formulario, puesto que la vigilancia de la tutela, al consejo y protutor corresponden.

## TUTELA DE UN PRÓDIGO.

Cuando no exista ninguna de las personas que con arreglo al artículo 227, deba encargarse de la tutela de un pródigo, procede la constitución de la tutela dativa, que debe

deferirse á quien reuna á juicio del consejo, requisitos bastantes para ello.

Como puede ocurrir que cada uno de los Vocales tenga propósito de designar á una persona, del modo que formulamos en el acta de este número, creemos el medio mejor, someter á la suerte entre los propuestos, el que haya de ser nombrado, porque á nuestro juicio, el artículo 305 no puede referirse mas que para los casos en que haya igualdad de votos por una parte y por otra, y no á los en que, los pareceres ó votos se hallan tan divididos. Si el pródigo tuviera hijos de anterior ó anteriores matrimonios, el tutor que se le nombre, administrará los bienes de los mismos y si tiene mujer, esta administrará los suyos, los de su marido y los de los hijos de ambos, no pudiendo enagenar ningunos sin autorización judicial. Con arreglo á lo que preceptua el artículo 225, el cual no debe entenderse tan absoluto, sino que á nuestro parecer, esa prohibición de vender bienes de la sociedad conyugal, de sus hijos y de ella misma, es extensiva á los inmuebles ó muebles de importancia, pues para los muebles de poca cuantía, sería una ridiculez exigir autorización judicial y estaría además en abierta oposición á las facultades de administrar.

En corroboración de esta tésis, figuremos que al declararse la prodigalidad, el pródigo, ya procedentes de su hacienda, de la de su mujer ó hijos de ambos, tienen en frutos recolectados mas ó menos cantidad, y si el artículo 225 se aplica en su tenor literal, su mujer no puede en modo alguno, sin autorización del Juez, vender una panilla de aceite, un celemin de trigo ni una arroba de cualesquiera especies que recolecte ó tenga al hacerse cargo de la administración, resultando de aqui, que además de ser un absurdo originaría perjuicios de trascendencia. De todos los demas particulares que el acta comprende, creemos ocioso ocuparnos, puesto que son aplicables algunos de los comentarios anteriores.

LXXI.

Trátanse en este formulario cuestiones no resueltas hasta ahora ni previstas en el Código, razon por la que se hace preciso que nos detengamos algo en la explicación de algunas.

Respecto á la fianza, el consejo debe exigirla al tutor, cuando la ley no le excusa de ella con arreglo al número 1.º del artículo 260.

Alimentos.—Estos han de ser proporcionados á la posi-

305

225

225

260



ción del pródigo y su familia y á la importancia de su caudal, siendo difícil dar reglas para su fijación que queda al arbitrio de los consejos de familia, así como la retribución que al tutor se haya de asignar por su gestión, teniendo presente que en ningún caso bajará del 4 ni excederá del 10 por ciento de las rentas ó productos líquidos de los bienes, á no ser que se acuerde que el desempeño del cargo sea frutos por alimentos, en cuyo caso no ha lugar á que se le asigne retribución.

El declarado pródigo no pierde la autoridad marital y esta es la causa porque el Código no concede la tutela del mismo á su mujer, como se la dá á la del loco y á la del interdicto; le priva únicamente de la administración de bienes y de ejercer sobre ellos actos de dominio; la mujer debe seguir habitando en su compañía, pues de nó, la potestad marital del pródigo sería un mito. Si conserva también la patria potestad, lógico es inferir que tiene derecho á que sus hijos no emancipados vivan con él, pero como efecto de su prodigalidad no puede ni debe retener fondos de ninguna clase, creemos que es de suma conveniencia y de justicia, que el consejo de familia ordene al tutor, que la pensión alimenticia que se fije para los hijos de anterior matrimonio, se entregue á la mujer del pródigo, para que con los productos que obtenga de los bienes comunes, cuide de la familia toda, según las circunstancias de la misma. Pocos son los pleitos de prodigalidad que se sustancian en los Tribunales, pero si alguno rigiendo el Código, se resolviera, encargamos á los consejos de familia adopten cuantas precauciones su celo les sugiera, á fin de evitar las perniciosas consecuencias que un pródigo puede traer á su familia, aun después de la declaración y consiguiente privación de ciertos derechos civiles, porque si la causa (v. g.) ha sido el juego, é insiste en tan feo vicio, capaz será por alimentarle, de quedar muchos días sin pan á su mujer é hijos, así que, de acuerdo con el tutor y protutor, pueden variar los acuerdos del formulario, en el sentido que consideren más beneficioso.

Aun cuando el capítulo séptimo del título 9.º en sus artículos nada dice respecto á la aprobación de la fianza que el tutor dé, creemos conveniente que después de inscrita si es hipotecaria y antes de deferido el cargo, sea sometida á la aprobación del consejo, porque pudiera contener alguna deficiencia, y á él incumbe acordar los medios de subsanar-

la ó modificarla; si se aprueba, en la misma sesión debe deferirse el cargo, para que entre á ejercerle luego que sea inscrita en el Registro correspondiente, previa entrega de los bienes á dicho tutor, para lo cual puede utilizarse el formulario número LXXXIV.

## TUTELA DE UN INTERDICTO.

LXXXV.

Limitada esta tutela, según el artículo 229, á la administración de los bienes y á la representación en juicio del penado, no por eso han de surgir menos dudas en la aplicación de los artículos que la regulan; por cuanto, si vive la mujer, que es por consiguiente la tutora, pero ejerciendo patria potestad sobre los hijos comunes, no parece muy correcto se la obligue á afianzar dicho cargo, y por esto emitimos nuestro parecer, de que de dicha fianza quede excluida, á pesar del silencio de la Ley, que no es presumible quiera hacer á la mujer de peor condición que al marido.

229

Es no obstante necesario, en nuestro concepto, que se acuerde la formación de inventario de los bienes que ha de administrar, en la forma que se propone en el acta que nos ocupa.

Toda tutela, hemos dicho ya, no se completa ni puede ser válidamente ejercida, si no existe el protutor; y aun cuando en este caso, la mujer del confinado tenga facultades especialísimas, no por esto deja de ser la encargada de los bienes de la sociedad legal y de la guarda de sus hijos, siquier solo temporalmente, por cuanto extinguida la pena ó fallecido el penado, cesa en el cargo el tutor, y en el caso de muerte, las facultades de la mujer viuda se igualan á las que el hombre goza con relación á sus hijos y bienes.

A ser posible que en la misma sesión y por el mismo consejo reunido, puedan notificarse los nombramientos y constituir la obligación, es preferible, porque cuando menos, evita dilaciones y nuevas juntas para los incidentes que se susciten.

En esta misma acta formulamos una desidencia que puede surgir; y como cualquiera de los Vocales tiene derecho á alzarse de los acuerdos que se tomen, es preciso que se le provea de una certificación, para que con ella acuda al Tribunal competente, que es el Juzgado de primera instancia.

LXXXVI

Hecho el inventario, deberá someterse á la aprobación del consejo de familia; y cuando se promuevan apelaciones de acuerdos anteriores, como quiera que de ellas han de

dar conocimiento los Tribunales, á los que tomaron parte en las deliberaciones, pueden acordar lo que proponemos en el acta, ó desde luego apoderar á una persona agena al consejo, para que sostenga el acuerdo, cuyo sostenimiento será de cuenta del caudal del penado, si tiene por objeto alguna cosa útil al mismo, sobre lo cual, é imposición de costas, se estará á la resolución superior.

Es cuasi imposible dar reglas y formularios concretos por la diversidad de casos é incidentes que han de ocurrir con motivo de las disposiciones, acuerdos y apelaciones; aquí presentamos el de confirmación de lo acordado por la mayoría, y por consiguiente para cumplirlo han de atenerse á la resolución, á menos que de ella quepa algún recurso, en cuyo caso, si la suspensión de la ejecución no trae perjuicio, se estimaría, pero en caso contrario, ó en el de ser causa de dilaciones, se ejecutará lo acordado y confirmado, ó lo que resulte del auto que ponga término al incidente.





## EXPLICACIÓN

de los formularios aplicables á toda clase de tutelas.



En algunos de los formularios y sus explicaciones respectivas, hemos consignado casos de los que en esta sección se tratan; pero pareciéndonos mejor, que todos aquellos que sean utilizables en las diferentes clases de tutelas, se comprendan apartadamente para la mas fácil consulta de los lectores, los incluimos en este tratado último, en el que hemos adoptado para su indicación el sistema inicial de letras en lugar del de numeración arábica y romana, y el mismo método en los comentarios que para dar fin á la obra vamos á comenzar.

**A** Siempre que algun tutor ó protutor, estando en el ejercicio del cargo, incurra en alguno de los doce casos del artículo 244, puede excusarse de la tutela, si quiere, pues que si le conviene, puede continuar en ella; por cuanto la excusa difiere en absoluto de la incapacidad ó inhabilidad que dán lugar á la remoción: Para excusarse, debe acudir al Presidente del consejo por medio de instancia, alegando el motivo de excusa, que ha de acreditar á ser posible, cual aparece del formulario A. 244

**B** Recibida la instancia ó manifestación por el Presidente, convocará al consejo y en la sesión que al efecto se celebre, se discutirá la procedencia ó improcedencia de la misma, emitiendo cada cual su parecer y voto, del modo que se expresa en el formulario B, en el cual presentamos el caso de una excusa próxima, y como tal admisible, siempre que llegue á ser efectiva; por cuanto pudiera suceder que el nombrado Juez, no entrara en el desempeño del cargo, en cuyo caso, la excusa no sería admitida.

Para que las excusas sean admisibles, dice el artículo 247, es necesario que se aleguen ante el consejo, en la reunión celebrada para constituir la tutela; pero esta disposición, es en nuestro concepto aplicable al caso en que la excusa exis- 247

ta al constituirse el consejo; porque cuando sobreviene con posterioridad á la aceptación de la tutela, ya dice el artículo 248 que habrán de alegarse dentro de los diez dias siguientes al en que el tutor, el protutor ó cualquier Vocal, hubiese tenido conocimiento de ellas.

248

Uno de los acuerdos que el consejo debe tomar cuando la excusa se alegue en tiempo oportuno y se admita de plano ó bajo condición de cumplirse, es la de exigir cuentas al tutor, á menos que desempeñe el cargo frutos por alimentos, en cuyo caso, según se desprende del artículo 279, no está obligado á darlas, mas esta inobligación, no le exime á nuestro juicio del deber de hacer entrega al nuevo tutor de todos los bienes del menor ó incapacitado, ni de la responsabilidad en que por la gestión de la tutela haya incurrido, debiendo los consejos acordar lo que consideren mejor para garantizar el caudal de los pupilos.

279

*C* Este formulario tal como se halla redactado, es utilizable tan solo para el caso propuesto; pero su redacción, con la de los otros de tutela, dan idea clara del modo en que se han de extender según las circunstancias que se precise consignar.

*D* Ya sea el tutor excusado, testamentario, legitimo ó dativo, es evidente que la tutela queda vacante, y puede ser de nuevo, testamentaria, cuando el testador hubiere nombrado mas de uno para el caso de incapacidad ó excusas; legitima, cuando no pudiendo deferirse aquella exista alguna de las personas llamadas por ley, que habiéndolas, á ella se designará; y dativa, cuando no haya tutor testamentario que sustituya al excusado ni personas á quienes corresponda la legitima. Y como quiera que los tres casos pueden ocurrir, en el formulario se consigna uno ó sea el de la legitima con cesación del cargo de Vocal del consejo, si lo fuere.

Si el tutor cesante hubiere rendido las cuentas caso de venir obligado á darlas, se acordará pasen al protutor con cuya intervención el nuevo tutor, deberá hacerse cargo de los bienes del menor ó incapacitado, según inventario que se ratificará para ver si existen los mismos bienes y en igual estado, pues de no, puede el consejo, oido el protutor, obligar al tutor á la indemnización ó abono de los que falten ó hayan por su culpa disminuido de valor, porque si el demérito procede del uso á que se destinan, no tendrá obligación de pagar dicho menos valor.

Los demás formularios que son indispensables hasta la

definitiva constitución del consejo y de la tutela pueden tomarse de cualquiera de los que anteceden, en los que el buen juicio de los consejos ó de sus auxiliares, suplirá los vacíos que naturalmente han de observar, efecto de las variaciones que concurren.

## REMOCION DEL CARGO.

*F* Cualquiera de los Vocales del consejo de familia, el protutor ó cualquier pariente del menor ó incapacitado puede pedir la remoción del cargo de tutor, de los demás del consejo y del protutor, pero como el censor ó vigilante mas inmediato del tutor debe serlo el protutor, á nombre de este damos el formulario, pidiendo la remoción, fundada en el caso 5.º del artículo 237, como la mas abstracta y mas difícil por tanto de resolver. Aun cuando es conveniente que en la instancia se expresen los motivos que el reclamante tiene para calificar de mala conducta la del tutor, puede tambien reservarse su exposición y justificación ante el consejo, y asi evitar disgustos que pueden sobrevenir según las cualidades del Presidente, quien al recibirla, deberá convocar inmediatamente al consejo, haciendo que á la reunión asistan el tutor, protutor y aun los pupilos si se creyere conveniente oírlos.

237

*G* Cuando la denuncia ó solicitud de remoción, se hace con cierta vaguedad, es lógico que el denunciado la impugne y que el consejo acuerde se concreten los cargos. En tantos hechos, torpezas y vicios puede fundarse la inhabilidad de la persona cuya remoción se intente por el motivo 5.º del artículo 237, que si fuéramos á exponerlos, el formulario y esta explicación se harían interminables. Basta pues á nuestro propósito para ilustrar á los consejos, citar los cargos ó culpas que en el acta se mencionan y que suelen ser por desgracia bastante frecuentes entre ciertas clases de la sociedad.

237

Una duda asalta al leer el artículo 239. Según este, el consejo no acordará la incapacidad de los tutores sin oírlos si se presentasen. En nuestro concepto, esta audiencia quiere significar su defensión para la que en muchos casos como los formulados necesitarán justificaciones ó pruebas, que podrán ser de las diferentes clases que el Código reconoce, pruebas que precisará tambien aducir el denunciante; y surge naturalmente preguntar ¿puede el consejo admitir-

239

las? ¿Tiene atribuciones para recibir juramentos cuando hayan de deponer testigos acerca de los cargos y descargos? Dadas las onnimodas facultades que se desprenden del contesto del artículo 239 y de otros del Código, conferidas á los consejos, y la tendencia que en él predomina, como hemos dicho, de alejar á las familias, de los Tribunales de justicia, en nuestro humilde juicio que puede ser combatida, entendemos que los consejos pueden admitir las pruebas que por una y otra parte se presenten, porque de no, en la mayoría de los casos, faltaría la base racional en los acuerdos ó deliberaciones que pueden considerarse como fallos, inapelables algunos, cual el que se refiere el artículo 242.

239

Pueden pues, dichos consejos admitir pruebas; pero mientras la ley de Enjuiciamiento civil no se reforme y se ponga en armonía con el Código, no pueden ni deben exigir juramento á los testigos, porque sería arrogarse atribuciones que ninguna ley les reconoce. Esas pruebas se considerarán extrajudiciales é inductivas al mejor acierto en los acuerdos que hayan de tomar los consejos. De aquí, que en el formulario que nos ocupa consignamos se abra información.

242

**H** Respecto á la primera parte de este formulario, queda ya dicho lo bastante en el mismo y en el comentario que antecede, y consecuentes á la teoría que allí sustentamos, acuérdate como se vé, admitir las pruebas á cuyos testigos deberá rogar el Presidente digan la verdad.

En la misma sesión, deben examinarse cuantos testigos se presenten tanto de cargo como de descargo, y no siendo posible, en la inmediata, observándose en la redacción de las contestaciones la precisión y claridad. ¶

**I** Hemos tenido ya ocasión de presenciarse escenas y discusiones parecidas á las que formulamos, é indudablemente abundarán en multitud de consejos de familia, en los cuales á pesar de cuantas reflexiones les hagamos, subsistirán esas rencillas hijas de la malquerencia, de la emulación ó de otras causas. Habrá quien pretenda santificar los vicios, y no faltará quien de faltas de poca importancia, quiera sean consideradas como vicios capitales: por esto, cuando los consejos estén desprovistos de la instrucción necesaria para la calificación, conviene como ya tenemos dicho y por última vez repetimos, que se auxilien de personas de ilus-



tración y de imparcialidad, en la seguridad de que estas les aconsejarán lo mas procedente, para no convertir en campo de Agramante las sesiones que celebren.

Natural es, que un hermano trate de salir á la defensa de otro si del resultado de las justificaciones admitidas se comprueba la torpeza, vicios ó negligencia; pero como el consejo de familia nunca debe resolver por la mayor ó menor oratoria y sutileza de algun Vocal, presentamos en el comentario que estamos comentando, los incidentes que pueden surgir en el curso de la discusión. El artículo 307,

307

no tiene ni puede tener mas alcance que el que ordena, y por tanto, creemos que los Vocales, fuera de que se trate de negocio en que tengan interés ellos, sus consortes, ascendientes ó descendientes pueden tomar parte en la votación.

El conducirse mal en el desempeño de la tutela, según el caso cuarto del artículo 238, es causa de remoción y claro es que no se conduce bien, aquel que deja incultas las fincas de su pupilo, cuya administración y conservación le está encomendada. Al tutor cuya remoción se acuerde, debe notificarsele, bien en la misma sesión si á ella asistiera, bien separadamente, pero debe entenderse que el acuerdo no es ejecutivo, interin no se confirme por el Juez de primera instancia si ante el se interpone apelación ó si dicho tutor deja transcurrir 15 dias sin interponer tal recurso.

238

*J* Siendo el Presidente del consejo el encargado de la ejecución de los acuerdos, debe procurar tener presente que, si en el de que se trata transcurren 15 dias, causa estado y por lo tanto debe cumplirse, para lo cual convocará á nueva reunión, del modo que en este formulario se indica.

*K* Si el tutor dentro de los 15 dias siguientes al en que se le notifique el acuerdo de remoción entabla de él recurso, queda, como hemos dicho, en suspenso, siguiendo en ejercicio del cargo, sin perjuicio de que si de él abusara, pueda el consejo adoptar las medidas de vigilancia que le parezcan oportunas; mas si transcurre el citado plazo sin reclamar, queda consentido según previene el artículo 240 y por consiguiente la tutela queda vacante, é interin se nombra nuevo tutor y se le posesiona y defiende el cargo, se cumplirá cuanto establece el artículo 243, del modo que en este formulario se propone.

240

243

Puede darse el caso, que los Vocales ó alguno de ellos reclame del acuerdo á virtud de la facultad que le concede el artículo 310, y cuando tal suceda, no debe suspenderse la

310

ejecución interin no quede revocado el acuerdo apelado, que si se revoca y se hubiere ya nombrado otro tutor, este cesará y además los Vocales que acordaron la remoción del primero y nombramiento del segundo, si obraron con malicia notoria, podrán ser condenados en las costas causadas en la apelación y sus incidentes según el 241.

241

De los otros acuerdos que en esta acta se toman, se dice ya bastante en comentarios anteriores á los que remitimos á los lectores.

## Autorizaciones al tutor por el consejo de familia.

**L**  
**M** El asunto que comprenden los formularios L y M, es uno de los que han de dar lugar á controversias profesionales, efecto de la redacción del artículo 269 y aparente contradicción que tiene con otros. Es en efecto harto ridiculo y casi absurdo, que el tutor pueda cobrar solo sin intervención del protutor ni autorización del consejo, cantidades menores de cinco mil pesetas, según el número 2.º del artículo 275 y con intervención del protutor cuando exceda de dicha suma, en tanto que no procedan de intereses, rentas ó frutos de los bienes, mientras que necesita que el consejo le autorice para los actos comprendidos en el número 5.º del mencionado artículo 269, algunos de los que serán seguramente insignificantísimos como vamos á demostrar.

269

275

269

Tiene el sujeto á tutela inscrito á su nombre un crédito hipotecario de 5000 pesetas (v. g.): puede según el artículo 275 percibir dicha suma y sus intereses si los devenga sin intervención del consejo ni del protutor, pero le exige el acreedor hipotecante la cancelación de la hipoteca; y como es uno de los actos sujetos á inscripción, no puede otorgarla por sí; por esta razón, aun cuando veamos ciertos anacronismos, creemos de nuestro deber estampar los formularios que nos ocupan, por los cuales el consejo á reserva de tomar las medidas que crea oportunas para asegurar ó poner en guarda la cantidad cuando ya no la hubiese recibido el tutor, debe autorizar á este para la cancelación de la hipoteca.

275

## PARA VENTA DE INMUEBLES.

**N** El artículo 270 establece que el consejo de familia no au-

270

torizará al tutor para enagenar ó gravar los bienes del menor ó incapacitado, sinó por causas de necesidad ó utilidad debidamente justificadas por el mismo, medida que consideramos altamente beneficiosa, por cuanto tiende á proteger á los sujetos á tutela.

Los gastos extraordinarios de carrera, redención del servicio y otros análogos, pueden ser tenidos como útiles y necesarios, y por tanto no vemos dificultad en que, oyendo al menor, cuando convenga, se autorice la venta ó el gravamen hipotecario de las fincas, entendiéndose que deben expresarse en el acuerdo la cantidad que en su caso se ha de tomar á préstamo y las fincas que se han de vender cuando por este remedio se opte; y si el valor de los inmuebles excediere de 4000 pesetas, de conformidad á lo que ordena el 272, habrá de tener lugar la venta en pública subasta, pero no el gravamen hipotecario, acerca del cual y sea la que fuere su importancia, podrá el consejo oír el dictamen de peritos, según el artículo 271.

272

271

Hemos creído inútil dar formulario de tasación pericial, porque puede servir uno de los consignados anteriormente.

Omitimos así mismo fórmula de escritura de préstamo, porque seguramente no habrá Notario que la necesite,

En cuanto á los edictos para la venta, pueden utilizarse cuales quiera de los consignados en el procedimiento judicial, teniendo presente que, si bien es á nuestro juicio potestativo en el consejo acordar la forma y término, debe observarse en cuanto sea posible la Ley de Enjuiciamiento Civil. Para la convocatoria puede el Presidente servirse de cualquiera de los formularios con las modificaciones consiguientes.

El artículo 272 parece exigir en la subasta tan solo la intervención del tutor ó del protutor, á pesar de lo cual nosotros creemos conveniente la concurrencia de los dos al acto del remate que debe celebrarse ante el consejo ó por lo menos ante su Presidente, si previamente se acordara.

272

Como quiera que la subasta ha de celebrarse bajo determinado tipo y condiciones que deben manifestarse al público, creemos ocioso ocuparnos de ellas y detenernos mas en la explicación de este formulario, cuya comprensión es clara.

*P* Tampoco ofrece cosa alguna digna de especial mención, la diligencia de esta letra, pero debemos advertir de la con-

veniencia del formulario, con el que el consejo queda relevado de responsabilidad, para la retención de fondos que deben ir á poder del tutor y servir de pago en parte del precio de la subasta.

Los títulos de propiedad de las fincas que se subasten con certificación en que consten las cargas ó libertad de ellas, deben entregarse por el tutor al Notario que haya de autorizar la escritura ó escrituras, para que los rematantes puedan enterarse de ellos, y subsanada que sea cualquiera falta que contengan, proceder al otorgamiento de la escritura, de la que no creemos necesario dar formulario.

## Actos en que el protutor debe intervenir.

Q Además de la intervención que el protutor tiene en el inventario, fianza, discusión de acuerdos por el consejo y otros particulares, ya hemos dicho que cuando el tutor haya de cobrar cantidades que se adeuden al menor, superiores de 5000 pesetas si no proceden de intereses, rentas ó frutos, debe intervenir ó presenciarla dicho protutor, según lo dispuesto en el artículo 275, para cuya mejor aplicación, damos el formulario de esta letra.

275

Fácil es de burlar el referido artículo, si el tutor suspicaz no quiere guardar al protutor las deferencias que por razón de su cargo le corresponden, como vamos á demostrar.

Supongamos que una persona debe á otra sujeta á tutela, una cantidad superior á 5000 pesetas; pero que ya por no poder verificar el pago de una sola vez ó porque así lo solicite el tutor, se entregan á este de dicho débito, sumas menores á 5000 pesetas sin intervención del protutor ¿Puede recibirlas? Entendiendo á la letra el artículo 275, parece en efecto que no se necesita la concurrencia del protutor, mas en nuestro concepto es precisa, porque de nó, sería un medio de burlar el propósito del legislador, cual es rodear de mayores garantías la entrega de cantidades, puesto que si reconociese tal facultad en el tutor, este había de procurar dividir el crédito en cantidades inferiores á 5000 pesetas, para alejar de su conocimiento al protutor.

275

## Cuentas de la tutela.

R Las cuentas que el tutor haya de rendir deben ser lo mas detalladas que se pueda ó ir acompañadas de los justi-

ficantes necesarios, excepto de los gastos menudos de que no es costumbre recoger recibos; así lo establece el artículo 283, por lo cual damos el formulario de esta letra, el que podrá ampliarse según las circunstancias de cada tutela.

283

**S** El tutor debe presentar las cuentas al consejo de familia, cuyo Presidente le entregará recibo con arreglo á este formulario, y opinamos que el mismo Presidente puede mandar se entreguen al protutor para que las examine é informe acerca de ellas, recogiendo recibo en igual forma que el dado al tutor.

**T** Aun cuando el artículo 279 dice tan solo, que las cuentas examinadas por el protutor serán censuradas por el consejo, entendemos que en el examen aludido va envuelta la emisión de su parecer, pues de no ser así, de no facultarle para que exponga el resultado de tal examen, bien de palabra ó por medio de informe, á nada conduciría aquel, y por tanto aconsejamos que los protutores, luego que se les pasen las cuentas de tutela, las revisen detenidamente y emitan su parecer del modo que formulamos, para cuando sean aprobables y para cuando merezcan impugnación, que en este caso, los reparos que formule tanto á la data como al cargo, deberan ser fundados ó reconocer algún motivo justificable, y una vez evacuado el informe, devolverlos con él al Presidente, por quien se convocará al consejo á junta para censurarlas,

279

**U** Es indudable que el dictamen del protutor influirá grandemente y facilitará á los consejos la resolución que con relación á las cuentas hayan de adoptar; cuando esta y aquel sean unánimes, á pesar de que el artículo 279 nada dice de aprobación, creemos que procede.

279

Si las cuentas son de poca extensión y complicación, podrán en una sola sesión censurarlas todos y cada uno de los Vocales, pero á fin de que en ellas puedan fijar mas la atención, conviene tomar el acuerdo que expresa este formulario en su segunda parte.

**V** Del modo que se extiende el recibo de este formulario pueden redactarse los demas para la entrega de unos á otros de los Vocales, quienes ó bien pueden acompañar escrita su censura ó reservarsela para exponerla ante el consejo reunido.

X En esta reunión, es en la que el encargado de redactar el acta debe procurar la mayor imparcialidad cuando las censuras se expongan de palabra: si todas coinciden en los reparos ú observaciones á la cuenta, se acordará hacerlos saber al tutor para que ó bien las modifique ó interponga los recursos que procedan dentro de los 15 dias siguientes al acuerdo. Si no reclaman en dicho plazo, los reparos se tendrán por firmes; y si la cuenta de la tutela es la general deberán entregar al menor una copia para que utilice los derechos que le asistan; si la cuenta fuere anual, y de su censura no se reclamase, se mandará al Tribunal para que se archive en la Secretaria y se tenga presente al censurar las subcesivas, para lo cual el consejo debe quedarse con una copia de dicha cuenta y reparos.

Z El Presidente á quien, repetidamente hemos dicho, incumbe ejecutar los acuerdos del consejo, es el que debe verificar la remisión de las cuentas con oficio, según el formulario de esta letra, con el cual damos por terminados nuestros trabajos, puesto que por lo que respecta al libro de actas y legajo, últimos formularios hemos dicho lo bastante en los comentarios números II y XXIV.



# ÍNDICE.

Portada.	
Dedicatoria.	plana 3.
Prólogo.	id. 5 y 6.
Advertencias.	id. 7.

## PLIEGOS CON PAGINACIÓN.

*Artículos del Código civil, referentes á la tutela, protutela y consejos de familia.—Páginas 1 á la 17.*

## Formularios de actuaciones judiciales.

Número de los formularios.		Formularios. Páginas.	Comentarios. Páginas.
1 al 59	Para la tutela dativa. . . . .	21 á la 43	187
59 al 68	Testamentaria. . . . .	61 á la 66 70 á la 73 82 á la 84	200
69 al 73	Para la tutela legítima de menores . . . . .	95 á la 98	206
74 al 88	De un loco. . . . .	107 á 114 124 y 125	207
89 al 91	De un sordo-mudo. . . . .	129 á 130	210
92 al 98	De un pródigo. . . . .	137 á 140	211
99 al 105	De un interdicto . . . . .	147 á 149	212
	Para la tutela de hijos naturales.	153	
	De otros hijos ilegítimos. . . . .	153	
	De otras tutelas . . . . .	153	
	De expósitos. . . . .	153	

# Formularios de actas y actuaciones de los consejos de familia, tutores y protutores.

I á XXXIII XXXIV á XLVI.	Para la tutela dativa . . . . .	45	215
	Testamentaria . . . . .	67 á la 70 73 á la 81 84 á la 93	
XLVII á LVI.	Para la tutela legítima de menores. . . . .	98 al 106	237
LVIII al LXXII	" " De un loco. . . . .	114 á 124 125 á 127	242
LXXIII á LXXVIII.	" De un sordo-mudo. . . . .	130 á 135	247
LXXIX á LXXXIV.	" De un pródigo. . . . .	140 á 145	249
LXXXV á LXXXVIII.	" De un interdicto. . . . .	149 á 152	252
	Para la tutela de hijos naturales.	153	
	De otros hijos ilegítimos. . . . .	153	
	Para otras tutelas. . . . .	153	
A á X	Para toda clase de tutelas. . . . .	155 á 178	255
	De libro de actas.—Cubierta. . . . .	159	218
	Apertura . . . . .	161	218
	Legajos.—Índice. . . . .	163	219





## FÉ DE ERRATAS.

---

A pesar de las varias erratas que contiene este libro, se ha creído conveniente no estamparlas, dada su poca importancia, pues aparte de la obrante en la página 58, línea 17 que dice individualmente, debiendo decir indivisamente, en la línea 22, página 83 que dice, los que no asistieran, debiendo decir, los que asistieran y otras por este orden, las demás consisten, en cambio de letras, letras invertidas, mayúsculas por minúsculas, faltas de espacios y otros defectos ortográficos y de puntuación fáciles de suplir por el buen criterio de los lectores.

